"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	**PRF-2018-00408**
CUN – SIREF	**AC-80273-2017-22580**
ENTIDAD AFECTADA	**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ NIT No: 891.680.010-3**
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	• **EFREN PALACIOS SERNA**, identificado con C.C. 11.792.250 Gobernador del Chocó, periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015. • **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA,** identificado con C.C. 82.383.138, Gobernador del Chocó en el periodo 2016 a 2019. • **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, identificado con C.C. 11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015. • **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, identificada con C.C. 51.893.526, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017. • **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019. • **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** Nit.900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Contratista dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014, • **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** Nit.804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. - Contratista del Contrato de Consultoría No.007 de 20014 – Interventor del Contrato Convenio de aportes No.01 de 2014.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	• **EQUIDAD SEGUROS** con NIT. 860.028.415-5, pólizas No. AA021779 y No. AA021780. • **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**., NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847. • **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967.

CUANTÍA DE DAÑO	**DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

I. ASUNTO

La suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, "Por el cual se suprimen y crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y el control fiscal de los recursos del sistema general de regalías", la Resolución Reglamentaria Organizacional No. OGZ 827 del 16 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0057 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la creación de grupos "*Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio*", la Resolución Organizacional No. OGZ- 831 del 28 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0058 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la redistribución de unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante el Decreto ley 2651 de 2022, expedidas por la Contraloría General de la República en concordancia con la ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, procede a proferir **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00408**.**

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y tramitar el proceso de la referencia, así como para adelantar la presente actuación al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que a continuación se señalan:

Los artículos 119, 267 y numeral 5 del artículo 268, de la Constitución Política, modificado por los artículos 1 y 2 del acto legislativo No. 04 del 18 de septiembre del 2019; Acto Legislativo N°05 de 2019; Artículo 128 de la Ley 1474 de 2011; Artículos 22 y 39 de la Ley 610 de 2000; los parágrafos 1 y 2 del artículo 183 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con la Ley 610 del 2000, la ley 1474 de 2011.

Mediante Resolución REG-EJE-0120 de fecha 02 de enero de 2023, el señor Contralor General de la República ordenó suspender los términos en las actuaciones de vigilancia y control fiscal de los Grupos Internos de Trabajo para la vigilancia y el control fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, que se encontraran en curso al 31 de diciembre de 2022, sin que ello implicara la interrupción de la caducidad y prescripción de las diferentes actuaciones**.**

Así mismo, se estableció que los términos de suspensión se reanudaran una vez se crearan los nuevos Grupos Internos de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías y se provisionaran los diferentes empleos asignados a los mismos, ordenando en consecuencia que los términos se reanudaran mediante el respectivo acto administrativo proferido por el Contralor delegado de conocimiento

Mediante el Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, se ordenó crear la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y el control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024.

De conformidad al artículo 3 del citado Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, el Contralor General de la República, expidió la Resolución Reglamentaria Organizacional No. OGZ 827 del 16 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0057 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la creación de grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del sistema general de regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio", la Resolución Organizacional No. OGZ- 831 del 28 de marzo de 2023, "Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0058 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la redistribución de unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante el Decreto ley 2651 de 2022",

Finalmente, por Oficio de asignación No.002, 2023IE0013035 del 07 de febrero de 2023, la Coordinadora General para la Vigilancia y Control Fiscal para los Recursos del Sistema General de Regalías, asignó a la Dra. ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ, Contralora Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, para su conocimiento y trámite los Procesos Ordinarios de Responsabilidad Fiscal Radicados PRF- 2018-00408 figurando como entidad afectada el Departamento del Chocó.

III. ANTECEDENTES

DEL ORIGEN DEL PROCESO:

El Grupo Interno de Trabajo para la Vigilancia y Control Fiscal Micro del SGR del departamento del Chocó, en desarrollo del proceso auditor a los recursos del sistema General de Regalías del departamento de Chocó para la vigencia 2012-2015, configuró el hallazgo con presunta incidencia fiscal No. 49855, relacionado con el proyecto *"… construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó",* identificado con el código **BPIN 2013000030010,** por el pago de cantidades de obra no ejecutadas en el marco de la ejecución del convenio No. 001/2014, celebrado entre **el Departamento del Chocó** y **EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** (Folios 99-142).

Mediante Auto No.80271-013 del 23 de enero de 2017, proferido por la Gerencia Departamental del Chocó, a través de la cual, asumió el conocimiento, trámite, decisión y asignó sustanciador dentro del antecedente SAE No.ANT_IP-2017-00129, CUN - N-80273-2017-29076. (Folios 97-98).

- Auto No.80273-013 del 18 de agosto de 2017, la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó, ordenó la apertura de la indagación preliminar No.2017-00129. (Folios 147-151).

- Auto No.80273-002 de fecha 12 de febrero de 2018, la Gerencia Departamental Colegiada Chocó, dispuso cerrar la indagación preliminar No.2017-00129. (Folios 209-215).

- Auto No. 80273-019 del 25 de abril de 2018, la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal **N°2018-00408** (Folios 223-230) estableciendo como cuantía inicial del daño la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($3.802.768.496)**, y vinculando como presuntos responsables fiscales a:

  - EFREN PALACIOS SERNA, identificado con C.C. 84.025.211 Gobernador del Chocó, periodo 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
  - JHOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUER, identificado con C.C. 82.383.138, Gobernador del Chocó.
  - LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, identificado con C.C. 11.737.902, secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad periodo 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.
  - DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, identificada con C.C. 51.893.526, secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.
  - UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. Nit.900.234.303-6, en su calidad de contratista, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611.
  - FUNDACIÒN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS Nit.804.009.676-6, en su calidad de interventor, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. En su calidad de interventor.

En el señalado proveído se ordenó vincular en calidad de terceros civilmente responsables a:

- **EQUIDAD SEGUROS** con NIT. 860.028.415-5, pólizas números:

  - Póliza No. AA021779 expedida el 2 de septiembre de 2014; vigencia del 06-06-2014 al 05-06-2019; valor asegurado $10.782.782.155.

  - Póliza No. AA021780 expedida el 21 de marzo de 2014; vigencia del 21-02-2014 al 21-02-2016; valor asegurado $1.653.152.241.

<u>Con respecto al proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962 1, se tiene como antecedentes:</u>

- Actuación especial No. 91, periodo evaluado vigencias 2013 a 2019, con ocasión de la Auditoría practicada por la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías al proyecto de "Construcción del Sistema de masificación de gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto", en el que se detectaron irregularidades relacionada con la inversión y ejecución de dicho proyecto.

- Auto No. 00073 del 02 de julio de 2020, a través del cual el señor Contralor General de la República declara como hechos de impacto nacional los relacionados con el hallazgo fiscal No. 76207, referente al proyecto antes citado.
- Oficio No. 192, mediante el cual se asignó a la Contraloría Intersectorial No. 15, el traslado de hallazgo con incidencia fiscal No. 76207.

A través del Auto No. 1036 de fecha 18 de septiembre de 2020, el Contralor Delegado Intersectorial No. 15, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal Regalías, ordenó la apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal **N°801112-2019-34962_1** (Folios 32-46), estableciendo como cuantía inicial del daño la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($9.811.016.574)**, y vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- EFREN PALACIOS SERNA, identificado con C.C. 84.025.211 Gobernador del Chocó, periodo 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
- JHOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, identificado con C.C. 82.383.138, Gobernador del Chocó.
- DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, identificada con C.C. 51.893.526, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.
- JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019.
- UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. Nit.900.234.303-6, en su calidad de contratista, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611.
- FUNDACIÒN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS Nit.804.009.676-6, en su calidad de interventor, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. En su calidad de interventor.
- LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, identificado con C.C. 11.737.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad periodo 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

En el señalado proveído se ordenó vincular en calidad de tercero civilmente responsable a:

- **SEGUROS LA EQUIDAD S.A** con NIT. 860.028.415, póliza Número:

- Póliza No. AA021779 expedida el 21 de febrero de 2014, vigencia del 06-06-2014 al 05-06-2019 cubre el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, cumplimiento, pagos de salarios y prestaciones sociales, responsabilidad civil extracontractual, estabilidad y calidad de la obra del Convenio No. 001 del 13 de enero de 2014 (Contratista de obra).

Retomando los antecedentes del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2018-00408, se tiene que:

- Por Auto **N°1623 del 10 de diciembre de 2020**, La Contralora Delegada Intersectorial 13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal De Regalías Contraloría General de La República, **ordenó la adición del Auto de apertura N°80273-019 del 25 de abril de 2018 y agregó al proceso de**

Responsabilidad fiscal 2018-00408, las diligencias del proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 disponiendo continuar su trámite en una sola actuación, (Folios 754-762).

Así mismo ordenó vincular como presunto responsable al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, periodo 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019.

- Oficio de asignación No. 27, del 08 de enero de 2021, suscrito por el Coordinador de Regalías JOSE FREDY ARIAS HERRERA, a través del cual asigna al Dr. JOSE ANTONIO SOTO MURGAS Contralor Delegado Intersectorial 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los recursos generales de regalías, procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones, entre estos el PRF-2018-00408 y PRF- 801112-2019-34962_1 correspondientes al Departamento del Chocó. (Folio 827).

- Auto No. 0032 del 15 de enero de 2021, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los recursos generales de regalías, a través del cual avocó conocimiento de los procesos ordinarios de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares asignados por el Coordinador de Regalías, entre estos el PRF-2018-00408 y PRF- 801112-2019-34962_1 correspondientes al Departamento del Chocó. (Folios 828-832).

- Oficio de asignación No. 57 del 21 de abril de 2021, suscrito por el Coordinador de Regalías JOSE FREDY ARIAS HERRERA, a través del cual le asigna al Dr. RAFAEL CALIXTO TONCEL Contralor Delegado Intersectorial 4 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los recursos generales de regalías, procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones, entre estos el PRF- 2018-00408 y PRF- 801112-2019-34962_1, correspondientes al Departamento del Chocó. (Folio 961).

- Auto No. 873, del 22 de abril de 2021, suscrito por el Contralor Delegado Intersectorial 4 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los recursos generales de regalías, a través del cual avoca conocimiento de los procesos ordinarios de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares asignados por el coordinador general para la vigilancia y control fiscal de los recursos del sistema general de regalías, entre estos el PRF-2018-00408 y PRF- 801112-2019-34962_1, correspondientes al Departamento del Chocó. (Folios 962-966).

- Por Oficio de asignación No. 75 del 05 de mayo de 2021, el Coordinador General para la Vigilancia y Control Fiscal del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República Bogotá D.C., Dr. JOSE FREDY ARIAS HERRERA, asigna a la Dra. ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ, Contralora Delegada Intersectorial No. 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los recursos generales de regalías, para su conocimiento y trámite los Procesos Ordinarios de Responsabilidad Fiscal Radicados PRF- 2018-00408 y PRF-801112-2019-34962_1, figurando como entidad afectada el Departamento del Chocó. (Folio 971).

- Auto N°0986 del 11 de mayo de 2021, El Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial N°15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, avocó conocimiento del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00408. (Folios 972-973).

- Auto N°1624 del 26 de julio de 2022, la suscrita Contralora No. 15, decreto la vinculación de terceros civilmente responsables dentro de la presente causa fiscal y ordenó: (Folios 1414-1422).

  - Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**., NIT.860.524.654-6, por la expedición de la siguiente póliza:

    - Póliza No. 400-47-994000030847, vigencia del 04/06/2014 al 26/12/2017 cubre el amparo de cumplimiento, respecto del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014, por valor asegurado de $115.726.402,00.

  - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT.860.002.400-2, por la expedición de las siguientes pólizas:

    - Póliza No. 3000704 vigencia del 12/10/2016 al 12/10/2017,3000843,
    - Póliza No. 3000843 vigencia del 27/12/2017 al 27/12/2018
    - Póliza No. 3000967 vigencia del 27/12/2018 al 27/12/2019, cubre el amparo y valor asegurado por cada una de ellas contra fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00.

- Mediante el Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal, profirió Auto de imputación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408. (Folios 1700-1812).

- Por Resolución REG-EJE-0120 de fecha 02 de enero de 2023, el señor Contralor General de la República ordenó suspender los términos en las actuaciones de vigilancia y control fiscal de los Grupos Internos de Trabajo para la vigilancia y el control fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, que se encontraran en curso al 31 de diciembre de 2022, sin que ello implicara la interrupción de la caducidad y prescripción de las diferentes actuaciones**.**

- A través del Auto No. 002 del 07 de febrero de 2023, la suscrita contralora ordenó reanudar los términos del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408. (Folios 2098-2099).

- Mediante el Auto No. 015 del 08 de febrero de 2023, la suscrita contralora, avocó el conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408. (Folios 2100-2106).

IV. DESCRIPCIÓN DEL HECHO IRREGULAR

El proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del **Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014** cuyo ejecutor es el **Departamento del Chocó,** financiado con recursos del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías, por valor de $17.689.410.730 y recursos de cofinanciación por valor $ 6.729.191.052, cuya finalidad inicial era "Disminuir los altos costos den la canasta familiar y disminuir la contaminación del medio ambiente por la utilización de energéticos como leña, cilindros y energía para cocinar" el cual no se encuentra cumpliendo los fines estatales, ni prestando un servicio continuo y eficiente a la comunidad beneficiaria del proyecto.

La construcción del **"**SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE" se encuentra inconclusa, sin funcionamiento y sin prestar servicio ni utilidad alguna a la comunidad que en principio se consideró resultaría beneficiaria del servicio de gas, siendo tales circunstancias acaecidas en razón de irregulares y deficientes labores de vigilancia y control por parte de la interventoría y de la supervisión del convenio de aportes, así como del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las partes, viéndose certificados datos inexistentes en la obra ejecutada y finalmente un proyecto desfinanciado, con obras sin terminar y en estado de abandono.

Se evidenció que las actas parciales de obras presentan inconsistencia en las cantidades de obras las cuales no reflejan la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems, lo que se traduce en pagos por obras no ejecutadas.

A la fecha las actividades para la terminación de la obra "…SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE" se encuentran suspendidas desde el 9 de junio de 2017, según acta de suspensión No. 2.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por mandato expreso del numeral 3º del artículo 40 de la ley 610 de 2000, regulatoria de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, se identifican las normas constitutivas de los derechos de la responsabilidad fiscal y del proceso de responsabilidad fiscal.

Constitución Política de Colombia:

El artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses Generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Por su parte el artículo 6 de la misma, dispone que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes; los servidores públicos lo son por la misma causa, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Los artículos 267 y 268 numeral 5°, le atribuyen a la Contraloría General de la República, el ejercicio del control fiscal y la posibilidad de establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal.

Decreto Ley 267 de 2000

Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República.

Ley 610 de 2000
Por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.

Ley 87 de 1993
Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, artículos 1, 2, 3 y 4.

Ley 1474 de 2011
Por la cual se dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en especial lo previsto en el Capítulo VIII Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción.

Ley 80 de 1993
Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública.

Ley 136 de 1994
Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Ley 388 de 1997
Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991.

Ley 152 de 1994
Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo.

Ley 756 de 2002
Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones en materia de recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Ley 1530 de 2012
Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014. Celebrado entre el Departamento del Chocó y la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, suscrito por EFREN PALACIOS SERNA, en calidad del Gobernador del Departamento de Choco y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., representada legalmente por MARÍA XIMENA MESA PARRA.

Contrato de Consultoría No.007 del 26 de mayo de 2014. Suscrito por el señor EFREN PALACIOS SERNA, en calidad del Gobernador del Departamento de Choco y la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, suscribieron el Contrato de Consultoría No.007 del 26 de mayo de 2014.

VI. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

La caducidad y la prescripción de la acción fiscal, encuentra su fundamento legal en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, que señala:

> *"**Artículo 9º.** Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."*

Revisado el plenario se colige que en el caso objeto de estudio no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, toda vez que el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, celebrado con el objeto de *DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ*, suscrito entre la Gobernación del Chocó y La Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., se encuentra suspendido desde el 09 de junio de 2017 y sin reinicio a la fecha de la presente actuación, debido a que el contrato se encuentra suspendido tal como se indica en certificación de fecha 26 de septiembre de 2022, emitida por el Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó (51. CD CON INFORME VISITA ESPECIAL_FOLIO 605), encontrándose las obras contratadas inconclusas; Así las cosas, se tiene que el Auto No.80273-019 del 25 de abril de 2018 a través del cual se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, fue proferido dentro del término señalado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000, por lo que se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y mucho menos pudiere operar la prescripción.

Fecha auto de apertura	25 de abril de 2018
Fecha probable de prescripción	25 de abril de 2023
Suspensión de términos	Teniendo en cuenta el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante Decreto Ley 417 de 2020 por el Gobierno Nacional y las medidas adoptadas para conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del virus COVID-19, el Contralor General de la República expidió, entre otras, las siguientes resoluciones en relación con la suspensión de términos: I) Resolución 0063 del 16 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales a partir del día 16 hasta el 31 de marzo de 2020, II) Resolución 0064 de 30 de marzo de 2020, suspendiendo los términos procesales a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la emergencia, y la III) Resolución 0067 de 2020 "Por la cual se

	modifica el artículo primero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0064 del 30 de marzo de 2020"., cuya fecha fue corregida por la Resoluciones Reglamentaria Ejecutiva NÚMERO: REG – EJE – 0068 – 2020. Resolución No. REG — EJE 70 del 1 de julio de 2020, decide reanudar términos procesales a partir del quince (15) de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República suspendió términos en los procesos de responsabilidad fiscal, a partir del 16 de marzo y hasta el 15 de julio de 2020, esto es 4 meses, el presente proceso de responsabilidad fiscal a la fecha no presenta el fenómeno de la prescripción, la cual estaría dada para el 24 de agosto de 2023.

VII. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada es el Departamento del Chocó, identificado con NIT. 891.680.010-3, entidad descentralizada territorialmente, ubicada en la Calle 31 con carrera 1ª Esquina Edificio la Confianza de la ciudad de Quibdó, representada legalmente por el señor ARIEL PALACIOS CALDERON en calidad de gobernador electo para el periodo 2020 – 2023.

VIII. ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No.80273-013 del 18 de agosto de 2017, mediante el cual se apertura la Indagación Preliminar (Folios 147-151).
- Auto No.80273-002 de febrero 12 de 2018, por el cual se cierra la indagación preliminar (Folios 209-215).
- Auto No.80273-019 del 25 de abril de 2018, mediante el cual se apertura el proceso ordinario de responsabilidad PRF No. 2018-00408. (Folios 223-230).
- Auto No.0026 de febrero 12 de 2019 por el cual se declaran hechos de Impacto Nacional (Folio 399).
- Auto No.004 de febrero 28 de 2019, por el cual se avoca conocimiento y se designa apoyo a la sustanciación dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 401-402).
- Auto No.0040 de marzo 13 de 2019, por la cual se ordena la refoliación del expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 406-407).
- Auto No.0042 del 13 de marzo de 2019, por el cual se decreta una nulidad parcial de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 408-410).
- Auto No.0125 de marzo 29 de 2019, por el cual se decreta la nulidad del auto No.0042 del 13 de marzo de 2019 mediante el cual se decreta una nulidad parcial de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 413-417).
- Auto No.0175 de abril 08 de 2019, por el cual se avoca conocimiento y se designa apoyo a la sustanciación dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 421-422).

- Auto No.0273 de 10 de abril de 2019, por el cual se suspenden y reanudan términos. (Folios 425-426).
- Auto No.0453 del 13 de mayo de 2019, por medio del cual se decreta y se fija fecha para la práctica de versiones libres dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 433-435).
- Auto No.0514 de mayo 24 de 2019 por el cual se designa abogado para la sustanciación dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 440-441).
- Auto No. 0759 de julio 15 de 2019, por el cual se decreta una prueba de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 497-498).
- Auto No.0857 del 01 de agosto de 2019, por medio del cual se nombra defensor de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 554-557).
- Auto No.1101 de septiembre 17 de 2019, por el cual se avoca conocimiento y se designa apoyo a la sustanciación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 609-610).
- Auto No.1194 de octubre 04 de 2019, por medio del cual se reconoce personería jurídica y se resuelve una solicitud de notificación electrónica dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 612-614).
- Auto No.1325 de octubre 23 de 2019, por el cual se decretan pruebas de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 622-623).
- Auto No.1414 del 08 de noviembre de 2019, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 639-640).
- Auto No.1479 de 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se suspenden y reanudan términos. (Folio 647).
- Auto No. 1752 de 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se suspenden y reanudan términos. (Folio 651).
- Auto No. 2122 de 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se suspenden y reanudan términos. (Folios 660-661).
- Auto No. 0402 de 16 de marzo de 2020, por medio del cual se suspenden y reanudan términos. (Folio 666-667).
- Auto No .418 de 01 de abril de 2020, por medio del cual se suspenden términos. (Folios 671 - 672).
- Auto No.0431 de abril 03 de 2020, por medio del cual se suspenden términos. (Folios 674-680).
- Auto No.474 de 15 de julio de 2020, por medio del cual se reanudan términos procesales. (Folios 687-690).
- Auto No.636 de julio 17 de 2020, por el cual se decreta una prueba de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 691-692).
- Auto No.637 de julio 17 de 2020, por el cual se solicita búsqueda de bienes de los presuntos responsables dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 693-694).
- Auto No.872 de agosto 26 de 2020, por el cual se decreta una prueba de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 705-706).
- Auto No.1238 del 16 de octubre de 2020, por el cual se designa defensor de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 726-727).
- Auto No.1423 de noviembre 13 de 2020, por medio del cual se resuelven solicitudes de pruebas dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 735-738).
- Auto No.1470 de noviembre 19 de 2020 por el cual se fija nueva fecha para la práctica de un informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 739-740).

- Auto No.1531 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se pone a disposición de los presuntos responsables un informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 744-746).
- Auto No.1623 de diciembre 10 de 2020, por el cual se adiciona el auto de apertura No.80273-019 del 25 de abril de 2018, y se agrega al Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408 el proceso de Responsabilidad Fiscal 801112-2019-34962_1 y se vincula un presunto responsable dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 754-762).
- Auto No.1719 del 28 de diciembre de 2020, por el cual se avoca el conocimiento y trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folio 812-814).
- Auto No.0032 de enero 15 de 2021, por el cual se avoca conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal. (Folio 828-832).
- Auto No.0034 del 18 de enero de 2021, por el cual se reanudan términos procesales (Folios 833-837).
- Auto No.0248 de marzo 09 de 2021, por medio del cual se designa apoyo a la sustanciación dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408 (Folios 855-856).
- Auto No.0254 de marzo 10 de 2021, por medio del cual se ordena la práctica de visitas especiales dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 857-858).
- Auto No.0266 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se pone a disposición de los presuntos responsables un informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 859-860).
- Auto No.0291 de marzo 16 de 2021, mediante el cual se aclara el auto No.0266 de marzo 11 de 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 887-888).
- Auto No.0320 de marzo 18 de 2021, por el cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 889-893).
- Auto No.0324 de marzo 18 de 2021, por el cual se decreta una prueba de oficio y se toman determinaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408. (Folios 894-896).
- Auto No.0332 de marzo de 2021, por medio del cual se fija nueva fecha para la práctica de una diligencia de versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408. (Folios 898-900).
- Auto No.0345 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se aclara el Auto No.0332 de marzo 19 de 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 908-909).
- Auto No.0641 del 25 de marzo de 2021, por el cual se suspenden y reanudan términos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 911-912).
- Auto No.0727 de abril 06 de 2021, por medio del cual se fija nueva fecha para la práctica de una diligencia de versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408. (Folios 918-920).
- Auto No.0804 del 12 de abril de 2021, por medio del cual se fija nueva fecha para la práctica de una diligencia de versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408. (Folios 922-924).
- Auto No.873 de abril 22 de 2021, por el cual se avoca conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal (Folio 962-966).
- Auto No.0986 del 11 de mayo de 2021, por el cual se avoca el conocimiento y trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 972-973).
- Auto No.1269 de junio 21 de 2021, por el cual se designa defensores de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 980-981).

- Auto No.1961 del 28 de septiembre de 2021, por el cual se designa apoyo a la sustanciación dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1009-1010).
- Auto No.2143 de octubre 25 de 2021, por medio del cual se ordena refoliación del expediente dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1017-1018).
- Auto No.2206 del 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretan pruebas de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1020-1026).
- Auto No.2351 del 22 de noviembre de 2021, por el cual se fija nueva fecha para la práctica de una visita especial dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1052-1056).
- Auto No.2468 de diciembre 10 de 2021, por el cual se fija fecha para versiones libres dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1159-1162).
- Auto No.2548 de 23 de diciembre de 2021, por el cual se suspenden y reanudan términos. (Folios 1179-1192).
- Auto No.0067 del 20 de enero de 2022, por el cual se fija fecha para versión libre dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1196-1199).
- Auto No.0102 de enero 27 de 2022, por el cual se incorporan documentos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1205-1206).
- Auto No.0133 del 02 de febrero de 2022, por el cual se fija fecha para versión libre dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folios 1209-1212).
- Auto No. 0479 del 17 de marzo de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408 (Folios 1248-1250).
- Auto No. 0549 del 28 de marzo de 2022, por el cual se incorpora y se pone a disposición de los sujetos procesales un informe técnico, y se profieren otras decisiones dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408 (Folios 1275-1288).
- Auto No. 0617 del 6 de abril de 2022, por el cual se decretan pruebas de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408 (Folios 1326-1331).
- Auto No. 0648 del 6 de abril de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408 (Folios 1332-1334).
- Auto No. 0737 del 6 de abril de 2022, por el cual se suspenden y reanudan términos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408 (Folio 1337).
- Auto No. 0928 del 20 de abril de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408. (Folios 1362-1363)
- Auto No. 1161 del 18 de mayo de 2022, por el cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408. (Folios 1374-1376)
- Auto No. 1162 del 18 de mayo de 2022, por medio del cual se designa apoyo a la sustanciación dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00408. (Folios 1377-1378).
- Auto No. 1583 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se incorporan documentos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1402-1405).
- Auto No. 1624 del 26 de julio de 2022, por medio del cual se vinculan nuevos terceros civilmente responsables dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1414-1422).

- Auto No. 1732 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se incorpora y se pone a disposición un informe contable dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1446-1449).
- Auto No. 1786 del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se reconoce personería jurídica dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1501-1503).
- Auto No. 1816 del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se pone a disposición de unos sujetos procesales unos informes técnicos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1516-1526).
- Auto No. 1943 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretan pruebas de oficio dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1586-1593).
- Auto No. 1944 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se da traslado al apoyo técnico de solicitudes de aclaraciones y/o complementación a un informe contable dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1594-1598).
- Auto No. 1963 del 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se da traslado al apoyo técnico de solicitudes de aclaraciones y/o complementación a unos informes técnicos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1610-1617).
- Auto No. 2260 del 02 de noviembre de 2022, por medio del cual se incorporan las aclaraciones y/o complementación a un informe contable y resuelven unas solicitudes dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1656-1658).
- Auto No. 2393 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se incorporan las aclaraciones y/o complementación a unos informes técnicos y resuelven unas solicitudes dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1660-1678).
- Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, por el cual se imputa responsabilidad fiscal dentro del del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.PRF-2018-00408. (Folios 1700-1812).
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG- EJE 0120 del 2 de enero de 2023, por el cual se suspenden las actuaciones de vigilancia y control fiscal a cargo de los Grupos Internos de Trabajo para la Vigilancia y Control Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías que se encuentren en curso al 31 de diciembre de 2022. (Folios 2046-2047).
- Auto No.002 del 7 de febrero de 2023, por medio del cual se reanudan términos en los procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares asignados a la Contraloría Delegada Intersectorial N°2 del Grupo interno de Trabajo para Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías (Folios 2098-2099).
- Auto No. 015 del 8 de febrero de 2023, por medio del cual se avoca conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal e indagaciones preliminares asignados a la Contraloría Delegada Intersectorial N°2 del Grupo interno de Trabajo para Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías (Folios 2100-2106).
- Auto No. 0046 del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408. (Folios 2122-2130).
- Auto No.0082 del 3 de marzo de 2023, por medio del cual se decide sobre la solicitud de unas pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408. (Folios 2144-2151).

- Auto No.0100 del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408. (Folios 2191-2192).
- Auto No.0133 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se designa apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408. (Folios 2237-2238).
- Auto No. 0136 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se decreta una prueba de oficio dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408. (Folios 2241-2244).
- Auto No.ORD 801119-045-2023, por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0046 del 23 de febrero de 2023 que negó una solicitud de nulidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2018-00408 (Folios 2313-2334).
- Auto No. 0307 del 2 de mayo de 2023 por medio del cual se designa apoderado de oficio dentro del del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2018-00408 (Folios 2339-2340).
- Auto No. 0329 del 8 de mayo de 2023 por medio del cual se incorpora y se pone a disposición de los sujetos procesales un informe técnico del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2018-00408 (Folios 2358-2367).
- Auto No. 0442 del 17 de mayo de 2023 por medio del cual se ordena la refoliación del expediente dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal (Folios 2404-2405
- Auto No. 0471 del 23 de mayo de 2023 por medio del cual se da traslado al apoyo técnico de solicitudes de aclaración y/o complementación a un informe técnico dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal (Folios 2409-2414).
- Auto No. 0477 del 24 de mayo de 2023 por medio del cual se decide sobre la solicitud de unas pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal (Folios 2415-2419).
- Auto No. 0551 del 06 de junio de 2023 por el cual se incorpora la aclaración y/o complementación a un informe técnico dentro del dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal (Folios 2415-2419).
- Auto No. 0558 de 07 de junio de 2023 "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación contra el auto No. 0477 del 24 de mayo de 2023 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408 (Folios 2467-2474)
- Auto No. ORD- 801119-073-2023 del 27 de junio de 2023, "Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0447 del 24 de mayo 2023, que negó una solicitud de pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00408 (Folios 2511-2520)
- Auto No. 0673 de 05 de julio de 2023 "por el cual se designa sustanciador dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal no. 2018-00408" (Folios 2534-2536)
- Auto No. 0721 de 10 de julio de 2023 "por medio del cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden recursos de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408. (Folios 2539-2548).

IV.TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

Con ocasión del Auto No. 80273-019 del 25 de abril de 2018, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó de la Contraloría General de la República, por medio del cual se ordenó la apertura

al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00408, se adelantaron las diligencias de notificación personal y de comunicación que se relacionan a continuación:

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FECHA DE NOTIFICACIÓN
EFREN PALACIOS SERNA	Notificación Personal: 03 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0052457 – Diligencia de Notificación Personal: 08 de mayo de 2018.
JHOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUER	Notificación Personal: 03 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0052368 Notificación por Aviso: 15 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0057923
LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO	Notificación Personal: 03 de mayo de 2022 – SIGEDOC 2018EE0052378 - Diligencia de Notificación Personal: 11 de mayo de 2018
DAJAHIRA CASTILLO HURTADO	Notificación Personal: 21 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0060800 Notificación por Aviso: 30 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0065761
UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.	Notificación Personal: 10 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0056248 Notificación por Aviso: 13 de junio de 2018 – Pagina Web
FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS	Notificación Personal: 11 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0056803 Notificación por Aviso: 22 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0062000
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**FECHA DE COMUNICACIÓN**
EQUIDAD SEGUROS con NIT. 860.028.415-5	Comunicación Apertura: 03 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0052471

Con relación al Auto No. 1036 del 18 de septiembre de 2020, proferido por la Contralora Intersectorial No. 15, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal Regalías, de la Contraloría General de la República, por medio del cual ordenó la apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 801112-2019-34962_1, se adelantaron las diligencias de notificación personal y de comunicación que se relacionan a continuación:

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FECHA DE NOTIFICACIÓN
EFREN PALACIOS SERNA	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Aviso 173 de 23 de octubre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0129913
JHOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUER	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754

	Aviso 173 de 23 de octubre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0129919
LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Aviso 173 de 23 de octubre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0129937
DAJAHIRA CASTILLO HURTADO	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Aviso 173 de 23 de octubre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0129923
JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Aviso 173 de 23 de octubre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0129932
UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Constancia 860-2020 Notificación Personal por Medios Electrónicos - 2020EE0154255 del 03 de diciembre de 2020
FUNDACIÒN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS	Solicitud de Notificación Personal: 18 de septiembre de 2020 – SIGEDOC 2020IE0057754 Aviso 231 de 27 de noviembre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0151328
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
SEGUROS LA EQUIDAD S.A con NIT. 860.028.415-5	Fecha de comunicación Auto de Apertura - 11 de noviembre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0141554

Por Auto N°1623 del 10 de diciembre de 2020, La Contralora Delegada Intersectorial 13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal De Regalías Contraloría General de La República, profirió Auto N°1623 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual adicionó el Auto de apertura N°80273-019 del 25 de abril de 2018 y agregó al proceso de Responsabilidad fiscal 2018-00408, el proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 disponiendo continuar su trámite en una sola actuación, (Folios 754-762), así mismo ordenó vincular como presunto responsable a:

- **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, periodo 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FECHA DE NOTIFICACIÓN

JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA	Notificación Personal: 18 de diciembre de 2020 – SIGEDOC 2020EE0163274 – Diligencia de Notificación Personal: 15 de enero de 2021.

Por Auto N°1624 del 26 de julio de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial No. 15, decreto la vinculación de terceros civilmente responsables dentro de la presente causa fiscal y ordenó: (Folios 1414-1422).

- Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**., NIT.860.524.654-6, por la expedición de la póliza número:

  - Póliza No. 400-47-994000030847, vigencia del 04/06/2014 al 26/12/2017 cubre el amparo de cumplimiento, respecto del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014, por valor asegurado de $115.726.402,00.

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT.860.002.400-2, por la expedición de las siguientes pólizas números:

  - Pólizas No. 3000704 vigencia del 12/10/2016 al 12/10/2017,
  - Póliza No. 3000843 vigencia del 27/12/2017 al 27/12/2018 y
  - Póliza No. 3000967 vigencia del 27/12/2018 al 27/12/2019, cubre el amparo y valor asegurado por cada una de ellas contra fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	FECHA DE COMUNICACIÓN
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A con NIT.860.524.654-6	Fecha de comunicación Auto de Apertura y el Auto No. 1624 de 26 de julio de 2022 - 02 de agosto de 2022 – SIGEDOC 2022EE0131453. (Folios 1443-1445)
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2	Fecha de comunicación Auto de Apertura y el Auto No. 1624 de 26 de julio de 2022 - 02 de agosto de 2022 – SIGEDOC 2022EE0131449. (Folios 1440-1442)

Por Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal, profirió Auto de imputación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2018-00408.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FECHA DE NOTIFICACIÓN
EFREN PALACIOS SERNA	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1052 SIGEDOC 2022EE0227425 DEL 15 de diciembre 2022

	Certificado de entrega: E92087134-S Certificado de lectura: E92110974-R
JHOVANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUER	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1053 SIGEDOC 2022EE0227435 DEL 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92087437-S Certificado de lectura: E92110981-R
LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1054 SIGEDOC 2022EE0227436 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92087742-S Certificado de lectura: E92111875-R
DAJAHIRA CASTILLO HURTADO	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1055 SIGEDOC 2022EE0227442 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92088059-S Certificado de lectura: E92112181-R
JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1056 SIGEDOC 2022EE0227448 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92088190-S Certificado de lectura: E9211675-R
UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1057 SIGEDOC 2022EE0227455 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92088407-S Certificado de lectura: E92111956-R
FUNDACIÒN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1058 SIGEDOC 2022EE0227462 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92088685-S Certificado de lectura: E92112682-R

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	FECHA DE NOTIFICACIÓN
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C con NIT. 860.028.415-5	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1059 SIGEDOC 2022EE0227470 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92088998-S Certificado de lectura: E92090273-R
COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A NIT.860.524.654-6	Notificado el 26 de diciembre 2022 por medio del aviso No. 424 Enviado: 2022EE0232269 del 22/12/2022 por correo certificado 4-72
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2	Notificado el 15 de diciembre de 2022 en forma PERSONAL por medios electrónicos ACTA NT NO- 1060 SIGEDOC 2022EE0227478 del 15 de diciembre 2022 Certificado de entrega: E92089494-S Certificado de lectura: E92113563-R ACTA NT NO- 1060 SIGEDOC 2022EE0227478 Certificado de entrega: E9208955-S Certificado de lectura: E92112879-R

X. PRUEBAS

a. DOCUMENTALES

1. Como tales se encuentran las pruebas allegadas al expediente del Antecedente-Hallazgo No.49855 (Folios 1 al 96), que obran en la carpeta principal 1, relacionadas así:

- Archivo denominado formato traslado de hallazgo fiscal en 6 folios.
- Archivo denominado soportes de hallazgo fiscal en 89 folios.

2. Durante la etapa de Indagación Preliminar se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio 2017ER0089529 del 12/09/2017, mediante el cual el Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó remite copia del contrato de interventoría suscrito en ocasión al convenio 001 de 2014 y copias de las actas de supervisión parciales del convenio 001 de 2014 con sus respectivas resoluciones de pago. (Folios 157-198 carpeta principal 1 y folios 199-208 carpeta principal 2).

3. Pruebas allegadas al expediente durante el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-2018-00408:

- Oficio con radicado 2019ER0074799 del 18 de julio de 2019, por medio del cual el Secretario Privado de la Gobernación del Chocó, remite copia de los siguientes documentos: (Folios 501 – 549).
- Certificados de menor cuantía para los años 2014, 2015 y 2016. (Folios 502 –512)
- Copia del oficio expedido por el Secretario de Infraestructura de fecha 10 de julio de 2019. (Folio 513).
- Certificaciones laborales y hojas de vida de funcionarios de la Gobernación de Chocó. (Folios 514 – 548).
- Oficios con radicado 2020ER0076923, de 24 de julio de 2019, mediante el cual el Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó con la siguiente información: (Folios 562 - 563).
- Certificación de menor cuantía para los años 2014,2015 y 2016. (Folios 564-576)
- Certificaciones laborales y hojas de vida de Efrén Palacios Serna, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera y Luis Albero Quintero Barco y Dajahira Castillo Hurtado. (Folios 577-591)
- Oficio con radicado 2019ER0123134 de 06 de noviembre de 2019, por medio del cual la Cámara de Comercio de Medellín remite certificado de existencia y representación legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. (Folios 631 – 638).
- Oficio con radicado 2020ER0097613, de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el Gobernador del Chocó da respuesta a requerimiento hecho mediante SIGEDOC 2020EE0112878. (Folios 718-720)
- Oficios con radicado 2020ER0100194 Y 2020ER0102516, con respuesta a solicitud de información, remitida por la Gobernación del Chocó (Folios 721-725).
- Oficio con radicado 2020IE0081821 de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se remite informe de visita técnica por parte del Ing. Javier Gutiérrez Martínez (Folios 768-779)
- Acta de visita especial practicada en las instalaciones de la Fiscalía 01 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia de Bogotá de fecha 19 de marzo de 202. (Folios 901-904) (Referencia cruzada CD Folio 904).
- Oficio con radicado 2021ER0101763 de 05 de agosto de 2021, por medio del cual el Gobernador del Chocó remite información de respuesta a la solicitud hecha mediante SIGEDOC2021EE0120619 (Folio 998) (Referencia cruzada CD Folio 999).
- Acta de visita especial practicada en las instalaciones de la Gobernación del Chocó, durante los días 01 al 03 de diciembre de 2021. (Folios 1081-1157), con la siguiente documentación:
    - Certificación de no existencia de manual de supervisión e interventoría (Folio 1086).
    - Certificación de la responsabilidad de supervisión de obras (Folio 1087).
    - Copia del manual de funciones parte correspondiente al Gobernador y al Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad. (Folios 1088-1097).
    - Hojas de vida y certificación de los presuntos responsables fiscales vinculados en la presente actuación y del actual Gobernador y Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad. (Folios 1098 -1153)
    - Certificación de acciones adelantadas por la entidad para hacer efectivas las pólizas ante la aseguradora. (Folio 1154)
    - Certificación de no realización de nuevas inversiones respecto de las obras objeto del convenio de aportes No.0001/2014. (Folio 1155).
    - Certificación de utilidad, funcionamiento y operación de las obras objeto del convenio de aportes No.001/2014. (Folio 1156)
    - Carpeta convenio de aportes 001-2014, con documentos del proceso precontractual y contractuales (Referencia Cruzada CD Folio 1157).

- Carpeta interventoría, con documentos de la etapa precontractual, contractual, comunicaciones interventoría e incumplimiento interventoría. (Referencia Cruzada CD Folio 1157).
- Informe detallado gas Istmina, Condoto, Tadó y Animas. (Referencia Cruzada CD Folio 1157).
- Manual de contratación vigencia 2016. (Referencia Cruzada CD Folio 1157).
- Manual de Procedimiento y Procesos Gobernación del Chocó (Referencia Cruzada CD Folio 1157).

- Comunicación con radicado 2022ER0043108 de 22 de marzo de 2022, por medio del cual el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó remite información que da respuesta a la solicitud hecha mediante SIGEDOC 2022EE0039137, adjuntando pólizas de manejo global. (Folios 1252- 1272).
- Oficios con radicado 2022ER0159955, 2022ER0159671 y 2022ER0159669, de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual el subdirector de Control (E) del Departamento nacional de Planeación da respuesta a requerimiento hecho mediante SIGEDOC 2022EE0159341. Adjuntando los Informes de seguimiento y vigilancia en el que se incluya estado actual del proyecto de inversión aprobado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Región Pacífica (OCAD) en sesión de fecha 25 de octubre de 2013, según consta en el Acta 012 y el Acuerdo 009 de 25 octubre de 2013 y así mismo informe sobre las medidas de suspensión, planes de mejora, los procedimientos Correctivos y Sancionatorios (PACS) adelantados por la dirección en el marco del señalado proyecto. (Folios 1625-1635)
- Oficio con radicado 2022ER0160053, de 27 de septiembre de 2022 por medio del cual el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó remite información que da respuesta a la solicitud hecha mediante SIGEDOC 2022EE0159334. (Folios 1638-1640) en el cual adjunta los siguientes documentos:

  - Certificación del estado actual de la obra objeto del Convenio de aportes No. 001 del 13 de enero de 2014, suscrito entre la Gobernación del Chocó y la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.
  - Certificación del porcentaje de ejecución física y financiera del Convenio de aportes No. 001 del 13 de enero de 2014 y del Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, así como el estado (jurídico-administrativo) actual de los mismos, incluyendo los pagos y /o desembolsos efectuados debido al referido contrato.
  - Informe si la entidad adelantó procedimiento administrativo sancionatorio en materia contractual por incumplimiento, en contra de la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P y/o de la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS; en caso afirmativo aportar copia de la totalidad del expediente en medio digital, con la totalidad de los soportes y documentos contentivos del mismo, organizado cronológicamente.
  - Informe sobre la funcionalidad de las referidas obras, su operación y funcionamiento y en consecuencia dé cuenta de la utilidad y el servicio que prestan a la comunidad las obras ejecutadas en relación con el Convenio de aportes No. 001 del 13 de enero de 2014, entre la Gobernación del Chocó y la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. Informando si se encuentran culminadas, si están en óptimo y eficiente funcionamiento y si responden al objeto contratado, su alcance y especificaciones; detallando la utilidad, estado actual, y funcionamiento de las obras objeto de investigación,

adjuntando registros fotográfico y soportes que den cuenta del estado en que se encuentre, especificando si se encuentra actualmente funcionando, así como el servicio y beneficio que ha venido prestando a la Comunidad educativa. En caso que no se encuentre en funcionamiento informar a este despacho tal circunstancia. así como las actividades adelantadas por la administración Municipal tendientes a superar las mismas y lograr el funcionamiento de las señaladas obras.

4. Pruebas allegadas al expediente durante el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **PRF-801112-2019-34962_1, las cuales se encuentran agregadas al Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408 mediante Auto No.1623 de diciembre 10 de 2020,** a continuación, se relacionan las siguientes actuaciones y trámites:

- Auto No.00073 del 02 de julio de 2020, mediante el cual se se declaran hechos de Impacto Nacional (Folio 30).
- Oficio con radicado 2020IE0052908 de 02 de septiembre de 2020, por el cual se asigna un hallazgo al Contralor Intersectorial 15. (Folio 31).
- Auto No.1036 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se apertura el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1. (Folios 32-46).
- Oficio con radicado 2020IE0057754 de 18 de septiembre de 2020, solicitud de notificación personal auto de apertura. (Folio 47).
- Oficio con radicado 2020IE0069593 de 03 de noviembre de 2020, con constancia de notificación personal Auto No.1036. (Folio 48-96).
- Oficio con radicado 2020EE0141546 de 11 de noviembre de 2020, solicitud información Gobernación del Chocó. (Folio 99).
- Oficio con radicado 2020EE0141554 de 11 de noviembre de 2020, comunicación auto de apertura a Seguros la Equidad. (Folio 100).

XI. OTROS DOCUMENTOS

- Oficio con radicado 2016IE0109542 de 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se efectúa el traslado del hallazgo Fiscal de la Auditoría por asunto No.28 a los Recursos de Regalías Gobernación del Chocó. (Folios 99 - 142).
- Constancia de notificación por estado No.074 (Folios 152-153).
- Oficio con radicado 2017EE0103173 de 28 de agosto de 2017 por el cual se comunica a la entidad afectada la apertura de la indagación preliminar No.2017-00129. (Folios 154-155).
- Oficio con radicado 2017EE0107178 de 06 de agosto de 2017, por medio del cual se solicita información a la Gobernación del Departamento del Chocó. (Folio 156).
- Constancia de notificación por estado No.018 (Folio 216).
- Oficio con radicado 2017EE0020999 de 20 de febrero de 2018 por el cual se comunica a la entidad afectada el cierre de la indagación preliminar No.2017-00129. (Folios 217-222).
- Oficio con radicado 2018ER0067040 de 29 de junio de 2018 por el cual se allegan los documentos mediante los cuales La Equidad Seguros Generales confiere poder al Dr. Víctor Andrés Gómez Angarita. (Folios 302-323).

- Oficio con radicado 2018EE0052457 de 03 de mayo de 2018 por el cual se comunica a la Gobernación del Departamento de Chocó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folio 372).
- Oficio con radicado 2018EE0052471 de 03 de mayo de 2018 por el cual se comunica a la Equidad Seguros la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408. (Folio 375).
- Oficio con radicado 2018ER0050280 de 16 de mayo de 2018 por el cual Luis Alberto Quintero Barco solicita copias del expediente. (Folios 385-386).
- Oficio No. S-2018-08540 del 17 de septiembre del 2018, por el cual el grupo investigativo anticorrupción de la policía nacional realiza solicitud de inspección. (Folios 389-391).
- Oficio con radicado 2019IE0013059 de 14 de febrero de 2019 por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408 al Despacho del Contralor Delegado Intersectorial No.7. (Folio 400).
- Oficio con radicado 2019IE0020206 de 05 de marzo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.004. (Folio 403).
- Oficio con radicado 2019IE0019716 de 05 de marzo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0026. (Folios 404-405).
- Oficio con radicado 2019IE0023699 de 15 de marzo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0040. (Folio 411).
- Oficio con radicado 2019IE0023721 de 15 de marzo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0042. (Folio 412).
- Oficio con radicado 2019IE0029398 de 02 de abril de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0125. (Folio 418).
- Oficio con radicado 2019IE0031695 de 08 de abril de 2019 por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408 al Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No.7. (Folio 420).
- Oficio con radicado 2019IE0032800 de 10 de abril de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0175. (Folio 423).
- Oficio con radicado 2019IE0032230 de 09 de abril de 2019, por el cual trasladan por competencia los oficios 2019ER0031806 y 2019ER0034175. (Folios 427-430).
- Oficio con radicado 2019IE0033823 de 12 de abril de 2019, constancia de notificación por estado Autos de suspensión de términos. (Folio 431).
- Oficio con radicado 2019IE0035860 de 25 de abril de 2019, por el cual se solicita designación de apoyo técnico (Folio 432).
- Oficio con radicado 2019IE0041816 de 15 de mayo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0453. (Folio 439).
- Oficio con radicado 2019IE0045932 de 28 de mayo de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0514. (Folio 442).
- Oficio con radicado 2019EE0067101 y 2019EE0067155 de 06 de junio de 2019, por medio de los cuales se solicita se designen estudiantes para que actúen como defensores de oficio. (Folios 488-489).
- Oficio con radicado 2019IE0051471 de 13 de junio de 2019, solicitud información PRF-2018-00408. (Folio 490).
- Oficio con radicado 2019EE0070986 de 13 de junio de 2019, por medio del cual se solicita a la Gobernación del Chocó las pruebas decretadas en Auto 80273-019. (Folios 491-492).
- Oficio con radicado 2019EE0078096 de 02 de julio de 2019, por medio del cual se reitera a la Gobernación del Chocó la solicitud de pruebas decretadas en Auto 80273-019. (Folios 493-494).
- Oficio con radicado 2019IE0061951 de 17 de julio de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0759. (Folio 499).

- Oficio con radicado 2019EE0090683 y 2019EE0090693 de 26 de julio de 2019, por medio de los cuales se solicita se designen estudiantes para que actúen como defensores de oficio. (Folios 550-551).
- Oficio con radicado 2019EE0094503 de 02 de agosto de 2019, por medio del cual se comunica a la Gobernación del Chocó la práctica de visita especial. (Folios 558-560).
- Oficio con radicado 2019IE0067885 de 05 de agosto de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.0857. (Folio 561).
- Oficio con radicado 2019IE0076077C1 de 29 de agosto de 2019 por medio del cual se reasigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408 al Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No.7. (Folio 607).
- Oficio con radicado 2019EE0125467 de 03 de octubre de 2019, por medio del cual se solicita se designe estudiante para que actúe como defensor de oficio. (Folio 611).
- Oficio con radicado 2019IE0089878 de 08 de octubre de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.01194. (Folio 615).
- Oficio con radicado 2019EE0134709 de 22 de octubre de 2019, por medio del cual se solicita se designe estudiante para que actúe como defensor de oficio. (Folio 624).
- Oficio con radicado 2019IE0096378 de 25 de octubre de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.01325. (Folio 625).
- Oficio con radicado 2019EE0136672 de 25 de octubre de 2019, dirigido a Universal de Servicios Públicos con solicitud de información. (Folio 626).
- Oficio con radicado 2019EE0136666 de 25 de octubre de 2019, dirigido a Cámara de Comercio de Medellín con solicitud de información. (Folio 627).
- Oficio con radicado 2019IE0101646 de 13 de noviembre de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.01414. (Folio 642).
- Oficio con radicado 2019IE0105275 de 25 de noviembre de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.1479. (Folio 649).
- Oficio con radicado 2019IE0106817 de 30 de noviembre de 2019, constancia de notificación por estado Auto No.1752. (Folios 653-656).
- Oficio con radicado 2020IE0000161 de 02 de enero de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.2122. (Folio 662).
- Oficio con radicado 2020IE0025785 de 16 de marzo de 2020, con solicitud de Ingeniero para informe técnico dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2018-00408. (Folio 665).
- Oficio con radicado 2020IE0029098 de 22 de abril de 2020, con asignación de profesionales. (Folios 681-682).
- Oficio con radicado 2020IE0042065 de 17 de julio de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.468. (Folios 695-697).
- Oficio con radicado 2020IE0043090 de 22 de julio de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.636. (Folio 698).
- Oficio con radicado 2020EE0078160 de 24 de julio de 2020, con solicitud de información a la Gobernación del Chocó. (Folio 700).
- Oficio con radicado 2020IE0051873 de 28 de agosto de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.872. (Folio 707).
- Oficio con radicado 2020EE0097275 de 01 de septiembre de 2020, con solicitud de información a la Gobernación del Chocó. (Folios 708-709).
- Oficio con radicado 2020EE00112878 de 25 de septiembre de 2020, con reiteración de solicitud de información a la Gobernación del Chocó. (Folios 715-717).
- Oficio con radicado 2020IE0066169 de 20 de octubre de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.1238. (Folios 728-730).

- Oficio con radicado 2020IE0071845 de 10 de noviembre de 2020, con comunicación Auto No.1372 a la Contralora Delgada Intersectorial No.13 (Folio 732).
- Oficio con radicado 2020IE0071883 de 10 de noviembre de 2020, con respuesta a solicitud de información Contralora Delgada Intersectorial No.13 (Folio 734).
- Oficio con radicado 2020IE0074871 de 23 de noviembre de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.1470. (Folio 741).
- Oficio con radicado 2020ER000127600 de 26 de noviembre de 2020, con solicitud de la Fiscalía General de la Nación Grupo Investigativo. (Folio 742-743).
- Oficio con radicado 2020IE0076761 de 27 de noviembre de 2020, solicitud de correr traslado informe técnico Auto No.1531 (Folio 747).
- Oficio con radicado 2020EE0150976 de 27 de noviembre de 2020, comunicación de visita técnica a la Gobernación del Chocó. (Folios 748-750).
- Oficio con radicado 2020IE0077665 de 01 de diciembre de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.1531. (Folio 751).
- Oficio con radicado 2020EE0154975 de 03 de diciembre de 2020, dirigido a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema, con respuesta a solicitud de información (Folios 752-753).
- Oficio con radicado 2020IE0080554 de 10 de diciembre de 2020, con solicitud de notificación Auto No.1623. (Folio 764).
- Oficio con radicado 2020IE0080565 de 10 de diciembre de 2020, con solicitud de notificación Auto No.1623. (Folio 765).
- Oficio con radicado 2020IE0080916C1 de 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF2018-00408 al Contralor Intersectorial No.15 (Folio 766).
- Oficio con radicado 2020ER0136559 de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual el apoderado de Seguros la Equidad descorre traslado del informe técnico (Folios 780-802).
- Oficio con radicado 2020ER0137286 de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual Universal de Servicios Públicos presenta respuesta al informe técnico (Folios 803-807).
- Oficio con radicado 2020ER0137308 de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual Efrén Palacios Serna allega pronunciamiento al informe técnico (Folios 808-810).
- Oficio con radicado 2020IE0083399 de 18 de diciembre de 2020, constancia de publicación traslado (Folio 811).
- Oficio con radicado 2020IE0086308 de 30 de diciembre de 2020, constancia de notificación por estado Auto No.1719. (Folios 815-816).
- Oficio con radicado 2021IE0001262 de 08 de enero de 2021, por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF2018-00408 al Contralor Intersectorial No.15 (Folio 827).
- Oficio con radicado 2021IE0003545 de 20 de enero de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0032. (Folios 838-839).
- Oficio con radicado 2021IE0003761 de 20 de enero de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0034. (Folios 840-841).
- Comunicado con radicado 2021IE0009000 de 06 de febrero de 2021, constancia de notificación personal Auto No.1623. (Folios 847-849).
- Oficio con radicado 2021IE0019419 de 11 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0248. (Folio 861).
- Oficio con radicado 2021IE0019496 de 11 de marzo de 2021, solicitud de correr traslado informe técnico Auto No.0266 (Folio 862).
- Oficio con radicado 2021IE0019885 de 12 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0254. (Folio 863).

- Oficio con radicado 202IE0030408 de 20 de abril de 2021, constancia de publicación traslado (Folios 864-882).
- Oficio con radicado 2021IE0020407 de 15 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0266. (Folios 883-886).
- Oficio con radicado 2021IE0021687 de 18 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0291. (Folio 897).
- Oficio con radicado 2021IE0022697 de 23 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0320. (Folio 905).
- Oficio con radicado 2021IE0023261 de 24 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0332. (Folio 910).
- Oficio con radicado 2021IE0024702 de 26 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0354. (Folio 914).
- Oficio con radicado 2021IE0024783 de 27 de marzo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0641. (Folio 915).
- Oficio con radicado 2021IE0026807 de 08 de abril de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0727. (Folio 921).
- Oficio con radicado 2021ER0042881 de 12 de abril de 2021, por medio del cual el apoderado de la Equidad Seguros solicita anulación/aclaración y/o complementación de informe técnico (Folios 925-939).
- Oficios con radicados 2021ER0042936 y 2021ER0042940 de 12 de abril de 2021, por medio del cual Universal de Servicios Públicos presenta respuesta a informe técnico (Folios 940-945).
- Oficio con radicado 202IE0030408 de 20 de abril de 2021, constancia de publicación traslado (Folios 946-957).
- Oficio con radicado 2021IE0028673 de 14 de abril de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0804. (Folio 958).
- Oficio con radicado 2021EE0055813 de 14 de abril de 2021, por el cual se solicita información a la Gobernación del Chocó, según Auto No.0324. (Folio 960).
- Oficio con radicado 2021IE0030818 de 21 de abril de 2021, por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF2018-00408 al Contralor Intersectorial No.15 (Folio 961).
- Oficio con radicado 2021IE0032071 de 26 de abril de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0873. (Folio 967).
- Oficio con radicado 2021IE0035085 de 05 de mayo de 2021, por medio del cual se asigna el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF2018-00408 a la Contralora Delegada Intersectorial No.15 (Folio 971).
- Oficio con radicado 2021IE0037954 de 13 de mayo de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.0986. (Folio 974).
- Oficio con radicado 2021EE0087428 de 01 de junio de 2021, por el cual se reitera solicitud de información a la Gobernación del Chocó, según Auto No.0324. (Folios 975-976).
- Oficio con radicado 2021IE0049540 de 23 de junio de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.1269. (Folio 982).
- Oficio con radicado 2021EE0119271 de 27 de julio de 2021, mediante el cual se da respuesta a solicitud de María Goretty Castro. (Folios 994-995).
- Oficio con radicado 2021EE0120619 de 29 de julio de 2021, por el cual se hace tercer requerimiento de información a la Gobernación del Chocó, según Auto No.0324. (Folios 996-997).
- Oficio con radicado 2021IE0082734 de 30 de septiembre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.1961. (Folio 1012).

- Oficio con radicado 2021ER0147156 de 20 de octubre de 2021, con solicitud de copias del auto No.0321. (Folios 1013-1015).
- Oficio con radicado 2021IE0181133 de 22 de octubre de 2021, con respuesta a solicitud de copias. (Folio 1016).
- Oficio con radicado 2021IE0092005 de 27 de octubre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.2143. (Folio 1019).
- Oficio con radicado 2021IE0094527 de 04 de noviembre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.2206. (Folios 1027-1028).
- Oficio con radicado 2021IE0099623 de 18 de noviembre de 2021, solicitud de apoyo técnico profesional en Ingeniería Civil. (Folio 1050).
- Oficio con radicado 2021IE0100665 de 22 de noviembre de 2021, con asignación de profesional para apoyo técnico. (Folio 1051).
- Oficio con radicado 2021IE0101275 de 24 de noviembre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.2351. (Folio 1057).
- Oficio con radicado 2021ER0168558 de 24 de noviembre de 2021, solicitud de información apoderado de la Equidad Seguros Generales. (Folio 1058).
- Oficio con radicado 2021ER0173708 de 02 de diciembre de 2021, solicitud de información apoderado de la Equidad Seguros Generales. (Folio 1158).
- Oficio con radicado 2021IE0108718 de 14 de diciembre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.2468. (Folios 1163-1165).
- Oficio con radicado 2021IE0115365 de 29 de diciembre de 2021, constancia de notificación por estado Auto No.2584. (Folios 1193-1195).
- Oficio con radicado 2022IE0005554 de 24 de enero de 2022, constancia de notificación por estado Auto No.0067. (Folio 1200).
- Oficio con radicado 2022IE0008412 de 31 de enero de 2022, constancia de notificación por estado Auto No.0102. (Folio 1208).
- Oficio con radicado 2022ER0013270 de 2 de febrero de 2022, solicitud de información apoderada del señor Jhovany Palacios (Folio 1216).
- Oficio con radicado 2022IE0010533 de 03 de febrero de 2022, con comunicación Auto No.0324 a la Ingeniera Nidya Marcela Segura (Folio 1217).
- Oficio con radicado 2022IE0010726 de 04 de febrero de 2022, constancia de notificación por estado Auto No.0133. (Folio 1218).
- Oficio con radicado 2022EE0017590 de 07 de febrero de 2022, respuesta a solicitud de apoderada del señor Jhovany Palacios (Folio 1221).
- Oficio con radicado 2022ER0016340 de 08 de febrero de 2022, solicitud de información apoderada Valeria Silva (Folio 1227).
- Oficio con radicado 2022IE0013377 de 10 de febrero de 2022, solicitud de información ingeniera Nidya Marcela Segura (Folio 1228).
- Oficios con radicados 2022ER0023405 – 2022ER0022680 de 17 de febrero de 2022. Solicitud de reconocimiento de personería jurídica abogado Yeison Cujia (Folio 1233).
- Oficio con radicado 2022EE0029996 de 24 de febrero de 2022, respuesta a solicitud de abogado Yeison Cujia (Folio 1237).
- Oficio con radicado 2022ER0029809 de 01 de marzo de 2022, Solicitud de reconocimiento de personería jurídica abogado Yeison Cujia (Folio 1233).
- Oficio con radicado 2022EE0038672 de 09 de marzo de 2022, Solicitud designación defensores de Oficio U externado (Folio 1233).
- Oficio con radicado 2022EE0039137 de 09 de marzo de 2022, solicitud de información gobernación del Choco (Folio 1245).

- Oficio con radicado 2022ER0039269 de 16 de marzo de 2022, Solicitud por segunda vez de reconocimiento de personería jurídica abogado Yeison Cujia (Folio 1233).
- Oficio con radicado 2022IE0027039 de 22 de marzo de 2022, constancia de notificación por estado Auto No.0479. (Folio 1218).
- Oficio con radicado 2022ER0043108 de 22 de marzo de 2022, Respuesta solicitud de información a la gobernación del Choco (Folio 1245).
- Oficio con radicado 2022IE0029184 de 28 de marzo de 2022, solicitud de correr traslado informe técnico Secretaria Común (Folio 1289).
- Oficio con radicado 2022ER0046362 de 28 de marzo de 2022, Solicitud de reconocimiento de personería jurídica apoderado Andres Prieto (Folio 1290).
- Oficio con radicado 2022IE0030159 de 30 de marzo de 2022, constancia de notificación por estado Auto No. 0549. (Folio 1293).
- Oficio con radicado 2022ER0049199 de 31 de marzo de 2022, Respuesta solicitud de información de la Universidad Santo Tomás (Folio 1296).
- Oficios con radicado 2022ER0053179 de 05 de abril de 2022, por medio del cual Universal de Servicios Públicos presenta solicitud de corrección y complementación a informe técnico (Folio 1298).
- Oficio con radicado 2022EE0058542 de 05 de abril de 2022, Autorización acceso al expediente (Folio 1301).
- Oficio con radicado 2022ER0053210 de 05 de abril de 2022, Solicitud de reconocimiento de personería jurídica apoderada Laura Catalina Senejoa (Folio 1303).
- Oficio con radicado 2022ER0053151 de 05 de abril de 2022, solicitud de anulación, aclaración y complementación a informe técnico por apoderado de la aseguradora La Equidad Seguros (Folio 1306).
- Oficio con radicado 2022ER0025614 de 22 de febrero de 2022, respuesta solicitud listado de defensores de oficio Consejo Superior de la Judicatura (Folios 1338-1344).
- Oficio con radicado 2022EE0059528 de 06 de abril de 2022, Autorización copia acta de visita especial del 1 al 3 de diciembre de 2021(Folio 1345).
- Oficio con radicado 2022IE0033766 de 07 de abril de 2022, Constancia de publicación de Traslado Informe Técnico (Folio 1346).
- Oficio con radicado 2022ER0055414 de 07 de abril de 2022, solicitud de copias autos: No. 0617,0648 y 0737 (Folio 1347).
- Oficio con radicado 2022ER0055421 de 07 de abril de 2022, solicitud de copia auto: No. 0479 (Folio 1349).
- Oficio con radicado 2022ER0055424 de 07 de abril de 2022, solicitud de copia auto: No. 0549 (Folio 1349).
- Oficios con radicados 2022ER0055953 y 2022ER0057365 de 07 de abril de 2022, solicitud de copia auto: No. 0549 y del Informe Técnico del cual se corrió traslado en la Lista de Traslado No. 032 de 29 de marzo de 2022. (Folio 1352).
- Oficio con radicado 2022ER0055561 de 08 de abril de 2022, solicitud de copia auto: No. 0549 y del Informe Técnico del cual se corrió traslado en la Lista de Traslado No. 032 de 29 de marzo de 2022 (Folio 1354).
- Oficio con radicado 2022ER0054801 de 08 de abril de 2022, comunicación de renuncia apoderado del presunto responsable fiscal Maria Ximena Mesa (Folio 1356).
- Oficio con radicado 2022IE0034498 de 08 de abril de 2022, constancia de notificación por estado Autos No. 0617 y 0737. (Folio 1358).
- Oficio con radicado 2022IE0034489 de 08 de abril de 2022, constancia de notificación por estado Auto No. 0648 (Folio 1360).

- Oficio con radicado 2022IE0034952 de 18 de abril de 2022, Comunicación Auto No.0549 del 28 de marzo de 2022, PRF-2018-00408 ingeniero Javier Gutiérrez (Folio 1361).
- Oficio con radicado 2022ER0061610 de 21 de abril de 2022, Solicitud de copia Auto No. 0928 (Folio 1366).
- Oficio con radicado 2022IE0037057 de 22 de abril de 2022, constancia de notificación por estado Auto No. 0928 (Folio 1368).
- Oficio con radicado 2022ER0075699 de 13 de mayo de 2022, Solicitud copia de expediente digital (Folio 1372).
- Oficio con radicado 2022EE0086886 de 19 de mayo de 2022, Respuesta solicitud copia de expediente digital (Folio 1379).
- Oficio con radicado 2022ER0079534 de 19 de mayo de 2022, Solicitud copia de autos y expediente digital (Folio 1384-1385).
- Oficio con radicado 2022IE0046767 de 20 de mayo de 2022, constancia de notificación por estado Auto No.1161 y Auto No.1162 (Folio 1386).
- Oficio con radicado 2022ER0080505 de 20 de mayo de 2022, Solicitud copia de autos (Folio 1387-1388).
- Oficio con radicado 2022EE0092119 de 27 de mayo de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1391-1392).
- Oficio con radicado 2022EE0095959 de 03 de junio de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1395-1396).
- Oficio con radicado 2022EE0097029 de 06 de junio de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1397-1398).
- Oficio con radicado 2022IE0056208 de 15 de junio de 2022, Solicitud de asignación de apoyo técnico (Folio 1399).
- Oficio con radicado 2022IE0056864 de 16 de junio de 2022, Asignación de profesional de apoyo técnico (Folios 1400-1401).
- Oficio con radicado 2022IE0068115 de 21 de julio de 2022, constancia de notificación por estado Auto No. 1583 (Folios 1406-1408).
- Oficio con radicado 2022ER0114810 de 21 de julio de 2022, Solicitud copia de auto (Folios 1409-1410).
- Oficio con radicado 2022ER0116063 de 25 de julio de 2022, Solicitud copia de auto (Folios 1412-1413).
- Oficio con radicado 2022EE0126644 de 26 de julio de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1423-1424).
- Oficio con radicado 2022EE0126656 de 26 de julio de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1425-1426).
- Oficio con radicado 2022EE0126669 de 26 de julio de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1427-1428).
- Oficio con radicado 2022ER0118243 de 27 de julio de 2022, Solicitud copia de auto (Folios 1429-1430).
- Oficio con radicado 2022ER0117910 – 2022ER0118316 de 27 de julio de 2022, Solicitud copia de auto (Folios 1431-1432).
- Oficio con radicado 2022IE0071042 de 28 de julio de 2022, constancia de notificación por estado Auto No. 1624 (Folios 1433-1435).
- Oficio con radicado 2022EE0131201 de 02 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1436-1437).
- Oficio con radicado 2022EE0131224 de 02 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1438-1439).

- Oficio con radicado 2022EE0131449 de 02 de agosto de de 2022, comunicación auto apertura proceso y auto 1624 del 26 de julio de 2022 a un nuevo tercero civilmente responsable fiscal (Folios 1440-1442).
- Oficio con radicado 2022EE0131453 de 02 de agosto de 2022, comunicación auto apertura proceso y auto 1624 del 26 de julio de 2022 a un nuevo tercero civilmente responsable fiscal (Folios 1443-1445).
- Oficio con radicado 2022IE00766227 de 10 de agosto de 2022, solicitud de traslado informe contable a los sujetos procesales (Folio 1450).
- Oficio con radicado 2022ER0128191 de 10 de agosto de 2022, certificado de existencia y representación legal la previsora (Folios 1451-1473).
- Oficio con radicado 2022ER0127844 de 11 de agosto de 2022, Solicitud copia de auto (Folios 1474-1475).
- Oficio con radicado 2022ER127844 de 11 De agosto de 2022, radicación petición de información-Dian (Folios 1476-1478)
- Oficio con radicado 2022IE0077299 de 12 de agosto de 2022, constancia notificación por estado auto 1732 (Folios 1479-1482)
- Oficio con radicado 2022ER0129002 de 12 de agosto de 2022, radicación solicitud de expediente (Folios 1483-1487)
- Oficio con radicado 2022ER0129213 - 2022ER0129501 de 12 de agosto de 2022, solicitud de copia de auto e informe contable (Folio 1488)
- Oficio con radicado 2022ER0129224 de 12 de agosto de 2022, solicitud de informe contable (Folios 1489-1490)
- Oficio con radicado 2022EE0139585 de 16 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1491-1492)
- Oficio con radicado 2022EE0139602 de 16 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1493-1494)
- Oficio con radicado 2022EE0139691 de 16 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1495-1496)
- Oficio con radicado 2022EE0140377 de 16 de agosto de 2022, Respuesta solicitud copia de autos (Folios 1497-1498)
- Oficio con radicado 2022EE0131515 de 17 de agosto de 2022, Memorial descorre traslado informe técnico (Folios 1499-1500)
- Oficio con radicado 2022ER0131794 de 18 de agosto de 2022, solicitud copia auto 1786 (Folios 1504-1505).
- Oficio con radicado 2022ER0132288 de 18 de agosto de 2022, solicitud copia auto 1786 (Folios 1506-1507)
- Oficio con radicado 2022IE0079148 de 18 de agosto de 2022, constancia publicación de traslado (Folio 1508)
- Oficio con radicado 2022IE0079331 de 19 de agosto de 2022, constancia notificación estado auto 1786 (Folios 1509-1512)
- Oficio con radicado 2022ER0127775 de 11 de agosto de 2022, petición de información Dian (Folios 1513-1515)
- Oficio con radicado 2022IE0080070 de 22 de agosto de 2022, solicitud traslado informe técnico (Folio 1527)
- Oficio con radicado 2022IE0080075 de 22 de agosto de 2022, solicitud traslado informe técnico (Folio 1528)
- Oficio con radicado 2022EE0142966 de 22 de agosto de 2022, Respuesta solicitud de copia de auto (Folios 1529-1530)

- Oficio con radicado 2022ER0134834 de 22 de agosto de 2022, solicitud aclaración y complementación informe técnico (Folios 1531-1532)
- Oficio con radicado 2022EE0143733 de 23 de agosto de 2022, solicitud copia de auto (Folios 1544-1545)
- Formato verificación expediente de 23 de agosto de 2022 (Folio 1546)
- Oficio con radicado 2022IE0080945 de 24 de agosto de 2022, comunicación auto 1732 contadora Nidya (Folio 1547)
- Oficio con radicado 2022IE0080960 de 24 de agosto de 2022, constancia notificación estado auto 1816 (Folios 1548-1550)
- Oficio con radicado 2022IE0080965 de 24 de agosto de 2022, comunicación auto 1816 ingeniero José Israel (Folio 1551)
- Oficio con radicado 2022ER0136258 de 24 de agosto de 2022, solicitud copia informe técnico (Folios 1552-1553)
- Formatos verificación expediente de 25 de agosto de 2022 (Folios 1554-1558)
- Oficio con radicado 2022ER0137022 de 25 de agosto de 2022, solicitud copia informe técnico (Folios 1559-1560)
- Oficio con radicado 2022ER0140110 de 30 de agosto de 2022, memorial descorre informe técnico (Folios 1563-1565)
- Formato verificación expediente de 31 de agosto de 2022 (Folio 1566)
- Oficio con radicado 2022EE0150482 de 1 de septiembre de 2022, Respuesta copia informe técnico (Folios 1567-1568)
- Oficio con radicado 2022EE0150489 de 1 de septiembre de 2022, Respuesta solicitud de copia auto (Folios 1569-1570)
- Oficio con radicado 2022IE0085151 de 2 de septiembre de 2022, constancia publicación traslado (Folios 1571-1572)
- Oficio con radicado 2022IE0087019 de 7 de septiembre de 2022, constancia publicación traslado (Folios 1573-1578)
- Oficio con radicado 2022IE0087040 de 7 de septiembre de 2022, constancia publicación traslado (Folio 1579)
- Oficio con radicado 2022IE0080075 de 8 de septiembre de 2022, solicitud traslado firmada (Folios 1580-1581)
- Oficio con radicado 2022IE0080070 de 8 de septiembre de 2022, solicitud traslado firmada (Folios 1582-1583)
- Formato de verificación de expediente de 8 de septiembre de 2022 (Folio 1584)
- Formato de verificación de expediente de 9 de septiembre de 2022 (Folio 1585)
- Oficio con radicado 2022IE0089452 de 14 de septiembre de 2022, constancia de notificación por estado (Folios 1599-1601)
- Formato de verificación de expediente de 14 de septiembre de 2022 (Folio 1602)
- Formato de verificación de expediente de 14 de septiembre de 2022 (Folio 1603)
- Oficio con radicado 2022EE0159334 de 14 de septiembre de 2022, constancia notificación estado (Folios 1604-1606)
- Oficio con radicado 2022EE0159341 de 14 de septiembre de 2022, requerimientos medios de prueba DNP (Folios 1607-1608)
- Oficio con radicado 2022EE0159334 de 14 de septiembre de 2022, requerimientos medios de prueba Gobernación de Choco.
- Oficio con radicado 2022IE0089827 de 14 de septiembre de 2022, comunicación auto 1944 contadora Nidya (Folio 1609)

- Formato de verificación expediente de 19 de septiembre de 2022 (Folio 1618)
- Formato de verificación expediente copia de auto secretaria común de 19 de septiembre de 2022 (Folio 1619)
- Oficio con radicado 2022ER0154706 de 20 de septiembre de 2022, solicitud copia providencia (Folio 1620)
- Oficio con radicado 2022IE0091506 de 20 de septiembre de 2022, constancia notificación estado (Folios 1621-1623)
- Oficio con radicado 2022IE0091987 de 20 de septiembre de 2022, comunicación auto 1963 (Folio 1624)
- Oficio con radicado 2022ER0159955 de 27 de septiembre de 2022, recepción de información DNP (Folios 1625-1635)
- Formato verificación de expediente de 27 de septiembre de 2022 (Folio 1636)
- Formato verificación de expediente de 27 de septiembre de 2022 (Folio 1637)
- Oficio con radicado 2022ER0160053 de 27 de septiembre de 2022, respuesta requerimiento medios pruebas (Folios 1638-1640)
- Oficio con radicado 2022ER0160174 de 29 de septiembre de 2022, solicitud de copia de auto (Folio 1641)
- Oficio con radicado 2022EE0169737 de 29 de septiembre de 2022, Respuesta de solicitud de copias autos (Folios 1642-1643)
- Oficio con radicado 2022EE0170831 de 30 de septiembre de 2022, Respuesta de solicitud de copias autos (Folios 1644-1645)
- Formato de verificación de expediente de 18 de septiembre de 2022 (Folio 1646)
- Oficio con radicado 2022ER0174139 de 19 de septiembre de 2022, renuncia con representación U Santo Tomas (Folios 1647-1648)
- Oficio con radicado 2022IE0103461 de 19 de septiembre de 2022, Reiteración comunicación auto 1963 ingeniero José Israel (Folio 1649)
- Oficio con radicado 2022EE0190063 de 28 de septiembre de 2022, respuesta solicitud de información (Folio 1650)
- Oficio con radicado 2022IE0110373 de 04 de noviembre de 2022, constancia notificación estado auto 2260 (Folios 1656-1658)
- Oficio con radicado 2022IE0134765 del 13 de diciembre de 2022, solicitud de notificación personal Auto 2548 del 6 de diciembre de 2022 (Folios 1813-1815)
- Oficio con radicado 2022IE0139935 del 27 de diciembre de 2022, constancia de notificación personal Auto 2548 del 6 de diciembre de 2022 (Folios 1850-1918)

<u>En la visita a la Gobernación del Chocó realizada los días 21 al 24 de marzo de 2023, se recaudaron los siguientes documentos:</u>

- Certificación de fecha 24 de marzo de 2023 del Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que "realizó las acciones y gestiones pertinentes y conducentes para lograr la terminación a satisfacción del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN (…) , el cual se encontraba suspendido mediante acta de suspensión No. 2 del 9 de junio de 2017 y actualmente se encuentra en proceso de liquidación."
- Así mismo certifica que mediante Resolución No. 2291 de octubre 20 de 2021, el DNP ordena la liberación de los recursos provenientes del SGR que se encuentran sujetos a la medida de suspensión preventiva de giros de un proyecto de inversión ejecutado por el Departamento del Chocó dentro del Procedimiento Preventivo PAP-471-18, en aplicación del artículo 202 de la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 04 de 2021.

- Copia del Acta de Cesión de Convenio Número 001 del 13 de enero de 2014, suscrita el 19 de diciembre de 2019, cuyo objeto es la "Construcción del sistema de Masificación de Gas Natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto – Chocó – Occidente" de fecha diciembre 19 de 2019 suscrita entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.
- Copia de comunicación GDCH-16-10-21-0436 de fecha junio 28 de 2022 a las empresas Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P. con el asunto de citación para liquidación de contratos. (2 folios)
- Copia de comunicación de julio 5 de 2022 por parte de CISERPU E.S.P. respecto a la citación para la liquidación de contratos informe "los términos y condiciones bajo los cuales se materializaría la liquidación bilateral del precitado contratos o convenios (…)". (1 folio)
- Copia de comunicación GDCH-16-10-21-0461 de fecha julio 7 de 2022 a las empresas Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P. dando respuesta al oficio del 5 de julio de 2022. (2 folios)

b. INFORME TÉCNICO

- Informe técnico rendido por el ingeniero **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ**, adjuntado dentro de los soportes del hallazgo fiscal, resultado de la visita técnica llevada a cabo el 10 de septiembre de 2016 (Folio 74-95), incorporado mediante Auto No.80273-019 de 25 de abril de 2018, del cual se corrió traslado a los presuntos responsables mediante Auto No.1531 de fecha 27 de noviembre de 2020. (Folio 744 -746).

c. INFORME CONTABLE

- Informe contable rendido por la contadora **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE** Profesional Universitario Grado 02 Grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada del Meta - CGR, decretado mediante Auto No. 0324 del 18 de marzo de 2021, del cual se allega por correo institucional al despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No. 15 el 29 de marzo de 2022 SIGEDOC 2022IE0029857 (Folios 1381-1383).

d. VISITA ESPECIAL

- Visita especial realizada entre los días 01 al 03 de diciembre de 2021 por parte del abogado sustanciador ADRIAN GONZALEZ IBAÑEZ a las instalaciones de la Gobernación del Chocó, (Folio 1081-1157), decretada mediante Auto No.2206 del 02 de noviembre de 2021, fijando como fecha para su práctica los días 23 al 25 de noviembre de 2021, fecha que fuera modificada para los días 1 al 3 de diciembre del 2021 mediante Auto No.2351 del 22 de noviembre de 2021.

e. INFORME TÉCNICO

- Informe técnico rendido por el ingeniero civil **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ**, funcionario de la Contraloría General de la República, decretado mediante Auto No. 0082 del 3 de marzo de 2023, visita técnica llevada a cabo entre el 21 al 25 de abril de 2023 (Folio 2263-CD 2306), presentado a través del oficio con radicado SIGEDOC 2023IE0035756 del 11 de abril de 2023 incorporado y trasladado mediante Auto No.0329 del 8 de mayo de 2023 (Folio 2358-2367).

XI.TRASLADOS DE INFORMES TÉCNICOS

- Informe técnico rendido por el ingeniero **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ**, adjuntado dentro de los soportes del hallazgo fiscal, resultado de la visita técnica llevada a cabo el 10 de septiembre de 2016 (Folio 74-95), incorporado mediante Auto No.80273-019 de 25 de abril de 2018, del cual se corrió traslado a los presuntos responsables mediante Auto No.1531 de fecha 27 de noviembre de 2020. (Folio 744 -746). En el pronunciamiento técnico el profesional señala:

(...)

Procedimiento de comprobación

El procedimiento de comprobación se fundamenta en el análisis técnico de los contratos de obra, para lo cual se realizaron las siguientes actividades:
A. Análisis técnico de la documentación del expediente.
B. Visita técnica al lugar de las obras.
C. Medición y comprobación de las cantidades de obra pagadas para lo que se utilizaron los siguientes instrumentos de medición:
- *Flexómetro*
- *Cámara fotográfica*
- *Cinta métrica*
- *Odómetro*

D. Comparación de los planos récord de obra y lo encontrado en terreno.

Se encontró la siguiente documentación en cada uno de los contratos:
- *actas de recibo final de obra*
- *Informes interventoría*

Datos obtenidos durante la visita técnica
Se realizó inspección física de las obras en terreno, como consta en el formato de participantes en ***la*** *visita, donde se tomaron Fotos y medidas de las unidades construidas*

En la ejecución del contrato se realizaron las siguientes actividades:
-Preliminares (cerramientos, desmontes, demoliciones, excavaciones y llenos).
-Suministro transporte y colocación de tubería de polietileno de media densidad, de diámetros 4,3", 2", 1" y 3/4" y 1/2"pulgada
-Estructuras en concreto reforzado para los pasos elevados entre 6 y 60 metros
-Inicio de la construcción de las estaciones de descompresión.

RESULTADOS

Durante la visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2016, a cada uno de los municipios donde se prestará el servicio de gas como son: Istmeña, Condoto, Unión panamericana y Tadó, se pudo corroborar que en cada uno de esto centros urbanos se encuentran trabajando en la colocación de las acometidas domiciliaras, a excepción de Istmina Vieja donde el proceso se encuentra con muy pocos avances.

En desarrollo de las actividades realizadas, se generó 1 observación que se relaciona a continuación, las cual fue comunicada y de la cual no se recibió respuesta por parte de la entidad.

Observación No 8: Cantidad de obra ejecutada y pagada — Convenio de aporte No. 01 de 2014.
(…)

(…)
En visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el día 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta arriba descrita y por lo tanto el acta de pago no se ajustan a la realidad.

Cabe anotar que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

1. *El lote de terreno donde quedara la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.*
2. *Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.*
3. *El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas s tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.*

Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria).

(…)"

En el término de traslado del informe rendido por el ingeniero JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ, los vinculados dentro de este proceso se pronunciaron con las siguientes solicitudes:

- Conforme al SIGEDOC 2020ER0136559 del 15 de diciembre de 2020, el señor Víctor Andres Gómez Angarita Asesor Jurídico Externo y apoderado general de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C, presenta escrito en cuyo asunto enuncia: "*Solicitud de anulación, aclaración y/o complementación del Informe Técnico del traslado 131" (Folios 780-802).*

- Mediante SIGEDOC 2020ER0137286 del 15 de diciembre de 2020, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S. P por medio de su Representante Legal Señora María Ximena Mesa Parra, se pronuncia respecto al informe indicando *"Respuesta Informe Técnico PRF-2018-00418 Traslado 131" (Folios 803-807).*

- Mediante SIGEDOC 2020ER0137308 del 15 de diciembre de 2020, el presunto responsable fiscal señor Efrén Palacios Serna, allega escrito en cuyo asunto indica: *"Pronunciamiento Informe técnico de Auditoria con fecha de traslado 30/11/2020" (Folios 808-810).*

Mediante Auto No.0266 de fecha 11 de marzo de 2021, el Contralor Delegado Intersectorial N°15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías puso a disposición de los sujetos procesales vinculados el informe técnico rendido por el Ingeniero Civil, **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ,** proveído aclarado por Auto No.0291 del 16 de marzo de 2021, en el sentido de: " … **ACLARAR** el ordinal **"PRIMERO"** del auto (0266 del 11 de marzo de 2021, en el sentido de que el mismo ha de quedar de la siguiente manera: **INCORPORAR Y**

PONER A DISPOSICIÓN, de los sujetos procesales vinculados al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el informe técnico rendido por el Ingeniero Civil, **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ."**

Durante el término de traslado del informe rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ** en virtud del Auto No. 0266 del 11 de marzo de 2021, se radicaron las siguientes solicitudes:

- SIGEDOC **2021ER0042881**, radicado el 12/04/2021, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de La Equidad Seguros O.C., mediante la cual solicita anulación, aclaración y/o complementación de Informe Técnico. (Folios 925-939)

- SIGEDOC **2021ER0042936** y **2021ER0042940**, radicados el 12/04/2021, presentados por MARÍA XIMENA MESA PARRA, representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante los cuales solicita aclaración y complementación a lo señalado en auto 0266 del 11 de marzo de 2021. (Folios 940-942-943-945)

- Mediante Auto No.1423 del 13 de noviembre de 2020, la Contralora Delegada Intersectorial No.13 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías decretó la práctica de un informe técnico, fijando como fecha para la visita especial los días 23 al 28 de noviembre de 2020, fecha que fuera modificada mediante auto No.1470 del 19 de noviembre de 2020, estableciéndose para esta los días 7 al 12 de diciembre del 2020.

El ingeniero **JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, rinde a este despacho informe técnico allegándolo mediante radicado No. 2020IE0081821 de fecha 15 de diciembre de 2020, resultado de la visita técnica realizada entre los días 07 al 12 de diciembre de 2020, informe en el que consigna:

"(…)

OBJETO DE LA VISITA TÉCNICA

El presente informe técnico se realizó visita especial inspección técnica a las obras del DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADO, UNION PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCÓ —OCCIDENTE — DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.

Determinar el grado de cumplimiento de los aspectos técnicos, económicos, financieros, calidad, cantidad, estado actual de las obras de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Dentro de la documentación existente del contrato que se pudo observar esta la siguiente:

INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

Actividades y procedimientos realizados e instrumentos de medición:

- *Flexómetro 8 metros*
- *Cinta métrica de 30 metros*
- *Cámara fotográfica*
- *Odómetro …*

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 07 de diciembre de 2020 se realizó el desplazamiento desde la ciudad de Bogotá vía aérea hasta el Municipio de Quibdó-Choco donde me puede entrevistar con el Ingeniero Gamal Abdel Maturana Mosquera Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad Gobernación del Choco,

Adolfo Gamboa Valencia funcionario de apoyo Gobernación del Choco, se realizó cronograma al sector intervenido por las actividades de obra del contrato, el día 07 hasta el día 12 de diciembre de 2020, continuamos con el recorrido a las actividades de los ítem ejecutados del proyecto.

(…)

OBSERVACIONES

En la obra ejecutada mediante CONVENIO No. 001 DE 2014, OBJETO: DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNION PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCOOCCIDENTE

Se evidencio lo siguiente:

1. *Se pudo observar que las actividades de obra ejecutadas y reflejadas en el anticipo y actas canceladas al contratista del convenio No. 001 de 2014 están en abandono y sin servicio.*

2. *En el recorrido realizado el día 07 hasta el 12 de diciembre de 2020, se pudo constatar dos estaciones de almacenamiento y control para la distribución de gas natural, la primera queda ubicada en la vía que conduce desde el municipio de Istmina hasta el municipio de Condoto, como se puede observar en las fotos se refleja abandono total con crecimiento de cobertura vegetal, cerramiento en malla eslabonada y estructura de portón en tubería galvanizada, la segunda estación ubicada en la vía que conduce de unión panamericana hasta el municipio de Tadó-choco, presenta abandono total con crecimiento de cobertura vegetal y no presenta uso ni ningún servicio para la cual fue instalada*

3. *Las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida 3 años y seis meses y 3 días, notándose así una mala ejecución, planeación y seguimiento de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física*

4. *Se observó informe técnico de la visita realizada el 10 de septiembre de 2016, por un ingeniero de la Contraloría General de la Republica el cual determina un presunto daño fiscal por cantidad de obra ejecutada y pagada, observadas en las actas de pago al contratista donde se reflejan en los ítems 15 canalización tubería de 4" en zona verde 4ZV, ítem 35 estación hija-remota (descompresión) y ítem 36 almacenamiento 6000 M3 st-4, mayor cantidad de obra pagada, estas cantidades suman un valor de $ 3.802.768.496*

5. *Todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se han instalado 567 y no están en uso ni en servicio , así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, que sumados a todas a las actividades restantes que no se han ejecutado del convenio no se cumplió con el objeto contractual*

6. *Retrasos sin ningún sopo-te de justificación., sin que a la fecha no se allá tomados las medidas necesarias para el cumplimiento contractual.*

CONCLUSIONES

1. *La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas*

natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control

2. *No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado al contratista se describen en la siguiente tabla:*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

*El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: $ **$ 12.557.171.966***

3. *Como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del **Convenio Nro.001 de 2014,** pues con ello los recursos invertidos fueron utilizados en actividades que no prestan ninguna función ni beneficio a la comunidad de los cuatro municipios del proyecto y el proyecto está totalmente desfinanciado ya que todas las actividades de obra ejecutadas y las redes de tubería para conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra no se sabe en qué estado se encuentran.*

4. *Debido a un mala ejecución, seguimiento y control y a medida que se fueron ejecutando las actividades del convenio y las constantes suspensiones, estas fueron reflejadas en las actividades ejecutadas porque no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural esto se refleja en una obra inconclusa que no va prestar ningún servicio a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del choco*

5. *Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitaran para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustado en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto.*

6. *Se establece que con la no ejecución total y a entera satisfacción, no se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Choco, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcionable ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto.*

(…)".

Mediante el Auto No.0266[1] de fecha 11 de marzo de 2021 proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No.15 Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, se ordenó poner a disposición de los sujetos procesales el informe técnico rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ,** decisión que fuera aclarada por el mismo Despacho mediante Auto No.0291[2] del 16 de marzo de 2021, en el sentido de: *"INCORPORAR Y PONER A DISPOSICIÓN, de los sujetos procesales vinculados al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el informe técnico rendido por el Ingeniero Civil, JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ…"*

En el término de traslado del informe rendido por el ingeniero JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ, dispuesto mediante Auto No.0291 del 16 de marzo de 2021, los sujetos procesales vinculados se pronunciaron sobre el mismo con las siguientes solicitudes:

- Mediante SIGEDOC 2021ER0042881 del 12 de abril de 2021, el señor Víctor Andres Gómez Angarita Asesor Jurídico Externo y apoderado general de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C, se pronuncia respeto a informe técnico presentando escrito en cuyo asunto enuncia: "*Solicitud de anulación, aclaración y/o complementación de Informe"* (Folios 925-939).

- Con base al SIGEDOC 2021ER0042936 del 12 de abril de 2021, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S. P, por medio de su Representante Legal Señora Maria Ximena Mesa Parra, se pronuncia respecto al informe indicando *"solicito aclaración y complementación a lo señalado en el AUTO 0266 del 11 de marzo de 2021, respecto al proyecto de "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO - OCCIDENTE"* (Folios 940-942).

- Mediante SIGEDOC 2021ER0042940 del 12 de abril de 2021, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S. P, por medio de su Representante Legal Señora Maria Ximena Mesa Parra, se pronuncia por segunda vez respecto al informe, reiterando *"solicito aclaración y complementación a lo señalado en el AUTO 0266 del 11 de marzo de 2021, respecto al proyecto de "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO - OCCIDENTE" (*Folios 943-945).

Examinadas las actuaciones adelantadas y pronunciamientos allegados entorno a los traslados de los informes técnicos ordenados, esta Contralora evidenció que en las providencias contenidas en los Autos Nos. 0266 del 11 de marzo de 2021 y 291 del 16 del mismo mes y año, proferidos por el Contralor Delegado Intersectorial No. 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, el Despacho adoptó decisiones encaminadas a incorporar al proceso y poner a disposición de los sujetos procesales el Informe Técnico rendido por el Ingeniero JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ, sin tener en cuenta que esa decisión había sido objeto del Auto N°80273-019 del 25 de abril de 2018, mediante el cual ordenó la apertura del PRF-2018-00408 y Auto No.1531 de fecha 27 de Noviembre de 2020 proferido por La Contralora Delegada Intersectorial No.13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal De Regalías; aunado esto se observó que el informe técnico entregado a los sujetos procesales en virtud del Auto No.0266 del 11 de marzo de 2021 fue el

[1] Auto 0266 de 11 de marzo de 2021- Carpeta principal 5 Folios 859-860
[2] Auto 0291 del 16 de marzo de 2021- Carpeta principal 5- folio 887- 888

rendido por el ingeniero JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ y no el rendido por el ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ.

De lo antes enunciado, era dable inferir que la pretensión del Despacho del Contralor Delegado Intersectorial No.15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de Regalías, con la expedición de los Autos No. 0266 del 11 de marzo de 2021 y No. 0291 del 16 de marzo de 2021 era adelantar actuación en referencia al Informe Técnico rendido por el Ingeniero Civil JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ practicado por el profesional de la Ingeniería, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto N°1423 del 13 de noviembre de 2020, conclusión a la que llega esta Delegada teniendo en cuenta que el informe presentado por el ingeniero JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTÍNEZ, fue incorporado al expediente mediante Auto No. 80273- 19 del 25 de abril de 2018, y puesto a disposición de los sujetos procesales mediante Auto 1531 del 27 de noviembre de 2020.

Atendiendo los citados planteamientos y en procura de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, la contralora Delegada Intersectorial N° 15 profirió el Auto No. 0549 del 28 de marzo de 2022, *"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA Y SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES UN INFORME TÉCNICO, Y SE PROFIEREN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.PRF-2018-00408",* providencia en la que resolvió incorporar y poner a disposición de los sujetos procesales vinculados al proceso, el informe técnico rendido por el Ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ, funcionario de la Contraloría General de la República, remitido al Despacho de la Contraloría Intersectorial N° 15 mediante SIGEDOC 20201E0081821 de fecha 15 de diciembre de 2020.

A continuación, se relacionan los pronunciamientos allegados por presuntos responsables fiscales y tercero civilmente responsable, durante el término del traslado del referido informe así*:*

- Mediante SIGEDOC 2022ER0053179 del 05 de abril de 2022, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S. P, por medio de su Representante Legal Señora Maria Ximena Mesa Parra, se pronuncia respecto al informe indicando *"en tal sentido solicito aclaración y complementación a lo señalado en el AUTO 0266 del 11 de marzo de 2021, respecto al proyecto de "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO - OCCIDENTE"* (Folios 1298-1300).

- Conforme al SIGEDOC 2022ER0053151 del 05 de abril de 2022, el señor Víctor Andres Gómez Angarita Asesor Jurídico Externo y apoderado general de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C, se pronuncia respeto a informe técnico enunciando en el asunto de su escrito: *"Traslado Informe Técnico-Solicitando de Anulación /Aclaración/Complementación"* (Folios 1306-1325*).*

Mediante Auto No. 1816 del 22 de agosto de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial No. 15, profirió Auto *"POR MEDIO DEL CUAL SE PONE A DISPOSICIÓN DE UNOS SUJETOS PROCESALES UNOS INFORMES TECNICOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408"*

Durante el término de traslado de los informes técnicos que fuera ordenado en el Auto No. 1816 del 22 de agosto de 2022, se radicó la siguiente solicitud:

- Solicitud de descorrer el traslado del informe técnico presentado por el funcionario Javier Alonso Martínez Martínez, allegada mediante oficio con radicado SIGEDOC **2022ER0140110** de fecha 30 de agosto de 2022, presentada por el Doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

A través de SIGEDOC 2022IE0056208 del 15 de junio de 2022, se realizó solicitud de asignación apoyo técnico para resolver solicitudes de aclaración y complementación que se presentaron a los informes técnicos antes enunciados.

*Atendiendo el requerimiento del Despacho, el Contralor Delegado Intersectorial Dr. Harol Linares Coordinador Profesionales, asigna como apoyo técnico a este Despacho dentro del **PRF-2018-00408** con radicado SIGEDOC 2022IE0056864 del 16 de junio de 2022, al Ingeniero Civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, en su calidad de Profesional Universitario Grado 01 del grupo Delegado de Vigilancia Fiscal Choco de la Contraloría General de la República.*

*En consecuencia, de lo anterior, este Despacho ordeno dar traslado al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA** de las solicitudes de aclaración y/o complementaciones de los informes técnicos rendidos por: **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ.** (folio 74 al 96 carpeta principal No. 1) - (Auditoria) y **JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ** radicado SIGEDOC No. 2020IE0081821 de fecha 15 de diciembre de 2020 (Folios 768 - 779), mediante Auto No. 1963 del 16 de septiembre de 2022, en el cual ordeno lo siguiente:*

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO: TRASLADAR** al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.458.981 expedida en Quibdó, quien es funcionario de la Contraloría General De La República, las solicitudes que a continuación se relacionan de descorrer, aclaraciones y/o complementaciones al informe técnico del año 2016 rendido por **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ** (folio 74 al 96 carpeta principal No. 1) - (Auditoria).*

1. *SIGEDOC **2020ER0136559**, radicado el 15/12/2020, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de La Equidad Seguros O.C., mediante la cual solicita anulación, aclaración y/o complementación de Informe Técnico traslado 131. (Folios 780-802)*

2. *SIGEDOC **2020ER0137286**, radicado el 15/12/2020, presentado por MARÍA XIMENA MESA PARRA, representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante los cuales solicita aclaración y complementación de Informe Técnico traslado 131. (Folios 803-807)*

3. *SIGEDOC **2020ER0137308**, radicado el 15/12/2020, presentado por el presunto responsable fiscal EFREN PALACIOS SERNA, mediante el cual realiza pronunciamiento informe técnico auditoria traslado 30/11/2020. (Folios 808-810)*

4. *SIGEDOC **2021ER0042881**, radicado el 12/04/2021, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de La Equidad Seguros O.C., mediante*

la cual solicita anulación, aclaración y/o complementación de Informe Técnico. (Folios 925-939)

5. *SIGEDOC **2021ER0042936** y **2021ER0042940**, radicados el 12/04/2021, presentados por MARÍA XIMENA MESA PARRA, representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante los cuales solicita aclaración y complementación a lo señalado en auto 0266 del 11 de marzo de 2021. (Folios 940-942-943-945)*

6. *Solicitud de descorrer el traslado del informe técnico presentado por el funcionario Javier Alonso Martínez Martínez, allegada mediante oficio con radicado SIGEDOC **2022ER0140110** de fecha 30 de agosto de 2022, presentada por el Doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

   ***ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR** al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.458.981 expedida en Quibdó, quien es funcionario de la Contraloría General De La República, las solicitudes que a continuación se relacionan de descorrer, aclaraciones y/o complementaciones al informe técnico del año 2020 rendido por **JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ** radicado SIGEDOC No. 2020IE0081821 de fecha 15 de diciembre de 2020 (Folios 768 - 779) - (PRF).*

7. *SIGEDOC **2022ER0053179**, radicados el 05/04/2022, presentado por MARÍA XIMENA MESA PARRA, representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., mediante los cuales solicita corrección y complementación. (Folios 1298-1300)*

8. *SIGEDOC **2022ER0053151**, radicado el 05/04/2022, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de La Equidad Seguros O.C., mediante la cual solicita anulación, aclaración y/o complementación de Informe Técnico rendido por el ingeniero Javier Alonso Martínez a lo señalado en auto 0549 del 28 de marzo de 2022. (Folios 1306-1325)*

   ***ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE** para el traslado anteriormente ordenado el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación de la presente providencia, a efectos de que el ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA,** en documento nuevo resuelva las anteriores solicitudes, presentadas a los informes técnicos rendidos por los funcionarios **JAVIER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ** y **JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ**, conforme quedo expuesto, advirtiendo que únicamente habrá lugar a aclaraciones y complementaciones respecto de las solicitudes formuladas y que son objeto del presente traslado.*

   ***ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, el contenido de la presente decisión.*

(…)"

La Contralora Delegada Intersectorial N° 15 comunica al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, el contenido del Auto No. 1963 del 16 de septiembre de 2022, para el respectivo pronunciamiento de las aclaraciones y/o complementaciones a resolver de los informes técnicos de 2016

rendido por el ingeniero Javier Alonso Martinez Martinez y 2020 rendido por el ingeniero Javier Gutierrez Martinez, el día 20 de septiembre de 2022 con radicado SIGEDOC 2022IE0091987.

Se realiza Reiteración comunicación Auto No. 1963 del 16 de septiembre de 2022, al ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, el día 19 de octubre de 2022 con radicado SIGEDOC 2022IE0103461.

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 1963 del 16 de septiembre de 2022, el ingeniero civil **JOSE ISRAEL GARCIA LLOREDA**, remite a la Contralora Delegada Intersectorial N° 15 respuesta a las solicitudes de aclaración y/o complementación de los informes técnicos antes enunciados radicadas por los sujetos procesales, a través de radicado SIGEDOC No. 2022IE0112304 del 10 de noviembre de 2022, contentivas de veinticinco (25) folios.

Mediante Auto No. 2393 del 16 de noviembre de 2022, que profiere la Contralora Delegada Intersectorial N° 15, Auto por el cual se incorporan las aclaraciones y/o complementaciones a unos informes técnicos y se resuelven unas solicitudes dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00408.

- **INFORME CONTABLE**

- **8.3.1.** Informe contable rendido por la contadora **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE** Profesional Universitario Grado 02 Grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada del Meta - CGR, decretado mediante Auto No. 0324 del 18 de marzo de 2021, del cual se allega por correo institucional al despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No. 15 el 29 de marzo de 2022 SIGEDOC 2022IE0029857 (Folios 1381-1383). En dicho informe se enuncia:

  (...)

  3. RESULTADO DE LA EVALUACION DOCUMENTAL EFECTUADA

  De acuerdo con la revisión de la información recibida, de la cual es importante aclarar no contiene (facturas, órdenes de pago ni comprobante de egreso de los pagos efectuados en ejecución del convenio 01 de 2014, así como tampoco la evidencia de la existencia de una fiducia), se observó que la Gobernación del Choco autorizó los siguientes pagos a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, en ejecución del convenio 001 de 2014:

Tabla No. 1
Pagos Convenio 001 de 2014

Documento	Concepto	Fecha Acta	Anticipo	Amortización	Parcial
Resolución No. 355 de 2014	Anticipo	4/11/2014	6.612.608.967		
Resolución No. 1616 de 2014	Parcial N° 01	15/09/2014		1.005.752.103	2.514.380.258
Resolución No. 2055 de 2014	Parcial N° 02	15/10/2014		877.722.082	2.194.305.205
Resolución No. 1244 de 2015	Parcial N° 03	6/04/2015		841.864.698	2.104.661.747
Resolución No. 3836 de 2015	Parcial N° 04	7/09/2015		286.944.035	717.360.089
Resolución No. 830 de 2016	Parcial N° 05	10/03/2016		216.637.560	541.593.900
Resolución No. 3781 de 2016	Parcial N° 06	11/10/2016		734.121.518	1.835.303.796
TOTAL			**6.612.608.967**	**3.963.041.996**	**9.907.604.995**
VR PENDIENTE POR AMORTIZAR				**2.649.566.971**	
PAGADO A LA FECHA				**12.557.171.966**	
PENDIENTE POR FACTURAR				**6.623.917.424**	

Fuente. Información Suministrada por el CDI

De la evaluación efectuada se encontró lo siguiente:

Primero, *Que la cláusula Quinta del Convenio 01 de 2014, estableció: "Forma de pago El Departamento pagará a Universal de Servicios Publico S.A. ESP, el valor del presente Convenio de la siguiente manera: Un pago anticipado del 40% del valor total de la cofinanciación a cargo del Departamento equivalente a SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967), previa aprobación de los requisitos de legalización y ejecución del presente convenio. El excedente se pagará a través de actas parciales debidamente aprobadas por el contratante y la Interventoría designada para el convenio. Los desembolsos del Sistema General de Regalías, tendrán como referencia el flujo de caja presentado por Universal de Servicios Públicos S.A ESP debidamente aprobados, los desembolsos del proyecto los hará el Departamento siguiendo los parámetros establecidos por el Departamento Nacional de Planeación". Como se observa no quedo estipulado contractualmente la acreditación o constitución de una Fiducia para la administración del pago anticipado.*

No obstante, si se encontró que mediante la ***resolución 355 de 2014****, la Gobernación del Choco ordena el pago a la Empresa Universal De Servicios Públicos S.A. ESP, por concepto de pago anticipado del 40% del valor del convenio que asciende a* ***$6.612.608.967.***

Segundo. *Con respecto a verificar el uso del dinero girado como anticipo y determinar si existen comprobante de egreso e ingreso de tal dinero, y si el mismo se ver amortizado en la ejecución. Así como el giro de otros dineros que consten en las respectivas actas contenidas dentro del marco del convenio No. 001/2014.*

Es preciso indicar que no fueron allegados soportes o documentos que permitan establecer como fue ejecutado el pago anticipado.

De acuerdo con la información proporcionada por el Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de Regalías, la Gobernación del Departamento del Choco en ejecución del convenio 01 de 2014, ha autorizado pagos al contratista por ***$12.557.171.966****, mediante el reconocimiento de 6 actas parciales de* ***$9.907.604.995*** *y el valor del anticipo no amortizado de* ***$2.649.566.971****. A corte del acta parcial No. 6 se ha efectuado una amortización del pago anticipo de* ***$3.963.041.996.***

Tercero, *en relación a determinar si se ven reflejados los dineros pagados en las actas de avance de obra del convenio 01 de 2014, es importante señalar que efectivamente financieramente en las actas están registrados los dineros pagados a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, por avance de obra del convenio, como se observa en la tabla No. 01 del presente informe; ahora de de (sic) acuerdo con el objeto contractual debe ser un profesional del área de ingeniera quien debe determinar si los pagos efectuados están reflejadas o son coherentes con las actividades descritas en las actas parciales 01, 02, 03, 04, 05 y 06.*

4. CONCLUSIONES

Efectuado el análisis de la información descrita en el numeral I de este informe se concluye:

4.1 *La Gobernación del Choco autorizó pagos a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, en ejecución del convenio 001 de 2014, por valor de* ***$12.557.171.966,*** *mediante 6 actas parciales de* ***$9.907.604.995*** *y el valor del anticipo no amortizado de* ***$2.649.566.971.***

4.2 *La cláusula Quinta del Convenio 01 de 2014, estableció un pago anticipado del valor del convenio del 40%, sin embargo, no quedo estipulado contractualmente la acreditación o constitución de una Fiducia para la administración del pago anticipado; dentro de los soportes allegados se encontró que mediante la* ***resolución 355 de 2014****, la Gobernación del Choco ordena el pago a la Empresa Universal De Servicios Públicos S.A. ESP, por concepto de pago anticipado del 40% del valor del convenio que asciende a* ***$6.612.608.967.***

> ***4.3*** *entro de la información recibidas no obran soportes o documentos que permitan establecer como fue ejecutado el pago anticipado por el contratista.*
>
> ***4.4*** *Las actas parciales contienen información del valor financiero reconocido por avance de obra y el valor amortizado del pago anticipado, no obstante, y de acuerdo con el objeto contractual debe ser un profesional del área de ingeniera quien debe determinar si los pagos efectuados están reflejadas o son coherentes con las actividades descritas en las actas parciales 01, 02, 03, 04, 05 y 06.*

La Delegada Intersectorial No. 15 profirió Auto No. 1732 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se incorporó y se puso a disposición de los sujetos procesales un informe contable rendido por la Contadora Pública **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE**, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00408.

Así las cosas, dentro del término de traslado del informe contable, se presentaron las siguientes solicitudes de aclaración y/o complementación del informe contable señalado:

1. Allegada mediante oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0131515 de fecha 17 de agosto de 2022, suscrita por el Doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, apoderado judicial del tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. "Solicitud de descorrer el traslado del informe técnico presentado por la profesional universitaria Nidya Marcela Segura Mancipe"
2. Allegada mediante oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0134834 de fecha 22 de agosto de 2022, presentada por el Doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA**, apoderado general del tercero civilmente responsable LA EQUIDAD SEGUROS. "Solicitud de aclaración y/o complementación de Informe Técnico rendido por la profesional universitaria Nidya Marcela Segura Mancipe"

A través de Auto No. 1944 del 12 de septiembre de 2022, esta Delegada ordenó el traslado de las solicitudes de aclaraciones y complementaciones a la Contadora Pública **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE**, presentadas al Informe Contable del 29 de marzo de 2022, rendido por la citada profesional y allegado a este Despacho por SIGEDOC 2022IE0029857 (Folios 1381-1383).

Mediante oficio radicado SIGEDOC 2022IE0099543 de 10 de octubre de 2022 la Contadora Pública **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE**, allegó al despacho de la Contralora Delegada Intersectorial N° 15 respuesta a las solicitudes de aclaraciones y/o complementaciones contentivas de siete (7) folios, conforme a lo ordenado en Auto No. 1944 del 12 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho de Contralora Delegada Intersectorial No. 15, profirió Auto No. 2260 del 02 de noviembre de 2022, el cual incorporo las aclaraciones y/o complementaciones a un informe contable y resolvió unas solicitudes dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00408.

- **VISITA ESPECIAL**

Decretada por la Delegada Intersectorial N° 15 en Auto No.2206 del 02 de noviembre de 2021, fijando como fecha para su práctica los días 23 al 25 de noviembre de 2021, fecha que fuera modificada para los días 1 al 3 de diciembre del 2021 mediante Auto No.2351 del 22 de noviembre de 2021.

Visita especial realizada entre los días 01 al 03 de diciembre de 2021 por parte del abogado sustanciador ADRIAN GONZALEZ IBAÑEZ a las instalaciones de la Gobernación del Chocó, (Folio 1081-1157), generándose la respectiva acta en la que se consignó:

"(…)

En desarrollo de la Diligencia y una vez organizada la información por parte de la Gobernación del Chocó, se procede hacer entrega al suscrito Sustanciador la siguiente información en medio magnético:

• Carpeta del convenio de aportes 001-2014, que contiene:

- Carpeta documentos precontractuales: Acta aprobación junta Universal de servicios públicos; acta justificación convenio de aportes; cámara de comercio Universal de Servicios Públicos; CDP y RP; certificado de existencia y representación legal Universal de Servicios Públicos; documento aprobación proyecto OCAD; Estudios y Documentos Previos para la ejecución del Proyecto; Resoluciones que conceden permiso para utilización de espacio público en los municipio de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto; carpeta que indica Varios Universal y contiene: RUT de Universal de Servicios de Públicos, cedula del representante legal, certificados de antecedentes fiscales, procuraduría, de policía, certificado de revisor fiscal.

- Carpeta documentos Contractuales: Acta de inicio; Acta parcial de obra 01 del 15-09-2014; Acta parcial de obra 02 del 15-10-2014; Acta parcial de obra 03 del 06-04-2015; Acta parcial de obra 04 del 7-09-2015; Acta parcial de obra 05 del 10-03-2016; Acta parcial de obra 06 del 11-10-2016; Acta de suspensión No.01 del 09-05-2017; Acta de reanudación No.01 del 30-05-2017; Acta de suspensión No.02 del 09-06-2017;Resolución Comisión de Regulación de Energía y Gas; CDP y RP del convenio de aportes No.001 de 2014; certificación cuenta bancaria Universal de Servicios; Resolución que aprueba modificación de póliza de garantía; Convenio de aportes 001 de 2014; cronograma y manejo del anticipo (borroso); facturas de algunas actas parciales; Informe de supervisión No.01 y Acta de recibo parcial No.01 del 24-10-2014; Informe de supervisión No.02 y Acta de recibo parcial No.02 del 27-11-2014; Informe de supervisión No,03 y Acta de recibo parcial No,03 del 03-06-2015; Informe de supervisión No.04 y Acta de recibo parcial No.04 del 09-11-2015; Informe de supervisión No.05 y Acta de recibo parcial No.05 del 08-04-2016; Informe de supervisión No.06 y Acta de recibo parcial No.06 del 10-11-2016; Carpeta que enuncia comunicaciones contiene: comunicados de Universal e servicios hacia municipio de Unión Panamericana, Gobernación de Chocó, de Fundación E.S.P. hacia Gobernación de Chocó; Otrosí adicional en tiempo No.01 del 19 de mayo de 2016, al convenio No.001 de 2014; Resolución 0184 del 21-02-2014, por la cual se aprueba la póliza de garantía inicial al convenio No.001-2014; Resolución No.0356 del 27-03-2014 que ordena primer desembolso; Resolución No.1616 del 04-11-2014 que ordena pago acta parcial 01; Resolución No.2055 del 12-12-2014 que ordena pago acta parcial 02; Resolución No.1244 del 03-06-2015 que ordena pago acta parcial 03; Resolución No.3836 del 30-11-2015 que ordena pago acta parcial 04; Resolución No.0830 del 25-04-2016 que ordena pago acta parcial 05; Resolución No.3781 del 18-11-2016 que ordena pago acta parcial 06; Soportes parafiscales actas.

• Carpeta del convenio Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014, contiene:

- Carpeta documentos precontractuales: Estudios previos para contratar la interventoría; Resolución apertura concurso de méritos; Aviso de convocatoria; CDP y RP; Acta de diligencia de cierre y apertura de ofertas; Informe de evaluación de las propuestas; Observaciones y respuestas al proyecto pliego de condiciones; Resolución de adjudicación contrato de interventoría.

- Carpeta documentos contractuales: Contrato de interventoría; Acta de inicio; pólizas y aprobación; Informe financiero I y II; informe financiero IV; informe general de avance abril de 2015 presentado

por la Interventoría; Informe de avance No.1; Informe de avance No.2; Informe de avance No.3; Informe de avance No.4; Informe de avance No.5; Informe de avance No.6; Informe de avance No.7; Informe de avance No.8; Informe de avance No.9; Informe de avance No.10; Informe de avance No.11; Informe de avance No.12; Informe de avance No.13; Informe de avance No.14; Informe de avance No.15; Informe de avance No.16; Informe de avance No.17; Informe de avance No.18; Informe de avance No.19; Informe de supervisión No.01 y acta de recibo parcial 01; Informe de supervisión No.02 y acta de recibo parcial 02; Resolución No.0716 de 2014, ordena pago de anticipo; Resolución No.2982 de 2015, ordena pago acta parcial de interventoría No.01; Resolución No,1301 de 2016, ordena pago acta parcial de interventoría No.02; Otrosí No.1 del 19 de junio de 2015; Otro sí No.2 del 19 de mayo de 2016; Acta de suspensión No.01 del 09-05-2017; Acta de reanudación No.01 del 30-05-2017; Acta de suspensión No.02 del 09-06-2017.

- Carpeta denominada incumplimiento de interventoría: Comunicación de la Gobernación de Chocó a Fundación Especializada en Sistemas; comunicación de la Gobernación del Chocó a Aseguradora Solidaria; Comunicación de la Fundación Especializada en Sistemas a la Gobernación; Acta de diligencia de audiencia especial para imposición de multas por incumplimientos contractuales en contra de Fundación Especializada en Sistemas del 18-09-2017; Resolución No.001 de 2017, mediante la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de interventoría No, 007 de 2014, del 25-09.2017; comunicación de la Gobernación del Choco a Fundación especializada en Sistemas.

- Carpeta denominada Comunicaciones: Comunicación cambio de representante legal Fundación Especializada en Sistemas; Requerimiento estado avance de obra de Fundación Especializada en sistemas a Universal de Servicios Públicos; Requerimiento plan de mejora de Fundación Especializada en sistemas a Universal de Servicios Públicos; Contestación a requerimiento de la Fundación Especializada en sistemas a la Gobernación del Chocó; Solicitud de la Gobernación del Chocó a Fundación Especializada en sistemas; Comunicado interno de la apoyo interno a la supervisión de la Gobernación del Chocó a Secretaría de Infraestructura, solicitud sanción por incumplimiento de contrato de Interventoría.

• Manual de Procesos y Procedimientos de la Gobernación.
• Informe técnico detallado de la Gobernación.

• Manual de contratación vigencia 2016.

En físico hacen entrega de la siguiente información:

• Hojas de vida y certificación de los presuntos responsables fiscales, vinculados en la presente actuación: Efrén Palacios Serna, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Luis Alberto Quintero Barco, Dajahira Castillo Hurtado y José María Córdoba Rentería.
• Hojas de vida y certificación de Ariel Palacios Calderón, Gobernador del Chocó y Gama. Abdel Maturana Mosquera, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.
• Copia del manual de funciones parte correspondiente al Gobernador y al Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.
• Certificación de la utilidad, funcionamiento y operación de las obras objeto del convenio de aportes No.001/2014, celebrado entre la Gobernación del Chocó y la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.
• Certificación de las acciones adelantadas por la entidad para hacer efectivas las pólizas ante la aseguradora.
• Certificación de no realización de nuevas inversiones relacionadas con las obras de construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó y que fueron objeto del convenio de aportes No.001/2014.
• Certificación de supervisión de obras por parte de la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.
• Certificación de no existencia de manual de supervisión e interventoría.

• Respecto de las pólizas de manejo global, las mismas no son entregadas, por cuanto han sido requeridas por la Secretaria de Infraestructura al área correspondiente y no han sido remitidas, el funcionario que atienden la diligencia indica que serán remitidas digitalmente al correo cgracontraloria.gov.co a más tardar el 18 de diciembre de 2021.

Por Auto No. 0549 del 28 de marzo de 2022, la Contralora Delegada Intersectorial N° 15 ordenó incorporar dentro del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2018- 00408, los medios de prueba recaudados en cumplimiento de la visita especial llevada a cabo a la Gobernación del Chocó del 1 al 3 de diciembre de 2021.

- Informe técnico rendido por el ingeniero civil **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ**, funcionario de la Contraloría General de la República, decretado mediante Auto No. 0082 del 3 de marzo de 2023, visita técnica llevada a cabo entre el 21 al 25 de abril de 2023 (Folio 2263-2306), incorporado y trasladado mediante Auto No.0329 del 8 de mayo de 2023 (Folio 2358-2367)

1. Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010

1.1 Convenio de Aporte No. 001 de 2014

Mediante Resolución No. 0355[3] de marzo 27 de 2014 se ordena el primer desembolso de los recursos del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 por valor de $6.612.608.967.

Orden de Pago No. 00000121 de 033/04/2014 por $6.612.608.967.
Se tiene comprobante de egreso No. 724 de fecha 30/04/2014.

Se presenta la trazabilidad de los pagos efectuados por medio de las actas parciales de obra del Convenio de Aportes No. 001 de 2014[4]:

Datos Convenio de Aporte	Valor Total	Valor amortizado 40%	Valor Pagado Actas
Desembolso 40% de los recursos del Convenio de Aporte No. 001 de 2014	$6.612.608.967		
Acta Parcial de Obra No. 01 (15/09/2014) Factura de venta No. 0301 de 17/09/2014 Resolución No. 1616 de 04/11/2014 ordena pago Orden de pago 878 de 10/11/2014 Comprobante de Egreso 2490 de 31/12/2014	$2.514.380.258	$1.005.752.103	$1.508.628.155
Acta Parcial de Obra No. 02 (15/10/2014) Resolución No. 2055 de (12/12/2014) ordena pago Orden de pago 1280 15/12/2014	$2.194.305.205	$877.722.082	$1.316.583.123

[3] Documento "2 SOPORTES DE HALLAZGO FISCAL (7-96)" ubicado en expediente digital PRINCIPAL 1 – PRF 2018-0048
[4] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

Datos Convenio de Aporte	Valor Total	Valor amortizado 40%	Valor Pagado Actas
Comprobante de Egreso 3437 de 31/12/2014			
Acta Parcial de Obra No. 03 (06/04/2015) Factura de venta FV000003689 14/04/2015 Resolución No. 1244 de 03/06/2015 ordena pago Orden de pago 1134 10/06/2015 Comprobante de Egreso 1619 de 30/06/2015	$2.104.661.747	$841.864.698	$1.262.797.049
Acta Parcial de Obra No. 04 (07/09/2015) Factura de venta No. FV 00001835 de 07/10/2015 Resolución No. 3836 de 13/11/2015 ordena pago orden de pago 3341 de 01/12/2015 Comprobante de Egreso 5557 de 31/12/2015	$717.360.089	$286.944.035	$430.416.054
Acta Parcial de Obra No. 05 (10/03/2016) Factura de venta No. FV 000018334 de 10/03/2016 Resolución No. 0830 de 25/04/2016 ordena pago Orden de pago 974 25/04/2016 Comprobante de Egreso 2116 de 30/06/2016	$541.593.900	$216.637.560	$324.956.340
Acta Parcial de Obra No. 06 (11/10/2016) Resolución No. 3781 de 18/11/2016 ordena pago Orden de pago 7754 22/11/2016 Comprobante de Egreso 7206 de 30/11/2016	$1.835.303.796	$734.121.518,4	$1.101.182.278
Suma		$ 3.963.041.996	$ 5.944.562.999

En resumen, para el Convenio de Aporte No. 001 de 2014, se realizaron los siguientes pagos:

Pagos	Desembolso 40% (A)	Valor Pagado actas (B)	Valor Amortizado (C)	Valor girado (A+B)	Por Amortizar (A-C)
Total	$6.612.608.967	$5.944.562.999	$ 3.963.041.996	$12.557.171.966	$2.649.566.971

El valor cancelado a la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P. fue de ***$12.557.171.966.***

1.2 Contrato de Consultoría No. 007 de 2014

Para el Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014 se presentaron los siguientes pagos[5]:

Datos Contrato Consultoría	Valor Total	Valor amortizado 30%	Valor Pagado Actas
Anticipo Factura No.0375 de 13/06/2014 Resolución No. 0716 de junio/2014 ordena pago Orden de pago 293 13/06/2014 Comprobante de Egreso 1336 de 31/07/2014	$347.179.206	$0	
Acta de recibo parcial de Interventoría No. 01* (30/09/2015) Resolución No. 2982 de 30/09/2015 ordena pago Orden de pago 2671 30/09/2015 Comprobante de Egreso 3351 de 30/10/2015	$370.209.819	$111.062.945	$259.146.874
Acta de costos de Interventoría No. 02** (06/05/2016) Factura de venta No. 530 de 16/03/2016 Resolución No. 1301 de 09/06/201 ordena pago Orden de pago 1965 09/06/2016 Comprobante de Egreso 2326 de 30/06/2016	$643.267.560	$192.980.268	$450.287.292
Total pagado		$ 304.043.213	$ 709.434.166

1. informes parciales No 01, 02, 03, 04, 05, 06,07, 08, 09 y 10 comprendidos entre junio de 2014 y mayo de 2015
2.informes parciales No 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 comprendidos entre mayo de 2015 y mayo 2016

En resumen, para el contrato de Consultoría No. 007 de 2017, se realizaron los siguientes pagos:

Pagos	Anticipo (A)	Valor Pagado actas (B)	Valor Amortizado (C)	Valor girado (A+B)	Por Amortizar (A-C)

[5] Documento "RESOLUCIONES E PAGOS Y ANEXOS20190814_16271155" ubicado en expediente digital PRINCIPAL 3 – PRF 2018-0048/ 51. CD CON INFORME VISITA ESPECIAL_(FOLIO 605)/GAS ISTMINA ORGANIZADO/INTERVENTORIA

Total	$347.179.206	$ 709.434.166	$ 304.043.213	$1.056.613.372	$ 43.135.993

El valor cancelado a la Interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios fue de ***$1.056.613.372.***

1.3 Pago total realizado

Los pagos realizados a los contratistas del proyecto BPIN 2013000030010 "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE" fueron los siguientes:

Contratista	*Valor girado*
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	*$12.557.171.966*
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	*$1.056.613.372*
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	*$13.613.785.338*

1.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría

Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría[6], revisadas las actas y los informes de interventoría se tiene que:

- *El acta parcial de obra No.01 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 1, 2 y 3, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.02 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 del informe de avance No. 4, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.03 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 5, 6 y 7, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.04 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 8, 9, 10 y 11, donde las cantidades de obra difieren en 13 ítems, pero en el acta se pagan menores cantidades. En el acta parcial de obra se cancelan dos ítems que aparecen sin cantidades en los informes de avance.*
- *El acta parcial de obra No.05 recoge únicamente las cantidades de obra del cuadro 5.5 del informe de avance No. 14, donde las cantidades de obra son similares.*

  Las cantidades de obra presentadas en los cuadros 5.5 de los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015) no se encuentran contabilizadas en el Acta Parcial de Obra No. 5. Dicha acta solo recoge las actividades ejecutadas en el periodo octubre 01 de 2015 hasta febrero 29 de 2016.
- *El acta parcial de obra No.06 recoge las cantidades de obra de los cuadros 5.5 de los informes de avance No. 15 y 17, donde se evidencia que gran parte de estas actividades*

[6] Documentos varios expediente digital PRINCIPAL 3 – PRF 2018-0048/ 51. CD CON INFORME VISITA ESPECIAL_(FOLIO 605)/GAS ISTMINA ORGANIZADO/informes DE INTERVENTORIAS

no se ve reflejada como cantidades ejecutadas en dicha acta, por lo cual no son cobradas, pero si se ven reflejan en las cantidades acumuladas en la columna siguiente. El informe de avance No. 16 de la interventoría no se encuentra en los documentos del expediente del proceso.

El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó según se observa en los subcapítulos anteriores.

Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista.

2. Manejo Primer Desembolso 40% del valor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014

En el expediente del proceso se encuentran tres (3) informes financieros de INVERSIÓN DEL ANTICIPO[7] presentados por Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P., sin que se evidencie que lo mismos hayan sido validados por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios o la supervisión de la Gobernación del Chocó.

Dichos informes presentan la relación de pagos efectuados por conceptos como compra de materiales y accesorios, compra de equipos y repuestos, transporte y alquiler de maquinaria, nóminas y liquidaciones, y traslado de fondos; así mismo presentan comprobantes de egreso y detalles de las transacciones.

Los recursos se manejaron en cuenta corriente No. 64119807029 de Bancolombia.

Los informes financieros abarcan los siguientes meses:

- *Informe Financiero 1 : abarca del 09/04/2014 al 26/06/2014*
  Saldo inicial $6.612.763.813 saldo final periodo $3.019.061.948
- *Informe Financiero 2 : abarca del 01/07/2014 al 30/07/2014*
  Saldo inicial $3.019.061.948 saldo final periodo $2.444.993.250
- *Informe Financiero 3: dicho informe no reposa en la carpeta del proceso ni en los documentos contractuales de la Gobernación del Chocó[8].*
- *Informe Financiero 4 : abarca del 01/09/2014 al 30/09/2014*
  Saldo inicial $667.147.749 saldo final periodo ***$271.934.745***

No se evidenciaron más informes de inversión del anticipo por parte de la empresa Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P.

(…)

[7] *Documentos ubicados en expediente digital PRINCIPAL 6 - PRF 2018-00408 - anexo CD folio 1157*

[8] *Certificación de marzo 24 de 2023 del Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que no se encontró en los archivos físicos ni digitales que reposan en esa secretaría el informe Financiero No. 3 del Convenio de Aportes No. 001 de 2014*

En la visita de campo se realizó la respectiva acta debidamente diligenciada y el respectivo registro fotográfico, los cuales serán anexados al presente documento.

Como resumen de la visita de campo se pudo evidenciar en los cuatro (4) municipios la instalación de las redes principales y de distribución con las respectivas reparaciones en vías y andenes según el caso, así mismo, la instalación de acometidas domiciliarias, contadores e instalaciones internas. Tambien se evidenció la construcción de cruces aéreos e instalación de válvulas de registro o de control.

Se construyeron dos (2) estación descompresora de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. En la visita a campo se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general.

Tambien se evidenció que el sistema de masificación de gas natural estuvo funcionando tal como se observa en las mediciones de los contadores y en lo expresado por personas de la comunidad en los municipios de Condoto y su corregimiento Encharcazón, y en Unión Panamericana.

Al momento de la visita, como se expreso antes, las dos estaciones descompresoras no se encontraban en operación y se desconoce las causas por las cuales la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. cesó el suministro a los municipios que ya estaban disfrutando de los servicios del gas natural y contribuyendo al objetivo del proyecto como era el de disminuir los costos en la canasta familiar.

Ha de tenerse en cuenta la dificultad de cuantificar las redes instaladas en los diferentes municipios, ya que no se conoce a ciencia cierta los diametros de las tuberías en los tramos intervenidos porque las mismas se encuentran enterradas, y que no hubo acompañamiento por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ni de la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, a quienes les fue informado la realización de la visita especial.

En general se tiene que, aunque existen obras ejecutadas en los cuatro municipios representadas en redes de distribución, acometidas domiciliarias, acometidas internas, contadores y dos estaciones descompresoras, como actividades principales, y que la empresa de servicio público de gas natural prestó el servicio de suministro en parte de dos (2) municipios, al momento de la visita dicho sistema de suministro de gas natural no se encuentra en operación, las obras civiles y las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

3. Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo

En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 tal como se relacionan a continuación:

Acta Parcial Obra[9]	*Descripción*	*Cant.*	*Und.*	*Precio Unit*	*Valor*
No. 01 15/09/2014	*Estación Hija – Remota (descompresión)*	*0,4*	*GLO*	*$751.801.671*	*$300.720.668*
No. 02 15/10/2014	*Almacenamiento 6000 m3 ST-4*	*1,0*	*GLO*	*$615.000.000*	*$615.000.000*
No. 03 06/04/2015	*Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA*	*1,0*	*GLO*	*$97.090.767*	*$97.090.767*
	Valor cobrado en las tres actas				*$1.012.811.435*

Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de ***$1.012.811.435****.*

4. Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023

a. *Informe detallado sobre la ejecución física y financiera del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. con el objeto de "Desarrollar el Proyecto de construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó."*

   El presente informe técnico da respuesta lo solicitado para este punto del Auto No. 0082 de 2023.

b. *Indicación del valor total de los recursos destinados y efectivamente pagados por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. por concepto de la financiación del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, incluyendo recursos adicionales a los inicialmente comprometidos si fuere el caso, precisando además la fuente presupuestal de los mismos.*

   En el Capítulo 3. Antecedentes del Proyecto se evidencia que los recursos destinados para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE" provienen de las siguientes fuentes de financiación (Acuerdo OCAD Pacífico 009 de 2019):

   Valor del Proyecto: ***$24.418.601.782****, financiados de la siguiente forma*

   - *Recursos del* ***Fondo de Compensación Regional 60%*** *(2013-2014) del Sistema General de Regalías* ***$17.689.410.730****.*
   - *Recursos de cofinanciación* ***$6.729.191.052*** *para financiar los derechos de conexión e instalaciones internas del servicio de gas a usuarios beneficiados. Esta fuente de financiación son recursos propios de Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.*

En el capítulo 7. Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010 se analiza toda la información disponible en las carpetas del proceso relativa a los pagos efectuados.

[9] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

En el numeral 7.3 Pagos total realizado, se consolidada los pagos realizados:

Contratista	*Valor girado*
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	*$12.557.171.966*
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	*$1.056.613.372*
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	*$ 13.613.785.338*

No se evidenciaron recursos adicionales a los comprometidos inicialmente en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 ni en el contrato de consultoría.

c. *Determine el valor total de las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por Universal de Servicios S.A. E.S.P. y el valor total de las cantidades de obra pagadas por el Departamento del Chocó, haciendo la confrontación entre las mismas y emitiendo concepto sobre el particular; así mismo indique si existe la debida correspondencia con las cantidades de obra que reposan en los informes de interventoría y de supervisión como en las actas de pago de las mismas.*

Tal como se describe en el capitulo 10. "Confrontación Actas Parciales de obra vs. Visita de campo" se evidenció en la visita de campo la construcción de dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con plataforma de almacenamiento y el sistema de control de presión y suministro, sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

La Gobernación del Chocó efectuó pago de estas actividades no ejecutadas por valor de ***$1.012.811.435****.*

Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría, revisadas las actas parciales de obra y los informes avance mensual de interventoría, análisis realizado en el capítulo 7.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría, se concluye lo siguiente:

El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó.

Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelados a favor del contratista.

d. *Determine el valor y concepto del primer desembolso entregado por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios S.A. E.S.P., e indique si este valor fue totalmente ejecutado.*

Mediante Resolución No. 0355 de marzo 27 de 2014 se ordena el primer desembolso de los recursos del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 equivalente al 40% del valor del convenio

por valor de $6.612.608.967, según lo establecido en la cláusula Quinta del Convenio de Aporte Forma de Pago (…) "Un pago anticipado del 40% del valor total de la cofinanciación a cargo del departamento (…).

Fue verificado este pago en el comprobante de egreso No. 724 de fecha 30/04/2014.

Según los tres (3) informes de inversión del anticipo presentados por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., relacionados en el capítulo 8. Manejo Primer Desembolso 40% del valor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014, pero no validados por la interventoría y/o supervisión de la Gobernación del Chocó, dichos recursos fueron invertidos en actividades propias del desarrollo del proyecto quedando un saldo de $271.934.745 en la cuenta corriente de Bancolombia a 30 de septiembre de 2014 sin que se evidencie nuevos informes de ejecución de recursos posteriores a esta fecha.

e. Determine el estado actual de las obras ejecutadas por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y pagadas por el Departamento del Chocó con ocasión del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, indicando si se encuentran culminadas, en óptimo y eficiente funcionamiento y operando según las condiciones y al objeto contratado, su alcance y especificaciones; en caso afirmativo detalle sobre su utilidad y servicio que prestan a la comunidad; en caso negativo argumente su concepto.

En la visita de campo se evidenció, que, aunque la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ejecutó en los cuatro (4) municipios obras de distribución, acometidas domiciliarias, conexiones internas e infraestructura para la descompresión y posterior suministro de gas natural en dos estaciones, a la fecha de la visita y desde la suspensión de actividades en junio 9 de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes no han sido terminadas y las que alcanzaron a prestar servicio por algunos meses ya no se encuentran en funcionamiento por el abandono de la operación del suministro de gas natural por parte de la empresa.

f. Determine si con ocasión a la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 existe o no detrimento al patrimonio público y en caso afirmativo estimar su cuantía y causas.

Como se expreso en resumen de la visita de campo, se pudo evidenciar en los cuatro (4) municipios la instalación de las redes principales y de distribución con las respectivas reparaciones en vías y andenes según el caso, así mismo, la instalación de acometidas domiciliarias, contadores e instalaciones internas. Tambien se evidenció la construcción de cruces aéreos e instalación de válvulas de registro o de control.

Se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. En la visita a campo se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general.

Tambien se evidenció que el sistema de masificación de gas natural estuvo funcionando tal como se observa en las mediciones del consumo de contadores y en lo expresado por la comunidad en los municipios de Condoto, su corregimiento Encharcazón, y de Unión Panamericana.

Al momento de la visita, como se expreso antes, las dos estaciones descompresoras no se encontraban en operación y se desconoce las causas por las cuales la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. cesó el suministro del gas natural a los municipios que ya estaban disfrutando de los servicios del gas natural y contribuyendo al objetivo del proyecto como era el de disminuir los costos en la canasta familiar.

En general se tiene que, aunque existen obras ejecutadas en los cuatro municipios representadas en redes de distribución, acometidas domiciliarias, acometidas internas, contadores y dos estaciones descompresoras, como actividades principales, y que la empresa de servicio público de gas natural prestó el servicio de suministro en parte de dos (2) municipios, al momento de la visita dicho sistema de suministro de gas natural no se encuentra en operación, las obras civiles y las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

*Las obras ejecutadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. por valor de $16.680'692.751 y plazo inicial de dos (2) años cuyo objeto era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó" a la fecha no se encuentra funcionando, no ha generado beneficio alguno a las comunidades de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, no ha cumplido su objetivo ni los fines de estatales para los cuales se invirtieron recursos del **Fondo de Compensación Regional 60%** (2013-2014) del Sistema General de Regalías, adicionalmente se ha evidenciado irregularidades en las actas parciales por los pagos realizados en obras no ejecutadas y recursos no amortizados.*

*Como consecuencia de lo descrito anteriormente, se generó un daño al patrimonio público por los recursos del **Fondo de Compensación Regional 60%** del Sistema General de Regalías invertidos en la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, ejecutados por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., así como lo cancelado a la firma interventora Fundación Especializada en Sistemas y Servicios en cuantía de **$13.613.785.338,** los cuales fueron valorados en el numeral 7.3 Pagos total realizado, de la siguiente manera:*

Contratista	*Valor girado*
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	*$12.557.171.966*
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	*$1.056.613.372*
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	*$ 13.613.785.338*

g. Informe si con ocasión del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, se suscribieron actas de recibo parcial o total, y/o acta de terminación del contrato y/o acta de recibo a satisfacción; en caso afirmativo, rinda concepto sobre los citados documentos y su contenido, y determine la coherencia y congruencia de los mismos frente a la ejecución física y financiera del contrato, los pagos y /o desembolsos efectuados en razón del referido contrato, confrontando lo anterior con el estado de las obras.

En el capítulo 7.1 se presenta tabla donde se relacionan las 6 actas parciales de obra que se suscribieron en la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014.

Posterior a la suspensión del Convenio de Aportes no se ha realizado nuevas actas parciales de obras, ni suscrito actas de terminación ni de recibo a satisfacción de actividades ni de

liquidación.

Las actas de recibo parcial de obra están acordes con los pagos efectuados por la Gobernación del Chocó, en donde se hicieron amortizaciones del 40% en el valor de cada acta.

*En el **literal c**. del capítulo 11. Conclusiones Generales – Repuesta Auto No. 0082 de 2023 se concluye el análisis realizado respecto a la las actividades canceladas con las realmente ejecutadas que determinada que "La Gobernación del Chocó efectuó pago de estas actividades no ejecutadas por valor de **$1.012.811.435**."*

h. Informe si el Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y/o las obras fueron objeto de ajustes, modificaciones, suspensiones, adiciones, prórrogas, en caso afirmativo conceptué técnicamente sobre la justificación, conveniencia y necesidad de las mismas.

En el subcapítulo 6.1 Convenio de Aporte No. 001 de 13 de enero de 2014, del capítulo 6. Ejecución del proyecto de masificación de gas natural, se relacionan los documentos de ejecución contractual de prórroga (Otrosí Adicional en Tiempo No.01 de 2016 donde amplía el plazo en 12 meses), primera suspensión (Acta de Suspensión No. 01 de 2017 motivado por inicio de paro cívico departamental), reanudación (Acta de Reanudación No. 01 de 2017 donde se encuentran solucionadas las circunstancias que motivaron la suspensión), y la segunda suspensión (Acta de suspensión No. 2 de 2017 justificado en el estudio de solicitud de prórroga por de un año).

Analizadas las causas que justificaron las solicitudes de prórroga y de suspensión se observa que tienen plena justificación por las motivaciones expresadas para concederlas.

Así mismo, no se encontraron documentos donde se solicitaran ajustes o modificaciones en las condiciones originales del proyecto de masificación, las cuales, de existir, debían ser aprobadas por el OCAD Pacífico.

i. Informe si existen correcciones, ajustes, modificaciones, reparaciones y otras actuaciones adelantadas sobre las obras materia del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. tendientes a corregir las deficiencias y subsanar los hechos que dieron origen al presente proceso.

No se evidenciaron correcciones, ajustes, modificaciones, reparaciones ni actuaciones tendientes a lograr que el proyecto de masificación de gas natural en los municipios de Condoto, Tadó, Unión Panamericana e Istmina saliera del estado de suspensión en el que se encuentra desde el 9 de junio de 2017.

*Entre otras actuaciones adelantadas se evidencia en el expediente y en lo recopilado en la visita especial **Acta de constitución de Consorcio** de agosto 5 de 2019 y **Acta de Cesión de Convenio** de diciembre 19 de 2019, esta última suscrita entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.*

No obstante la constitución del consorcio, las obras de distribución, acometidas domiciliarias e instalaciones internas, y la infraestructura de las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que a la fecha el proyecto se encuentra desfinanciado toda vez que mediante Resolución No. 2291 de 2021 de la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP se ordena la liberación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías por valor de $4.075.625.392 y que se realice la sustitución de

fuentes de financiación con recursos diferentes a los del SGR con el fin de garantizar la terminación de la ejecución del proyecto por parte de la Gobernación del Chocó.

j. Determine si se atendieron las observaciones que dieron origen al presente proceso y en ese sentido se subsanaron los hechos generadores de las presuntas irregularidades; en caso afirmativo indicar la figura jurídica utilizada por el ente territorial para tal efecto, los recursos destinados para financiar las mismas y su correspondiente fuente presupuestal.

No se han subsanado los hechos generadores del presente proceso de responsabilidad fiscal. Tal como se describe en el literal i. del presente capítulo.

Puntos k., l, y m.

Se analizaron los documentos técnicos que reposan en las carpetas contentivas del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2018-00408, los cuales aportan al análisis presentado en este informe técnico.

n. Se determine si se dio cumplimiento al objeto contractual previsto.

El objeto del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó".

Aunque la empresa de servicios públicos ejecutó parcialmente las obras del convenio y en parte de dos (2) municipios, Condoto y Unión Panamericana, prestó el suministro de gas natural por el término de unos meses, desde la suspensión del convenio en junio de 2017, cesó la ejecución de las obras de masificación y la infraestructura construida quedo en estado de abandono.

Mediante Auto No. 0329 del 8 de mayo de 2023, la Contralora Delegada Intersectorial No.02, profirió auto *"POR MEDIO DEL CUAL SE INCOPORA Y PONE A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES UN INFORME TECNICO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408"*

Durante el término de traslado del informe técnico ordenado en el Auto No. 0082 de marzo 3 de 2023, se radicó la siguiente solicitud de aclaraciones y complementaciones:

1.**SIGEDOC 2023ER0086128**, radicado el 16/05/2023, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C**., mediante la cual solicita aclaración y/o complementación de Informe Técnico.

2. **SIGEDOC 2020ER0086490**, radicado el 16/05/2023, presentado por JUAN DAVID GOMEZ PEREZ, apoderado general de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante la cual solicita aclaración y/o complementación de Informe Técnico.

A través del Auto No. 0471 del 23 de mayo de 2023, se ordenó el traslado de las solicitudes de aclaraciones y complementaciones al informe técnico.

Mediante oficio radicado SIGEDOC 2022IE0056751 de 05 de junio de 2023 el ingeniero civil JUAN JOSE FERRER NARVAEZ, allegó a este despacho respuesta a las solicitudes de aclaraciones y/o

complementaciones contentivas de seis (6) folios, conforme a lo ordenado en Auto No. 0471 del 23 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Delegada Intersectorial No. 2, profirió Auto No. 0551 del 06 de junio de 2023, el cual incorporo las aclaraciones y/o complementaciones a un informe técnico dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00408.

XII. VERSIONES LIBRES

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	FECHA DE VERSIÓN LIBRE Y RESUMEN
FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERIVICIOS NIT. 804.009.676-6., Representada legalmente por **ISMAEL ENRIQUE LÓPEZ LIZARAZO,** identificado con cédula de ciudadanía No.13.510.590.	Julio 07 de 2018 (Folio 247 - 251). Indica el señor Ismael que una persona le está haciendo entrega como nuevo administrador de la fundación presenta seis actas parciales de obra, acorde a lo encontrado en el archivo de la Fundación, por lo cual no puede opinar sobre el contenido del acta 8, asume que tal acta puede existir en el expediente del contrato en la Gobernación del Chocó, lo cual pretende corroborar desplazándose hacia la Gobernación, donde solicitará copia de todo el expediente para tener claridad de la ejecución del convenio 001/2014 y del contrato de interventoría 007/2014. Manifiesta igualmente que a pesar de los pocos días que se encuentra a cargo de la Fundación a indagado que debido a que la Fundación fue vendida y trasladada a Medellín en el año 2015 y posteriormente en 2016 a Bucaramanga en el traslado de la documentación y archivos se extraviaron algunos documentos y que desde que la Fundación regreso a la ciudad de Bucaramanga no ha presentado cuentas de cobro contenidas en las actas parciales de la ejecución de la obra. Asumió el cargo como representante legal a partir del día 23 de mayo del año 2018 de la fundación.
DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No.51.893.526, Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017	Junio 13 de 2018. (Folios 296 - 297). Enuncia que con su actuar no constituye ningún detrimento al patrimonio del estado, por cuanto la base que fundamenta su vinculación al proceso corresponde a un acta parcial No.8 del 7 de junio de 2016, lo cual escapa de su competencia ya que solo firmó las actas parciales No.5 del 10 de marzo de 2016 y No.6 del 11 de marzo de 2016. Expone que el investigador confunde las funciones de la interventoría con las de la supervisión ya que quien autoriza, certifica, vigila, y supervisa la ejecución de una obra es el Interventor, que su actuar era de visto bueno posterior y no de certificación de cantidades, ya que dicha labor corresponde a la interventoría y como supervisora no podía desbordar su competencia, porque es al INTERVENTOR a quien le compete la responsabilidad de dar fe de la ejecución de una obra.

LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No.11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.	Agosto 30 de 2018. (Folios 331 - 370). Expone que los registros fotográficos muestran los sitios de localización de dos de las plantas descompresoras, con obras de cerramiento, pero sin la totalidad de los componentes de equipo o maquinaria instalada y que en el momento de la auditoría realizada en septiembre de 2016 tales equipos a pesar de haber sido cancelados en las actas parciales de obra 1 y 2 no estaban instalados en su totalidad. Aduce que por su parte no se hubo omisión ni presentó ninguna acción dolosa ni culposa que conllevara a un daño patrimonial al Estado, que desconoce las razones que llevaron al interventor a tomar la decisión de autorizar obras que no estuvieran ejecutadas a cabalidad, pues no le fue consultada tal situación y solamente el interventor debe ser responsable de las acciones que haya emprendido durante la ejecución de su contrato, que al interventor certificar como ciertas las cantidades de obra y plasmarlas en las respectivas actas parciales de obra, y suscribirlas, indujo al error al Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, pues con la información suministrada por la interventoría, se autorizó el pago de cada acta parcial de obra, y posteriormente, lo mismo hace el Gobernador del Choco al materializar cada uno de esos pagos.
EFREN PALACIOS SERNA, identificado con C.C. 11.792.250 Gobernador del Chocó, periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015	21 de noviembre de 2018. (Folios 392 - 398) y 29 de mayo de 2019 (Folios 444-456). Indica que el reproche fiscal es viable si de manera dolosa o culposa se afecta el deber funcional sin justificación alguna, que su actuar fue acorde al principio de responsabilidad que rige la contratación estatal, según el cual las entidades estatales están obligadas a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y proteger tanto los derechos de la propia entidad como de los contratistas y terceros que se puedan ver afectados por la ejecución del contrato, y con ese fundamento delegó la supervisión y se contrató la interventoría con el fin de vigilar la correcta ejecución del contrato, por lo que su conducta no es constitutiva de detrimento patrimonial por cuanto en cumplimiento de la ley 1474 de 2011 se contrató una interventoría.
UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. Nit.900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Empresa Contratista dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014.	Auto No.453 del 13 de mayo de 2019 fijando fecha para la práctica de versión libre el 30 de mayo de 2019 a las 2:30 pm. (Folio 433-435). Citación diligencia de Versión Libre del 14 de mayo de 2019 – SIGEDOC 2019EE0055810 (Folio 438).

	30 de mayo de 2019, se deja constancia de no comparecencia a diligencia de versión libre de la representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. (Folio 457). Auto No.2468 del 10 de diciembre de 2021 fijando como fecha para versión libre el 22 de diciembre de 2021 a las 3:00 pm. (Folio 1159-1162). Citación diligencia de Versión Libre del 15 de diciembre de 2021 – SIGEDOC 2021EE0216301 (Folio 1168). El 21 de diciembre de 2021, la Sra. María Ximena Mesa Parra, solicita aplazar diligencia de versión libre citada para el 22 de diciembre de 2021. (Folio 1172 - 1173). Auto No.0067 del 20 de enero de 2022 fijando como fecha para versión libre el 01 de febrero de 2022 a las 2:30 pm Citación diligencia de Versión Libre del 26 de enero de 2022 – SIGEDOC 2022EE0009334 (Folio 1201) 31 de enero de 2022, La Sra. María Ximena Mesa, solicita aplazar la diligencia de versión libre fijada para el 01 de febrero de 2022. (Folio 1214). Auto No.0133 del 02 de febrero de 2022 fijando como fecha para versión libre el 15 de febrero de 2022 a las 9:00 pm. Citación diligencia de Versión Libre del 07 de febrero de 2022 – SIGEDOC 2022EE0017611 (Folio 1223). 15 de febrero de 2022, se deja constancia de no comparecencia a diligencia de versión libre de la representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. (Folio 1232).
JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, identificado con C.C. 82.383.138, Gobernador del Chocó en el periodo 2016 a 2019.	Auto No.80273-019 del 25 de abril de 2018, ordena escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos responsables vinculados. Citación diligencia de Versión Libre del 31 de mayo de 2018 – SIGEDOC 2018EE0066748 (Folio 387).

	Auto No.453 del 13 de mayo de 2019 fijando fecha para la práctica de versión libre el 29 de mayo a las 3:30 pm. (Folio 433-435). Citación diligencia de Versión Libre del 14 de mayo de 2019 – SIGEDOC 2019EE0055789 (Folio 437). 29 de mayo de 2019, se deja constancia de no comparecencia a diligencia de versión libre del presunto responsable fiscal JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA (Folio 458). Auto No.2468 del 10 de diciembre de 2021 fijando como fecha para versión libre el 22 de diciembre de 2021 a las 9:00 am. (Folio 1159-1162). Citación diligencia de Versión Libre del 15 de diciembre de 2021 – SIGEDOC 2021EE0216292 (Folio 1166). 22 de diciembre de 2021, se deja constancia de no comparecencia a diligencia de versión libre del presunto responsable fiscal JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA (Folio 1175).
JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, identificado con la C.C. 12.001.169 Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019.	Auto No.0332 del 19 de marzo de 2021 fijando como fecha para versión libre el 24 de marzo de 2021 a las 9:00 am. (Folio 898-900). Citación diligencia de Versión Libre del 23 de marzo de 2021 – SIGEDOC 2021EE0043661 (Folio 906). Auto No.0345 del 24 de marzo de 2021, aclara Auto No.332 del 19 de marzo de 2021 y fija como fecha para versión libre el 08 de abril de 2021 a las 9:00 am. (Folio 908-909). Citación diligencia de Versión Libre del 05 de abril de 2021 – SIGEDOC 2021EE0048460 (Folio 916). Auto No.0804 del 12 de abril de 2021 fijando como fecha para versión libre el 5 de mayo de 2021 a las 9:00 am. (Folio 922-924). Citación diligencia de Versión Libre del 14 de abril de 2021 – SIGEDOC 2021EE0055623 (Folio 959). Auto No.2468 del 10 de diciembre de 2021 fijando como fecha para versión libre el 22 de diciembre de 2021 a las 11:00 am. (Folio 1159-1162).

	Citación diligencia de Versión Libre del 15 de diciembre de 2021 – SIGEDOC 2021EE0216296 (Folio 1170). 22 de diciembre de 2021, se deja constancia de no comparecencia a diligencia de versión libre del presunto responsable fiscal JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA (Folio 1174).

Esta Contralora ha garantizado el ejercicio del Derecho a la Defensa, Debido Proceso y Contradicción que le asisten a los sujetos procesal vinculados dentro de esta causa fiscal, y en punto a los presuntos responsables fiscales como en efecto a continuación se presenta, entre otras actuaciones que dan cuenta de tales garantías el Despacho procedió a Designar apoderados de oficio para aquellos presuntos fiscales vinculados que habiendo sido citados no comparecieron a rendir versión libre, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 43. NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO.*** *Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.*
>
> *Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes"*

APODERADOS DE OFICIO	AUTOS DE DESIGNACIÓN Y ACTAS DE POSESIÓN
UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P – Apoderado de Oficio Estudiante Universidad Externado **VALERIA HERNANDEZ SAKER**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000.364.303 expedida en Bogotá D.C.	• Auto No.0857 de 01 de agosto de 2019 (Folios 554-667), acta de posesión del 06 de septiembre de 2019 (Folio 608). • Auto No.1269 de 21 de junio de 2021 (Folios 980-981), acta de posesión del 16 de julio de 2021 (Folio 990-991). • Auto No.0648 de 06 de abril de 2022 (Folio 1332-1334). • Auto No. 1161 del 18 de mayo de 2022 (Folios 1374-1376), acta de posesión del 25/05/2022 (Folio 1393-1394). • Auto No. 0307 del 02 mayo de 2023 (Folios 2324-2325) Acta de posesión del 03 de mayo de 2023 (Folios 2324-2325)
JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA – Apoderado de Oficio Estudiante Universidad Católica **JHONNATAN VLADIMIR SEPULVEDA**	• Auto No.1414 de 08 de noviembre de 2019 (Folios 639-640), acta de posesión de 11 de diciembre de 2019 (folio 657)

MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.488.467	• Auto 1238 de 16 de octubre de 2020 (folios 726-727), acta de posesión se remite el 10 de noviembre de 2020 (folio 733). • Auto No.1269 de 21 de junio de 2021 (Folios 980-981), acta de posesión del 16 de julio de 2021 (Folio 992-993). • Auto No. 0479 del 17 de marzo de 2022 (Folios 1248-1250), acta de posesión del 23 de marzo de 2022 (Folios 1294-1295). • Auto No. 0133 del 24 de marzo de 2023 (Folios 2202-2203), acta de posesión del 28 de marzo de 2023 (folio 2336)
JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA - Apoderada de Oficio Estudiante Universidad Externado **ESTEFANY YIRNETH LEÓN FERREIRA**[10] identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.024	• Auto No. 0928 del 20 de abril de 2022 (Folios 1362-1363), Acta de posesión del 25 de abril de 2022, (Folio 1369-1371). • Auto No. 0083 del 7 de marzo de 2023 ((Folios 2169-2170), Acta de posesión del 14 de marzo de 2023, (Folio 2194)

XIII. MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo lo señalado en el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000, por autos números MC 085, MC 086, MC 087, MC 088, MC 089, MC 090, MC 091, MC 092, MC 093, MC 094, MC 095 del 6 de octubre 2022, se decretaron medidas cautelares decretando el embargo preventivo cuentas bancarias e inmuebles, que hacen parte del patrimonio de los presuntos responsables involucrados en esta causa fiscal, y según obra en las carpetas que sobre medidas cautelares obran en el presente trámite.

Por medio del Auto No. MC 087 de octubre 06 de 2022 se decretaron medidas cautelares dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° PRF-2018-00408 para el presunto responsable fiscal **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.001.169., por la Contraloría delegada intersectorial N° 15, el auto N° 087 del 06 de octubre de 2022 fue notificado por estado N° 089 el día 29 de junio de 2023.

A través del escrito 2023ER0117604 del 05 de julio de 2023, la apoderada de oficio **ESTEFANY YIRNETH LEON FERREIRA**, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto No. MC 087 del 06 de octubre de 2022.

Por medio del Auto No. MC 085 de octubre 06 de 2022 se decretaron medidas cautelares dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° PRF-2018-00408 para el presunto responsable fiscal **UNIVERSAL DE SERVICIOS S.A E.S.P.,** por la Contraloría delegada intersectorial N° 15, el auto N° MC 085 del 06 de octubre de 2022 fue notificado por estado N° 091 el día 04 de julio de 2023.

A través del escrito 2023ER0118982 del 07 de julio de 2023, la apoderada de oficio **VALERIA HERNANDEZ SAKER,** apoderada de oficio del presunto responsable fiscal **UNIVERSAL DE SERVICIOS**

[10] Constancia Consultorio Jurídico Universidad Externado de Colombia (folio 2113)

S.A E.S.P., presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto No. MC 085 del 06 de octubre de 2022.

Mediante el Auto No. 0721 de 10 de julio de 2023 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDEN RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-00408"*** este despacho resolvió los recursos interpuestos por las apoderadas de oficio de los presuntos responsables fiscales relacionados anteriormente resolviendo no reponer la decisión proferida por la contralora delegada intersectorial N° 15 del grupo interno de trabajo para la responsabilidad fiscal de regalías y concediéndoles el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la sala fiscal y sancionatoria de la Contraloría General de la República.

En consecuencia, este despacho dispondrá en lo referente a lo ordenado en las providencias contenidas en Auto N° MC 085 Y MC 087 de 06 de octubre de 2022, estarse a lo resuelto por la sala fiscal y sancionatoria dentro del trámite del recurso de apelación interpuestos por las apoderadas de oficio de **UNIVERSAL DE SERVICIOS S.A E.S.P.,** y del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA.**

XIV.ARGUMENTOS DE DEFENSA

Mediante Auto No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, se imputó responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal dentro del PRF- 2018-0408. En razón a lo anterior, los apoderados y defensores de oficio presentaron los siguientes argumentos de defensa:

1. A través del oficio con radicado 2022ER0215376[11] del 26 de diciembre de 2022, la señora DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, en nombre propio allegó recurso de reposición y apelación.

2. Por oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0217176[12] del 28 de diciembre de 2022, la estudiante LAURA CATALINA SENEJOA JURADO, actuando como apoderada de oficio del señor JOSE MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA.

3. Mediante oficio radicado SIGEDOC 2023ER0000290[13] del 29 de diciembre de 2022 el estudiante YEISON JOSÉ CUJIA OTERO, actuando como apoderado de oficio del señor JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA.

4. A través del oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000286[14] del 29 de diciembre de 2022 el estudiante NICOLAS VARGAS CABALLERO, actuando como apoderado de oficio de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

[11] Oficio con radicado 2022ER0215376[11] del 26 de diciembre de 2022 (Folio 1841 -1844) anexo oficio SIGEDOC 2022ER0177372 del 25 de octubre de 2022 (1845-1847)
[12] Oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0217176[12] del 28 de diciembre de 2022 (Folio1919-1942)
[13] Oficio radicado SIGEDOC 2023ER0000290 del 29 de diciembre de 2022 (Folio 1975-1980)
[14] Oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000286[14] del 29 de diciembre de 2022 (Folio 2029)

5. Por oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000285[15] del 29 de diciembre de 2022, el señor LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO, en nombre propio presento sus argumentos de defensa frente a las imputaciones.

6. Mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER000284[16] del 29 de diciembre de 2022, la asegurado EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de su apoderado VICTOR ANDRES GÓMEZ ANGARITA.

7. Por oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000280[17] del 29 de diciembre 2022, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SGUROS, a través de su apoderado JUAN DAVID GÓMEZ PEREZ.

8. A través del oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0002505[18] del 05 de enero de 2023, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., a través de su apoderado DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA.

XV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Responsabilidad Fiscal

El control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República y de las contralorías distritales, las contralorías municipales y la Auditoría General de la República, es la "herramienta eficaz e idónea para la protección del patrimonio público, cuyo cometido consiste en vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes". Además de proteger y preservar el erario público, es un instrumento para garantizar la transparencia en las operaciones que se relacionen con los bienes y recursos públicos, que permite asegurar la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Sobre el proceso de Responsabilidad Fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, cabe destacar que el mismo encuentra su sustento en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, el cual otorga la competencia a esta entidad para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, hasta la suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez, se soportan en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

Como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional, la responsabilidad fiscal tiene como propósito específico la protección del patrimonio estatal y puede ser considerada como la "*imputación hecha por*

[15] Oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000285 del 29 de diciembre de 2022 (Folio 2035-2040)
[16] Oficio con radicado SIGEDOC 2023ER000284 del 29 de diciembre de 2022 (Folio 1997-2028)

[17] Oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000280 del 29 de diciembre 2022 (Folio 1981-1996)
[18] Oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0002505 del 05 de enero de 2023 (Folio 2043-2073)

los órganos de control fiscal, que tiene por objeto examinar la viabilidad de imponer a quien funge como gestor fiscal la obligación de resarcir los daños que, con su proceder, ha ocasionado al patrimonio público[19]". Dicha valoración da con ocasión de la vigilancia y control fiscal ejercida por el ente de control, en forma inmediata o posterior, cuando se tiene información relacionada a acciones u omisiones que puedan constituir un daño fiscal y se lleva a cabo dentro de un proceso especial, con características propias definidas en la ley, y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional[20].

El proceso de responsabilidad fiscal, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional[21], tiene unas características propias las cuales son:

- Su naturaleza es de carácter administrativa, controvertible en la jurisdicción contencioso administrativa.
- La responsabilidad declarada no tiene carácter sancionatorio, es meramente resarcitoria.
- La responsabilidad fiscal "es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa."
- Es autónoma e independiente, diferente de la responsabilidad penal o disciplinaria
- Debe ser adelantada bajo la observancia del derecho fundamental al debido proceso y al principio de la función administrativa.

Sentado lo anterior, dispone el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, que la responsabilidad fiscal se configura cuando existen y se integran los siguientes elementos:

i) Un daño patrimonial al Estado.
ii) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

A la luz de los artículos 41, 46 y 48 de la Ley 610 de 2000, esta Delegada procede a acreditar los tres elementos de la responsabilidad fiscal previstos en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

1. DEL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO:

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, indica:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores

[19] Sentencia SU-620 de 1996
[20] Sentencia C-619 de 2002
[21] Sentencia SU-620 de 1996 la Corte Constitucional, reiterado en Sentencia C-091 de 2022

públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La característica fundamental es que el daño recaiga sobre el patrimonio público, esto es, sobre los bienes o recursos públicos o en los llamados intereses patrimoniales del Estado, teniendo presente que son varias las circunstancias que pueden ocasionar un daño patrimonial al Estado según lo indica la norma referida, y que estén de por medio derechos o intereses cuya titularidad jurídica corresponda al Estado, sin importar en el nivel en que se encuentre.

Frente al daño patrimonial al Estado, esta Delegada se permite confirmar lo ya manifestado en el Auto de Imputación No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, referente a que el detrimento y pérdida de los recursos públicos del Sistema General de Regalías del departamento del Chocó, se ve representado en que las obras del proyecto ***"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE*** – ", no cumple con los fines estatales para los cuales fueron contratados al **no generar un beneficio social real**, **al no ser aprovechada por la comunidad para el disfrute del servicio del gas natural y lograr disminuir los costos de la canasta familiar y la contaminación del medio ambiente por la utilización de (leña, cilindros, energía eléctrica), como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria al ordenamiento jurídico y en contravía de la función administrativa y de la gestión fiscal.**

Se tiene demostrado las debilidades en el control técnico y financiero que debió ejercer tanto la Interventoría externa contratada con el No. No.007 del 26 de mayo de 2014, como a la supervisión del contrato, ya que con sus actividades debieron garantizar las acciones necesarias que avalarán el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de obra y así cumplir con la satisfacción de las necesidades de la comunidad beneficiaria del proyecto en el departamento del Chocó

Del material probatorio disponible se tiene que, según el informe de avance parcial de obra No. 19[22] elaborado por la interventoría que comprende el periodo del 1 al 31 de septiembre 2016 presentan un avance total de obra del 97,71% y financiera del 90.86%, sin la verificación del cumplimiento del alcance de las actividades contratadas y no ejecutadas, al no percatarse de aspectos tan notables como, por ejemplo, la falta de una instalación de la "estación hija – Remota (descompresión), Almacenamiento 6000m3 ST-4, Control, Supervisión adquisición de datos SCADA[23]"

De las pruebas recaudadas y conforme a la valoración realizada en el auto de imputación se confirma que uno de los hechos generadores que trajo como consecuencia la producción del daño, es el **deficiente control y seguimiento al ejercicio del cumplimiento contractual** que derivó entre otros **en cantidades de obras aprobadas y pagadas sin que fueran ejecutadas en algunos ítems** , el cual además, derivó en otro hecho generador, **una obra con suspensión indefinida que da lugar a mayores costos de ejecución**, **una obra que se encuentra sin utilidad y sin terminar**.

Hechos que conllevaron a un proyecto desfinanciado y sin entrega a satisfacción por parte del contratista, que no presta ningún servicio o utilidad a la comunidad beneficiaria, la cual presenta " *…estación descompresora en estado de abandono, tanques de almacenamiento oxidados, el sistema de control de presión se encuentra cubierto de maleza y en la caseta de operación no se evidencia sistema alguno de*

[22] Avance parcial de obra (Folio CD 605)
[23] Informe técnico rendido por ingeniero Civil Juan José Ferrer Narváez (Folio 2263-CD 2306).

control", de lo que se concluye en términos generales que el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – " desde el 9 de junio de 2017 fecha última de suspensión del convenio, cesó la ejecución de las obras de masificación, quedando una obra sin terminar, en estado de abandono y sin prestar el servicio de gas natural, situación que no fue reclamada a través de los procedimientos administrativos procedentes, afectando directamente al departamento del Chocó, por la pérdida y menoscabo de los recursos de regalías que como beneficiario se le habían otorgado.

Este despacho se permite reafirmar las condiciones en que se encuentra el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", conforme a lo valorado en los informes técnicos[24], visita especial, versiones libres, así como lo informado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), a través del oficio SIGEDOC 2022ER0159669 del 27 de septiembre de 2022, en el cual da respuesta al requerimiento de prueba realizado por esta delegada, donde emite pronunciamiento relacionado con el proyecto y las obras materia de investigación dentro del PRF-2018-00408, conforme se expone a continuación:

> *"(…)*
>
> *Como resultado del desarrollo de las actividades de verificación periódica y selectiva en forma directa del avance y resultados de las inversiones financiadas con estos recursos durante su ejecución, el proyecto ha sido objeto de visitas que se relacionan a continuación:*
>
> - *Una primera visita del 9 al 13 de febrero de 2015, en donde se generaron 6 acciones de mejora y mediante informe de cierre de fecha 21/12/2015, se informó que la entidad no cumplió con la totalidad de las actividades propuestas en el plan de mejora, ya que solo se cumplieron 5 de las 6 acciones propuestas, por lo tanto, el plan de mejora fue Incumplido.*
> - *En la segunda visita del 4 al 7 de julio de 2017, se generaron 12 acciones de mejora, posteriormente mediante informe de cierre de fecha 6 de noviembre de 2019, se informa que entidad ejecutora NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO de las acciones de mejora, continuando el INCUMPLIMIENTO del plan de mejora, por lo cual se reporta a la Subdirección de Control para continuar con el trámite respectivo.*
>
> *(….)"*
>
> *Mediante Resolución No. 1753 del 26 de junio de 2018, la Subdirección de Control de la entonces Dirección de Vigilancia de las Regalías, resolvió imponer la medida de suspensión preventiva de giros al departamento de Chocó, por no remitir los soportes que acreditaran el cumplimiento de la totalidad de las acciones del plan de mejora formulado para el proyecto de inversión mencionado, la cual fue notificada por aviso mediante oficio 20184460434301 del 23 de julio de 2018.*
>
> *(…)"*

Señala el DNP que la entidad (Gobernación del Chocó), en marzo de 2021 solicitó la adopción de condiciones especiales de seguimiento y giro para la ejecución del proyecto de inversión denominado "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN

[24] Informe técnico (Folio 74-95), (768- 779),

PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE", identificado con el BPIN 2013000030010, ante tal solicitud se observa que el DNP, enuncia:

"(…)

El 3 de mayo de 2021, la entonces Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación reasignó el memorando No. 20214440074563 del 29 de abril de 2021, dando respuesta a la solicitud de Condiciones Especiales de Seguimiento y Giro-CESG presentada por el departamento de Chocó, concluyendo:

> *"(…) si bien la entidad ejecutora presenta el plan de acción en el que se establece como estrategias: la liquidación de los contratos de obra e interventoría del proyecto, apertura y adjudicación de nuevo proceso contractual, aprobación de ajuste para financiar actividades adicionales del proyecto, iniciar la ejecución de los contratos del proyecto, informes de interventoría y supervisión con parámetros establecido, trámite para pago de actas parciales y actualización del Gesproy, los cuales incluyen actividades y tiempos relacionadas con las acciones de mejora incumplidas, este plan de acción NO ES VIABLE, en cuanto a los tiempos y los costos propuestos, toda vez que, el tiempo establecido para la ejecución es de 18 meses de los cuales 12 meses se emplearan para la liquidación de los contratos actuales y la adjudicación de los nuevos procesos, así las cosas para la ejecución y terminación del proyecto, quedando solo 6 meses para ejecutar el 50% de la ejecución y posterior liquidación de las obras, tiempo que no es suficiente teniendo en cuenta que para la ejecución del 50% inicial el proyecto requirió de un tiempo de 36 meses, si bien es cierto el proyecto cuenta con infraestructura construida como las plantas descompresoras y la instalación de tubería, estas obras se encuentran abandonadas desde el 9/6/2017, situación que no fue cuantificada por parte de la entidad y que es necesaria como una actividad inicial para las estrategias de liquidación, apertura y adjudicación de los nuevos procesos (…)".*
>
> *"(…)*

El 21 de septiembre de 2021, la entonces Subdirección de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación reasignó el memorando No. 20214440145633 de la misma fecha, mediante el cual remite concepto técnico del informe de la visita realizada de oficio entre el 6 y el 9 de septiembre del presente, indicando:

> *"(…) que el proyecto presenta un avance considerable en cuanto a la instalación de tubería principal, acometidas domiciliarias e instalación de medidores, se identificó que en la estación de Istmina los tanques de almacenamiento se encuentra en estado de abandono y a la intemperie lo que contribuido (sic) a su deterioro, hace falta construir una de las estaciones descompresora, necesaria para suministrar el servicio al sector de (Itsmina Viejo), no cuenta con un lote en donde se contemple dicha construcción.*
>
> *Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la visita de seguimiento del 4 de julio de 2017 a la fecha de la presente visita técnica, se han pavimentado la mayoría de las vías de los municipios no fue posible verificar la tubería principal instalada y las polivávlvulas con las que cuenta el proyecto, a lo que se hace necesario que la entidad ejecutora en aras del reinicio de las obras realice las pruebas de presión a la tubería instalada con las que se permita tener un diagnóstico más real de la funcionalidad de las obras construidas.*
>
> *A la fecha de elaboración del presente concepto, la entidad ejecutora, no suministró la información necesaria que permita validar la ejecución del proyecto en cuanto a: longitud de redes instaladas, usuarios conectados y certificados, además del estado actual de las actividades ejecutadas, teniendo en cuenta el estado de abandono desde el 9 de junio de 2017 con el que cuenta el proyecto. Situación que no es consecuente con lo argumentado por la entidad, quien informa que tiene todo listo para reiniciar la ejecución del proyecto, sin embargo, no cuentan con un balance claro con el que se pueda determinar cuáles son las actividades ejecutadas, las que hacen falta por ejecutar y lo que se necesita para el reinicio, terminación y puesta en marcha del proyecto".*

De todo lo anterior se tiene que, el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE" no cumplió con la finalidad para lo cual fue aprobado. Según lo planteado en el proyecto, los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO del departamento del CHOCÓ no cuenta con el servicio del sistema de masificación del gas natural en sus viviendas, además las obras no se encuentran terminadas y en consecuencia están abandonadas, tales condiciones no permiten cumplir con el objetivo del proyecto, el cual consiste en: *"Disminuir los altos costos en la canasta familiar y disminuir la contaminación del medio ambiente por la utilización de energéticos como la leña, cilindros y energía eléctrica para solucionar la necesidad de energía para cocinar"*.

Este escenario le permite al despacho determinar en grado de certeza, la existencia del daño al patrimonio del departamento del Chocó, el cual se ve representado en el menoscabo, perjuicio, pérdida de los recursos del Sistema General de Regalías invertidos en el proyecto con BPIN 2013000030010.

De las pruebas recaudadas se tiene entonces:

Del informe técnico rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, concerniente a la visita especial practicada a la obra el día 10 de septiembre de 2016, como respuesta al apoyo técnico solicitado para atender la AT 28/2016, la realización de la auditoría por asunto a los Recursos de Regalías al Departamento del Chocó, para las vigencias 2012, 2013, 2014 Y 2015, (Folio 74-95), se extrae:

> *"(…)*
>
> *Durante la visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2016, a cada uno de los municipios donde se prestará el servicio de gas como son: Istmina, Condoto, Unión panamericana y Tadó, se pudo corroborar que en cada uno de esto centros urbanos se encuentran trabajando en la colocación de las acometidas domiciliaras, a excepción de Istmina Vieja donde el proceso se encuentra con muy pocos avances.*
>
> *Confrontadas las medidas de los Ítems en terreno, con la cantidad total pagada y que se ven reflejadas en el acta parcial de obra No 6 de 7 de junio de 2016 con cantidades acumuladas a dicha fecha, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems.*
>
> *En el siguiente cuadro se muestra el comparativo de las (sic) cantidad de obra medida al momento de la visita técnica versus las cantidades acumuladas plasmadas en el acta, que no han sido ejecutadas o están ejecutadas parcialmente*

Cuadro No 4. Mayor cantidad de obra pagada

CONTRATANTE: GOBERNACION DEL CHOCO					Contratista: Universal de Servicios R/L María Ximena Mesa Parra				
OBJETO:	DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE								
CONVENIO Nº:	001/2014								
VALOR DEL CONVENIO	$ 16.680.692.751								
CONDICIONES ORIGINALES					VLR ACUMULADO EN ACTAS PARCIAL 6		CANTIDAD MEDIDA EN VISITA TECNICA	CANTIDAD PAGADA NO EJECUTADA	VALOR MAYOR CANTIDAD PAGADA
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANT	Vr. UNIT	CANT	Vr. TOTAL			
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100,00	$ 66.686	19961,00	$ 1.330.443.686	17.200,00	2.301,00	153.444.486,00
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GL	3,00	$ 751.801.671	2,40	$ 1.804.324.010	0,00	2,40	1.804.324.010,40
36	ALMACENAMIENTO 5000 M3 ST - 4	GL	3,00	$ 615.000.000	3,00	$ 1.845.000.000	0,00	3,00	1.845.000.000,00
TOTAL						$ 4.949.767.696			$ 3.802.768.496

Fuente: Acta No 6 y medidas realizadas en la visita técnica

En visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el día 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta arriba descrita y por lo tanto el acta de pago no se ajustan a la realidad.

Cabe anotar que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

1. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.
2. Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.
3. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.

Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria).

Como se puede ver en el presente informe, la obra realmente presenta atrasos en su ejecución pues a la fecha de la visita existen varia actividades que aunque en el informe de interventoría 18 muestra unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10% .
La siguiente tabla muestra los avances del proyecto según el informe de Interventoría # 18, el cual en lo que tiene que ver con las plantas de descompresión y almacenamiento no muestra la realidad.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA — ACE4.4CHG - 16 / 23

CONTRALORÍA DELEGADA PARA REGALIAS
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUDITORÍA A: MUNICIPIO GOBERNACION DEL CHOCÓ- Vigencia 2012-2015
Cuadro5 Metas alcanzadas a corte **31 DE AGOSTO de 2016** según inf.de Interventoría # 18

No	Actividades	Indicadores	Línea Base	Metas Propuestas	Metas alcanzadas	% de cumplimiento
	RED DE DISTRIBUCIÓN DE GAS DOMICILIARIO					
	Pre-recorridos y definición de trazado	% de verificación del trazado del sector	0%	100%	100%	**100%**
	Volanteo y anuncio a la comunidad del inicio de obras	% de usuarios potenciales informados en el sector intervenido	0%	100%	100%	**100%**
	Intervención de Andenes, Calles y vías	Numero de metros intervenidos	0	131582	128.566	**97.71%**
	Excavación de zanjas	Metros de zanjas excavadas	0	131582	128.566	**97.71%**
	Instalación de tubería de polietileno	Metros de tubería de polietileno instalados	0	131.582	128.566	**97.71%**
	Relleno, compactación y tapado de zanjas	Metros de relleno y. compactación de zanjas	0	131.582	128.566	**97.71%**
	Prueba de hermeticidad	Metros de tubería de PE probados	0	131.582	97.000	**73.72%**
	Reposición del área intervenida	Metros de reposición de área intervenida.	0	131.582	128.566	**97.71%**
	Limpieza y recolección de escombros	% de limpieza y escombros	0%	100% de limpieza y recolección de escombros del área intervenida.	100%	**100%**
	Planos As Built	Numero de planos de avance	0	Planos As-built requerido de acuerdo al avance.	12400	**100%**
	Estaciónes de descompresión y medicion	% de avance de la construcción de la Estación de Regulación y Medición - ERM	0%	100% de la construcción.	90%	**93.33%**
	Gasificación de la Red	Metros de tubería de PE a gasificar	0 ML	131.582	0	**0%**
	Construcción redes internas	Numero de redes internas	0	13.188 redes internas domiciliarias	5344	**40.52%**
	Construcción de Acometidas	Numero de Acometidas Construidas	0	13.188 Acometidas	10.600	**80.38%**
	Montaje Centros de Medición	Numero de centro de medición construidos	0	13188 Centros de Medición	4600	**34.88%**
	Actas de entrega de Conexiones	Numero de Actas de Entrega	0	13188 Actas de Entrega	0	**0%**

Carrera 46 No. 52-36 P. 8 - Código Postal 050012 - PBX 4 - 5111511 - cgr@contraloria.gov.co - www.contraloria.gov.co - Medellín, Colombia

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ACE4.4CHG - 17 / 23

CONTRALORÍA DELEGADA PARA REGALIAS
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUDITORÍA A: MUNICIPIO GOBERNACION DEL CHOCÓ- Vigencia 2012-2015

	Conexiones usuarios de menores ingresos subsidiados por el FNR	Número de conexiones	0	13188 conexiones a usuarios de estratos 1 y 2	0	0%
	Seguimiento ambiental	Numero de Planes de Manejo Ambiental	0	Un Plan de Manejo Ambiental implementado	1	100%
19	Avance Total del	Todos	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Como podemos observar el informe muestra un avance total del proyecto del 97% cuando en realidad falta por ejecutar no solamente las plantas de descompresión y almacenamiento, si no también toda la red de distribución de la parte Vieja del Municipio de Istmina que sumados son un porcentaje alto del total del proyecto.

"(…)"

Emitido el informe técnico producto de la visita especial practicada del 07 al 12 de diciembre de 2020 a las obras objeto del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014, suscrito entre la Gobernación del Chocó y La Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P celebrado para ejecutar la CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, y habiendo considerando el contenido del informe técnico rendido por el Ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, esta delegada concluye sin lugar a equívocos que revisadas las medidas de los Ítems contractuales consignados en el acta parcial de obra No. 6 de fecha 11 de octubre de 2016, en la que se incluyeron cantidades de obra acumuladas a dicha fecha, haciendo una verificación de estas en terreno y confrontándolas con la cantidad total pagada, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems, lo que se traduce en pagos por obras no ejecutadas, que sumado al valor del anticipo como se indica en el informe presentado por el Ing. Gutiérrez Martínez ha configurado un detrimento patrimonial de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) SIN INDEXAR.

Además de lo anterior las referidas obras se encuentran inconclusas, sin funcionamiento y no prestan servicio ni utilidad alguna a la comunidad que en principio se consideró resultaría beneficiaria del servicio de gas, siendo tales circunstancias acaecidas en razón de irregulares y deficientes labores de vigilancia y control por parte de la interventoría y de la supervisión del convenio de aportes, así como del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las partes, viéndose certificados datos inexistentes en la obra ejecutada y finalmente un proyecto desfinanciado, inconcluso y sin funcionamiento.

Lo anterior, es confirmado por el Departamento del Chocó a través de la respuesta allegada al proceso, mediante oficio con radicado No. 2020ER0097613[25] del 28 de septiembre de 2020, en la cual informó:

[25] Por Auto No.872 del 26 de agosto de 2020 (Folio 705-706), se ordenó solicitar a la Gobernación del Chocó Informara si la obra objeto del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero del 2014 cuyo objeto era la "construcción del sistema de masificación del gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó", se encuentra terminada de acuerdo con el alcance del objeto del contrato celebrado y si se ha dado la puesta en funcionamiento en debida forma. Certifique el estado actual de la obra objeto del convenio No. 001 del 13 de enero del 2014. Informe a este Despacho si se han efectuado nuevas inversiones en la obra objeto del Convenio No. 001 de 13 de enero del 2014, tendientes a ponerla en funcionamiento, de ser así certificar su funcionamiento, beneficiarios y aportar los documentos pertinentes

"(…)
Frente al inciso N°1 del requerimiento se le informa: No se encuentra terminado.
Frente al inciso N°2: El proyecto actualmente se encuentra suspendido (Anexo Certificación).
Frente al inciso N°3: No se han efectuados inversiones frente a este proyecto.
(…)"

En la certificación anexa, suscrita por el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Choco se indica: *"Que una vez revisado los archivos del proceso contractual del proyecto cuyo objeto contractual denominado "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCÓ, OCCIDENTE", se encuentra en estado suspendido".* (Folio 718-720).

Posteriormente, en el curso del proceso de responsabilidad, mediante Auto No.1423 del 13 de noviembre de 2020, se ordenó la práctica de un informe técnico, el cual fue realizado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ y rendido a través del radicado SIGEDOC 2020IE0081821[26] del 15 de diciembre de 2020,[27] en el cual se pronunció en los siguientes términos:

"(…)"

1. *Se pudo observar que las actividades de obra ejecutadas y reflejadas en el anticipo y actas canceladas al contratista del convenio No. 001 de 2014 están en abandono y sin servicio.*

2. *En el recorrido realizado el día 07 hasta el 12 de diciembre de 2020, se pudo constatar dos estaciones de almacenamiento y control para la distribución de gas natural, la primera queda ubicada en la vía que conduce desde el municipio de Istmina hasta el municipio de Condoto, como se puede observar en las fotos se refleja abandono total con crecimiento de cobertura vegetal, cerramiento en malla eslabonada y estructura de portón en tubería galvanizada, la segunda estación ubicada en la vía que conduce de unión panamericana hasta el municipio de Tadó-Choco, presenta abandono total con crecimiento de cobertura vegetal y no presenta uso ni ningún servicio para la cual fue instalada.*

3. *Las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida 3 años y seis meses y 3 días, notándose así una mala ejecución, planeación y seguimiento de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física.*

4. *Se observó informe técnico de la visita realizada el 10 de septiembre de 2016, por un ingeniero de la Contraloría General de la Republica el cual determina un presunto daño fiscal por cantidad de obra ejecutada y pagada, observadas en las actas de pago al contratista donde se reflejan en los ítems 15 canalización tubería de 4" en zona verde 4ZV, ítem 35 estación hija-remota (descompresión) y ítem 36 almacenamiento 6000 M3 st-4, mayor cantidad de obra pagada, estas cantidades suman un valor de $ 3.802.768.496*

[26] Prueba decretada mediante Auto No.1423 del 13 noviembre de 2020 (folio 735-738)
[27] Informe técnico- Carpeta principal 4 – folios (768- 779).

5. *Todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se han instalado 567 y no están en uso ni en servicio , así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, que sumados a todas a las actividades restantes que no se han ejecutado del convenio no se cumplió con el objeto contractual*

6. *Retrasos sin ningún soporte de justificación., sin que a la fecha se allá tomados (sic) las medidas necesarias para el cumplimiento contractual.*

Conclusiones en desarrollo del informe técnico:

En las conclusiones del informe técnico, el ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, señaló lo siguiente:

1. La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.

2. No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado (sic) al contratista se describe en la siguiente tabla:

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: $**$ 12.557.171.966** (sic).

3. Como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del **Convenio Nro.001 de 2014**, pues con ello los recursos invertidos fueron utilizados en actividades que no prestan ninguna función ni beneficio a la comunidad de los cuatro municipios del proyecto y el proyecto está totalmente desfinanciado ya que todas las actividades de obra ejecutadas y las redes de tubería para conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra no se sabe en qué estado se encuentran.

4. Debido a un mala ejecución, seguimiento y control y a medida que se fueron ejecutando las actividades del convenio y las constantes suspensiones, estas fueron reflejadas en

las actividades ejecutadas porque no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural esto se refleja en una obra inconclusa que no va a prestar ningún servicio a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del choco

5. Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitaran para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustado en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto.

6. Se establece que con la no ejecución total y a entera satisfacción, no se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Choco, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcional ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto".

Dentro del registro fotográfico anexo al informe técnico presentado por el ingeniero civil **JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ** con radicado SIGEDOC 2020IE0081821 de 15 de diciembre de 2020, se puede constatar el estado de abandono de las obras, sin terminar, sin funcionalidad y sin prestar servicio a la comunidad, ver folios (771-776)

Con ocasión de lo ordenado mediante Autos No.2206[28] del 02 de noviembre de 2021 y No.2351 del 22 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la visita especial generándose la respectiva acta (Folio 1081-1157), mediante la cual se recaudaron pruebas documentales en medio magnético relacionadas convenio de aportes No.001/2014 (Referencia cruzada CD Folio 1157)

Del análisis del informe detallado sobre la ejecución del proyecto *"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCÓ, OCCIDENTE"* aportado por la Gobernación del Chocó en desarrollo de la visita especial practicada del 1 al 3 de diciembre de 2021, permite al despacho evidenciar el estado de las obras, y colegir sin lugar a equívocos que las obras físicas no fueron ejecutadas de conformidad con el objeto contractual (Referencia cruzada CD folio 1157 PDF Informe detallado):

"(…)

INFORME TECNICO DE PROYECTO DENOMIADO DESARROLLAR PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNION PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCÓ OCCIDENTE.

BPIN: 2013000030010

[28] Por Auto No.2206 del 02 de noviembre de 2021, se decretó la práctica de visita especial a la Gobernación del Chocó, fijando como fecha del 23 al 25 de noviembre de 2021, fecha que fuera modificada mediante Auto No.2351 del 22 de noviembre de 2021, programando la visita especial del 1 al 3 de diciembre de 2021, cuyo propósito fue obtener toda la información relacionada con Convenio de aportes No.01 de 2014

CONVENIO DE APORTE CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S. A. E.S.P.	
CONVENIO N°:	CONVENIO 001 DE 13 DE ENERO 2014
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ 891680010-3
CONTRATISTA:	UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP 900.234.303-6
OBJETO DEL CONVENIO:	DESARROLLAR PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNION PANAMERICANA Y CONDOTO CHOCÓ OCCIDENTE.
VALOR CONVENIO	$16.680´692.751
VALOR APORTE GOBERNACIÓN DEL CHOCO – RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS	$16.531´522.419
VALOR APORTE UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P	$149´170.332
PLAZO INICIAL	24 MESES
PLAZO ADICIONAL	12 MESES
PLAZO TOTAL	36 MESES
SUPERVISOR	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

CONTRATO DE INTERVENTORIA N°007 DEL 26 DE MAYO DE 2014 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ Y LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS	
CONTRATO DE INTERVENTORIA N°:	007 DE 26 DE MAYO 2014
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ 891680010-3
CONTRATISTA DE INTERVENTORIA:	FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS 804.009.676-6
OBJETO:	INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DE CHOCÓ

VALOR	$1.157´264.020
PLAZO INICIAL	24 MESES
PLAZO ADICIONAL	12 MESES
PLAZO TOTAL	36 MESES
SUPERVISOR	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

GENERALIDADES DEL PROYECTO		
FECHA DE INICIO	6 DE JUNIO DE 2014	
FECHA DE SUSPENSIÓN N° 1	09 DE MAYO DE 2017	
FECHA DE REANUDACIÓN N°1	30 DE MAYO DE 2017	
FECHA DE SUSPENSIÓN N° 2	09 DE JUNIO DE 2017	
VALOR DE OBRA	$ 16.680.692.751,00	
VALOR DE INTERVENTORIA	$ 1.157.654.020,00	
VALOR DE PROYECTO	$ 17.838.346.771,00	
LOCALIZACIÓN	Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto	
AVANCE DE EJECUCIÓN (% GESPROY)	**% FISICO**	**% FINANCIERO**
	55.05 %	66.99%

*Según lo establecido en los documentos contractuales se establece un anticipo de 40%, lo cual corresponde a **$6.612.608.968** para el caso de la obra y a la interventoría de **$ 347.179.206.***

Las obras inicialmente se planearon para ejecutar en 24 meses establecidos a partir de la suscripción del acta de inicio, lo pertinente para el contrato de interventoría, pero mediante documento "Otro Sí No. 1" para cada uno de los procesos (interventoría y obra) se adiciona 12 meses más a la ejecución para tener un plazo final de 36 meses.

A continuación, se relacionan las actas de contrato de obra, con el valor de las actas de avance de obra, con el valor correspondiente a amortización y valor cobrado efectivamente luego de amortizar.

ACTAS PARCIALES SUSCRITAS OBRA			
	VALOR ACTA	VALOR AMORTIZADO	VALOR COBRADO
ACTA 1	$ 2.514.305.258	$ 1.005.752.082	$ 1.508.553.176
ACTA 2	$ 2.194.305.205	$ 877.722.082	$ 1.316.583.123
ACTA 3	$ 2.104.661.747	$ 841.864.698	$ 1.262.797.049
ACTA 4	$ 717.360.089	$ 286.944.035	$ 430.416.054
ACTA 5	$ 541.593.900	$ 216.637.560	$ 324.956.340
ACTA 6	$ 1.835.303.796	$ 734.121.518	$ 1.101.182.278
	$ 9.907.529.995	**$ 3.963.041.975**	**$ 5.944.488.020**

*El contratista de obra recibió un anticipo de **$ 6.612.608.968** del cual se ha amortizado únicamente **$3.963.041.975** como se presenta en el cuadro anterior, vislumbrando un déficit de **$2.649.566.993.***

A continuación, se relacionan las actas de contrato de interventoría, con el valor correspondiente a amortización y valor cobrado efectivamente luego de amortizar.

ACTAS PARCIALES SUSCRITAS INTERVENTORIA			
	VALOR ACTA	VALOR AMORTIZADO	VALOR COBRADO
ACTA 1	$ 370.179.206	$ 111.053.762	$ 259.125.444
ACTA 2	$ 643.267.560	$ 192.915.255	$ 450.352.305
	$ 1.013.446.766	**$ 303.969.017**	**$ 709.477.749**

*El contratista de Interventoría recibió un anticipo de **$ 347.179.206** del cual se ha amortizado únicamente **$303.969.017** como se presenta en el cuadro anterior, vislumbrando un déficit de **$ 43.210.189.***

….
A continuación, se relacionan las actividades ejecutadas según las actas (acta N°6) presentes en el expediente del presente proyecto.

Tabla 1. Cantidades ejecutadas según acta parcial de obra N° 6

	DESCRIPCION	UND	CANT.
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS POR LA CREG		
1,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1856,00
2,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	86,00
3,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1018,00
4,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34432,00
5,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2790,00
6,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2243,00
7,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	3939,00
8,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100,00
9,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1525,00
10,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	100,00
11,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ZONA VERDE	ML	55078,00
12,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 1" EN ZONA VERDE	ML	2259,00
13,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 2" EN ZONA VERDE	ML	735,00
14,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ZONA VERDE	ML	2146,00
15,0	CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 4" EN ZONA VERDE	ML	20249,00
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS		
16,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3,00
17,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3,00
18,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1,00
19,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1,00
20,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4,00
21,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1,00
22,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7,00
23,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3,00
24,0	PASO EL<4EVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5,00
25,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2,00
26,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1,00
27,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1,00
28,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	1,00
29,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1,00
30,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1,00
31,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	1,00
32,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	0,00
33,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	0,00
34,0	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	0,00
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA		
35,0	ESTACIÓN HIJA - REMOTA	GLO	2,40
36,0	ALMACENAMIENTO	GLO	3,00
37,0	CONTROL, SUPERVISIÓN Y ADQUISICIÓN DE DATOS SCADA	GLO	3,00

Cantidades ejecutada según informe técnico de supervisión, el cual reposa en el expediente del proceso.

BALANCE DE TUBERIA INSTALADA							
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD CONVENIO	TADO	UNION PANAMERICANA	ISTMINA	CONDOTO
1	CANALIZACION DE TUBERIA DE 3/4"	ML	93,266	32,768	12,582	22,489	27,050
2	CANALIZACION DE TUBERIA DE 2"	ML	3,164	819	357	1,192	1,398
3	CANALIZACION DE TUBERIA DE 3"	ML	7,454	1,870	66	1,910	460
4	CANALIZACION DE TUBERIA DE 1"	ML	4,476	1,708	307	2,258	1,233
5	CANALIZACION DE TUBERIA DE 3/4"	ML	23,2	7,295	3,41	1,493	127
	TOTAL DE TUBERIA	ML	131.582	44.480	16,722	29.333	30,268
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA						
	ESTACION HIJA - REMOTA DESCOMPRESORA	GLO	3	0	1	2	0
	DERECHOS DE CONEXIÓN RESIDENCIALES (ACOMETIDA + MEDIDOR)						
6	ESTRACTO 1	UND	11,181	0	363	108	92
7	ESTRACTO 2	UND		0	0	5	1
8	USUARIOS CON RED INTERNA	UND	11,181	1.711	670	2.500	1.550
9	SUBSIDIOS ASIGNADOS	UND	11,181	3.246	723	2.177	2.493

Tabla 2. Porcentaje de actividades ejecutadas.

DESCRIPCION	UND	CANTIDAD INICIAL SEGÚN ESTUDIOS PREVIOS DEL CONTRATO	CANT. PAGADA SEGÚN ACTA 6	PORCENTAJE EJECUTADO SEGÚN ACTA 6
UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS POR LA CREG				
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1866	1856	99,46%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	86	86	100,00%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1018	1018	100,00%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34719	34432	99,17%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2900	2790	96,21%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2343	2243	95,73%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4040	3939	97,50%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	100	100,00%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1625	1525	93,85%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	100	66,67%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3/4" EN ZONA VERDE	ML	55078	55078	100,00%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 1" EN ZONA VERDE	ML	1576	2259	143,34%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 2" EN ZONA VERDE	ML	735	735	100,00%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 3" EN ZONA VERDE	ML	2246	2146	95,55%
CANALIZACIÓN TUBERÍA DE 4" EN ZONA VERDE	ML	23100	20249	87,66%
PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS				
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	3	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	3	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	4	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	7	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	3	100,00%
PASO EL<4EVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	5	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	2	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	1	50,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	1	100,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	1	50,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	1	0	0,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	1	0	0,00%
PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	1	0	0,00%
ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA				
ESTACIÓN HIJA - REMOTA	GLO	3	2,4	80,00%
ALMACENAMIENTO	GLO	3	3	100,00%
CONTROL, SUPERVISIÓN Y ADQUISICIÓN DE DATOS SCADA	GLO	3	3	100,00%
DERECHOS DE CONEXIÓN				
DERECHOS DE CONEXIÓN ESTRATOS 1 Y 2	GLO	13188	3200	24,26%

En los documentos existentes, no está un cronograma de actividades actualizado según la adición de tiempo realizada, por lo que no se puede calcular el estado en cuanto a cronograma.

*En el acta número 6 del 11 de octubre de 2016 por $1.835.303.796, que después de descontar 40% correspondiente a la amortización del anticipo se presenta un acta por **$ 1.101.182.278.** En dicha acta se evidencia un cambio de cantidades en la cantidad de beneficiarios según establece la "CLAUSULA CUARTA: COFINANCIACIÓN: UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP. Financiara con recursos propios un hasta un máximo de 13188 redes intra-domiciliarias para usuarios de estrato 1 y 2 que cuenten con el derecho de conexión y que decidan conectarse al servicio por la suma de hasta 6.580´020.720." de 13.188 a 11.691 y valor unitario de $501.060 a $565.200, sin justificación que se encuentre soporte de dicha modificación.*

En los informes realizados por el apoyo a la supervisión se deja constancia de la inoperancia de la interventoría, toda vez que dejo de presentar informes mensuales. En la actualidad el contrato se encuentra suspendido mediante acta de suspensión del 09 de junio de 2017.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La Red de Distribución Domiciliario de Gas para los Municipios de Istmina, Todo, Unión Panamericana y Condoto del Departamento de Chocó está diseñada en tubería de polietileno de media densidad, de diámetros 4",3", 2", l" y ¾" pulgada, para llevar el servicio o cada uno de las viviendas, de forma eficiente, cómoda y segura.

La cobertura del proyecto beneficiara al 100% de la población en los cascos urbanos, garantizando la posibilidad de expansiones futuras o sectores aledaños. El proyecto inicia con la construcción de 3 estaciones descompresoras ubicadas: 2 en el municipio de Istmina los cuales proveerán del gas a los municipios de Istmina y Condoto y otra estación ubicado o las afueras del municipio de ánimas, la cual suministrará el gas a los municipios de ánimas y al municipio de Tadó.

Desde estas estaciones se deriva la tubería troncal (tubería de 4", 3". 2" y 1") y a su vez de esta se desprenden los anillos de distribución (tubería de ¾" y ½") encargados de alimentar las manzanas controlados por sus respectivas válvulas. La red de distribución estará compuesta por tubería de polietileno de media densidad o una presión de operación de 60 psig, la cual va enterrada por vías y andenes.

ALCANCE DEL PROYECTO

La infraestructura de distribución de Gas domiciliario comprende:

1. Construcción de tres (3) estaciones descompresoras de gas natural comprimido, los cuales estarán ubicados: 2 en el municipio de Istmina y una en el municipio de Unión Panamericana.
2. Tendido de tubería de Polietileno de 4", 3", 2", 1" y ¾" para generar la red de distribución de gas.
3. Construcción de 13188 instalaciones domiciliarias o usuarios de menores ingresos de los municipios.

VISITA

Se realizó recorrido de verificación visual de la infraestructura del gas instalada de acuerdo a lo establecido en el convenio, visitando específicamente los municipios de Condoto, Istmina, Unión Panamericana y Tadó, en donde se evidencio lo siguiente:

- *La existencia de una primera Planta descompresora y de almacenamiento ubicada en el municipio de Istmina en la vía que conduce al municipio de Condoto, específicamente en el sector denominado Curungano (kilometro tal). En la visita se observó que la planta la cual no se encuentra operando, presenta un estado evidente de abandono y deterioro, toda vez dicha planta no cuenta con cubierta y evidentemente no se ejecuta mantenimiento a los equipos allí dispuestos.*
  Se pudo determinar superficialmente que los equipos neumáticos no están habilitados para funcionamiento, las válvulas, las tuberías, las juntas y en general todos los accesorios que hacen parte de la planta no están aptos para un correcto y seguro funcionamiento, por lo tanto, no es posible realizar pruebas a la planta hasta tanto no se realice el mantenimiento pertinente.

Las plantas no cuentan con señalización tales como: Plantilla de marcación para los tanques de abastecimiento (fecha de colocación, vencimiento, etc), salida de emergencia, zonas de alta toxicidad, zonas de alta temperatura (si aplica) y demás que se requieran en este tipo de infraestructura.

- *Los tanques presentan graves síntomas de oxidación en su parte exterior, en sus conexiones, es importante que se haga un mantenimiento a los mismos de acuerdo a los requerimientos de norma, Solicitar al contratista un plan de mantenimiento de acuerdo a lo recomendado por el fabricante de la planta y los cilindros, las conexiones y accesorios de los tanques presentan oxidaciones en las uniones, en las tuberías, de acuerdo a esto y a las pruebas se debe determinar si se debe cambiar en*

la totalidad los accesorias de la planta, así como reemplazar los tanques que no estén en óptimas condiciones de seguridad.

- *La existencia de una segunda Planta descompresora y de almacenamiento ubicada en el municipio de Unión Panamericana en la vía que conduce al municipio de Tadó. En la visita se observó que la planta la cual NO SE ENCUENTRA OPERANDO, presenta un estado evidente de deterioro; sin embargo, a diferencia de la otra planta instalada, dicha planta se encuentra cubierta y hay alguien pendiente el mantenimiento del lote, se aclara la planta estuvo funcionando según testimonio de usuarios que disfrutaron del servicio, pero actualmente no se encuentra prestando servicio. No obstante, toca hacerle el procedimiento de revisar los conectores de descarga, conectores, sistemas de venteos, válvulas de corte, válvulas de restricción, válvulas de exceso de flujo, Reguladores de alta presión y los de segunda, manómetros, y en general toda la planta de descompresión para que el contratista garantice al contratante el correcto funcionamiento de la planta.*
  Si bien la planta descompresora se encuentra en mejor estado que la de Istmina – Condoto se evidencia una cantidad de tanques adicionales que están en el dispuestos en el suelo a la intemperie, por lo que es importante solicitar al contratista información sobre dichos tanques, toda vez que no están en buenas condiciones.

- *En el municipio de Tadó se pudo observar que las redes de distribución están instaladas en las calles principales sobre los andenes de forma paralela a la vía en forma longitudinal, presentando la existencia de válvulas de paso; en cuanto a las redes domiciliarias se encuentra presente sobre todas las vías principales, incluso, muchas viviendas ya tienen la red interna instalada y esperando servicio.*

- *Por otro lado, se identificó en la cabecera municipal de Unión Panamericana (Las Animas) la existencia de gran porcentaje de contadores, registros y conexiones intradomiciliarias, que según los usuarios el servicio de gas estuvo funcionando en dicha localidad por un corto periodo de tiempo.*

  Es importante recalcar que, para el municipio de Unión Panamericana, específicamente en la cabecera municipal según los informes de supervisión y de interventoría la red de distribución se encuentra instalada en su totalidad, sin embargo, no hay registro de la cantidad de usuarios conectados a dicha red.

- *En el municipio de Condoto, se corroboro la existencia de redes de distribución instaladas en el marco del presente convenio, así mismo en visita por el municipio de Condoto se pudo identificar, que en los barrios Cascadero, platinero, Ameriquita, Bebedocito, El salto, Américas, entre otros cuentan con la tubería para la instalación del gas domiciliario, aunque el porcentaje de instalación de medidores es muy bajo a pesar de que esta la tubería de entrada al domicilio está presente*.

EDS LOS MINEROS

- *En el municipio de Istmina, se corroboro la existencia de redes de distribución instaladas en el marco del presente convenio, en el barrio cubis sectores, Calle Cien, Meseta, Meseta Baja, Meseta Alta, Chamblum, Bombas, Santa Genoveva, entre otros, cuentan con la tubería para la instalación del gas domiciliario, aunque es porcentaje de instalación de medidores es muy bajo a pesar de que esta la tubería de entrada al domicilio a espera de redes domiciliarias, así mismo, en el municipio de Istmina se contempló la construcción de una segunda Planta, sin embargo solo se encuentra una construida.*

RECOMENDACIONES

- *Para conocer el estado físico (real) de la red de distribución instalada, se recomienda hacer pruebas técnicas, tales como, pruebas de hermeticidad o estanqueidad, con el uso de manómetros o cualquier elemento para detectar posibles fugas en la tubería o en los accesorios que componen el sistema de distribución de gas, esto se recomienda toda vez que la red se encuentra en desuso y se han presentado obras posteriores como pavimentaciones, construcciones de nuevas unidades de vivienda, implementación de alcantarillados, entre otras.*
- *Solicitar un plan de mantenimiento de las Plantas, de las redes de distribución y redes domiciliarias, para una correcta y segura operación.*

- *Por el abandono que permanece toca limpiar maleza, pintar estructura y ajustar el encerramiento a los requerimientos de norma, mantenimiento a la puerta de acceso, implementación de señalización, Pintura según recomiende el fabricante, sistemas de seguridad y manual de mantenimiento, terminar las cubiertas para los tanques de almacenamiento y la planta de descompresión para el caso de la planta ubicada en el municipio de Istmina en la vía que conduce al municipio de Condoto.*
- *Dejar una correcta trazabilidad de las acciones tenidas en cuenta, ya que, serán el soporte para posterior tomar unas decisiones acertadas, eficientes y oportunas.*
- *Se recomienda solicitar al contratista del convenio la actualización de los planos récords del proyecto.*
- *Se recomienda adelantar las gestiones pertinentes en el marco de la legalidad, transparencia, y el buen procedimiento para gestionar el reinicio de las actividades, toda vez que este es un proyecto importante para la comunidad y mejoraría la calidad de vida de los beneficiarios.*

CONCLUSIÓN

- *No se encuentra soporte de la modificación concerniente a el cambio del alcance del proyecto de 13.188 a 11.691 y valor unitario de $501.060 a $565.200.*
- *En la actualidad el contrato se encuentra suspendido mediante acta de suspensión del 09 de junio de 2017, una vez se reinicie las actividades solo quedan 19 días para la culminación del contrato, y las obras de distribución y las conexiones domiciliarias presentan grandes retrasos.*
- *No se evidencia un seguimiento y control adecuado del desarrollo del proyecto por parte de la interventoría, toda vez que no se evidencia seguimiento del avance físico-financiero y presupuestal del convenio de obra verídico.*
- *Se manifiesta en el informe técnico de apoyo a la supervisión que las obras se encuentran en estado de abandono.*
- *Conforme al Informe Plan De Mejora A Proyectos Sistema De Monitoreo, Seguimiento, Control Y Evaluación –SMSCE expedido por el SGR, no se cumple con ninguna de las acciones de mejora propuestas en el documento mencionado.*
- *El seguimiento y los informes de interventoría son muy deficientes.*
- *Se debe realizar un mantenimiento completo de las plantas para realizar las pruebas de funcionamiento.*
- *Se debe acondicionar el área ya que se encuentra en abandono, toda el área está cubierta de maleza.*
- *Se debe realizar la revisión técnica de todas las domiciliarias en cuanto a los accesorios instalados, tuberías y medidores.*
- *Se debe cuantificar de manera exacta las condiciones físicas de las domiciliarias en cada vivienda, pues no existe bitácora de obra o actas de recibo por parte de los usuarios.*
- *Antes de poner en marcha la red instalada estas deben someterse a mantenimiento y adecuación realizar las pruebas requeridas*
- *Existen dos plantas descompresoras construidas en mal estado y no funcionando, aunque el proyecto contempla la construcción de 3 plantas.*
- *El municipio de unión Panamericana cuenta con la instalación de todas las redes de distribución, según informe de interventoría y de supervisión adjuntos al expediente físico del proyecto.*
- *Según el informe de interventoría N° 19 de septiembre de 2016, en la fecha contaban con 5344 de 13188 instalaciones domiciliarias listas para proveer servicio.*
- *Se recomienda la asesoría de personal especializado para la conclusión técnica del estado actual de la infraestructura instalada.*

(…)"

Esta Contraloría delegada, ante el informe detallado concerniente a la ejecución del proyecto, emitido por la Gobernación del Chocó como resultado de la visita practicada por la entidad del 1 al 3 de diciembre de 2021, concluye que, la obra no refleja el avance plasmado en el acta No. 6 y se corrobora que el pago realizado a la Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, no se ajusta a la realidad. Asimismo se evidencia que en el último informe técnico de supervisión de la Gobernación del Chocó, se registra un avance considerable del proyecto, cuando en realidad falta por ejecutar no solamente las plantas de descompresión y almacenamiento, si no también toda la red de distribución de la parte Vieja del Municipio de Istmina que sumados son un porcentaje alto del total del proyecto; toda vez que, la situación encontrada fue la siguiente: "…las tres estaciones de descompresión presentaron el siguiente avance:

> *1. El lote de terreno donde quedara (sic)la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.*
> *2. Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.*
> *3. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.* (Referencia cruzada CD folio 1157 PDF Informe detallado):

Así las cosas, las cantidades de obra que se indican efectivamente ejecutadas no corresponden a las cantidades de obra que se registraron en las actas de avance, informes de supervisión, informes de interventoría, resoluciones de pago, por lo que en consecuencia no resultan suficientes ni soportan debidamente los pagos efectuados al contratista UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., lo que está plenamente PROBADO dentro del expediente en el recaudo probatorio efectuado, del que hace parte el informe técnico detallado rendido por la Gobernación del Chocó entregado en la visita especial realizada del 1 al 3 de diciembre de 2021 (CD referencia cruzada filio 157), que no es disímil a lo verificado por el ente de control fiscal en la visita practicada en el marco de la labor de auditoría soporte del hallazgo fiscal N°49855, y en el informe técnico del 15 de diciembre 2020.

Analizado por este Despacho el informe rendido por la Gobernación del Chocó, con relación al estado actual del proyecto y las obras objeto del mismo, con certeza se advierte que, el Desarrollo del proyecto de construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó, no se ejecutó acorde a lo estipulado en el Convenio de Aportes 001 del 13 de enero de 2014, incumpliendo así el objeto del mismo; se observa que, a la fecha la obra se encuentra suspendida desde el 09 de junio de 2017, y no se encuentra prestando servicio a la comunidad, tal como se corrobora en las certificaciones de fecha 28 de septiembre de 2020 (Folio 719-720) y 22 de noviembre de 2021, expedida por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD, como se evidencia a continuación (folios 1154 y 1156):

Por otra parte, se practicó Informe técnico contable rendido por la contadora **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE** Profesional Universitario Grado 02 Grupo de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada del Meta - CGR, decretado mediante Auto No. 0324 del 18 de marzo de 2021, del cual se allega por correo institucional al despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No. 15 el 29 de marzo de 2022 SIGEDOC 2022IE0029857 (Folios 1381-1383). En dicho informe se concluyó que:

> *(…)*
>
> ***4. CONCLUSIONES***
>
> *Efectuado el análisis de la información descrita en el numeral I de este informe se concluye:*

4.1 *La Gobernación del Choco autorizó pagos a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, en ejecución del convenio 001 de 2014, por valor de* ***$12.557.171.966,*** *mediante 6 actas parciales de* ***$9.907.604.995*** *y el valor del anticipo no amortizado de* ***$2.649.566.971.***

4.2 *La cláusula Quinta del Convenio 01 de 2014, estableció un pago anticipado del valor del convenio del 40%, sin embargo, no quedo estipulado contractualmente la acreditación o constitución de una Fiducia para la administración del pago anticipado; dentro de los soportes allegados se encontró que mediante la* ***resolución 355 de 2014****, la Gobernación del Choco ordena el pago a la Empresa Universal De Servicios Públicos S.A. ESP, por concepto de pago anticipado del 40% del valor del convenio que asciende a* ***$6.612.608.967.***

4.3 *entro de la información recibidas no obran soportes o documentos que permitan establecer como fue ejecutado el pago anticipado por el contratista.*

4.4 *Las actas parciales contienen información del valor financiero reconocido por avance de obra y el valor amortizado del pago anticipado, no obstante, y de acuerdo con el objeto contractual debe ser un profesional del área de ingeniera quien debe determinar si los pagos efectuados están reflejadas o son coherentes con las actividades descritas en las actas parciales 01, 02, 03, 04, 05 y 06.*

Colige esta Contraloría Delegada que, en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el informe presentado por el Ing. JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, y el informe detallado de la ejecución del proyecto emitido por la Gobernación del Chocó, dentro del cual se asevera que no se cumplió con los parámetros establecidos en el Convenio de Aportes 001 del 13 de enero de 2014, toda vez que, las obras actualmente se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017, hace más de cinco años, lo responde a la ineficiente ejecución y seguimiento del proyecto, apartando el mismo de su naturaleza y de los objetivos con los cuales fue estructurado como lo era brindar el suministro de gas natural a los usuarios del servicio en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto Chocó, pues ante la evidente inejecución de las obras no se está prestando el servicio esperado a la comunidad, constituyéndose así en un proyecto inconcluso y sin funcionalidad.

Posteriormente, esta delegada mediante Auto No. 082 del 3 de marzo de 2023[29], concedió la práctica de una prueba solicitada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C consistente en una visita especial con informe técnico a las obras objeto del proyecto "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CDNDOTO — CHOCÓ — OCCIDENTE" Convenio de Aportes No. 001 de 2014, donde se designó y comisionó al ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ para practicar visita especial entre el 21 al 25 de marzo de 2023.

El anterior informe técnico fue rendido el 11 de abril de 2023 a través del oficio con radicado SIGEDOC No. 2023IE0035756, dónde se estableció y comprobó lo siguiente:

(…)

5. Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010

[29] Auto No. 0082 del 3 de marzo de 2023 "Por medio del cual se decide sobre la solicitud de unas pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.2018-00408" (Folio 2139-2146 carpeta principal 11)

5.1 Convenio de Aporte No. 001 de 2014

Mediante Resolución No. 0355[30] de marzo 27 de 2014 se ordena el primer desembolso de los recursos del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 por valor de $6.612.608.967.

Orden de Pago No. 00000121 de 033/04/2014 por $6.612.608.967.

Se tiene comprobante de egreso No. 724 de fecha 30/04/2014.

Se presenta la trazabilidad de los pagos efectuados por medio de las actas parciales de obra del Convenio de Aportes No. 001 de 2014[31]:

Datos Convenio de Aporte	*Valor Total*	*Valor amortizado 40%*	*Valor Pagado Actas*
Desembolso 40% de los recursos del Convenio de Aporte No. 001 de 2014	*$6.612.608.967*		
Acta Parcial de Obra No. 01 (15/09/2014) *Factura de venta No. 0301 de 17/09/2014* *Resolución No. 1616 de 04/11/2014 ordena pago* *Orden de pago 878 de 10/11/2014* *Comprobante de Egreso 2490 de 31/12/2014*	*$2.514.380.258*	*$1.005.752.103*	*$1.508.628.155*
Acta Parcial de Obra No. 02 (15/10/2014) *Resolución No. 2055 de (12/12/2014) ordena pago* *Orden de pago 1280 15/12/2014* *Comprobante de Egreso 3437 de 31/12/2014*	*$2.194.305.205*	*$877.722.082*	*$1.316.583.123*
Acta Parcial de Obra No. 03 (06/04/2015) *Factura de venta FV000003689 14/04/2015* *Resolución No. 1244 de 03/06/2015 ordena pago* *Orden de pago 1134 10/06/2015*	*$2.104.661.747*	*$841.864.698*	*$1.262.797.049*

[30] Documento "2 SOPORTES DE HALLAZGO FISCAL (7-96)" ubicado en expediente digital PRINCIPAL 1 – PRF 2018-0048

[31] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

Datos Convenio de Aporte	*Valor Total*	*Valor amortizado 40%*	*Valor Pagado Actas*
Comprobante de Egreso 1619 de 30/06/2015			
Acta Parcial de Obra No. 04 (07/09/2015) *Factura de venta No. FV 00001835 de 07/10/2015* *Resolución No. 3836 de 13/11/2015 ordena pago* *orden de pago 3341 de 01/12/2015* *Comprobante de Egreso 5557 de 31/12/2015*	*$717.360.089*	*$286.944.035*	*$430.416.054*
Acta Parcial de Obra No. 05 (10/03/2016) *Factura de venta No. FV 000018334 de 10/03/2016* *Resolución No. 0830 de 25/04/2016 ordena pago* *Orden de pago 974 25/04/2016* *Comprobante de Egreso 2116 de 30/06/2016*	*$541.593.900*	*$216.637.560*	*$324.956.340*
Acta Parcial de Obra No. 06 (11/10/2016) *Resolución No. 3781 de 18/11/2016 ordena pago* *Orden de pago 7754 22/11/2016* *Comprobante de Egreso 7206 de 30/11/2016*	*$1.835.303.796*	*$734.121.518,4*	*$1.101.182.278*
Suma		*$ 3.963.041.996*	*$ 5.944.562.999*

En resumen, para el Convenio de Aporte No. 001 de 2014, se realizaron los siguientes pagos:

Pagos	*Desembolso 40% (A)*	*Valor Pagado actas (B)*	*Valor Amortizado (C)*	*Valor girado (A+B)*	*Por Amortizar (A-C)*
Total	*$6.612.608.967*	*$5.944.562.999*	*$ 3.963.041.996*	*$12.557.171.966*	*$2.649.566.971*

El valor cancelado a la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P. fue de ***$12.557.171.966.***

5.2 Contrato de Consultoría No. 007 de 2014

Para el Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014 se presentaron los siguientes pagos[32]:

Datos Contrato Consultoría	*Valor Total*	*Valor amortizado 30%*	*Valor Pagado Actas*
Anticipo Factura No.0375 de 13/06/2014 Resolución No. 0716 de junio/2014 ordena pago Orden de pago 293 13/06/2014 Comprobante de Egreso 1336 de 31/07/2014	*$347.179.206*	*$0*	
Acta de recibo parcial de Interventoría No. 01 (30/09/2015) Resolución No. 2982 de 30/09/2015 ordena pago Orden de pago 2671 30/09/2015 Comprobante de Egreso 3351 de 30/10/2015*	*$370.209.819*	*$111.062.945*	*$259.146.874*
*Acta de costos de Interventoría No. 02** (06/05/2016) Factura de venta No. 530 de 16/03/2016 Resolución No. 1301 de 09/06/201 ordena pago Orden de pago 1965 09/06/2016 Comprobante de Egreso 2326 de 30/06/2016*	*$643.267.560*	*$192.980.268*	*$450.287.292*
Total pagado		*$ 304.043.213*	*$ 709.434.166*

1.informes parciales No 01, 02, 03, 04, 05, 06,07, 08, 09 y 10 comprendidos entre junio de 2014 y mayo de 2015

2.informes parciales No 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 comprendidos entre mayo de 2015 y mayo 2016

En resumen, para el contrato de Consultoría No. 007 de 2017, se realizaron los siguientes pagos:

[32] Documento "RESOLUCIONES E PAGOS Y ANEXOS20190814_16271155" ubicado en expediente digital PRINCIPAL 3 – PRF 2018-0048/ 51. CD CON INFORME VISITA ESPECIAL_(FOLIO 605)/GAS ISTMINA ORGANIZADO/INTERVENTORIA

Pagos	*Anticipo (A)*	*Valor Pagado actas (B)*	*Valor Amortizado (C)*	*Valor girado (A+B)*	*Por Amortizar (A-C)*
Total	*$347.179.206*	*$ 709.434.166*	*$ 304.043.213*	*$1.056.613.372*	*$ 43.135.993*

El valor cancelado a la Interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios fue de ***$1.056.613.372.***

5.3 Pago total realizado

Los pagos realizados a los contratistas del proyecto BPIN 2013000030010 "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE" fueron los siguientes:

Contratista	*Valor girado*
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	*$12.557.171.966*
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	*$1.056.613.372*
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	*$13.613.785.338*

5.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría

Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría[33], revisadas las actas y los informes de interventoría se tiene que:

- *El acta parcial de obra No.01 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 1, 2 y 3, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.02 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 del informe de avance No. 4, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.03 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 5, 6 y 7, donde las cantidades de obra son similares.*
- *El acta parcial de obra No.04 recoge las cantidades de obra del cuadro 5.5 de los informes de avance No. 8, 9, 10 y 11, donde las cantidades de obra difieren en 13 ítems, pero en el acta se pagan menores cantidades. En el acta parcial de obra se cancelan dos ítems que aparecen sin cantidades en los informes de avance.*
- *El acta parcial de obra No.05 recoge únicamente las cantidades de obra del cuadro 5.5 del informe de avance No. 14, donde las cantidades de obra son similares.*

[33] Documentos varios expediente digital PRINCIPAL 3 – PRF 2018-0048/ 51. CD CON INFORME VISITA ESPECIAL_(FOLIO 605)/GAS ISTMINA ORGANIZADO/informes DE INTERVENTORIAS

Las cantidades de obra presentadas en los cuadros 5.5 de los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015) no se encuentran contabilizadas en el Acta Parcial de Obra No. 5. Dicha acta solo recoge las actividades ejecutadas en el periodo octubre 01 de 2015 hasta febrero 29 de 2016.

- *El acta parcial de obra No.06 recoge las cantidades de obra de los cuadros 5.5 de los informes de avance No. 15 y 17, donde se evidencia que gran parte de estas actividades no se ve reflejada como cantidades ejecutadas en dicha acta, por lo cual no son cobradas, pero si se ven reflejan en las cantidades acumuladas en la columna siguiente. El informe de avance No. 16 de la interventoría no se encuentra en los documentos del expediente del proceso.*

El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó según se observa en los subcapítulos anteriores.

Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista.

6. Manejo Primer Desembolso 40% del valor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014

En el expediente del proceso se encuentran tres (3) informes financieros de INVERSIÓN DEL ANTICIPO[34] presentados por Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P., sin que se evidencie que lo mismos hayan sido validados por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios o la supervisión de la Gobernación del Chocó.

Dichos informes presentan la relación de pagos efectuados por conceptos como compra de materiales y accesorios, compra de equipos y repuestos, transporte y alquiler de maquinaria, nóminas y liquidaciones, y traslado de fondos; así mismo presentan comprobantes de egreso y detalles de las transacciones.

Los recursos se manejaron en cuenta corriente No. 64119807029 de Bancolombia.

Los informes financieros abarcan los siguientes meses:

- *Informe Financiero 1 : abarca del 09/04/2014 al 26/06/2014*
  Saldo inicial $6.612.763.813 saldo final periodo $3.019.061.948
- *Informe Financiero 2 : abarca del 01/07/2014 al 30/07/2014*
  Saldo inicial $3.019.061.948 saldo final periodo $2.444.993.250
- *Informe Financiero 3: dicho informe no reposa en la carpeta del proceso ni en los documentos contractuales de la Gobernación del Chocó[35].*
- *Informe Financiero 4 : abarca del 01/09/2014 al 30/09/2014*
  *Saldo inicial $667.147.749 saldo final periodo **$271.934.745***

[34] Documentos ubicados en expediente digital PRINCIPAL 6 - PRF 2018-00408 - anexo CD folio 1157

[35] Certificación de marzo 24 de 2023 del Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que no se encontró en los archivos físicos ni digitales que reposan en esa secretaría el informe Financiero No. 3 del Convenio de Aportes No. 001 de 2014

No se evidenciaron más informes de inversión del anticipo por parte de la empresa Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P.

(…)

- *Documentación recaudada durante la visita*

- Certificación de fecha 24 de marzo de 2023 del Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que "realizó las acciones y gestiones pertinentes y conducentes para lograr la terminación a satisfacción del ***PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN*** *(…), el cual se encontraba suspendido mediante acta de suspensión No. 2 del 9 de junio de 2017 y actualmente se encuentra en proceso de liquidación." Adicionalmente informa que mediante Resolución No. 2291 de octubre 20 de 2021 el DNP ordena la liberación de los recursos provenientes del SGR.*

- Certificación de marzo 24 de 2023 del Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que no se encontró en los archivos físicos ni digitales que reposan en esa secretaría el informe Financiero No. 3 del Convenio de Aportes No. 001 de 2014.

- Copia del Acta de Cesión de Convenio Número 001 del 13 de enero de 2014 cuyo objeto es la "Construcción del sistema de Masificación de Gas Natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto – Chocó – Occidente" de fecha diciembre 19 de 2019 suscrita entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.

- Copia de comunicación GDCH-16-10-21-0436 de fecha junio 28 de 2022 a las empresas Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P. con el asunto de citación para liquidación de contratos. (2 folios)

- Copia de comunicación de julio 5 de 2022 por parte de CISERPU respecto a la citación para la liquidación de contratos. (1 folio)

- Copia de comunicación GDCH-16-10-21-0461 de fecha julio 7 de 2022 a las empresas Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P. dando respuesta al oficio del 5 de julio de 2022. (2 folios)

- Copia de Resolución Número 2291 (20 octubre 2021) "Por la cual se ordena la liberación de los recursos del SGR retenidos con la medida de suspensión preventiva de giros de un proyecto de inversión ejecutado por el departamento de Chocó dentro del Procedimiento Preventivo PAP-471-18, en aplicación del artículo 202 de la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 804 de 2021" (28 folios en archivo digital)

- Los representantes de La Equidad Seguros facilitan planos en formato pdf de los sitios en donde las obras que fueron ejecutadas por la Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. Estos documentos se entregan en medio digital y son los siguientes:

- *ANEXO 15 - PLANO TOTAL CONDOTO – ISTMINA*
- *ANEXO 16 - PLANO TOTAL - TADO- UNION PANAMERICANA*

- *Visita de Campo*

(…)

Descripción de las obras visitadas

*En el **municipio de Condoto** se hizo recorrido por las zonas donde se instalaron las redes de distribución, empezando por la calle principal, evidenciándose reparación de las vías y andenes por donde se ejecutaron las labores de instalación en ambos costados de la calzada; también se evidenciaron válvulas de registro y las conexiones domiciliarias.*

Ha de tenerse en cuenta que las calles del municipio no tienen nomenclatura dificultando la relación de los sitios intervenidos.

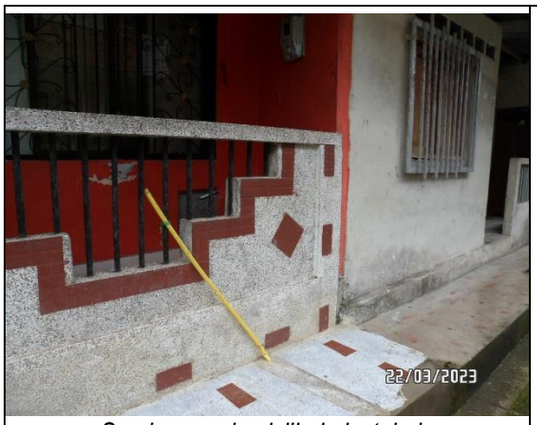	
Se observa domiciliaria instalada	*Se evidencia domiciliaria y la acometida interna*
En la reparación del pavimento hidráulico se dejó la marca GAS para identificar la ubicación de las redes	*Se evidencia domiciliaria e inicio de acometida interna*

Se evidencia la reparación de la vía y del andén al instalarse la acometida domiciliaria

Ubicación de válvula de registro o cierre del sistema de gas en la esquina de la Alcaldía

En el Barrio Las Américas del municipio de Condoto se instalaron contadores de gas, y según la comunidad se prestó el servicio de gas entre 4 a 5 meses.

Se evidencia ubicación de válvula de registro

Contador debidamente instalado

Contador instalado con medida de consumo de 74 m3 de gas

Contador instalado con consumo mayor de 100 m3 de gas

Reparación del andén luego de instalar la red de distribución, se observa al fondo el contador debidamente instalado

Reparación del andén con la marca de GAS para avisar que por allí pasa la red; se observa al fondo el contador

En la salida del municipio hacia Istmina, al costado del puente sobre el río Condoto se observa ejecución del cruce donde la tubería de la red de distribución se encuentra protegida por tubería Unión Z utilizada en redes de acueducto.

Cruce sobre río Condoto donde la red de distribución se encuentra protegida por tubería PVC

Válvula ubicada antes del cruce del puente sobre el río Condoto

En el recorrido hacia Istmina, se pasó por el Corregimiento de Encharcazón (Río Iro) donde se verificó la instalación de la red de distribución, las domiciliarias y las conexiones internas. La comunidad informa que el servicio de gas fue prestado por un par de meses

Contador instalado en una vivienda en el corregimiento de Encharcazón con consumo de unos 54 m3 de gas	*Conexiones domiciliarias instaladas*
Contador instalado en el corregimiento con consumo de unos 114 m3 de gas	*Cruce de quebrada hacia Istmina, donde se observa la red de distribución protegida por tubería PVC Unión Z*

Llegando a Istmina desde Condoto, se encuentra la estación hija – remota (descompresión) de gas natural.

En la visita se observa que la estación se encuentra sin vigilancia y sin personal operario, y se pudo acceder sin ninguna restricción.

Se podría afirmar que la estación descompresora se encuentra en estado de abandono por lo allí observado. Los tanques de almacenamiento se encuentran oxidados, el sistema de control de presión se encuentra cubierto de maleza y en la caseta de operación no se evidencia sistema alguno de control.

No se evidencia mantenimiento en las áreas verdes aledañas a la instalación, por lo cual la vegetación es abundante.

Vista general de la estación descompresora de gas natural, observándose abandono y falta de mantenimiento en general.

Vista del estado actual de la plataforma de almacenamiento del gas en la estación descompresora. Los tanques se encuentran a la interperie con alto grado de oxidación y cubiertos de maleza.

Area de control de recargue de gas y de descompresión que se encuentra con signos de oxidación y con maleza. Se observa que algunos manómetros marcan presión pero se desconoce si los tanques tienen gas o los mismos se encuentran dañados o descalibrados

Vista del interior del cuarto de control u operación donde se observa que las instalaciones fueron abandonadas dejando documentos y accesorios para mantenimiento de redes, así como elementos de protección personal EPP y herramientas varias.

La estación descompresora de gas posee cerramiento, pero se puede acceder sin ningún problema a su interior. Se observa la maleza alta.

Vista del área de control de la presión del sistema. Se observa la manguera (roja) que sirva para descargar el gas. La válvula de control estaba en posición abierta.

Se observa el estado actual de manómetro en el área de control de presión.

Se observa la maleza que se encuentra dentro de área de distribución y control de presiones del sistema.

Tanque de distribución de gas con grado de deterioro y expuesto a las condiciones climáticas del Chocó.

Vista lateral de los tanques de almacenamiento del sistema de gas natural.

*En el **municipio de Istmina** se realiza recorrido comenzando por la zona de Santa Genoveva donde se observa evidencia de tendido de redes, reparación de las áreas intervenidas e instalaciones domiciliarias. En algunas zonas se realizó la instalación de medidores, especialmente por la carrera 7.*

Vista del punto de gas o acometida domiciliaria

Vista de la acometida domiciliaria

Vista de la domiciliaria e instalación interna.

Instalación de acometida domiciliaria.

Instalación de domiciliaria, contador y redes internas. No se pudo evidenciar consumo.

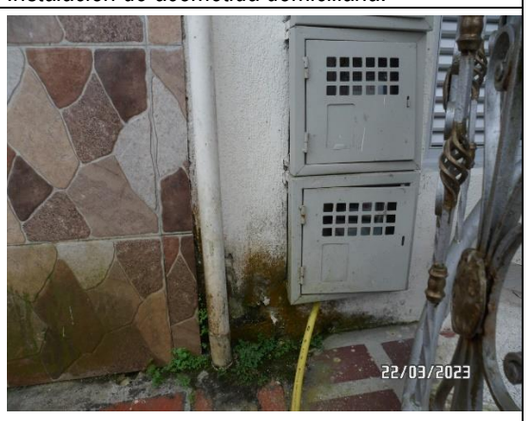

Vista de contadores instalados, con su respectiva acometida.

Instalación de medidores, acometidas e instalaciones internas

Instalación de medidor, acometida e instalaciones internas

Vista de acometida domiciliaria e instalación interna.

Acometidas domiciliarias instaladas

En la visita no se pudo tener certeza del sitio en donde se iba a construir la segunda estación descompresora en el municipio de Istmina. El ingeniero de la aseguradora Equidad Seguros mostró un terreno donde presuntamente se iba a construir dichas instalaciones.

*En el recorrido al **municipio de Tadó**, se comenzó por el barrio San Pedro donde se evidencia gran cantidad de viviendas con acometidas e instalaciones domiciliarias, en pocas casas se evidencia la instalación de contadores de gas. En el sector la cancha se observa la misma situación y la comunidad informa que nunca se prestó el servicio de gas natural.*

La razón por la cual no se prestó el servicio de gas natural en Tadó es debido a que no se construyó el cruce sobre el río San Juan de la red de distribución que proviene de la estación descompresora en Unión Panamericana.

Vista de contadores instalados a las redes internas pero que no se conectaron a la acometida.

Acometida domiciliaria e internas instaladas. Se observa la reparación del andén.

se aprecia la acometida domiciliaria e instalaciones internas

Se evidencia la instalación de la red de distribución por los arreglos que se encuentran en la vía y los andenes.

En Villa Remolino se evidencia gran cantidad de viviendas con acometidas e instalaciones domiciliarias, pero no tienen contadores instalados.

En las reparaciones de la vía o andenes intervenidas dejan la marca GAS para informar que por ahí pasa la red de gas natural	*Se evidencia la acometida y la red interna domiciliaria*
Acometida domiciliaria con tres instalaciones internas	*Se observa la acometida domiciliaria, la interna y la reparación del andén*

Desde Tadó hacia Unión Panamericana se evidencia cruce aéreo de la red de gas natural que proviene de la estación descompresora donde la misma se encuentra encamisada o recubierta por tubería metálica y anclada en concreto al inicio del cruce de la quebrada para preservar la integridad de la tubería.

En cercanías a la Institución Técnica Agropecuaria de Tadó se encuentra otro cruce aéreo, en donde se evidencia que la red de gas natural se encuentra protegida por encamisamiento en tubería metálica y debidamente anclada en sus bordes.

Llegando a Unión Panamericana desde Tadó, se encuentra la segunda estación hija – remota (descompresión) de gas natural construida en el proyecto.

En la visita no se pudo acceder al interior de las instalaciones debido a que el portón de acceso se encontraba con candado.

No se observa personal de vigilancia u operativo en la estación descompresora.

Se podría afirmar, así como en la estación descompresora ubicada en Istmina, que la estación descompresora se encuentra en estado de abandono por lo allí observado.

La zona de almacenamiento y el sistema de control de presión cuentan con cubierta de teja termoacústica lo que ha permitido que los tanques de almacenamiento y el sistema de válvulas de control no se observen oxidados, sin embargo, las áreas aledañas se encuentran cubiertas de maleza y vegetación densa por falta de mantenimiento.

Vista general de la estación descompresora de gas natural en cercanías a Unión Panamericana, observándose abandono y falta de mantenimiento en general.

Vista del estado actual de la plataforma de almacenamiento del gas en la estación descompresora.

Area de control de recargue de gas y de descompresión el cual no se evidencia deterioro por oxidación. Debido a que la instalación se encuentra con cerramiento en malla eslabonada el registro fotográfico fue realizado con acercamiento, no pudiendo verificar el estado de las válvulas, manómetros y otros accesorios necesarios en la operación de gasificación.

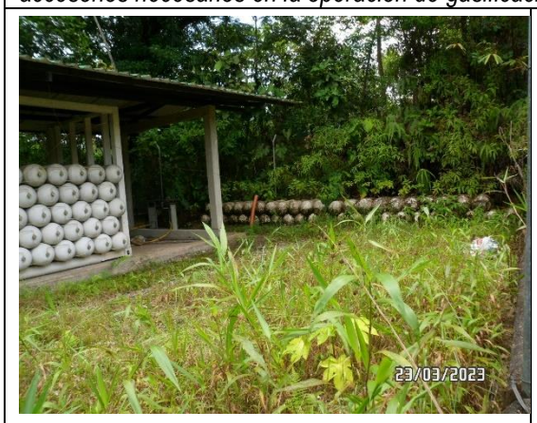

Al lado de la plataforma de almacenamiento de gas natural se observan cilindros a la intemperie con alto grado de oxidación, desconociendo si los mismos debían haber sido instalados para el sistema de almacenamiento.

Vista de la caseta de operación o de control de la estación descompresora donde se observa falta de mantenimiento de la misma.

En toda la entrada vehicular de la estación descompresora se observa un árbol de guayaba por lo que deja en evidencia que no ha ingresado vehículo y no se ha realizado mantenimiento hace un buen tiempo.

Vista del área de descompresión y almacenamiento del sistema de gas natural.

Se observa el deterioro de la cubierta termoacústica debido al abandono y la falta de mantenimiento.

Vista de la estación descompresora, se evidencia cerramiento y falta de mantenimiento de la cobertura vegetal en el área de servicio dentro de las instalaciones.

*En el recorrido al **municipio de Unión Panamericana,** donde se verifica las instalaciones domiciliarias y contadores con instalaciones internas.*

La comunidad informa que tuvieron la prestación del servicio de gas natural por un par de meses.

En general, gran parte del municipio se encuentra con redes de distribución, acometidas domiciliarias e las instalaciones internas. No se pudo conocer las razones del abandono de la operación por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

Se observa medidor de gas debidamente instalado y con un registro de 64 m3, evidenciándose que en algún momento se prestó el servicio

Se observa que el medidor tiene un registro de 196 m3.

Instalación de registros de gas con su acometida e instalación interna. Los contadores muestran consumo de gas.

Otro grupo de contadores que muestran consumos de 76 m3 y 214 m3. También se observa la reparación del andén

Cruce de quebrada donde se observa, de izquierda a derecha, tubería metálica que protege la red de gas de 4", la red de distribución de 2" y línea de agua potable.

En el recorrido por el municipio se encuentran las válvulas de registro, control o cierre de la red de distribución.

Cruce aéreo sobre la quebrada Las Ánimas. La tubería de gas se encuentra encamisada con una tubería metálica

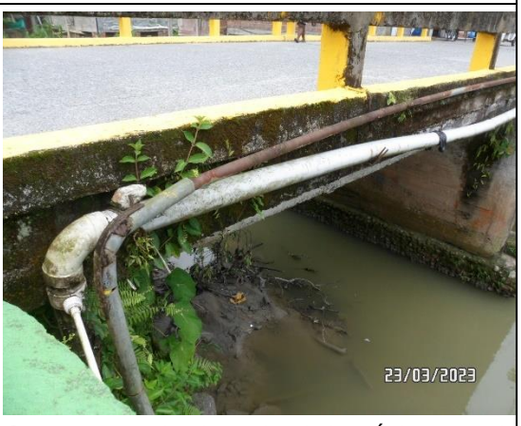

Cruce aéreo sobre la quebrada Las Ánimas en el otro costado del puente vehicular. Se observa que la tubería de gas se encuentra encamisada con una tubería metálica

Vivienda con acometidas, contador y conexiones internas. Tienen medición de 37 m3 y 79 m3, respectivamente.	*Instalación domiciliaria, donde el contador tienen una medida de 139 m3*

En resumen de la visita de campo realizada por el ingniero civil Juan Jose Ferrer Narvaez, se pudo evidenciar que se construyeron dos (2) estación descompresora de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas, también se comprobó que que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general.

Igualmente, señalo el ingeniero civil que "aunque existen obras ejecutadas en los cuatro municipios representadas en redes de distribución, acometidas domiciliarias, acometidas internas, contadores y dos estaciones descompresoras, como actividades principales, y que la empresa de servicio público de gas natural prestó el servicio de suministro en parte de dos (2) municipios, al momento de la visita dicho sistema de suministro de gas natural no se encuentra en operación, las obras civiles y las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P."

7. Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo

En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 tal como se relacionan a continuación:

Acta Parcial Obra[36]	*Descripción*	*Cant.*	*Und.*	*Precio Unit*	*Valor*
No. 01 15/09/2014	*Estación Hija – Remota (descompresión)*	*0,4*	*GLO*	*$751.801.671*	*$300.720.668*
No. 02 15/10/2014	*Almacenamiento 6000 m3 ST-4*	*1,0*	*GLO*	*$615.000.000*	*$615.000.000*
No. 03 06/04/2015	*Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA*	*1,0*	*GLO*	*$97.090.767*	*$97.090.767*
	Valor cobrado en las tres actas				*$1.012.811.435*

Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de ***$1.012.811.435****."*

Del informe técnico se concluyó lo siguiente:

1. Frente a las fuentes de financiación del proyecto "*CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE.*

Provienen de las siguientes fuentes de financiación (*Acuerdo OCAD Pacífico 009 de 2019*):

Valor del Proyecto: **$24.418.601.782**, financiados de la siguiente forma

- Recursos del **Fondo de Compensación Regional 60%** (2013-2014) del Sistema General de Regalías **$17.689.410.730**.
- Recursos de cofinanciación **$6.729.191.052** para financiar los derechos de conexión e instalaciones internas del servicio de gas a usuarios beneficiados. Esta fuente de financiación son recursos propios de Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.

2. Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010

En el numeral 7.3 *Pagos total realizado*, se consolidada los pagos realizados:

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$ 13.613.785.338

Además, se comprobó en el informe técnico que no existen recursos adicionales a los inicialmente comprometidos en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 ni en el contrato de consultoría.

[36] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

3. Determine el valor total de las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por Universal de Servicios S.A. E.S.P. y el valor total de las cantidades de obra pagadas por el Departamento del Chocó, haciendo la confrontación entre las mismas y emitiendo concepto sobre el particular; así mismo indique si existe la debida correspondencia con las cantidades de obra que reposan en los informes de interventoría y de supervisión como en las actas de pago de las mismas.

   "*Tal como se describe en el capitulo 10. "Confrontación Actas Parciales de obra vs. Visita de campo" se evidenció en la visita de campo la construcción de dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con plataforma de almacenamiento y el sistema de control de presión y suministro, sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.*

La Gobernación del Chocó efectuó pago de estas actividades no ejecutadas por valor de ***$1.012.811.435****."*

4. Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría, revisadas las actas parciales de obra y los informes avance mensual de interventoría, análisis realizado en el capítulo 7.4 *Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría*, se concluye lo siguiente:

   "*El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó.*

   Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

   Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelados a favor del contratista."

5. Determine el valor y concepto del primer desembolso entregado por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios S.A. E.S.P., e indique si este valor fue totalmente ejecutado.

   Mediante Resolución No. 0355 de marzo 27 de 2014 se ordena el primer desembolso de los recursos del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 equivalente al 40% del valor del convenio por valor de $6.612.608.967, según lo establecido en la cláusula Quinta del Convenio de Aporte *Forma de Pago* (…) "*Un pago anticipado del 40% del valor total de la cofinanciación a cargo del departamento* (…).

   Fue verificado este pago en el comprobante de egreso No. 724 de fecha 30/04/2014.

   Según los tres (3) informes de inversión del anticipo presentados por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., relacionados en el capítulo 8. *Manejo Primer Desembolso 40% del valor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014,* pero no validados por la interventoría y/o supervisión de la Gobernación del Chocó, dichos recursos fueron invertidos en actividades propias del desarrollo del proyecto quedando un saldo de $271.934.745 en la cuenta corriente de Bancolombia a 30 de septiembre de 2014 sin que se evidencie nuevos informes de ejecución de recursos posteriores a esta fecha.

6. Determine el estado actual de las obras ejecutadas por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y pagadas por el Departamento del Chocó con ocasión del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, indicando si se encuentran culminadas, en óptimo y eficiente funcionamiento y operando según las condiciones y al objeto contratado, su alcance y especificaciones; en caso afirmativo detalle sobre su utilidad y servicio que prestan a la comunidad; en caso negativo argumente su concepto.

   "En la visita de campo se evidenció, que, aunque la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ejecutó en los cuatro (4) municipios obras de distribución, acometidas domiciliarias, conexiones internas e infraestructura para la descompresión y posterior suministro de gas natural en dos estaciones, a la fecha de la visita y desde la suspensión de actividades en junio 9 de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes no han sido terminadas y las que alcanzaron a prestar servicio por algunos meses ya no se encuentran en funcionamiento por el abandono de la operación del suministro de gas natural por parte de la empresa."

7. Determine si con ocasión a la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 existe o no detrimento al patrimonio público y en caso afirmativo estimar su cuantía y causas.

   "Como se expreso en resumen de la visita de campo, se pudo evidenciar en los cuatro (4) municipios la instalación de las redes principales y de distribución con las respectivas reparaciones en vías y andenes según el caso, así mismo, la instalación de acometidas domiciliarias, contadores e instalaciones internas. Tambien se evidenció la construcción de cruces aéreos e instalación de válvulas de registro o de control.

   Se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. En la visita a campo se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general.

   Tambien se evidenció que el sistema de masificación de gas natural estuvo funcionando tal como se observa en las mediciones del consumo de contadores y en lo expresado por la comunidad en los municipios de Condoto, su corregimiento Encharcazón, y de Unión Panamericana.

   Al momento de la visita, como se expreso antes, las dos estaciones descompresoras no se encontraban en operación y se desconoce las causas por las cuales la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. cesó el suministro del gas natural a los municipios que ya estaban disfrutando de los servicios del gas natural y contribuyendo al objetivo del proyecto como era el de disminuir los costos en la canasta familiar.

   En general se tiene que, aunque existen obras ejecutadas en los cuatro municipios representadas en redes de distribución, acometidas domiciliarias, acometidas internas, contadores y dos estaciones descompresoras, como actividades principales, y que la empresa de servicio público de gas natural prestó el servicio de suministro en parte de dos (2) municipios, al momento de la visita dicho sistema de suministro de gas natural no se encuentra en operación, las obras civiles y las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

   Las obras ejecutadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. por valor de $16.680'692.751 y plazo inicial de dos (2) años cuyo objeto era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión

Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó" a la fecha no se encuentra funcionando, no ha generado beneficio alguno a las comunidades de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, no ha cumplido su objetivo ni los fines de estatales para los cuales se invirtieron recursos del ***Fondo de Compensación Regional 60%*** *(2013-2014) del Sistema General de Regalías, adicionalmente se ha evidenciado irregularidades en las actas parciales por los pagos realizados en obras no ejecutadas y recursos no amortizados.*

Como consecuencia de lo descrito anteriormente, se generó un daño al patrimonio público por los recursos del ***Fondo de Compensación Regional 60%*** *del Sistema General de Regalías invertidos en la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, ejecutados por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., así como lo cancelado a la firma interventora Fundación Especializada en Sistemas y Servicios en cuantía de* ***$13.613.785.338,*** *los cuales fueron valorados en el numeral 7.3 Pagos total realizado, de la siguiente manera:*

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$ 13.613.785.338

8. Informe si con ocasión del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, se suscribieron actas de recibo parcial o total, y/o acta de terminación del contrato y/o acta de recibo a satisfacción; en caso afirmativo, rinda concepto sobre los citados documentos y su contenido, y determine la coherencia y congruencia de los mismos frente a la ejecución física y financiera del contrato, los pagos y /o desembolsos efectuados en razón del referido contrato, confrontando lo anterior con el estado de las obras.

"En el capítulo 7.1 se presenta tabla donde se relacionan las 6 actas parciales de obra que se suscribieron en la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014.

Posterior a la suspensión del Convenio de Aportes no se ha realizado nuevas actas parciales de obras, ni suscrito actas de terminación ni de recibo a satisfacción de actividades ni de liquidación.

Las actas de recibo parcial de obra están acordes con los pagos efectuados por la Gobernación del Chocó, en donde se hicieron amortizaciones del 40% en el valor de cada acta.

En el ***literal c****. del capítulo 11. Conclusiones Generales – Repuesta Auto No. 0082 de 2023 se concluye el análisis realizado respecto a la las actividades canceladas con las realmente ejecutadas que determinada que "La Gobernación del Chocó efectuó pago de estas actividades no ejecutadas por valor de* ***$1.012.811.435****."*

9. Informe si el Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y/o las obras fueron objeto de ajustes, modificaciones,

suspensiones, adiciones, prórrogas, en caso afirmativo conceptué técnicamente sobre la justificación, conveniencia y necesidad de las mismas.

En el subcapítulo 6.1 Convenio de Aporte No. 001 de 13 de enero de 2014, del capítulo 6. Ejecución del proyecto de masificación de gas natural, se relacionan los documentos de ejecución contractual de prórroga (Otrosí Adicional en Tiempo No.01 de 2016 donde amplía el plazo en 12 meses), primera suspensión (Acta de Suspensión No. 01 de 2017 motivado por inicio de paro cívico departamental), reanudación (Acta de Reanudación No. 01 de 2017 donde se encuentran solucionadas las circunstancias que motivaron la suspensión), y la segunda suspensión (Acta de suspensión No. 2 de 2017 justificado en el estudio de solicitud de prórroga por de un año).

Analizadas las causas que justificaron las solicitudes de prórroga y de suspensión se observa que tienen plena justificación por las motivaciones expresadas para concederlas.

Así mismo, no se encontraron documentos donde se solicitaran ajustes o modificaciones en las condiciones originales del proyecto de masificación, las cuales, de existir, debían ser aprobadas por el OCAD Pacífico.

10. Informe si existen correcciones, ajustes, modificaciones, reparaciones y otras actuaciones adelantadas sobre las obras materia del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. tendientes a corregir las deficiencias y subsanar los hechos que dieron origen al presente proceso.

No se evidenciaron correcciones, ajustes, modificaciones, reparaciones ni actuaciones tendientes a lograr que el proyecto de masificación de gas natural en los municipios de Condoto, Tadó, Unión Panamericana e Istmina saliera del estado de suspensión en el que se encuentra desde el 9 de junio de 2017.

Entre otras actuaciones adelantadas se evidencia en el expediente y en lo recopilado en la visita especial ***Acta de constitución de Consorcio*** *de agosto 5 de 2019 y* ***Acta de Cesión de Convenio*** *de diciembre 19 de 2019, esta última suscrita entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.*

No obstante la constitución del consorcio, las obras de distribución, acometidas domiciliarias e instalaciones internas, y la infraestructura de las estaciones descompresoras se encuentran en estado de abandono.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que a la fecha el proyecto se encuentra desfinanciado toda vez que mediante Resolución No. 2291 de 2021 de la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP se ordena la liberación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías por valor de $4.075.625.392 y que se realice la sustitución de fuentes de financiación con recursos diferentes a los del SGR con el fin de garantizar la terminación de la ejecución del proyecto por parte de la Gobernación del Chocó.

11. Determine si se atendieron las observaciones que dieron origen al presente proceso y en ese sentido se subsanaron los hechos generadores de las presuntas irregularidades; en caso afirmativo indicar la figura jurídica utilizada por el ente territorial para tal efecto, los recursos destinados para financiar las mismas y su correspondiente fuente presupuestal.

"No se han subsanado los hechos generadores del presente proceso de responsabilidad fiscal. Tal como se describe en el literal i. del presente capítulo."

"Puntos k., l, y m.

Se analizaron los documentos técnicos que reposan en las carpetas contentivas del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2018-00408, los cuales aportan al análisis presentado en este informe técnico."

12 Se determine si se dio cumplimiento al objeto contractual previsto.

El objeto del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó".

"Aunque la empresa de servicios públicos ejecutó parcialmente las obras del convenio y en parte de dos (2) municipios, Condoto y Unión Panamericana, prestó el suministro de gas natural por el término de unos meses, desde la suspensión del convenio en junio de 2017, cesó la ejecución de las obras de masificación y la infraestructura construida quedo en estado de abandono.

Razón por la cual se considera que el Convenio de Aportes No. 001 de 2014 no ha cumplido el objeto contractual."

De lo anterior, se concluye por parte del despacho que las irregularidades plasmadas en el auto de imputación, no son desvirtuadas y por tanto, si son confirmadas con las visita técnica practicada por el ingeniero civil **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ** las cuales fortalecen el material probatorio recaudado, toda vez que como se mencionó, las obras contratadas se advierten inconclusas puesto que no fueron ejecutadas en su totalidad conforme al alcance y especificaciones pactadas, aunado a esta circunstancia se pagaron mayores cantidades de obra teniendo en cuenta que se efectuaron pagos por cantidades superiores a las realmente ejecutadas; además el proyecto no ha sido terminado y sigue suspendido por más de cinco (5) años, encontrándose actualmente en estado de abandono, evidenciándose que las obras objeto del Contrato de Aportes No. 001 de 2014 y que son materia del presente proceso no han prestado beneficio ni utilidad alguna a la comunidad, advirtiendo que el sistema de masificación de gas natural en los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó no han sido puesto en marcha y operación.

2. DE LA CUANTÍA DEL DAÑO:

Del análisis de los informes técnicos y las pruebas que reposan en la presente causal fiscal se tiene claro por parte del despacho que, el daño es por la pérdida de la totalidad de los recursos invertidos en el proyecto con BPIN 2013000030010, equivalente **TRECE MIL MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS TRECIENTOS TREINTA Y OCHO ($13.613.785.338) INDEXADO, MONEDA LEGAL COLOMBIANA, toda vez que el mismo no solo presenta mayores valores pagados a los ejecutados, si no también, deficiencia en la vigilancia y control por parte de la interventoría y supervisión, además se encuentra sin terminar y sin prestar un servicio a la comunidad, de acuerdo con lo aprobado por el OCAD región pacifico.**

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P. Ejecutor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios Ejecutor del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$ 13.613.785.338

Para el Despacho es claro la existencia de un daño patrimonial, a las arcas del departamento del Chocó, representado en la pérdida total de los recursos de regalías invertidos en el convenio de aporte No. 001 de 2014, suscrito por el departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, que tenía por objeto la construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de ISMINA, TADO, UNIÓN PANAMERICA y CONDOTO.

De lo anterior se estableció el daño en cuantía de TRECE MIL MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS TRECIENTOS TREINTA Y OCHO ($13.613.785.338) MONEDA LEGAL COLOMBIANA SIN INDEXAR.

3. DE LA CONDUCTA Y NEXO CAUSAL

Una vez establecido el daño y su cuantía, la Delegada Intersectorial No. 2 procederá a analizar la conducta, el nexo causal y los descargos presentados por todos y cada uno de los imputados en el presente proceso de responsabilidad fiscal, a fin de tomar decisión de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 53 y 54 de la Ley 610 de 2000:

- **<u>EFREN PALACIOS SERNA:</u>**

El señor Efren Palacios Serna, se desempeñó gobernador del Chocó, periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Durante su administración se celebró y ejecutó el Convenio de aportes No. 001 de 2014, Cuyo objeto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE" identificado con el BPIN 2013000031010, financiados con recursos del Fondo de Compensación Regional 60% (2013-2014) Sistema General de Regalías, suscribió el Convenio de aportes No. 001 de 2014[37] y Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014[38] expidió las resoluciones de órdenes de pago[39] del Convenio No. 001 de 2014, resoluciones de orden de pago del

[37] Convenio de Aportes No.001 de 2014 (CD folios 1157 carpeta principal 6)
[38] Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014 (CD folios 1157 carpeta principal 6)
[39] Resoluciones: No. 1616 del 04 de noviembre de 2014 ordena pagar avance parcia de obra No.1, Resolución No.2055 del 12 de diciembre de 2014 ordena pagar avance parcia de obra No.2, Resolución No. 1244 del 3 de junio de 2015 ordena pagar avance parcia de obra No.3, Resolución No. 3836 del 30 de noviembre de 2015 ordena pagar avance parcia de obra No.4 (CD folios 1157 carpeta principal 6).

anticipo y acta parcial[40] del contrato de consultoría No 007 del 28 de mayo de 2014, otro si No.1 Contrato de Consultoría[41]

El señor Palacio Serna no allegó descargos, sin embargo, se tiene como medio de defensa escrito de versión libre de fecha 29 de mayo de 2019[42] donde se extrae textualmente algunos apartes del mismo, de la siguiente:

> *(…)*
> *"… Reitero que la conducta desplegada por mí no fue constitutiva de detrimento patrimonial, toda vez que dando cumplimiento a lo normado por el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, se contrató una interventoría, que consistió en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal".*
>
> *Dicha supervisión en la diferentes actas que reposan en el dossier siempre acordó recibir a entera satisfacción los trabajos parciales objeto del convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014, ejecutados por la **EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P**, con Nit No.900.234.303-6 sociedad que presento las diferentes actas parciales de avance, encontrando que nunca se manifestó la existencia de irregularidades en la ejecución de las obras para que yo como Gobernador dudara de correcta inversión de los recursos.*
>
> *Las distintas actas de avance presentas por la **EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P**, fueron debidamente aprobadas por el interventor y posteriormente por la Gobernación del Chocó a través de la Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, atendiendo lo consignado en los informes de interventoría que daban fe de la ejecución de las obras"*
>
> *(…)*
>
> *"Una de las funciones más trascendentales de la interventoría es la de informar a la entidad estatal de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato… "En ningún momento recibí como Gobernador información diferente a las plasmada en los diferentes informes del interventor"*
>
> *El artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece que el objeto de la responsabilidad fiscal, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal… Es por ello que la responsabilidad fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la ocurrencia de los siguientes elementos:*
>
> ***-Un daño patrimonial al Estado…***
> ***- Una conducta dolosa o gravemente culposa…***
> ***-La responsabilidad fiscal es subjetiva****…*

[40] Resolución No. 0716 del 10 de junio de 2014 "Por medio del cual se ordena pagar un anticipo", Resolución No.2982 del 30 de septiembre de 2015 ordena pagar acta parcial de interventoría No. 1 (CD folios 1157 carpeta principal 6)
[41] Otrosi No. 1 del 19 de junio de 2015 al Contrato de Interventoría 007 del 26 de mayo de 2014 (CD folios 1157 carpeta principal
[42] Carpeta principal 3, folios 443-456.

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones, la conducta no puede ser atribuida a título de culpa grave porque realicé las gestiones necesarias para salvaguardar los intereses patrimoniales del estado.

*-**Un nexo causal entre los dos elementos anteriores:***

(…)

Al no existir nexo causal entre los dos elementos anteriores se solicita con todo respecto al despacho no comprometer la responsabilidad fiscal en mi contra.

(…)

Considero que no es viable imputarme responsabilidad fiscal teniendo en cuenta que mi actuar fue justado a la normatividad legal vigente y a las cláusulas del contrato suscrito por el interventor…"

Por otro lado no es suficientemente claro y detallado el informe técnico elaborado por el equipo auditor de la Contraloría ya que el mismo; no da cuenta del método utilizado ni delas investigaciones o mediciones efectuadas.

- *En relación al hecho investigado, con respecto a la diferencia de obra, no se encuentra descripción de las medidas realizadas, fotografías o evidencia de la información recogida.*
- *No se comparte lo dicho en el informe de que el equipo auditor no tuvo en cuenta la distancia, medio de trasporte, grado de dificultad, carga y descarga, puesta de los materiales en el lugar de destino, ubicación de la zona, retenciones e impuesto a los contratos de obra civil, atendiendo que en el análisis de precios unitarios efectuado por la auditoria si tuvo en cuenta esos factores.*
- *No existe evidencia del traslado del mismo a los presuntos responsables, no hay soportes documentales que desestimen los argumentos de auditoría.*

(…)

En su defensa el señor Palacios Serna pretende demostrar que *"la conducta desplegada no es constitutiva de detrimento patrimonial"* en razón a que se contrató la interventoría para el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico en el cumplimiento del objeto del contrato, así como también, la inexistencia del "nexo causal" entre la conducta desplegada y el daño, y que, por tanto, solicita se falle sin responsabilidad fiscal.

Sobre el particular, esta delegada procederá a resolver cada uno de los argumentos expuestos en la versión libre del señor Palacios Serna, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Frente a la conducta no es constitutiva de detrimento patrimonial

Manifiesta el señor Palacios Serna que la *"conducta desplegada por mí no fue constitutiva de detrimento patrimonial, toda vez que dando cumplimiento a lo normado por el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, se*

contrató una interventoría, que consistió en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal"

También argumentó que "*Las distintas actas de avance presentas por la **EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P**, fueron debidamente aprobadas por el interventor y posteriormente por la Gobernación del Chocó a través de la Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, atendiendo lo consignado en los informes de interventoría que daban fe de la ejecución de las obras"*

Frente a los argumentos presentados, no comparte la Delegada la interpretación que hace el señor Palacios Serna, al considerar que su conducta no es constitutiva de daño, por cuanto quedo demostrado en el auto de imputación no solo la existencia del daño sino también la individualización de su conducta conforme a derecho. Reitera este despacho, lo ya resuelto en el Auto No.2548 del 06 de diciembre de 2022 en el sentido que el auto de imputación materia de discusión, cumple con los elementos de la responsabilidad fiscal, descritos en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

Dentro de las funciones que le asisten al Gobernador del Chocó, en su calidad de tal, de conformidad con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que conforman la Planta de personal de la Gobernación del Chocó- Nivel Central, adoptado a través del Decreto 189 del 19 de julio de 2013, se encuentran: (Folio 534-548).

> ***1.Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de la Asamblea Departamental.***
>
> ***2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.***

Como se determinó en el auto de imputación la conducta desplegada por el señor Palacios Serna fue determinante en la producción del daño fiscal al toda vez que en su gobierno ordenó la entrega al contratista del desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato, entregado según consta en el respectivo comprobante de egreso, como también, aprobar las resoluciones de pago por concepto de Actas de Avances Parciales número 01 por valor de $1.508.628.155, número 02 por valor de $1.316.583.123, número 03 por valor de $1.262.797.049 y número 04 por valor de $717.360.089, del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014, (folio 199-208 carpeta principal 2), conforme a lo pactado por las partes en el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, y en consecuencia habiendo adquirido las obligaciones a cargo del contratante dentro del citado convenio, ordenó pagar a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** los dineros objeto de las señaladas actas, correspondientes en total a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO MIOLLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ($4.805.368.416), pagos que ordenó sin efectuar la debida verificación del **cronograma de actividades y lo efectivamente ejecutado por UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** exigencia pactada dentro del convenio de aportes en cita, que obligatoriamente debía superarse y cumplirse a cabalidad para disponer su respectivo "pago", por lo que resulta pertinente indicar que el Sr. Efrén Palacios Serna, ordenó pagar al referido contratista, sin perjuicio de las deficiencias, incumplimientos e irregularidades acaecidas en el marco de la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, que evidenciaban un bajo porcentaje de avance físico en las obras contratadas, desconociendo las obligaciones contractuales (clausulas 5 y 15) y vulnerando los principios de economía, eficiencia y eficacia, que deben regir al administrar los recursos públicos, así como en el estado del proyecto, circunstancias estas que en definitiva no fueron consideradas por el Sr. Efrén Palacios, derivando esto en una obra sin terminar, en estado de abandono y sin funcionamiento.

Tal hecho generador del daño fue confirmado en el informe técnico rendido del 11 de abril de 2023 donde se ratifica que el departamento de Chocó a través de su representante legal el señor Palacios Serna, al aprobar las resoluciones de pago por concepto de Actas parciales de obras efectuó el pago de actividades que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, tal como se observa:

Acta Parcial Obra[43]	Descripción	Cant.	Und.	Precio Unit	Valor
No. 01 15/09/2014	Estación Hija – Remota (descompresión)	0,4	GLO	$751.801.671	$300.720.668
No. 02 15/10/2014	Almacenamiento 6000 m3 ST-4	1,0	GLO	$615.000.000	$615.000.000
No. 03 06/04/2015	Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA	1,0	GLO	$97.090.767	$97.090.767
	Valor cobrado en las tres actas				$1.012.811.435

Extraído del informe técnico **"Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo"** (Folio 2267 respaldo)

Frente al argumento que, el control y vigilancia del contrato estatal le correspondía a la interventoría y al supervisor, la primera instancia le recuerda al apoderado que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual consagra los principios de responsabilidad de los servidores públicos, establece que en virtud de tal principio:

> *1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista* y *de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones* y *omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*
>
> *(…)*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas* de *interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".*

Es claro entonces que, el señor **EFREN PALACIOS SERNA**, como gobernador del departamento de Chocó, obrando como servidor público para el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, ordenador del gasto y por tanto como gestor fiscal, tenía la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual del departamento (manual de funciones adoptado a través del Decreto 189 del 19 de julio de 2013 – ley 80 de 1993), hizo uso de las facultades de disposición, administración y manejo de los recursos e intereses públicos comprometidos en el Convenio investigado, ordenando pagos a la

[43] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

empresa **Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.,** por mayores cantidades de obra, lo que se traduce en pagos por obras no ejecutadas.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el principio de Responsabilidad establecido en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, tenía la obligación de cumplir con los fines de la contratación y de responder por sus actuaciones así:

> *1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista* y *de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones* y *omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*
> *(…)*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas* de *interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".*

Nótese que, si el señor Palacios Serna hubiera cumplido con su deber legal de visitar las obras, de ordenar los gastos bajo la observancia de las normas jurídicas y de dirigir la acción administrativa de manera eficiente, responsable y eficaz, el daño no se hubiere producido, pues hubiera constatado los retrasos en la ejecución de algunas actividades, no hubiera autorizado pagos de ítems no ejecutados, como la falta de la estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Se colige entonces que el señor **EFREN PALACIOS SERNA** inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas para el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014 a la **EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** En tal virtud, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

El señor **EFREN PALACIOS SERNA**, como Gobernador del Chocó, quebrantó lo dispuesto en el convenio 001-2014, que tenía por objeto: *"Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de Gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Condoto, Unión Panamericana – Chocó – Occidente"*[44]. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas municipalidades, no gozaban para el desarrollo de sus actividades comerciales y domésticas con un energético, económico, eficiente, ecológico y seguro, que les permitiera mayores márgenes de beneficios económicos, para mejorar así sus condiciones de vida y satisfacer en parte sus necesidades, situación que no logró ser superada ante la indebida ejecución del Convenio 001 de 2014.

[44] Convenio 001-2014. Carpeta principal 3- Cd, Con informe de Visita Especial.

Es posible indicar que con su conducta el señor **PALACIOS SERNA**, desconoció los principios que rigen la gestión fiscal, en virtud de lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que reza:

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado,* ***con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales…"*** (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

Se tiene entonces que, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, por lo que esta Delegada mantendrá la decisión proferida en el Auto de Imputación No.2548 del 6 de diciembre de 2022.

2. FRENTE AL NEXO CAUSAL

Manifestó que *"…la responsabilidad fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la ocurrencia de los siguientes elementos:*

-Un daño patrimonial al Estado

- Una conducta dolosa o gravemente culposa

-La responsabilidad fiscal es subjetiva

-Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Señala que al no existir nexo causal entre los dos elementos anteriores no se debe "comprometer la responsabilidad fiscal" en su contra.

Frente este punto, debe indicarse que para el presente caso, el ***NEXO DE CAUSALIDAD*** resulta como consecuencia directa del manejo irregular a los recursos públicos destinados a la financiación del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, debido a que con ocasión de la conducta desplegada por parte del señor **EFREN PALACIOS SERNA,** Gobernador del Departamento del Chocó para el periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, y quien en representación del ente territorial suscribió el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, contribuyó con su conducta al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) SIN INDEXAR. **,** toda vez que con su conducta activa ordenó la entrega al contratista del desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato, entregado según consta en el respectivo comprobante de egreso, como también pagar a este mayores cantidades de obra, pagos por concepto de obras no ejecutadas, pagos ordenados por el referido Gobernador Efrén Palacios Serna sin verificar el cronograma de actividades, el avance físico, el estado de las obras y lo efectivamente ejecutado por UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., desconociendo las obligaciones contractuales (clausulas 5 y 15) y vulnerando los principios de economía, eficiencia y eficacia, que deben regir al administrar los recursos públicos.

Se tiene probado que el señor **EFREN PALACIOS SERNA,** en calidad de Gobernador del Departamento del Chocó y con facultades de ordenador de gasto y ejerciendo gestión fiscal, suscribió las Resoluciones de Pago de las actas de avances parciales según se detalla a continuación:

- Resolución No.1616 del 04 de noviembre de 2014, por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°01 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.508.628.155).

- Resolución: No.2055 del 12 de diciembre de 2014, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°02 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS ($1.316.583.123).

- Resolución No.1244 del 03 de junio de 2015, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°03 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($1.262.797.049).

- Resolución No.3836 del 30 de noviembre de 2015, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°04 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($717.360.089).

Como bien lo señalo el ingeniero civil **JAVIER ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en su informe técnico concerniente a la visita especial practicada a la obra el día 10 de septiembre de 2016, como respuesta al apoyo técnico solicitado para atender la AT 28/2016, la realización de la auditoría por asunto a los Recursos de Regalías al Departamento del Chocó, para las vigencias 2012, 2013, 2014 Y 2015, (Folio 74-95), donde logró demostrar que la obra presentaba atrasos en su ejecución ya que existían varias actividades que aunque en el informe de interventoría reportó unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10% , las cuales fueron canceladas al contratista por la aprobación de las actas parciales de avances de obras descritas anteriormente.

Lo que resulta entonces, en una omisión por parte del señor **EFREN PALACIOS SERNA**, en sus deberes funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y el convenio investigado, ocasionando con su conducta perjuicios a los intereses patrimoniales del Estado. Es por ello que, se le reprocha al señalado Gobernador del Chocó Sr. **EFREN PALACIOS SERNA**, su proceder frente a la ejecución del Convenio, por su ineficiente gestión, la desidia, negligencia, abandono, falta de control y seguimiento, al no verificar las actividades efectivamente ejecutadas, el avance físico y estado de las obras contratadas, puesto que en cumplimiento de la exigencia pactada dentro del contrato para los desembolsos a favor de la empresa Contratista, el Sr. Palacios Serna se encontraba obligado a adelantar acciones de verificación tenientes a constatar el avance del cronograma de actividades a través del cual se venían ejecutando las obras y por ende lo efectivamente ejecutado por **UNIVERSAL DE**

SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., información determinante en las actas parciales de avance, pero que además soportaron los actos administrativos contenidos en las resoluciones que ordenaban el reconocimiento y pago de los ya indicados derechos económicos.

Se le recuerda al señor **EFREN PALACIOS SERNA** que la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado-.[45]

Por tanto, se evidencia que el señor **EFREN PALACIOS SERNA**, al ordenar el pago de las actas de avances parciales antes referidas, sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, con su conducta se generó el daño fiscal y en consecuencia se tiene una obra sin terminar, estado de abandono y sin prestar servicio a la comunidad.

Lo encontrado permite desvirtuar el ataque, por parte del señor Palacios Serna en su escrito de versión libre por inexistencia del nexo causal y por tanto, esta Delegada procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra del señor **EFREN PALACIOS SERNA** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

- **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA:** Identificado con C.C. No. 82.383.138, Gobernador del Chocó designado por elección popular, para el periodo comprendido entre el año 2016 al año 2019, según constancia No. GDCH -07-02-19-0404[46] de fecha 22 de julio de 2019, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó (Folio 581 CARPETA PRINCIPAL 3).

Actuando como defensor de oficio, el estudiante **YEISON JOSÉ CUJIA OTERO**, miembro del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, presentó descargos el 29 de diciembre de 2022, mediante oficio con radicado No. 2022ER0000290, solicitando "…exima de responsabilidad al señor Jhovany Alberto Palacios Mosquera"

Argumenta la defensa que "…*para el año 2014, el señor Efrén Palacios Serna, en calidad de Gobernador del Departamento del Chocó, suscribió convenio No. 001 del 13 de enero de 2014, con la empresa Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P. cuyo objeto era: "UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P. se compromete con el Departamento a realizar la ejecución del proyecto de inversión denominado:* ***DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MANIFESTACION DE GAS NATURAL EN ISTMINA , TADO, UNION PARAMERICANA Y CONDOTO – CHOCO- OCCIDENTE".***

[45] Sentencia C-619/02 Magistrados Ponentes: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.
[46] Expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó (Folio 581 CARPETA PRINCIPAL 3).

El referido contrato tenía un plazo de ejecución de dos (2) años, fijándose como fecha de inicio del convenio el 6 de junio de 2014, por lo que, la fecha de terminación sería el 6 de junio de 2016, no obstante, se efectuaron prorrogas.

En dicho contrato se indicó entre otras cosas que, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. presentaría al Departamento, un informe preliminar avalado por el interventor de la construcción de la obra, informando diferentes aspectos atenientes al contrato.

Por otra parte, se encuentra que el 6 de junio de 2014, se suscribió acto de inicio el convenio No.001 del 13 de enero de 2014, en el que respecto a la responsabilidad se indicó lo siguiente:

(…)

Por otra parte, sostiene la defensa que *"…revisado el material probatorio se observa que obra Resolución No. 1301 del 9 de junio de 2016, suscrita por el señor Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, por medio de la cual -se ordenó pagar un acta de recibo parcial de interventoría No. 02 del contrato de consultoría No. 007 del 28 de mayo de 2014-. De la parte motiva de dicha resolución se advierte lo siguiente:*

> **Que,** el Consultor presento los informes parciales de Interventoria Nº s11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 comprendidos entre el 6 de mayo de 2015 y el 6 de mayo de 2016, los cuales fueron debidamente aprobados por la Gobernación del Chocó, a través de la Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.

Así mismo, se advierte que, en visita técnica realizada por la Contraloría General de la Republica el 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no reflejaba el avance plasmado, en dicho informe la contraloría precisó:
(…)

Fundamenta sus argumentos con el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, que define el proceso de responsabilidad fiscal, así mismo, extrae a partes de la sentencia del 16 de mayo de 2016, radicado No. 68001- 23-33-000-2013-01024-01, proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, la Sentencia C-338 del 4 de junio de 2014 de la Corte Constitucional, relacionado con el "criterio de la imputación en el proceso de responsabilidad fiscal es siempre subjetivo, toda vez que, se basa en el dolo o la culpa grave del procesado…"

Por lo anterior, concluyó la defensa "…que la responsabilidad fiscal se genera cuando se causa una lesión al patrimonio público derivado de una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de los servidores públicos o particulares que participaron en la causación del daño."

(…)

Sostiene la defensa que del material probatorio se extrae que, *"…en ningún momento el señor Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera en calidad de gobernador del chocó para la vigencia 2016-2019 haya adquirido la obligación de ejercer la labor de supervisión o vigilancia del referido contrato, puesto que, es evidente que para llevar a cabo tal actividad se suscribió contrato de interventoría, labor que tenía por función realizar un efectivo seguimiento técnico, administrativo y financiero del contrato.*

Seguidamente, el apoderado manifiesta que *en el presente asunto se alude que, el señor Jhoany Carlos Alberto Palacios "no ejerció ninguna vigilancia directa", labor que no se encontraba a cargo de las funciones de mi representado, por el contrario tal actividad se encontraba a cargo del interventor, adicionalmente se advierte que la omisión atribuida no fue la causa determinante del daño patrimonial que se alega en el caso objeto de estudio "detrimento patrimonial por la suma de tres mil ochocientos dos millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($3.802.768.496)".*

Así mismo, sustentó su defensa en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, así como también en lo extraído por la Corte Constitucional C- 289 de 2012 relacionado con la presunción de inocencia y sobre las Causales Exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Héctor Patiño Derecho Privado Universidad Externado, N. ° 20, enero junio de 2011, p. 371 a 373, aludiendo *"…que, a pesar de acreditarse la existencia del daño, para que se configure la responsabilidad fiscal, es necesario e indispensable probar un nexo causal entre la conducta y el daño."*

Según la defensa el acta de inicio suscrita el 6 de junio de 2014, por el supervisor o interventor actuó como representante del Departamento, por lo que era esta persona la encargada de ejercer la respectiva vigilancia de dicho contrato y no el señor Jhovany Carlos Alberto Palacios Mosquera.

Así mismo, sostiene que de la *"…lectura que se hace del contrato se observa que, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., se encontraba en la obligación de presentar al Departamento un informe preliminar avalado por el interventor de la obra; circunstancia con la que se acredita que la correcta ejecución del contrato se efectuaba a través del supervisor y del interventor."*

Igualmente, manifestó que *"…estudiadas las pruebas se observa que dentro de la ejecución del contrato la empresa universal de servicios públicos S.A ESP efectuaba entregas las cuales quedaban plasmada en acta parcial de avance y estas eran recibidas a entera satisfacción por parte del interventor y de la secretaria de infraestructura, vivienda y movilidad de la Gobernación del Chocó."*

Concluyó la defensa que "…al no encontrase acreditado un nexo causal entre la conducta "falta de vigilancia" por parte del señor Jhovany Carlos Alberto Palacios Mosquera, con el daño patrimonial "detrimento patrimonial por la suma de tres mil ochocientos dos millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($3.802.768.496)", es claro que no se puede predicar la existencia de responsabilidad fiscal del señor Jhovany Carlos Alberto Palacios Mosquera.

Por consiguiente, para la defensa en el presente asunto no obra prueba que dé cuenta del nexo causal entre la conducta "falta de vigilancia" por parte del señor Jhovany Carlos Alberto Palacios Mosquera, con el daño "detrimento patrimonial por la suma de tres mil ochocientos dos millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($3.802.768.496).

Frente a los argumentos de defensa presentado por el apoderado de oficio, este despacho comprobó que señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** en el periodo en que ejerció como gobernador, celebró con La Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, Otro sí adicional en tiempo No. 2 del 19 de mayo de 2016, al Contrato de Interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMISNITRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNION PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ - OCCIDENTE", por un plazo adicional No.1 de doce (12) meses. (Carpeta principal 3).

Además, se tiene demostrado que, en la visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el 10 de septiembre de 2016, evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta parcial de obra No. 6 del 7 de junio de 2016, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems, lo que enuncio en el siguiente cuadro[47]:

CONDICIONES ORIGINALES					VLR ACUMULADO ACTAS PARCIAL fi		CANTIDAD MEDIDA EN Visita TECNICA	CANTIDAD PAGADA NO EJECUTADA	VALOR MAYOR CANTIDAD PAGADA
ITEM	DESCIPCION	UNIDAD	CANT	Vr. UNIT	CANT	Vr. TOTAL			
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100,00	$ 36.666	19501,00	$ 1.300.443.9	17.200,00	2.301,00	163.444.486,00
35	ESTACION HUA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GL	3,00	$751.801.671	2,40	$ 1.304.324.010	0,00	2,40	1.804.324.010,00
36	ALMACENAMIENTO 6000 fv13 sT-4	GL	3,00	$615.000.000	3,00	$ 1.845.000.000	0,00	3,00	1.846.000.000,00
TOTAL						$ 4.949.767.696			$3.802.768.496

Realizada la confrontación del acervo probatorio relacionadas con **las Resoluciones de pago de las actas parciales No. 5 y 6** (Carpeta principal 6 CD 1157), proferidas por el Gobernador del Chocó, en cabeza del señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, a quien le correspondía la aprobación de las mismas y así procedió, a pesar de las evidentes deficiencias que presentaba la obra en su ejecución, tal como inicialmente lo alerto el Departamento Nacional de Planeación (DNP), según se observa en el medio de prueba allegado a través de oficio SIGEDOC 2022ER0159669 del 27 de septiembre de 2022, en el cual da respuesta al requerimiento de prueba realizado por la delegada intersectorial N°15, donde emite pronunciamiento relacionado con el proyecto y las obras materia de investigación dentro del **PRF-2018-00408**, conforme se expone a continuación:

> *"(…)*
>
> *Como resultado del desarrollo de las actividades de verificación periódica y selectiva en forma directa del avance y resultados de las inversiones financiadas con estos recursos durante su ejecución, el proyecto ha sido objeto de visitas que se relacionan a continuación:*
>
> - *Una primera visita del 9 al 13 de febrero de 2015, en donde se generaron 6 acciones de mejora y mediante informe de cierre de fecha 21/12/2015, se informó que la entidad no cumplió con la totalidad de las actividades propuestas en el plan de mejora, ya que solo*

[47] Carpeta principal 1, folio 84.

se cumplieron 5 de las 6 acciones propuestas, por lo tanto, el plan de mejora fue Incumplido.

- *En la segunda visita del 4 al 7 de julio de 2017, se generaron 12 acciones de mejora, posteriormente mediante informe de cierre de fecha 6 de noviembre de 2019, se informa que entidad ejecutora NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO de las acciones de mejora, continuando el INCUMPLIMIENTO del plan de mejora, por lo cual se reporta a la Subdirección de Control para continuar con el trámite respectivo.*

(….)"

Mediante Resolución No. 1753 del 26 de junio de 2018, la Subdirección de Control de la entonces Dirección de Vigilancia de las Regalías, resolvió imponer la medida de suspensión preventiva de giros al departamento de Chocó, por no remitir los soportes que acreditaran el cumplimiento de la totalidad de las acciones del plan de mejora formulado para el proyecto de inversión mencionado, la cual fue notificada por aviso mediante oficio 20184460434301 del 23 de julio de 2018.

(…)"

Aunado a lo anterior en el informe técnico presentado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ[48] a través de oficio con radicado SIGEDOC 2020IE0081821 de 15 de diciembre de 2020, quien estableció que "…*La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control." SIC*

También estableció en su informe técnico que "*No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado al contratista se describe en la siguiente tabla:*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: ***$ 12.557.171.966****.*

Así mismo, el informe técnico presentado por **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ** no es diferente a lo establecido en el citado informe técnico del año 2020, donde se indicó que "…el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "*Presente Acta*" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista." sic

[48] Decretado de oficio mediante Auto No.1423 de 13 de noviembre de 2020, en el cual se pronunció en los siguientes términos (768- 779):

Es claro para este Despacho que, pese existir las irregularidades en la ejecución del contrato desde el año 2015, no fue motivo suficiente para que el ordenador del gasto de la Gobernación del Chocó se abstuviera de realizar los pagos a la Empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P; al suscribir la Resoluciones No. 0830 de 25/04/2016 y No. 3781 de 18/11/2016 para el pago parcial de obra No. 5 y 6, por consiguiente, con su actuar contribuyó al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) sin indexar.**

En virtud de los mandatos pactados en el Convenio de marras, al señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, en calidad de Gobernador del Chocó, le correspondía realizar los desembolsos teniendo en cuenta efectivamente la ejecución del contratista UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, no obstante, la autoridad departamental hizo caso omiso a tal obligación contractual, y realizó los pagos sin tener claridad sobre el avance de la obra; en consecuencia Al existir "mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada" cabría responsabilidad fiscal por el actuar del señor Palacios Mosquera en su calidad de Gobernador del Chocó.

Por tanto, muy a pesar de que el señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** no tenía el cargo de "supervisor y vigilancia" de la ejecución contractual del proyecto "*CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MANIFESTACION DE GAS NATURAL EN ISTMINA , TADO, UNION PARAMERICANA Y CONDOTO – CHOCO- OCCIDENTE*" considera esta Delegada que no es argumento suficiente para desvirtuar lo establecido en el auto de imputación, puesto que en su calidad de Gobernador del Chocó, fungía como máximo ordenador del Gasto para el periodo comprendido entre los años 2016 al 2019, obrando como ordenador del gasto y por tanto, como gestor fiscal, tenía la dirección y manejo de la actividad contractual del Departamento (manual de funciones adoptado a través del Decreto 189 del 19 de julio de 2013 – ley 80 de 1993), hizo uso de las facultades de disposición, administración y manejo de los recursos e intereses públicos comprometidos en el Convenio investigado, ordenando pagos a la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., por mayores cantidades de obra, lo que se traduce en pagos por obras no ejecutadas.

Como se determinó en el auto de imputación existe claramente un nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el señor Palacios Mosquera la cual es determinante en la producción del daño fiscal, toda vez que en su gobierno aprobó las resoluciones de pago por concepto de Actas de Avances Parciales número 05 por valor de $ 541.593.900, número 06 por valor de $1.835.303.796, (folio 199-208 carpeta principal 2), conforme a lo pactado por las partes en el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, y en consecuencia habiendo adquirido las obligaciones a cargo del contratante dentro del citado convenio, ordenó pagar a UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., los dineros objeto de las señaladas actas, correspondientes en total a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO MIOLLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ($4.805.368.416), pagos que ordenó sin efectuar la debida verificación del **cronograma de actividades y lo efectivamente ejecutado por UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.,** exigencia pactada dentro del convenio de aportes en cita, que obligatoriamente debía superarse y cumplirse a cabalidad para disponer su respectivo "pago", por lo que resulta pertinente indicar que el Sr. Palacios Mosquera, ordenó pagar al referido contratista, sin perjuicio de las deficiencias, incumplimientos e irregularidades acaecidas en el marco de la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, que evidenciaban un bajo porcentaje de avance físico en las obras contratadas, desconociendo las obligaciones contractuales (clausulas 5 y 15) y vulnerando los principios de economía, eficiencia y eficacia, que deben regir al administrar los recursos públicos, así como en el estado del proyecto, circunstancias estas que en definitiva no fueron

consideradas por el Sr. Palacios Mosquera, derivando esto en una obra sin terminar, en estado de abandono y sin funcionamiento

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el principio de Responsabilidad establecido en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, tenía la obligación de cumplir con los fines de la contratación y de responder por sus actuaciones así:

> *1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista* y *de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones* y *omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*
> *(…)*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas* de *interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".*

Nótese que, si el señor Palacios Mosquera hubiera cumplido con su deber legal de visitar las obras, de ordenar los gastos bajo la observancia de las normas jurídicas y de dirigir la acción administrativa de manera eficiente, responsable y eficaz, el daño no se hubiere producido, pues hubiera constatado los retrasos en la ejecución de algunas actividades, no hubiera autorizado pagos de ítems no ejecutados, como la falta de la estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Se colige entonces que el señor Palacios Mosquera inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas para el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014 a la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVISIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. En tal virtud, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

Así mismo, como Gobernador del Chocó, quebrantó lo dispuesto en el convenio 001-2014, que tenía por objeto: *"Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de Gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Condoto, Unión Panamericana – Chocó – Occidente"*[49]. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas municipalidades, no gozaban para el desarrollo de sus actividades comerciales y

[49] Convenio 001-2014. Carpeta principal 3- Cd, Con informe de Visita Especial.

domésticas con un energético, económico, eficiente, ecológico y seguro, que les permitiera mayores márgenes de beneficios económicos, para mejorar así sus condiciones de vida y satisfacer en parte sus necesidades, situación que no logró ser superada ante la indebida ejecución del Convenio 001 de 2014.

Es posible indicar que con su conducta el señor **PALACIOS MOSQUERA**, desconoció los principios que rigen la gestión fiscal, en virtud de lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que reza:

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado,* ***con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales…"*** (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

Se tiene entonces que, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, por lo que esta Delegada mantendrá la decisión proferida en el Auto de Imputación No.2548 del 6 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, al señor **PALACIOS MOSQUERA** le asistía la obligación de velar por el eficiente uso de los recursos públicos bajo su órbita de administración y no ejerció la adecuada labor que le demandaba su cargo. Evidentemente, su conducta omisiva conllevó al daño relacionado con el incumplimiento del Convenio 001 de 2014, por cuanto no se logró el alcance del objetivo propuesto en el proyecto, el cual era satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a los beneficiarios de los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - Chocó - Occidente en el Departamento del Chocó.

En consecuencia, dentro de la presente actuación no solo se comprobó la existencia del daño patrimonial, sino también nexo causal entre el daño y la conducta del señor **PALACIOS MOSQUERA** quien realizó gestión fiscal[50] al intervenir en diferentes actuaciones como fueron la aprobación de las actas de pago ya citadas con anterioridad, por lo que su actuar fue determinante en la perdida de los recursos públicos de una obra que se encuentra inconclusa, abandonada y sin prestar servicio alguno a la comunidad.

Por tanto, se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra del señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO**

- **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO:** Identificado con C.C. No. 11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015; Nivel directivo, código 020, grado 10, según Constancia GDCHO 07-02-19-0188, de fecha 12 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó. (Carpeta principal 3 CD folio 605).

[50] Articulo 3 Ley 610 de 2000 "Gestión Fiscal"

El señor Luis Alberto Quintero Barco, actuando en nombre propio presentó descargos el 29 de diciembre de 2022, mediante oficio con radicado No. 2023ER0000285, solicitando se le excluya de la presente investigación fiscal y en consecuencia se ordene el archivo, sustentando lo siguiente:

"UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL", POR LAS SIGUIENTES RAZONES:"

"La Gobernación del Chocó, en atención a lo ordenado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 (ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN), realizó proceso de concurso de méritos para contratar la Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera para la Implementación del Proyecto de Construcción del Sistema de Masificación de Gas Natural en los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto – Chocó – Occidente – Departamento del Chocó."

(…)

Fundamenta su argumento de defensa en lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 señalando lo siguiente:

"…inciso primero del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, se establece claramente que *"…la Entidad contratante está obligada a realizar la vigilancia de la correcta ejecución de las obras a través de un supervisor o un interventor, según corresponda, es decir, que las dos figuras son excluyentes entre sí."*

De acuerdo a lo expresado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, la contratación de una interventoría externa era necesaria y obligatoria no solo por el monto del contrato de obra, sino también porque el tipo de obra a ejecutar requiere ser supervisado por personal especializado con el cual no contaba la Gobernación del Chocó.

El inciso tres del citado artículo 83 de la ley 1474 de 2011, define claramente las funciones de la interventoría, y se plasma allí la justificación para ejecutar el seguimiento Técnico, Administrativo y Financiero dentro del contrato de Interventoría.

De acuerdo al inciso cuarto del citado artículo 83 de la ley 1474 de 2011, las funciones de Supervisión e Interventoría no son concurrentes en relación a un mismo contrato, por lo tanto, al haberse contratado con la interventoría las actividades de seguimiento Técnico, Administrativo y Financiero, no quedaron actividades de seguimiento que debieran ser realizadas directamente por la supervisión de la Gobernación del Chocó.

En cumplimiento del inciso quinto del citado artículo 83 de la ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, se realizó la supervisión directa del contrato de interventoría, a la cual se le hacía monitoreo de sus actividades a través de visitas a sus instalaciones, revisión del cumplimiento mensual de sus obligaciones técnicas mediante la revisión de sus informes mensuales, y verificación del cumplimiento de sus obligaciones laborales mediante la revisión de hojas de vida, contratos y pagos al sistema de seguridad social."sic

Por otra parte, indica que el artículo 82 de la ley 1474 de 2011 define las responsabilidades de los interventores:

(…)"

También extrae lo estipulado en la cláusula décima segunda del contrato de consultoría 007 del 26 de mayo de 2014, señalando que *"…El Contratante ejercerá la supervisión y verificará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., a través del Interventor contratado por el Departamento del Chocó", quedando así definido en el contrato de interventoría, que el único instrumento que la Gobernación del Chocó disponía para la supervisión del contrato de obra, era la Interventoría contratada, y en mi caso concreto, la Interventoría contratada tenía como obligación reportarse conmigo como funcionario responsable de la supervisión de su contrato de consultoría y de la gestión de los contratos de obra de la Gobernación del Chocó en mi calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Departamento del Chocó."sic*

Manifestó que *"Durante mi gestión como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Departamento del Chocó (Enero 08 de 2014 a Diciembre 31 de 2015), la Interventoría realizada por la Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, radicó más de doce Informes Mensuales de Interventoría donde describe como ejecutadas las obras pagadas en las actas parciales de obra."*

Así mismo, sostiene que en el *"…numeral 21 de las Obligaciones Administrativas de la Interventoría, estipuladas en la Cláusula Décima del contrato de consultoría 007 del 26 de mayo de 2014 (folio 165 del expediente) dice: "Elaborar, revisar, suscribir y radicar actas de inicio, actas de recibo parcial de obra, seguimiento a los contratos de obra, suspensión, reinicio, terminación, entrega, recibo final, liquidación del convenio y demás documentos necesarios para la ejecución del convenio de aportes". En cumplimiento de esta obligación, el interventor en compañía del contratista, elaboraron y suscribieron cada una de las actas de recibo parcial de obra que posteriormente radicaron en la secretaría de Infraestructura para el correspondiente trámite de pago, el cual requiere del visto bueno del funcionario que actúe como jefe de dicha cartera. Una vez comparada la información suministrada por el interventor en sus informes mensuales de interventoría, y revisada la información de cumplimiento de obligaciones laborales, lo procedente era autorizar el correspondiente pago. No era pues necesario ni obligatorio validar la información certificada por el Interventor a través de un tercero o personalmente, porque precisamente, el Interventor era la persona idónea contratada por la Gobernación del Chocó para realizar el control y seguimiento de las obras." sic*

Argumentó la defensa que "*la única persona facultada en el contrato para la verificación y certificación de la calidad y cantidades de las obras ejecutadas es el Interventor, facultad otorgada al ser contratada con él la Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera, al igual que por la definición de sus obligaciones técnicas contenidas en la Cláusula Décima del contrato de consultoría 007 del 26 de mayo de 2014 (folios 166 a 169 del expediente)…*"sic

Igualmente manifiesta que el documento llamado *"Informe de supervisión" (folios180 a 190 del expediente), suscrito por mi persona y por la representante legal de la empresa contratista diligenciado para el trámite de cada pago parcial, no sustituye ni es equivalente al informe mensual de interventoría, el cual es el verdadero informe mensual de la supervisión…"sic*

Según el señor Quintero Barco, el documento de nombre "Informe de Supervisión", "*es un documento interno de la gobernación del chocó, que se elabora como constancia de que el Secretario de Infraestructura ha revisado la información presentada para cobro por parte del contratista, y la ha validado con la información presentada por el Interventor contenida en los informes mensuales de Interventoría, es decir, que el insumo con el cual se revisa cada acta parcial de obra, es la información contenida en los*

informes mensuales de interventoría que comprenden el periodo de ejecución de obra del cual se presenta cobro."sic

Concluye diciendo que "*la única fuente de información contractual con que contaba el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, sobre las cantidades y calidad de la obra ejecutada en el contrato de obra, era la suministrada por la Interventoría contratada para ello. Bajo el principio de buena fe consagrado en la Constitución política de Colombia en su artículo 83, ante la ausencia de información que contradijera lo certificado por el Interventor, persona idónea contratada el seguimiento de los trabajos, mi obligación era considerar la información como verdadera y dar trámite a la cancelación de las actas parciales de obra como correspondía…*"sic

Por otra parte resaltó que durante la vigencia 2014 la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó *"no contaba con ningún ingeniero de apoyo a las funciones a cargo del Secretario, pero si se encontraba a cargo de la ejecución de varios procesos contractuales, en los cuales, al igual que el contrato objeto de esta investigación, para el control de la ejecución de las obras no quedaba opción distinta que apoyarse íntegramente en las interventorías y en la información que pudieran aportar las veedurías ciudadanas." sic*

Por consiguiente, considera el señor Quintero Barco que *"la única forma de no correr riesgo de ser sancionado por errores o actos deliberados de terceros en la certificación de cantidades de obra y calidad de las mismas, sería la verificación personal en campo por parte del suscrito, lo cual además de ser imposible físicamente ante los múltiples compromisos del cargo desempeñado, no hace parte de las funciones legalmente asignadas al Secretario de infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó (ver decreto 189 de 2013 de la Gobernación del Chocó, Manual de Funciones, paginas 58-62).*"

Concluye es su escrito de defensa, "*que no se presentó ninguna acción dolosa ni culposa de mo parte, ni mucho menos una omisión, que diera como resultado un daño patrimonial al Estado, pues mi actuar en la ejecución del contrato objeto de esta investigación, estuvo ajustado a la normatividad vigente y a las condiciones pactadas tanto en el contrato de obra como en el contrato de interventoría...*"

Igualmente, manifestó que *"…nunca fui consultado sobre el asunto y solamente el interventor debe ser responsable de las acciones que haya emprendido durante la ejecución de su contrato, en el cual estaba obligado a darle cumplimiento a la normatividad vigente y a las obligaciones contraídas en virtud del contrato suscrito con la Gobernación del Chocó. Al certificar como ciertas tales cantidades de obra y plasmarlas en las respectivas actas parciales de obra, y suscribirlas, el Interventor indujo al error al Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, pues sabiendo de la credibilidad que se presume de la información suministrada por la interventoría, autoriza a su vez el pago de cada acta parcial de obra, y posteriormente, lo mismo hace el Gobernador del Choco al materializar cada uno de esos pagos."*

(…)

Por último, señaló que por *"Principio de Legalidad (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991), no basta con el hecho de que haya participado en el proceso contractual en cuestión en mi calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la época para que existan argumentos suficientes para determinar que soy responsable fiscal en el presente proceso. Es necesario determinar con claridad cuáles de las funciones que me correspondían fueron omitidas para poder establecer que el presunto daño patrimonial se da en ocasión a una falta de supervisión atribuible a mi persona. Y es por*

todo esto que considero que no existe una conducta dolosa o culposa atribuible a mi persona, que diera lugar al presunto daño patrimonial que aquí se investiga."

"EN CUANTO AL SEGUNDO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL "Un daño patrimonial al Estado" Y EN SEGUNDA MEDIDA, NO SOY RESPONSABLE FISCAL DEL PRESUNTO DETRIMENTO PORQUE:"

Manifiesta que *"Tampoco se cumple a cabalidad, porque si bien es cierto que la auditoría deja en evidencia que en varias actas parciales se cancelaron obras que no estaban ejecutadas, las cuales fueron certificadas por la interventoría, las condiciones actuales del contrato de obra permiten revertir la situación y lograr la recuperación de los dineros cobrados no ejecutados por parte del contratista por vía de una acción Administrativa. Las actas de recibo parcial de obra tienen carácter provisional, es decir, que en la ejecución de un contrato de obra cuya forma de pago pactada sea mediante actas parciales de obra, hasta el momento de su liquidación, es decir, aún con posterioridad al recibo final, es posible realizar descuentos de cantidades de obra, situación que puede ser necesaria por distintos motivos, como por ejemplo, cantidades pagadas de más por errores aritméticos y que se evidencian al hacer el balance final del contrato, cantidades de obra canceladas de manera correcta pero que colapsan durante la ejecución de la obra (antes del recibo final) y que no son reparadas por el contratista, etc…*"

Sostiene que "*En el momento de la auditoría, cuando se evidenció el pago de mayores valores (septiembre de 2016), el contrato se encontraba en ejecución con todas sus pólizas de cumplimiento y estabilidad de obra vigentes, como se puede ver del otro sí numero 1 mediante el cual se adicionó un plazo de doce meses al plazo inicial del contrato, llevando su fecha de terminación al mes de mayo de 2017. No existe un daño patrimonial al Estado que deba ser resarcido mediante un proceso de responsabilidad fiscal, pues la Entidad contratante aún cuenta con las herramientas administrativas necesarias para obligar al contratista a cumplir con los compromisos contractuales…"*

Así mismo, señala que la *"…ex representante legal de la firma Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., esta me informó que en febrero de 2017 había terminado la instalación de los componentes de las estaciones descompresoras de Istmina-Condoto (localizada sobre la carretera Istmina-Condoto aproximadamente a un kilómetro desde la intersección con la carretera Istmina-Andagoya, frente al Estadero Kurungano) y la de Unión Panamericana-Tadó, localizada en la margen izquierda de carretera Animas-Tadó, aproximadamente a un kilómetro desde el casco urbano. (ver registro fotográfico)"*

Asegura que "*De la revisión de las actas de pago parciales se puede ver que el contrato de obra cuenta con un saldo por ejecutar del orden de $6.600.000.000 (seis mil seiscientos millones de pesos), con un saldo de anticipo por amortizar del orden de $2.600.000.000 (dos mis seiscientos millones de pesos)."*

(…)

Sostiene que *"La aseveración en el auto de imputación, de que autoricé pagos de mayores cantidades de obra sin la debida verificación de la cabal ejecución de las mismas, a pesar de que se admite que las mismas fueron aprobadas por la interventoría, carece de fundamento probatorio y por lo tanto es falsa y temeraria."*

Así mismo, manifestó que, en su versión libre, *"…he dicho una serie de cosas y he narrado de manera pormenorizada la realidad de los hechos imputados y la Contraloría no se ha tomado la tarea de verificar si ellos eran ciertos o no. Luego frente a la norma rectora de la investigación integral, articulo 20 de la ley*

600 del año 2000, de conformidad con el principio de integración normativa, al desconocerse la preceptiva establecida en el artículo 29 constitucional, en concomitancia con la figura de la confesión cualificada, es preciso anotar que en mi versión libre, como ya fue atrás anotado, narré una serie de eventos o hechos, los cuales la Contraloría no ha tenido la más mínima molestia en desvirtuar, por lo que debe creerse lo que dije, ya que no se hizo lo más mínimo para derrumbar mi presunción de inocencia, luego entonces ésta se mantiene intacta, pues la carga de la prueba corresponde al Estado." sic

(…)

Fundamenta su defensa en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia T-1450/00 y artículo 255 del C. de P. P estableciendo que *"…si tales hechos netamente circunstanciales se interpretan en sentido amplio, como fragmentos de una confesión, al interpretar el valor de estos se debe aplicar en su integridad lo dispuesto en el artículo 255 del C. de P. P., en cuanto resulte pertinente", esto es, que se presume verídica mi afirmación, mientras no se prueba lo contrario. "La confesión de procesado no contradicha por prueba válida alguna en los autos, debe tomarse como indivisible*". sic

(…)

…Así las cosas, las normas que reglan la materia resultan de carácter obligatorio, por ello, la indagatoria en el proceso penal y la versión libre en el de responsabilidad fiscal adquiere una dimensión determinante para que el imputado adquiera la calidad de sujeto procesal y ejercite apropiadamente su derecho de defensa…"

(…)

Así mismo, sostiene que la minuta del contrato – "OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE", expresa la obligación de la Gobernación del Departamento del Chocó de: *"Efectuar la supervisión de la ejecución del contrato a través del Interventor", es decir, que la supervisión Técnica, Administrativa y Financiera contratadas con la interventoría, se realizarán a través de la Interventoría, de esta manera, y bajo el principio de la buena fe, la única herramienta con la cual contaba yo para realizar la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la obra construida, era precisamente la interventoría, ya que la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, no contaba con recursos humanos ni logísticos que permitieran realizar un control diario de manera paralela a la interventoría, además de que en visitas periódicas la única característica que se podría evidenciar sería la del aspecto de las obras construidas, mas no su localización, volúmenes y calidad de materiales. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que las obras se localizaban a más de 75 kilómetros del despacho de la Secretaría, y que, en la misma, de manera simultánea se llevaba el control de más de veinte proyectos*."

(…)

Por otra parte, sostiene que los *"servidores de la contraloría que iniciaron esta actuación, no han podido, ni pudieron demostrar el nexo de causalidad entre mi conducta y el presunto daño producido, hasta el punto de pretender sancionar a todos los imputados con los mismos valores, cuando este tipo de procesos sancionatorios exige que además de la identificación de los sujetos procesales, se individualice el comportamiento de cada uno al momento en que ejercían su función, caso en el cual se debió, con las actas de pago suministradas, revisar como había sido el actuar de cada servidor público y determinar si ello era constitutivo de responsabilidad. Era necesario e imperativo demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta omisiva se desplegó, para ahora sí poder atribuir el presunto*

daño, cosa que no ocurre en este caso, porque objetivamente se está calificando unas faltas, sin los presupuestos legales exigidos para la investigar y endilgar responsabilidad."

(…)

Concluye manifestando que *"…no existe dentro del plenario, prueba que apunte a que los hechos que supuestamente se enrostran como omisiones en el proceso de planeación del contrato 010 de 2013 y ordenar el pago de unas actas parciales debidamente soportadas, se consideren suficientes para proferir una decisión contraria al archivo de la investigación."* Así mimo, que su conducta no se enmarca en ninguno de los elementos que conforman la responsabilidad fiscal, por consiguiente, *"…la supuesta omisión no ha existido, puesto que con mi actuar, que no fue otro que ordenar el pago de unas actas parciales conforme a los avances de obra debidamente certificados por la interventoría, no se puede predicar en ningún momento que con ello se dio lugar a la lesión antijurídica al patrimonio público o, a un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos del Estado."*

No comparte esta Delegada las afirmaciones realizada en el escrito de defensa presentado por el señor Luis Alberto Quintero Barco, quien en el ejerció del cargo de Secretario de Infraestructura Vivienda[51] y Movilidad del Departamento del Chocó, tenía la obligación de vigilar que los trabajos se ejecutaran técnicamente, así como de realizar control y seguimiento a las obras verificadas por parte de la Interventoría, toda vez que en su condición de supervisor era quien certificaba la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas en el Contrato de Interventoría, y el cabal cumplimiento de cada una de las estrategias que estaban establecidas en su ejecución conforme a lo pactado en el tenor literal del Convenio 001-2014, actuaciones que no se encuentra que hubiera adelantado el Sr. Quintero Barco, resultando por el contrario pagos soportados en actas parciales en las que los avances de la ejecución de la obra no se ajustaban a la realidad lo que evidencia que la supervisión, faltó a su deber de velar por la correcta administración de lo Público, en este caso por los recursos del Departamento del Chocó.

En relación a la conducta, este despacho demostró que el señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO,** como supervisor del Contrato de Consultoría No.007 de 2014, obligado además en razón del mandato contractual de ejercer vigilancia sobre las obligaciones a cargo UNIVERSAL DE SERVCIOS PÚBLICOS S.A.E.S.P dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, obró investido como servidor público, y determinó que el desembolso de los recursos se hiciera a las arcas del contratista, por tanto, a pesar de conocer los deberes que le asistían no actuó diligentemente para evitar la pérdida de los recursos del erario.

Cabe señalar que si bien el legislador estableció en los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial es posible prever la presunción de culpa o dolo de ciertos antecedentes, como así lo dispuso el Estatuto Anticorrupción, en su artículo 118, no quiere decir esto, que la culpabilidad de un gestor fiscal solo se le limite a las presunciones. Dicha disposición, lo que de manera expresa indica es en qué casos se puede presumir legalmente la culpa grave o dolo, y tal sentido, recae sobre el investigado la

[51] Constancia GDCHO 07-02-19-0188, de fecha 12 de agosto de 2019, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó (Folio 605), Decreto 0004 de 02 de enero 2014, *"por medio del cual se produce un nombramiento ordinario"*, Acta No. 0014 de 2014, "para tomar posesión del cargo"; Formato único de hoja de vida (Folio 587 al 589), informes de supervisión y actas de recibo parciales (folio 157-198); Contrato de Consultoría 007 de 26 de mayo de 2014 (CD folio 605), Acta de Inicio de fecha 06 de junio de 2014 (CD folio 605).

responsabilidad de desvirtuar tal responsabilidad, al invertirse la carga de la prueba por mandato constitucional.

Es decir que, en el caso en que no se esté en presencia de un proceso en el que se pretenda hacer valer la presunción legal mencionada, el ente investigador deberá analizar el actuar del presunto responsable, que, a título de dolo o culpa grave, realizó una gestión fiscal determinante para la producción de un daño al patrimonio del estado, concretado, en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos.

Para el caso de la culpa grave, lo que se reprocha es la infracción directa a la constitución o a la ley, a la omisión del deber de cuidado, o la extralimitación en el ejercicio de las funciones[52] del gestor fiscal.

En cuestión bajo examen se tiene demostrado, por este órgano de control, que la conducta del imputado es gravemente culposa toda vez que, *"…inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de la interventoría contempladas en el citado contrato"*

Como así se expresó en el auto de imputación *"…se denotan irregularidades en la medición de las obras ejecutadas y, en consecuencia, de cara a las actuaciones subsiguientes que se derivaron de las actas parciales objeto de los pagos efectuados por el Departamento del Chocó en razón del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 y que son materia de reproche dentro de esta causa fiscal, teniendo en cuenta que al Sr Luis Alberto Quintero Barco, le correspondía certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas, además que por parte de la interventoría se adelantara efectivamente la verificación permanente de la calidad de la obra, así como la efectiva ejecución de las obras contratadas, vigilancia y control tendiente a que UNIVERSAL DE SERVCIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, ejecutara las obras de acuerdo con los planos, normas y especificaciones contenidas en el Convenio de aportes, por lo que, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado*."

En consecuencia, la conducta materializada por el señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, es atribuible a título de ***culpa grave*** atendiendo lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, considerando que la misma se configura al no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Por ende, la culpa grave equivale al máximo descuido o negligencia del agente del Estado en el manejo de los negocios a su cargo, que de acuerdo con el artículo 305 numeral 2 de la Constitución Política, el artículo 4 numerales 1, 4, 5 y 6, artículo 26 numeral 1 de la ley 80 de 1993, su conducta desconoció las obligaciones que le impone el anterior marco normativo y contractual en su condición de Supervisor del Contrato de interventoría y Gestor Fiscal, por lo que es del caso enmarcar tal conducta en lo que ha definido la ley como culpa grave en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Dentro del plenario se encuentra demostrado con grado de certeza la existencia del daño y por tanto, la conducta desplegada por el señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, actuando como gestor fiscal ha

[52] Para definir la culpa grave en los procesos de responsabilidad fiscal, se acude a la Ley 678 de 2001, la cual establece en su artículo 6 culpa grave: "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

contribuido al hecho generador del daño: "FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO", así mismo MAYOR CANTIDAD DE OBRA PAGADA A LA REALMENTE EJECUTADA.

Frente al argumento que, el control y vigilancia del contrato estatal le correspondía a la interventoría y al supervisor, la primera instancia le recuerda al apoderado que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual consagra los principios de responsabilidad de los servidores públicos, establece que en virtud de tal principio

> *1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista* y *de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones* y *omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*
> *(…)*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas* de *interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo",*

De igual forma el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, señala:

> *"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*
>
> *Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."*

Es posible indicar que con su conducta el señor **QUINTERO BARCO**, desconoció los principios que rigen la gestión fiscal, en virtud de lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que reza:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado,* ***con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales…"*** (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

A la luz de las funciones propias del cargo y de las disposiciones normativas anteriormente señaladas, el actuar del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, en su condición de supervisor del Contrato 007-2014, fue determinante en la inversión de los recursos y el pago efectivo de estos; por lo que se estima que omitió sus deberes funcionales de "ejercer control y seguimiento de las obras y proyectos"[53], lo que derivó en una ineficiente, ineficaz e irregular supervisión en el marco del objeto contratado y de las obligaciones pactadas en el mismo, así mismo frente a la responsabilidad de ejercer vigilancia en la ejecución contractual y la de certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas, teniendo en cuenta que dichas municipalidades, no gozaban para el desarrollo de sus actividades comerciales y domesticas con un energético, económico, eficiente, ecológico y seguro, por tanto la contratación de las obras pretendían mejorar las condiciones de vida de las municipalidades y satisfacer en parte sus necesidades, por lo que es del caso resaltar la condición altamente notoria y evidente de los retrasos en la construcción de las obras así como también la falta de vigilancia a las mismas.

Lo anterior por cuanto no se logró el alcance del objetivo propuesto en el proyecto, el cual era satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a los beneficiarios de los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - Chocó - Occidente en el Departamento del Chocó, lo anterior teniendo en cuenta que las obras objeto del citado convenio se encuentran inconclusas, no son funcionales, no están en operación y no prestan servicio alguno a la comunidad.

La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.[54]

El **NEXO CAUSAL** entre el daño ocasionado al patrimonio público y la conducta desplegada por el señor**, LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, ***generó de manera directa el detrimento,*** puesto que incumplió las obligaciones que en su calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó le imponía el Contrato de Consultoría No. 007-2014, concerniente al Convenio 001-2014 tantas veces referido; así como también los deberes competenciales contenidos en el manual de funciones, encontrándose obligado funcional, contractual y legalmente al debido, idóneo, eficiente y eficaz control, seguimiento y vigilancia en el marco de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 007-2014, toda vez que a su cargo se encontraba la revisión y aprobación de los requisitos exigidos para efectuar pagos al contratista, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P; por tanto, con su conducta contribuyó al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó, máxime que, con su actuar permitió el pago al contratista mayores cantidades de obra, lo que correspondió a pagos por concepto de obras no ejecutadas.

En virtud de los fundamentos fácticos y de derecho expuestos, así como de las pruebas que obran en el plenario, se colige con absoluta certeza la existencia de un daño patrimonial al Estado que compromete la responsabilidad como GESTOR FISCAL, del Señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO,** por haber

[53] Manual específico de funciones Carpeta principal 3 / Respuesta Gobernación del Chocó (501-549)
[54] Sentencia C-619/02 Magistrados Ponentes: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

tenido a cargo la supervisión de la interventoría del **convenio objeto de reproche fiscal**, vulnerando los principios de la contratación, los deberes constitucionales y legales como servidor público y sus obligaciones como Supervisor del Contrato No.007-2014, así como las funciones propias de su cargo de conformidad con el manual especifico de funciones; por lo que este despacho procede a fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**

En línea con lo expuesto, es procedente indicar que al señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO** en su condición de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, durante el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con las funciones inherentes a su cargo, le correspondía entre otras la obligación de gestionar los procesos de contratación de los diseños y construcción de las obras públicas, construcciones generales y de concesiones en el Departamento, en sus etapas precontractual, contractual, de ejecución contractual y liquidación de los contratos, además de las obligaciones que como supervisor del Contrato de Consultoría suscrito por la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, por lo que debía garantizar la ejecución eficiente y eficaz del Contrato de Consultoría No.007 de 2014 y en este sentido asegurar la observancia de las obligaciones contractuales, dirigidas a verificar y asegurar al cumplimiento de las especificaciones y condiciones pactadas en el Convenio de Aportes 001 sobre el cual ejercía la Interventoría la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS.

Las responsabilidades que le asistían al señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO,** estaban dirigidas a que la Interventoría verificara lo efectivamente ejecutado en razón del Convenio objeto de investigación, tal como lo dispone la cláusula Decima Quinta del mismo, para la aprobación de los pagos objeto de cuestionamiento dentro del presente proceso; sin embargo y obviando las deficiencias que presentaba el desarrollo de las obras y su inadecuada ejecución contractual, en su calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad dio el visto bueno para que se ordenara el pago de las actas de avances parciales, mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución No.1616 del 04 de noviembre de 2014, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°01 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.508.628.155).

- Resolución: No.2055 del 12 de diciembre de 2014, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°02 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS ($1.316.583.123).

- Resolución No.1244 del 03 de junio de 2015, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°03 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($1.262.797.049).

- Resolución No.3836 del 30 de noviembre de 2015, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°04 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($717.360.089).

El señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, no solo suscribió y aprobó las actas de avance parcial de obra que sirvieron como soporte para ordenar los pagos evidenciados en las resoluciones antes descritas, sino que también habiendo aprobado con su visto bueno las resoluciones que ordenaron los pagos antes identificados, incidió directamente en el efectivo pago de las actas de avances parciales comentadas, sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que en su condición de Supervisor del contrato de Consultoría se abstuviera de aprobar las actas de avance parcial y por ende de signar con su visto bueno las correspondientes resoluciones; quebrantando su deber funcional de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y a exigir el cumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir la correcta ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Contrato de Consultoría 007-2014 a la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, para que esta a su vez hiciera lo respectivo con UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., como ejecutora del Convenio de Aportes 001 de 2014. En tal virtud, Quintero Barco con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

En consecuencia, dentro de la presente actuación no solo se comprobó la existencia del daño patrimonial, sino también nexo causal entre el daño y la conducta del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO** quien realizó gestión fiscal[55] al intervenir en diferentes actuaciones como fueron la aprobación de actas de avances parcial de obras citadas con anterioridad, por lo que su actuar fue determinante en la perdida de los recursos públicos de una obra que se encuentra inconclusa, abandonada y sin prestar servicio alguno a la comunidad.

Por tanto, se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra del señor **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO;** valor que resulta en esta obra sin concluir, estimando el valor total pagado con ocasión de seis (6) actas parciales de recibo de obra del contrato y el respectivo primer desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato.

- **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO:** Identificada con C.C. No.51.893.526, Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017, según Constancia GDCH- 07-02-19-0171, de fecha 22 de julio de 2019, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó.

La señora Dajahira Castillo Hurtado, actuando en nombre propio presentó recurso de "reposición y apelación" el 26 de diciembre de 2022, los cuales se tendrán en cuenta como argumentos en su defensa contra el auto de imputación, en razón a que contra dicha actuación no son procedentes dichos recursos.

Dentro de su escrito de defensa solicito se dé por terminada la investigación en razón a que sus actuaciones fueron de conformidad a la Ley 80 de 1993 la Ley 1474 de 2011 y Jurisprudencia del Consejo de Estado, argumentando lo siguiente:

[55] Articulo 3 Ley 610 de 2000 "Gestión Fiscal"

Inicia su escrito con una explicación sobre los hechos objeto de la presente actuación, argumentando lo siguiente *"…manifestando "El ex-Gobernador Jhovany Carlos Alberto Palacios Mosquera me nombró secretaria de Infraestructura, trabajé en ese cargo desde enero de 2016 hasta junio de 2017 y entre mis funciones administrativas me correspondió, entre otras, avalar actas parciales y autorizar pagos de la obra. En esa época, la supervisión y verificación de la ejecución de la obra se había ejercido, se estaba ejerciendo y la ejercí a través del interventor de conformidad y como lo ordena las leyes pertinentes"*
Dentro de sus fundamentos de derecho sostuvo que "*La interventoría fue creada única y exclusivamente para supervisar las obras estatales. La parte contratante en el contrato de interventoría (Gobernador o Secretaría de Infraestructura en este caso) puede designar a un supervisor cuando el caso lo amerita para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual.*

Los argumentos de defensa están apoyado en lo consignado en la Ley 1474 de 2011 artículos 83 y 84 en relación a la supervisión, así mismo, hace referencia al artículo 53 de la Ley 80 de 1993 dice "los consultores, interventores y asesores responderán civil y penalmente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría, interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fuese imputable y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría".

Por otra parte, expone sobre lo establecido en La sentencia no 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266) de Consejo de Estado-Sala Contenciosa Administrativa-sección Tercera, de 28 de Febrero de 2013 en el numeral IV de las consideraciones de la sentencia (análisis de la Sala) en su numeral 8.2.2 confirma *que "la Jurisprudencia de la sección Primera del Consejo de Estado ha afirmado que el contrato de interventoría "tiene por objeto supervisar o vigilar que la obra se construya de conformidad con lo estipulado en el contrato" y en su numeral 8.3 reafirma "En ese orden de ideas, hace parte de la naturaleza del contrato que el interventor controle, supervise, vigile, fiscalice las obras".*

Sostiene en su defensa que *"…De manera tendenciosa, temeraria y maliciosa la Contraloría insinúa ignorar que: (a) el contrato de interventoría tiene por objeto supervisar o vigilar que la obra se construya de conformidad con lo estipulado en el contrato (b) hace parte de la naturaleza del contrato de interventoría que el interventor controle, supervise, vigile y fiscalice las obras (c) el interventor es el representante de la entidad contratante durante todas las etapas de la obra y (d) el interventor es quien autoriza las entregas de dinero al contratista y revisa los gastos que este haga. Estas afirmaciones son tomadas de las entrecomillas hechas de la citada Jurisprudencia del Consejo de Estado. Dicho en otras palabras, el supervisor de obra es el interventor y no la parte contratante (Gobernador o Secretaria de Infraestructura en este caso). Sic*

Según la defensa *"Las partes en el contrato de interventoría acordaron en la cláusula decima segunda que el contratante (Gobernador o secretaria de Infraestructura en este caso) ejercería la supervisión y verificaría el cumplimiento de las obligaciones asumidas a través del Interventor*."

Continua la defensa manifestando que *"…de manera tendenciosa, temeraria y maliciosa la Contraloría con cizaña abonó el terreno para sembrar la premisa falsa de que la Secretaría de Infraestructura es la supervisora de la obra, porque empezó dando a entender que interventoría y secretaria de Infraestructura tienen las mismas funciones y responsabilidades y terminó con la interpretación que le hizo a la confusa, ilógica y contradictoria cláusula décima segunda del contrato de interventoría…"*

(…)

Señala DAJAHIRA CASTILLO HURTADO en su escrito de defensa que *"…cuando rendí mi versión libre hubo algo de ignorancia y confusión al manifestar que una de mis obligaciones era la de supervisar la obra. Empero, con el correr del tiempo finalmente logré clarificar mi verdadera situación jurídica. Esta fue la razón por la cual solicité a Su Despacho mediante radicado No. 2022ER0177372 del 25 de octubre/22 (el cual anexo) que diera por terminado el proceso respecto a mí por inexistencia del delito. Sin embargo, mi escrito fue ignorado cuando se me vinculó como responsable fiscal."*
(…)

Por último, considera la defensa que la Contraloría está tomando decisiones no objetivas *"…usando argumentos absolutamente contrario al espíritu de la norma jurídica…"* reafirmando que: *"(a) las obras pública se supervisan a través del Interventor (b) las actas parciales son hechas, realizadas o elaboradas única y exclusivamente entre el Interventor y el Contratista en el lugar donde se está construyendo la obra para luego ser avalada o firmada por la parte Contratante (Gobernador o Secretaría de Infraestructura en este caso) en su Despacho (c) el Contratante (Gobernador o Secretaría de Infraestructura en este caso) autoriza pagos de la obra basándose o de conformidad con el informe del Interventor. Como lo dije anteriormente, si hubo inconsistencia, irregularidad, fraude o falsedad en esas actas parciales o informes del interventor, son el Contratista y el Interventor los que tienen que responder ante la Justicia."*

Frente a los argumentos de defensa presentados por **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** este despacho comprobó que ocupó el cargo de Secretaria de Infraestructura Vivienda y Movilidad[56] del Departamento del Chocó**,** en el periodo del 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017**,** realizó gestión fiscal al ser designada en el cargo de supervisora del Contrato de interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014[57], tal como se observa en el acta parcial de obra 5 de fecha 10 de marzo de 2016, suscrita por la citada funcionaria en calidad de Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad.

Cabe recordarle a la señora CASTILLO HURTADO, que en virtud del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que conforman la Planta de personal de la Gobernación del Chocó- Nivel Central, adoptado a través del Decreto 189 del 19 de julio de 2013, le correspondía en calidad de Secretaria de Infraestructura Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, entre otras las funciones que seguidamente se describen[58]: (Folio 545-548)

> *"(…)*
> *3.Gestionar los procesos de contratación de los diseños y construcción de las obras públicas, construcciones generales y de concesiones en el Departamento, en sus etapas precontractual, contractual, de ejecución contractual y liquidación de los contratos.*
> (…)
> 7.*Implementar y sistematizar la información de construcciones generales para ejercer control y seguimiento de las obras y proyectos, que facilite la toma de decisiones a nivel técnico, económico y social, en coordinación con las entidades correspondientes.*
>
> *(…)"*

[56] Material probatorio: Constancia GDCH- 07-02-19-0171, de fecha 22 de julio de 2019, de fecha 22 de julio de 2019, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó (Folio 590), copia de la hoja de vida de la función pública (Folio 591), informes de supervisión y actas de recibo parciales números 5 y 6 (CD Folio 1157).
[57] **"**Interventoría técnica, administrativa y financiera para la implementación del proyecto construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de istmina, tadó, unión panamericana y condoto – chocó – occidente – departamento del chocó
[58] Carpeta principal 3 / Respuesta Gobernación del Chocó (501-549)

A demás, lo establecido en la cláusula decima segunda pactada dentro del contrato de Consultoría No.007 de 2014 reza:

> *"**El Contratante ejercerá la supervisión y verificará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., a través del interventor contratado por el Departamento de Chocó, además de la supervisión realizada por la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, quienes deberán también**: (Negrillas y subrayo del despacho)*
> *1.Supervisar el cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico en el objeto y obligaciones del presente contrato.*
> *2.Certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas.*
> *3.Vigilar que los trabajos se ejecuten técnicamente.*
> *…"*

Es claro para este Despacho, que en razón del empleo del cual era titular, la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, se predica que tenía a su cargo las labores de supervisión sobre las obligaciones de la Interventoría con respecto al contrato No. 007 de 2014, y en consecuencia sobre las obligaciones asumidas por ***UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,*** concernientes al Convenio de Aportes celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., cuyo objeto fue: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCÓ- OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571).

Además, confirma la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** en su versión libre, que rindió personalmente ante la Secretaría Común de la Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el día 13 de junio de 2018. (Folio 296-297), lo siguiente:

> ***"…PREGUNTADO:** ¿Cuáles eran mis obligaciones con respecto a la contratación objeto de la presente investigación? **CONTESTÓ:** Mi labor era la supervisión administrativa del contrato de interventoría y las labores técnicas eran responsabilidad del interventor el cual fue contratado para ello como se menciona en el convenio 001 del 13 de enero de 2014, cuyo objeto es DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO, UNION PANAMERICANA Y CONDOTO- CHOCO OCCIDENTE en su CLAUSULA DECIMA QUINTA".*

Ahora, es inadmisible que la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** pretenda desconocer que como supervisora del contrato de interventoría tenía unos deberes y unas obligaciones que cumplir frente a la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ- OCCIDENTE" a la cual le asistía la obligación de velar por el buen ejercicio de la gestión fiscal y la destinación de los recursos públicos para así cumplir con los fines esenciales del estado.

Observa este despacho en el acervo probatorio que, las Resoluciones de pago[59] de las actas parciales No.5 y 6 (carpeta principal 6 CD folio 1157- convenio de aportes-), suscritas por el Gobernador del Chocó el señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, también, fueron revisadas por la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** quien colocaba su visto Vo Bo en dichas actuaciones

[59] Resolución N0. 0830 del 25 de abril de 2016 "Por medio del cual se ordena pagar un Acta parcial No.5 del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014", Resolución N0. 3781 del 18 de noviembre de 2016 "Por medio del cual se ordena pagar un Acta parcial No.6 del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014" (Ver Folio CD 1157)

administrativas, sin ejercer la debida supervisión y vigilancia sobre los trabajos técnicos tal como se lo requería el Contrato de consultoría en cuanto a las obligaciones del supervisor; por tanto, la obra presentaba deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto.

Las responsabilidades que le asistían a la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** estaban dirigidas a que la Interventoría verificara lo efectivamente ejecutado en razón del Convenio tal como lo dispone la cláusula Decima Quinta del mismo, para la aprobación de los pagos objeto de cuestionamiento dentro del presente proceso; sin embargo y obviando las deficiencias que presentaba el desarrollo de las obras y su inadecuada ejecución contractual, en su calidad de Secretaria de Infraestructura Vivienda y Movilidad dio el visto bueno para que se ordenara el pago de las actas de avances parciales, mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución No.0830 del 25 de abril de 2016, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°05 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($324.956.340).

- Resolución: No.3781 del 18 de noviembre de 2016, Por medio de la cual se ordena pagar un Acta de Avance Parcial N°06 del Convenio de Aportes N°001 del 13 de enero de 2014, por valor de MIL CIENTO UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($1.101.182.278).

La señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, no solo suscribió y aprobó las actas de avance parcial de obra que sirvieron como soporte para ordenar los pagos evidenciados en las resoluciones antes descritas, sino que también habiendo aprobado con su visto bueno las resoluciones que ordenaron los pagos antes identificados incidió directamente en el efectivo pago de las comentadas actas de avances parciales, sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que en su condición de Supervisor del contrato de Consultoría se abstuviera de aprobar las actas de avance parcial y por ende de signar con su visto bueno las correspondientes resoluciones; quebrantando su deber funcional de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y a exigir el cumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir la correcta ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Contrato de Consultoría 007-2014 a la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, para que esta a su vez hiciera lo respectivo con UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., como ejecutora del Convenio de Aportes 001 de 2014. En tal virtud, la señora Dajahira Castillo con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado

Es pertinente resaltar que las referidas Resoluciones, mediante las cuales se ordenaron los pagos de las actas parciales 5 y 6 del Convenio 001 de 2014, aluden en su parte considerativa que la Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., presentó la correspondiente acta de avance parcial, que fuera debidamente aprobada por el interventor y la Gobernación del Chocó a través de la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, las cuales en este punto fueron suscritas por la señora DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, como se puede observar en el material probatorio recaudado dentro del expediente. [60]

[60] Carpeta principal 6 CD, folio 1157 – Convenio de aportes – Documentos contractuales.

De igual manera, reposa en el plenario evidencia que da cuenta de los formatos correspondientes a los informes de supervisión No.5 y acta parcial No.5 de fecha 8 de abril de 2016 y el informe de supervisión No.6 y acta de recibo parcial No.6 del 15 de noviembre de 2016, suscritos por la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** en relación al Convenio 001-2014, (Ver Folio CD 1157).

Cabe señalar que en el presente caso, unos de los hechos generadores del daño ocasionado a los recursos públicos se debe a la ineficiente "FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO, igualmente MAYOR CANTIDAD DE OBRA PAGADA A LA REALMENTE EJECUTADA", como bien se estableció en el informe técnico rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, concerniente a la visita especial practicada a la obra el día 10 de septiembre de 2016, como respuesta al apoyo técnico solicitado para atender la AT 28/2016, la realización de la auditoría por asunto a los Recursos de Regalías al Departamento del Chocó, para las vigencias 2012, 2013, 2014 Y 2015, (Folio 74-95), se extrae:

"(…)

Durante la visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2016, a cada uno de los municipios donde se prestará el servicio de gas como son: Istmina, Condoto, Unión panamericana y Tadó, se pudo corroborar que en cada uno de esto centros urbanos se encuentran trabajando en la colocación de las acometidas domiciliaras, a excepción de Istmina Vieja donde el proceso se encuentra con muy pocos avances.

Confrontadas las medidas de los Ítems en terreno, con la cantidad total pagada y que se ven reflejadas en el acta parcial de obra No 6 de 7 de junio de 2016 con cantidades acumuladas a dicha fecha, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems.

En el siguiente cuadro se muestra el comparativo de las (sic) cantidad de obra medida al momento de la visita técnica versus las cantidades acumuladas plasmadas en el acta, que no han sido ejecutadas o están ejecutadas parcialmente

Cuadro No 4. Mayor cantidad de obra pagada

CONTRATANTE: GOBERNACION DEL CHOCO					Contratista: Universal de Servicios R/L Maria Ximena Mesa Parra				
OBJETO:	DEBARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE								
CONVENIO Nº:	001/2014								
VALOR DEL CONVENIO	$ 16.680.692.751								
CONDICIONES ORIGINALES					VLR ACUMULADO EN ACTAS PARCIAL 6		CANTIDAD MEDIDA EN VISITA TECNICA	CANTIDAD PAGADA NO EJECUTADA	VALOR MAYOR CANTIDAD PAGADA
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANT	Vr. UNT	CANT	Vr. TOTAL			
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100,00	$ 66.686	19901,00	$ 1.300.443.686	17.200,00	2.301,00	153.444.486,00
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GL	3,00	$ 751.801.671	2,40	$ 1.804.324.010	0,00	2,40	1.804.324.010,40
36	ALMACENAMIENTO 6000 M3 ST - 4	GL	3,00	$ 615.000.000	3,00	$ 1.845.000.000	0,00	3,00	1.845.000.000,00
TOTAL						$ 4.949.767.696			$ 3.802.768.496

Fuente: Acta No 6 y medidas realizadas en la visita técnica

En visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el día 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta arriba descrita y por lo tanto el acta de pago no se ajustan a la realidad.

Cabe anotar que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

1. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.

2. Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.
3. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.

Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria).
Como se puede ver en el presente informe, la obra realmente presenta atrasos en su ejecución pues a la fecha de la visita existen varia actividades que aunque en el informe de interventoría 18 muestra unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10% ."
(…)

Así mismo, el ingeniero civil JUAN FERNADO FERRER en su informe técnico, sostuvo que:

"Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista."

Valorando los medios de prueba documentales anteriormente expuestos, resulta del caso colegir que la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, en calidad de Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, estaba en la obligación de vigilar que los trabajos se ejecutaran técnicamente, así como de realizar control y seguimiento a las obras verificadas por parte de la Interventoría, toda vez que en su condición de supervisor era quien certificaba la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas en el Contrato de Consultoría, y el cabal cumplimiento de cada una de las estrategias que estaban establecidas en su ejecución conforme a lo pactado en el tenor literal del Convenio 001-2014, actuaciones que no se encuentra que hubiera adelantado la Sra. Catillo Hurtado, resultando por el contrario pagos soportados en actas parciales en las que los avances de la ejecución de la obra no se ajustaban a la realidad lo que evidencia que la supervisión, faltó a su deber de velar por la correcta administración de lo Público, en este caso por los recursos del Departamento del Chocó.

Por tanto, no son ciertas las afirmaciones realizadas por la señora **CASTILLO HURTADO** cuando señala que este Despacho la vinculo "erróneamente" pues no hay duda que ostento el cargo de supervisora del contrato de interventoría, en consecuencia, realizó gestión fiscal y por sus acciones y omisiones frente a las funciones que debió cumplir se produjo el daño fiscal. Tenía la obligación de cumplir con los fines de la contratación y de responder por sus actuaciones así:

El principio de Responsabilidad establecido en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, tenía la obligación de cumplir

> *1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> *2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*
> *(…)*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo",*

De igual forma el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, señala:

> *"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*
> *Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."*

La supervisión del Contrato No.007 de 2014 era de responsabilidad de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, por tanto, su gestión fiscal se identifica como ineficiente, ineficaz e irregular, en razón del incumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control que sobre ella recaían tendientes a garantizar que la ejecución del contrato objeto de supervisión respondiera cabalmente al cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico dentro del alcance del objeto contratado; así mismo que los trabajos contratados se ejecutaran conforme a las condiciones exigidas contractualmente y en consecuencia se cumplieran los requerimientos y especificaciones de orden técnico contractualmente pactadas.

Como corolario de lo que antecede, advierte esta Delegada que, sin lugar a equívocos se denotan irregularidades en la medición de las obras ejecutadas y, en consecuencia, de cara a las actuaciones subsiguientes que se derivaron de las actas parciales objeto de los pagos efectuados por el Departamento del Chocó en razón del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 y que son materia de reproche dentro de esta causa fiscal, teniendo en cuenta que a la Sra. DAJAHIRA CASTILLO HURTADO, le correspondía certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas, además que por parte de la interventoría se adelantara efectivamente la verificación permanente de la calidad de la obra, así como la efectiva ejecución de las obras contratadas, vigilancia y control tendiente a que UNIVERSAL DE SERVCIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, ejecutara las obras de acuerdo con los planos, normas y especificaciones contenidas en el Convenio de aportes, por lo que, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

Resulta demostrado que la Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una

de las obligaciones de la interventoría contempladas en el citado contrato; conducta que conllevó a reflejar datos inexistentes en la ejecución de la obra, generando pérdida de recursos públicos por las deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto que afectó su terminación y funcionalidad, sumando a esto el estado de las obras que se encuentran inconclusas y en abandono.

Así entonces, se evidencia que la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** como supervisora del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014, obligada además en razón del mandato contractual de ejercer vigilancia sobre las obligaciones a cargo UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, obró investida como servidora pública, y determinó que el desembolso de los recursos se hiciera a las arcas del contratista.

Por tanto, se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO**

- **JOSE MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA.:** Identificado con C.C. No. 12.001.169, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, Nivel directivo, código 020, grado 10, según Constancia GDCH-07-02-21-0243, de fecha 03 de diciembre de 2021, expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Chocó. (Carpeta principal 6 folio 1148).

Actuando como defensora de oficio, la estudiante LAURA CATALINA SENEJOA JURADO, miembro del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, presentó descargos el 28 de diciembre de 2022, mediante oficio con radicado No. 2022ER0217176.

Inicia la apoderada de oficio con un recuento factico de los hechos relevantes del caso, exponiendo sobre las principales actuaciones.

Para la defensa en el auto de imputación no están acreditado los tres elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, así mismo, sustenta sus argumentos con apoyo en el artículo 119 de la Constitución Política, el cual consagra como función de la Contraloría General de la República "la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración". Así mismo el artículo 267 constitucional establece que el control fiscal lo ejerce el antes mencionado órgano de control frente a servidores públicos, particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación.

Igualmente, con apoyo jurídico de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 620- 1996 y lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-738 de 2014.

Por otra parte, manifestó que *"….la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal es administrativa y su finalidad es la reparación del patrimonio estatal; además, es un proceso que debe estar orientado a la garantía del derecho fundamental al debido proceso, las garantías sustanciales y procedimentales que lo delimitan teniendo como requisito fundamental el principio de tipicidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, para sancionar por parte de las autoridades"*

(...)

Con fundamento en lo anterior, desarrolló los siguientes argumentos en su defensa:

1. CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA DEL GESTOR FISCAL

El artículo 5° la ley 610 de 2000 hace referencia a los "elementos de la responsabilidad fiscal", entre los cuales se encuentra la conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal, como se indica a continuación:

- conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

(…)

"Teniendo en cuenta lo anterior, no recae sobre mi defendido la imputación de una conducta a título de culpa grave ya que, el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RETERÍA cumplió con sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo durante el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019; tal y como se menciona en el Auto de imputación, en el cual dice lo siguiente:

"el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA, adelantó acciones que culminaron con declaratoria de incumplimiento parcial dentro del proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento del Contrato de Consultoría No.007 de 2014"

Prueba de ello es que mi defendido en cumplimiento de la obligación de supervisión de la ejecución del contrato expidió la Resolución No. 001 de 201712 del 25 de septiembre de 2017 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2017 y en consecuencia se ordenó hacer efectiva la cláusula decima tercera del contrato de interventoría imponiendo una multa equivalente a un diez por ciento (10%) del valor del contrato, esto es por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE. ($ 115.726.402).

En la mencionada resolución se establece que en el informe de incumplimiento con radicado el día 08 de agosto de 2017 se condensaron las conductas reprochables al contratista por incumplimiento de las obligaciones emanadas de la cláusula decima del Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, entre las cuales se encuentra: "suministrar de manera oportuna al Departamento del Chocó, toda la base documental que de fe al cumplimiento de su contrato y del seguimiento del contrato de obra objeto de la interventoría; informar oportunamente acerca del incumplimiento de las obligaciones del contratista acorde con la ejecución contractual con el fin de que la entidad contratante tome las medidas sancionatorias y realice las reclamaciones necesarias…"

Adicionalmente, en esta resolución se estableció que se presentaron deficiencias en las labores de interventoría contractual en razón de que no se realizó un buen seguimiento en el control y desarrollo del proyecto dado que la interventoría reportó como cumplida la programación cuando las obras se encontraban retrasadas sin justificación alguna, no se presentaron informes técnicos que justificaran o demostraran incumplimiento notorio al Convenio 001 del 13 de enero de 2014, se hicieron modificaciones al proyecto sin el trámite respectivo ante la instancia correspondiente…"

Adicionalmente, en esta resolución se estableció que se presentaron deficiencias en las labores de interventoría contractual en razón de que no se realizó un buen seguimiento en el control y desarrollo del proyecto dado que la interventoría reportó como cumplida la programación cuando las obras se encontraban retrasadas sin justificación alguna, no se presentaron informes técnicos que justificaran o demostraran incumplimiento notorio al Convenio 001 del 13 de enero de 2014, se hicieron modificaciones al proyecto sin el trámite respectivo ante la instancia correspondiente. Por lo tanto, se evidencian diferentes conductas que constituyen un incumplimiento reiterado de las obligaciones a cargo de la interventoría y del contratista, referenciando lo siguiente:

(...)

No obstante, la Contraloría General de la República desconoce que mi defendido adelantó las acciones necesarias para garantizar que los trabajos contratados se ejecutaran conforme a las condiciones exigidas contractualmente; prueba de ello son los siguientes oficios: oficio con fecha del 02 de noviembre de 201718en el que se cita a la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P "con el fin de definir lo concerniente al reinicio o liquidación del contrato de la referencia por vencimiento del plazo contractual", oficio con fecha del 09 de noviembre de 201719en el que se reitera la citación para reinicio o liquidación del contrato de la referencia, oficio con fecha del 10 de noviembre de 201720en el que se solicita con carácter urgente a la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P "dar cumplimiento en el menor tiempo posible a lo solicitado en los anteriores oficios con el fin de cumplir con el plan de mejora y poder terminar a cabalidad el objeto contractual" y oficio con fecha del 28 de noviembre de 201721 en el que se reitera la solicitud de dar cumplimiento al plan de mejora impuesto por el Departamento Nacional de Planeación.

Además, el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA en calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó adelantó el 01 de noviembre de 2017 diligencia de audiencia especial dentro del procedimiento para la imposición de multas por incumplimientos contractuales contra la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P22. Adicionalmente, mi defendido llevo a cabo una reunión el 14 de noviembre de 2017 con el objetivo de revisar lo requerido para dar reinicio del Convenio 00123, en la cual la empresa contratista se comprometió a entregar la documentación adjunta a la prórroga para dar reinicio al convenio de la referencia el 21 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, concluyó el apoderado de oficio que *"…es más que claro que la conducta del señor JOSE MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA no encuadra en la culpabilidad que se le imputa, la cual es a título de CULPA GRAVE, dado que su conducta durante el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019, en el que fungió como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, fue diligente al adelantar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con el Convenio de Consultoría No. 007 de 2014; además actuó con completa transparencia y moralidad con el objetivo de dar cumplimiento a la obligación de vigilancia, control y seguimiento así como promover las acciones dirigidas a hacer cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo de manera eficaz, eficiente y oportuna."*

Frente el primer elemento de la responsabilidad fiscal debe señalarse que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** al asumir el cargo de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, debía cumplir con unas funciones dentro de las cuales estaba inmersa la de fungir como supervisor del Contrato de interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014 cuyo objeto era: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ", por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS ($1.157.264.020)" y en consecuencia sobre las obligaciones asumidas por ***UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,*** concernientes al Convenio de Aportes celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL D E SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., cuyo objeto fue: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ- OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571).

Resulta pertinente resaltar que, si bien es cierto el señor **JOSÉ MARÍA CORDOBA RENTERÍA**, adelantó acciones que culminaron con declaratoria de incumplimiento parcial dentro del proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento del Contrato de Consultoría No.007 de 2014, no menos cierto es que no fueron suficientes ni oportunas de tal forma que se continuara con las labores y la ejecución tanto del Convenio de Aportes como del Contrato de Interventoría evitando así el daño patrimonial causado, entonces es notoria la omisión por parte del éste**,** quien, en calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó, tenía conocimiento que las obras del convenio No. 001 de 2014, estaban suspendidas desde el 09 de junio de 2017 notándose así una ineficiente supervisión de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física; tal como se corrobora, en la certificación suscrita por Córdoba Rentería con ocasión de la visita especial practicada entre el 13 y el 15 de agosto de 2019 por parte de la Contralora Delgada Intersectorial No.7, certificación que se expone a continuación:[61]

[61] Carpeta principal 3 CD folio 605.

Oportunidad para todas las Regiones — Pacífico — Gobernación del Chocó

EL SUSCRITO SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ

CERTIFICA

Que el Convenio 001 del 2014, celebrado entre la Gobernación del Chocó y la Empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. el cual tiene por objeto contractual: **CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL POR REDES EN LOS MUNICIPIO DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – OCCIDENTE,** se encuentra suspendido actualmente.

La Gobernación del Chocó, le hace saber que no ha escatimado acciones y esfuerzos con el fin de continuar la ejecución del proyecto con la finalidad de la obtención del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. De igual forma, establece como objeto fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de la población, en especial la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que al ser indispensables, se tornan como fundamentales, en especial, para las personas en situación de vulnerabilidad. Lo cual ha sido difícil lograr por el incumplimiento contractual del contratista y de la interventoría la cual con sus errores ha conllevado al desfinanciamiento del proyecto, tornándose imposible continuar con el negocio jurídico. En estos momentos la entidad se encuentra realizando las gestiones técnicas, administrativas, jurídicas y financiera, con el fin de hacer efectiva las pólizas, declarar el siniestro, terminación anticipada y liquidación de manera unilateral del contrato de obra e interventoría.

Cordialmente;

JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA
Secretario de Infraestructura, Vivienda Y Movilidad

Proyectó y Elaboró / Jhoan Leys Parra / Profesional Universitario Gobernación del Chocó	Revisó/ Ing. JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA/ Secretario de Infraestructura

Teléfono: (57) (4) 673 89 00, 318 516 96 23 - 317 518 04 43, Fax (4) 671 39 83 / E-mail: gobernacion@choco.gov.co - contactenos@choco.gov.co
Dirección Barrio Yescagrande Sede Principal Cra. 7 No. 24-76, Piso 3

En este sentido, el señor **JOSE MARÍA CORDOBA RENTERÍA,** manifestó en dicha certificación, que la Gobernación del Chocó se encontraba realizando las gestiones técnicas, administrativas, jurídicas y financiera, con el fin de hacer efectivas las pólizas, declarar el siniestro, terminación anticipada y liquidación de manera unilateral del contrato de obra e interventoría; sin embargo, se comprobó mediante el informe técnico rendido por el ingeniero civil **JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ**[62] con radicado SIGEDOC 2020IE0081821 de 15 de diciembre de 2020, se evidenció el estado de la obra, señalando lo siguiente:

"(…)"

[62] Informe técnico- Carpeta principal 4 – folios (768- 779).

1. *Se pudo observar que las actividades de obra ejecutadas y reflejadas en el anticipo y actas canceladas al contratista del convenio No. 001 de 2014 están en abandono y sin servicio.*

2. *En el recorrido realizado el día 07 hasta el 12 de diciembre de 2020, se pudo constatar dos estaciones de almacenamiento y control para la distribución de gas natural, la primera queda ubicada en la vía que conduce desde el municipio de Istmina hasta el municipio de Condoto, como se puede observar en las fotos se refleja abandono total con crecimiento de cobertura vegetal, cerramiento en malla eslabonada y estructura de portón en tubería galvanizada, la segunda estación ubicada en la vía que conduce de unión panamericana hasta el municipio de Tadó-Choco, presenta abandono total con crecimiento de cobertura vegetal y no presenta uso ni ningún servicio para la cual fue instalada.*

3. *Las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida 3 años y seis meses y 3 días, notándose así una mala ejecución, planeación y seguimiento de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física.*

4. *Se observó informe técnico de la visita realizada el 10 de septiembre de 2016, por un ingeniero de la Contraloría General de la Republica el cual determina un presunto daño fiscal por cantidad de obra ejecutada y pagada, observadas en las actas de pago al contratista donde se reflejan en los ítems 15 canalización tubería de 4" en zona verde 4ZV, ítem 35 estación hija-remota (descompresión) y ítem 36 almacenamiento 6000 M3 st-4, mayor cantidad de obra pagada, estas cantidades suman un valor de $ 3.802.768.496.*

5. *Todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se han instalado 567 y no están en uso ni en servicio , así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, que sumados a todas a las actividades restantes que no se han ejecutado del convenio no se cumplió con el objeto contractual.*

6. *Retrasos sin ningún soporte de justificación., sin que a la fecha se allá tomados (sic) las medidas necesarias para el cumplimiento contractual.*

Así mismo, en las conclusiones del informe técnico, el ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, indicó lo siguiente:

"…

1. *La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.*

2. *No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado al contratista se describe en la siguiente tabla*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

*El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: $**$ 12.557.171.966.***

3. *Como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del **Convenio Nro.001 de 2014**, pues con ello los recursos invertidos fueron utilizados en actividades que no prestan ninguna función ni beneficio a la comunidad de los cuatro municipios del proyecto y el proyecto está totalmente desfinanciado ya que todas las actividades de obra ejecutadas y las redes de tubería para conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra no se sabe en qué estado se encuentran.*

4. *Debido a un mala ejecución, seguimiento y control y a medida que se fueron ejecutando las actividades del convenio y las constantes suspensiones, estas fueron reflejadas en las actividades ejecutadas porque no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural esto se refleja en una obra inconclusa que no va a prestar ningún servicio a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del choco*

5. *Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitaran para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustado en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto.*

6. *Se establece que con la no ejecución total y a entera satisfacción, no se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Choco, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcional ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto".*

Por lo anterior, se tiene comprobado que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, en calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, estaba en la obligación de realizar vigilancia, control y seguimiento al Contrato de Interventoría concerniente al Convenio 001-2014, y en consecuencia le asistía la obligación de ejercer la Gestión Fiscal bajo los principios orientadores que rigen la función pública, como la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia en la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Así entonces, se concluye que, el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** como supervisor del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014, obligado además en razón del mandato contractual de ejercer vigilancia sobre las obligaciones a cargo UNIVERSAL DE SERVCIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, obró investido como servidor público, y no evitó que se siguiera

generando pérdida de los recursos públicos del Departamento del Chocó, puesto que ante la suspensión de la ejecución del contrato las obras existentes continuaron deteriorándose, sin prestar ningún servicio a la comunidad. En consecuencia, de ello, la obra se encuentra sin terminar, abandonada y sin prestar servicio a la comunidad.

Es notable que con las acciones y omisiones del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** se contribuyo con el hecho generador del daño por la "FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO".

La supervisión del Contrato No.007 de 2014, responsabilidad del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** se identifica como ineficiente, ineficaz e irregular, en razón del incumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control que sobre él recaían tendientes a garantizar que la ejecución del contrato objeto de supervisión respondiera cabalmente al cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico dentro del alcance del objeto contratado; así mismo que los trabajos contratados se ejecutaran conforme a las condiciones exigidas contractualmente y en consecuencia se cumpliera con los requerimientos y especificaciones de orden técnico pactadas.

Por lo anteriormente expuesto, esta delegada confirma las imputaciones formuladas al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** al resultar demostrado que en su calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de la interventoría contempladas en el citado contrato; conducta que conllevó a reflejar datos inexistentes en la ejecución de la obra, generando pérdida de recursos públicos por las deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto, que afectó su terminación y funcionalidad, sumando a esto el estado de las obras que se encuentran inconclusas y en abandono; ocasionando un detrimento patrimonial por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) sin indexar.**

2. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El daño patrimonial al Estado es uno de los tres elementos que configuran la responsabilidad fiscal en el ordenamiento jurídico, en ese sentido, le corresponde al despacho determinar y probar la materialización de este elemento

(…)

El concepto de daño en materia fiscal encuentra sustento en el artículo 6° de la Lay 610 de 2000 en la que se define el daño de la siguiente manera:

(…)

Es así como de la certeza, se deriva que el daño ha de ser presente, porque si es condicionado al futuro habría lugar a interrogantes de su existencia, como lo ha expresado la Contraloría General de la Republica en el concepto 80112 EE15354 que recordó el estudio del daño realizado por la entidad en el Concepto 0070A del 15 de enero de 2001.

(…)

No obstante, durante el periodo del 01 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019 en el que el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA fungió como secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó NO SUSCRIBIÓ actas modificatorias, prorrogas, suspensiones, actas parciales y tampoco autorizó pagos en el marco de la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 e interventoría realizada en el marco del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014. Por lo tanto, a mi defendido NO le son imputables situaciones que representan un detrimento de los recursos públicos como el incumplimiento de funciones referentes al debido control en la medición de obras ejecutadas así como mayor cantidad de obra pagada, en razón de que los informes de supervisión y las actas de recibo parcial fueron suscritas entre el 06 de junio de 2014 y el 07 de junio de 2016

(…)

Sin embargo, la Contraloría General de la República desconoce que el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA desde que tuvo conocimiento de las irregularidades en la ejecución del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento del Choco adelantó el proceso administrativo sancionatorio que culminó con la declaratoria de incumplimiento parcial por parte de la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA SISTEMAS Y SERVICIOS, como firma interventora del Convenio de Aportes No. 001 de 201440, el cual fue detallado en acápite anterior de este documento de argumentos de defensa. Por lo tanto, es errado sostener que el señor CÓRDOBA inobservó sus obligaciones como supervisor del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014 así como del Convenio de Aportes No. 001 de 2014.

Con base en lo anterior, la Contraloría General de la República al individualizar la conducta de mi defendido no establece el daño específico, cierto y de acuerdo a su real magnitud presuntamente causado por el señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA. En consecuencia, no se configura el daño patrimonial al Estado como elemento de la presunta responsabilidad fiscal de mi defendido."

Dentro de la presente causa fisca se tiene claramente demostrado el daño fiscal conforme el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual indica:

"*Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. "*

Para establece el daño se debe tener en cuenta como característica fundamental que el daño recaiga sobre el patrimonio público, esto es, sobre los bienes o recursos públicos o en los llamados intereses patrimoniales del Estado, teniendo presente que son varias las circunstancias que pueden ocasionar un daño patrimonial al Estado según lo indica la norma referida, y que estén de por medio derechos o intereses cuya titularidad jurídica corresponda al Estado, sin importar en el nivel en que se encuentre.

Frente al daño patrimonial al Estado, esta Delegada se permite confirmar lo ya manifestado en el Auto de Imputación No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, referente a que el detrimento y pérdida de los recursos públicos del Sistema General de Regalías del departamento del Chocó, se ve representado en que las obras del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", no cumple con los fines estatales para los cuales fueron contratados al no generar un beneficio social real, al no ser aprovechada por la comunidad para el disfrute del servicio del gas natural y lograr disminuir los costos de la canasta familiar y la contaminación del medio ambiente por la utilización de (leña, cilindros, energía eléctrica), como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria al ordenamiento jurídico y en contravía de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Se tiene demostrado las debilidades en el control técnico y financiero que debió ejercer tanto la Interventoría externa contratada con el No. No.007 del 26 de mayo de 2014, como a la supervisión del contrato, ya que con sus actividades debieron garantizar las acciones necesarias que avalarán el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de obra y así cumplir con la satisfacción de las necesidades de la comunidad beneficiaria del proyecto en el departamento del Chocó.

Este escenario le permite al despacho determinar en grado de certeza, la existencia del daño al patrimonio del departamento del Chocó, el cual se ve representado en el menoscabo, perjuicio, pérdida de los recursos del Sistema General de Regalías invertidos en el proyecto con BPIN 2013000030010.

De las pruebas recaudadas se tiene entonces:

Del informe técnico rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, concerniente a la visita especial practicada a la obra el día 10 de septiembre de 2016, como respuesta al apoyo técnico solicitado para atender la AT 28/2016, la realización de la auditoría por asunto a los Recursos de Regalías al Departamento del Chocó, para las vigencias 2012, 2013, 2014 Y 2015, (Folio 74-95), se extrae:

> *"(…)*
>
> *Durante la visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2016, a cada uno de los municipios donde se prestará el servicio de gas como son: Istmina, Condoto, Unión panamericana y Tadó, se pudo corroborar que en cada uno de esto centros urbanos se encuentran trabajando en la colocación de las acometidas domiciliaras, a excepción de Istmina Vieja donde el proceso se encuentra con muy pocos avances.*
>
> *Confrontadas las medidas de los Ítems en terreno, con la cantidad total pagada y que se ven reflejadas en el acta parcial de obra No 6 de 7 de junio de 2016 con cantidades acumuladas a dicha fecha, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems.*
>
> *En el siguiente cuadro se muestra el comparativo de las (sic) cantidad de obra medida al momento de la visita técnica versus las cantidades acumuladas plasmadas en el acta, que no han sido ejecutadas o están ejecutadas parcialmente*

Cuadro No 4. Mayor cantidad de obra pagada

CONTRATANTE: GOBERNACION DEL CHOCO					Contratista: Universal de Servicios R/L Maria Ximena Mesa Parra				
OBJETO:		DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE							
CONVENIO Nº:		001/2014							
VALOR DEL CONVENIO				$ 16.680.692.751					
CONDICIONES ORIGINALES					VLR ACUMULADO EN ACTAS PARCIAL 6		CANTIDAD MEDIDA EN VISITA TECNICA	CANTIDAD PAGADA NO EJECUTADA	VALOR MAYOR CANTIDAD PAGADA
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANT	Vr. UNT	CANT	Vr. TOTAL			
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100,00	$ 65.586	16901,00	$ 1.330.443.685	17.200,00	2.301,00	153.444.486,00
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GL	3,00	$ 751.801.671	2,40	$ 1.804.324.010	0,00	2,40	1.804.324.010,40
36	ALMACENAMIENTO 6000 MB sT - 4	GL	3,00	$ 615.000.000	3,00	$ 1.845.000.000	0,00	3,00	1.845.000.000,00
TOTAL						$ 4.949.767.695			$ 3.802.768.496

Fuente: Acta No 6 y medidas realizadas en la visita técnica

En visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el día 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta arriba descrita y por lo tanto el acta de pago no se ajustan a la realidad.

Cabe anotar que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

1. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.
2. Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.
3. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.

Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria).

Como se puede ver en el presente informe, la obra realmente presenta atrasos en su ejecución pues a la fecha de la visita existen varia actividades que aunque en el informe de interventoría 18 muestra unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10% .
La siguiente tabla muestra los avances del proyecto según el informe de Interventoría # 18, el cual en lo que tiene que ver con las plantas de descompresión y almacenamiento no muestra la realidad.

Un segundo informe técnico, el cual fue realizado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ y rendido a través del radicado SIGEDOC 2020IE0081821[63] del 15 de diciembre de 2020,[64] donde se concluyó lo siguiente:

[63] Prueba decretada mediante Auto No.1423 del 13 noviembre de 2020 (folio 735-738)
[64] Informe técnico- Carpeta principal 4 – folios (768- 779).

1. *La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.*

2. *No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado (sic) al contratista se describe en la siguiente tabla:*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

*El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: $**$ 12.557.171.966** (sic).*

3. *Como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del **Convenio Nro.001 de 2014**, pues con ello los recursos invertidos fueron utilizados en actividades que no prestan ninguna función ni beneficio a la comunidad de los cuatro municipios del proyecto y el proyecto está totalmente desfinanciado ya que todas las actividades de obra ejecutadas y las redes de tubería para conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra no se sabe en qué estado se encuentran.*

4. *Debido a un mala ejecución, seguimiento y control y a medida que se fueron ejecutando las actividades del convenio y las constantes suspensiones, estas fueron reflejadas en las actividades ejecutadas porque no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural esto se refleja en una obra inconclusa que no va a prestar ningún servicio a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del choco*

5. *Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitaran para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustado en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto.*

6. *Se establece que con la no ejecución total y a entera satisfacción, no se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Choco, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcional ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto".*

Del informe elaborado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, en cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 1423 del 13 de noviembre 2020, determina este despacho que, las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida, más

de cinco (5) años, siendo evidente la materialización de una indebida e irregular ejecución, vigilancia, control y seguimiento a las actividades que se debían ejecutar acorde a lo estipulado en el Convenio de Aportes, para la consecución del 100% de las metas físicas; así las cosas, todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se instalaron 567 que además no están en uso ni en servicio, así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, lo que sumado a todas a las actividades contratadas que no se ejecutaron derivan en un incumplimiento del convenio celebrado y la pérdida de los recursos pagados al contratista[65]

Así mismo, del informe técnico rendido por el ingeniero civil **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ** se concluye que se pagaron mayores cantidades de obra teniendo en cuenta que se efectuaron pagos por cantidades superiores a las realmente ejecutadas; además el proyecto no ha sido terminado y sigue suspendido por más de cinco (5) años, encontrándose actualmente en estado de abandono, evidenciándose que las obras objeto del Contrato de Aportes No. 001 de 2014 materia del presente proceso no han prestado beneficio ni utilidad alguna a la comunidad, advirtiendo que el sistema de masificación de gas natural en los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó no han sido puesto en marcha y operación.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal , se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** en su calidad de servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, reflejada en los resultados del proyecto BPIN 2013000030010 cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ".

3. NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

Como último elemento de la responsabilidad fiscal se encuentra el nexo de causalidad entre la conducta y daño al patrimonio público, que ha de entenderse como la conexión necesaria entre la causa y el efecto producido, que en caso concreto hace referencia a la conducta como la causa y el daño como el resultado.

(…)

*No obstante, esta defensa encuentra que no existe un nexo causal entre el presunto daño y el actuar del mi defendido, el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTRÍA**; lo anterior en razón de que no se puede alegar que mi defendido ocasionó el daño patrimonial teniendo en consideración que el daño es consecuencia de las actuaciones realizadas por la empresa contratada para desarrollar el Convenio de Aportes No. 001/2014 quien no cumplió con las obligaciones pactadas en el mismo, cuyo objeto era la construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento del Choco; así como el incumplimiento por parte de la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** como firma contratada para llevar a cabo la interventoría del Convenio mencionado anteriormente.*

[65] Informe técnico- carpeta principal 4, folios: (768 al 780).

*Por lo tanto, no se puede alegar un mal ejercicio de la gestión fiscal por parte del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTRÍA**, dado que esta hace referencia al manejo y administración de los bienes y fondos públicos y como se rescata en lo señalado en apartados anteriores, el investigado en ningún momento realizó un mal manejo de los recursos estatales teniendo de presente que no suscribió actas modificatorias, prorrogas, suspensiones, actas parciales y tampoco autorizó pagos en el marco de la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 y Contrato de Consultoría No. 007 de 2014 — interventor de la ejecución del proyecto.*

(…)

*Así las cosas, con base en lo anterior se llega a la conclusión que la presunta conducta desplegada por el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTRÍA**, no fue la causa directa ni necesaria que produce el presunto daño patrimonial al Estado que se le imputa, pues no se puede hallar una relación entre su actuar y el resultado dañino.*

Una vez analizados los argumentos de la apoderada de oficio, esta delegada le permite señalar que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** con su conducta desconoció los principios que rigen la gestión fiscal, en virtud de lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que reza:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado,* ***con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales…"*** (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

A la luz de las funciones propias del cargo y de las disposiciones normativas anteriormente señaladas, el actuar del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, en su condición de supervisor del Contrato 007-2014, fue determinante por cuanto no tomo las acciones necesarias y contundentes para que se diera continuidad al proyecto; Por lo que se estima que omitió sus deberes funcionales de "ejercer control y seguimiento de las obras y proyectos"[66], lo que derivó en una ineficiente, ineficaz e irregular supervisión en el marco del objeto contratado y de las obligaciones pactadas en el mismo, así mismo frente a la responsabilidad de ejercer vigilancia en la ejecución contractual y que las obras contratadas tuvieran continuidad dentro de las condiciones exigidas, teniendo en cuenta que dichas municipalidades, no gozaban para el desarrollo de sus actividades comerciales y domesticas con un energético, económico, eficiente, ecológico y seguro, por tanto la contratación de las obras pretendían mejorar las condiciones de vida de las municipalidades y satisfacer en parte sus necesidades, por lo que es del caso resaltar la condición altamente notoria y evidente de los retrasos en la construcción de las obras así como también la falta de vigilancia a las mismas.

Lo anterior por cuanto no se logró el alcance del objetivo propuesto en el proyecto, el cual era satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a los beneficiarios de los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - Chocó - Occidente en el Departamento

[66] Manual específico de funciones Carpeta principal 3 / Respuesta Gobernación del Chocó (501-549)

del Chocó, lo anterior teniendo en cuenta que las obras objeto del citado convenio se encuentran inconclusas, no son funcionales, no están en operación y no prestan servicio alguno a la comunidad.

La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.[67]

Así las cosas, de cara al **NEXO CAUSAL** entre el daño ocasionado al patrimonio público y la conducta desplegada por el señor**, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, como Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó y en su condición de supervisor del Contrato 007-2014, este Despacho estima que el presunto responsable fiscal con su actuar ***generó de manera directa el detrimento,*** teniendo en cuenta que incumplió las obligaciones que su calidad de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó le imponía con relación al Contrato de interventoría 007-2014 y concerniente al Convenio 001-2014 tantas veces referido; así como también los deberes competenciales contenidos en el manual de funciones, encontrándose obligado funcional, contractual y legalmente al debido, idóneo, eficiente y eficaz control, seguimiento y vigilancia en el marco de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 007-2014, teniendo en cuenta que la obra se encontraba suspendida y sin funcionalidad en el tiempo que ostentaba la calidad de supervisor, pese a las constantes interrupciones, y la real ejecución física del proyecto, en el entendido que actividades no ejecutadas fueron reflejadas como cumplidas, lo que a todas luces resulta lesivo al patrimonio público comprometido en las obras contratadas dado que estas no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural, arrojando como resultado obras inconclusas que no prestan servicio alguno a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del Chocó, lo que pone de presente el detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó en razón de la conducta del señor **Córdoba Rentería**.

En el presente caso, el NEXO DE CAUSALIDAD es consecuencia directa del incumplimiento del deber funcional y legal que a través de la conducta desplegada por parte del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó y en su condición de supervisor del Contrato 007-2014, incidió en el menoscabo de los recursos públicos, con ocasión del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Contrato de Consultoría 007-2014 y que impactan la ejecución de las obras materia del Convenio 001-2014.

En línea con lo expuesto, es procedente indicar que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** en su condición de Secretario de Infraestructura Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, durante el periodo comprendido entre 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, de acuerdo con las funciones inherentes a su cargo, le correspondía entre otras la obligación de gestionar los procesos de contratación de los diseños y construcción de las obras públicas, construcciones generales y de concesiones en el Departamento, en sus etapas precontractual, contractual, de ejecución contractual y liquidación de los contratos, además de las obligaciones que como supervisor del Contrato de Consultoría suscrito por la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, por lo que debía garantizar la ejecución eficiente y eficaz del Contrato de Consultoría No.007 de 2014 y en este sentido asegurar la observancia de las obligaciones contractuales, dirigidas a verificar y asegurar al cumplimiento de las

[67] Sentencia C-619/02 Magistrados Ponentes: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

especificaciones y condiciones pactadas en el Convenio de Aportes 001 sobre el cual ejercía la Interventoría la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS.

Las obligaciones que le asistían al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** estaban dirigidas a procurar que la Interventoría desarrollara las actividades para las que fue contratada, velando por que el suscriptor del Convenio de Aportes continuara con la ejecución, puesta en marcha y entrega de las obras contratadas; a contrario sensu quebrantó su deber funcional de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y a exigir el cumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el ejercicio de su cargo y en especial, no hizo lo propio exigiendo la correcta ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Contrato de Consultoría 007-2014 a la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, para que esta a su vez hiciera lo respectivo con UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., como ejecutora del Convenio de Aportes 001 de 2014. En tal virtud, Córdoba Rentería con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado.

Con relación a la conducta desplegada por el implicado en el presente asunto y de conformidad con las pruebas que hacen parte del expediente, es procedente indicar que existió una conducta negligente, ineficaz, ineficiente e inoportuna por parte del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** y a la luz de la normatividad fiscal, se configura lo que ha definido la ley y la doctrina como culpa así: " *es la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agente del deber de reflexión y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad para no hacerle daño a los demás"* (Mesa Velásquez, Luis Eduardo, "Lecciones de Derecho Penal" Editorial U. Medellín, pag.123).

Por consiguiente, demostrado los tres elementos de la responsabilidad fiscal se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

- **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** Nit.900.234.303-6, en su calidad contratista del Convenio de Aportes No.001 de 2014.

A través de su apoderado de oficio presentó sus argumentos de defensa mediante el radicado SIGEDOC 2023ER0000286 del 29 de diciembre de 2022.

Del material probatorio se tiene que UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. No. 63.493.611; suscribió con el departamento del Chocó el Convenio de Aportes No.001 de 2014,[68]**,** que tenía por objeto: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCO-OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571), con un plazo inicial de veinticuatro (24) meses.

Iniacia el apoderado de oficio en su escrito de defensa con una exposición de los hechos origen de la presente causa fiscal, mencionando algunas actuaciones proferidas dentro del mismo.

[68] Carpeta 1, soportes hallazgo fiscal folio 42 al 56.

Apoya sus argumentos de defensa en el marco normativo de la responsabilidad fiscal establecido en los artículos 119 y 267 de la constitución política, el cual consagra la función de la Contraloría General de la República "La vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración".

También soporta sus argumentos en lo establecido en el artículo 1, 3 y 4 de la ley 610 de 2000 que define la responsabilidad, concepto y objetivos de la responsabilidad fiscal.

La defensa con el fin de desvirtuar las imputaciones de su defendido analizó los elementos de la responsabilidad fiscal y la ausencia de estos, según lo consignado en el artículo 5 de ley 610 de 2000, argumentando lo siguiente:

1. AUSENCIA DE CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA

Manifiesta el apoderado que para el análisis de la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a su defendido hay que tener en cuenta de manera general que en "*El Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014 celebrado entre el Departamento del Chocó y EMPRESA UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S .A. E.S.P, suscrito de una parte por EFREN PALACIOS SERNA, en calidad del Gobernador del Departamento de Choco y MARÍA XIMENA MESA PARRA, representante legal de UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., se pactó como objeto: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", así como también los siguientes informes técnicos: el informe técnico rendido por el ingeniero, JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ, como resultado del estudio técnico realizado por el mismo profesional, prueba decretada de oficio mediante la providencia No. 1423 del 13 de noviembre de 2020 (Folio 74- 95), informe contable rendido por el Profesional Universitario G 02, NIDYA MARCELA SEGURAMANCIPE, como resultado del estudio técnico realizado por la mismo profesional (Folios 1381-1383), prueba decretada de oficio mediante la providencia No. 0324 del 18 de marzo de 2021 y el informe técnico rendido por el ingeniero civil, ISAAC SANCHEZ SOSA, en calidad de Ajustador como resultado del estudio técnico rendido por el mismo profesional en fecha 12 de mayo de 2021…"*

(…)

Concluyó el apoderado del anterior informe técnico que las fotografías presentada son de mala calidad contenidas lo que dificulta demostrar "*una mala ejecución, seguimiento y control de la obra, adicionalmente la mayoría de las fotos se enfocan en exponer la falta de contadores y sistema de tuberías de gas en una muestra pequeña de viviendas esto debido a que no se ha podido hacer un estudio de las redes de tubería para la conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra, con lo cual no se puede demostrar la ausencia de la totalidad de la obra.*

Así mismo, sostiene que *"el informe técnico del ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ se queda corto al momento de poder sustentar las conclusiones a las que llega este ingeniero, pues como se explicó anteriormente las imágenes son de mala calidad y no se puede determinar el estado de las tuberías de gas subterráneas, a tal punto que el ingeniero asegura en el punto 5 de sus conclusiones que: "Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitan para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustados en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto."*

Afirma la defensa que se concluye que *"el ingeniero manifiesta indirectamente que su informe no es lo suficiente detallado y preciso para establecer el estado actual de la obra, y que con el informe solo se pueden determinar algunas partes de esta mas no su totalidad, razón por la cual en sus conclusiones el ingeniero comete un error al referirse a que la totalidad de la obra, cuando con su informe solo pudo comprobar la ejecución de una fracción de esta".*

Por tales razones descritas anteriormente, señala el apoderado que "*el informe técnico no puede demostrar de manera cierta que existió una conducta gravemente culposa de la investigada, puesto que el daño no es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, así como tampoco de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones".*

Así mismo, sostiene el apoderado que el informe contable rendido por el Profesional Universitario G 02, NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE, *"se queda corto al momento de responder a las preguntas por las cuales se solicita el informe en primer lugar, como lo menciona repetidamente en este documentos contadora pública NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE, cuando hace referencia a circunstancias como: "Una vez descargada y revisadas la información que se me compartió, procedí a enviar la comunicación 2022IE0013377 del 10 de febrero de 2022 mediante correo electrónico, informando que en las carpetas compartidas no obraban los soportes contables, para efectuar el análisis e informe requerido, muchas de las carpetas no tenían documentos registrados" o cuando precisa que: "El pasado 7 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, el doctor Adrián González Ibáñez, me remitió 6 actas parciales, el convenio 001 y las resoluciones de pago del convenio 001; con esta información y pese a no haber recibido nunca soportes de los pagos como facturas, órdenes de pago, comprobante de egreso ni documentos de la fiducia que solicitas, procedí a atender la comisión conferida".*

Para la defensa, "*es claro que lo anterior se debe a la falta de información que se le proporciono a la comisionada Teniendo en cuenta lo anterior este documento contesta vagamente el primer interrogante "¿Existe documento donde conste el giro del dinero pagado por concepto de anticipo?, en caso afirmativo, verificar el uso del dinero girado como anticipo, si existen comprobantes de egreso e ingreso de tales dineros, y si el mismo se ve amortizado en la ejecución. Así como el giro de otros dineros que consten en las respectivas actas contenidas dentro del marco del Convenio No. 001/2014" al Concluir que dentro de la información recibida no obran soportes o documentos que permitan establecer como fue ejecutado el pago anticipado por el contratista. En lo que respecta al segundo interrogante por el cual se hace la comisión "¿se ven reflejados los dineros pagados en las actas de avance de obra del Convenio No 001/2014? La comisionada concluye que de acuerdo con el objeto del contractual debe ser un profesional del área de ingeniería quien determine si los pagos efectuados se ven reflejados o son coherentes con las actividades que se debieron adelantar en desarrollo del contrato. Con lo cual considero que a través del informe contable no se revela nada nuevo ni se llega a respuestas o conclusiones que ayuden a aproximarse a la verdad de los hechos que interesan al proceso. Con lo cual nuevamente no se demuestra a través de este medio de prueba una conducta gravemente culposa ni una falta de diligencia desplegada por mi defendida"*

Por otra parte, manifiesta que el informe técnico rendido por el ingeniero, ISAAC SANCHEZ SOSA, con suficiencia de imágenes de calidad, detalladas y a color, así como con los documentos pertinentes, idóneos y útiles que lo que se refiere al proceso de la referencia. Se llega a la conclusión de que:

(…)

"…en primer lugar, la obra se encuentra suspendida desde el 09 de junio de 2017, por lo que esta suspensión implica un lapso de tiempo en el que la obra se ve afectada, situación que no es imputable a UNIVERSAL DE SERVICIOS S.A E.S.P., pues es un hecho natural en el que no interfiere la entidad, en consecuencia no incurre en una causal de incumplimiento, en segundo lugar, que de acuerdo con el análisis del ingeniero civil ISAAC SANCHEZ SOSA el monto entregado al contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. equivale al 75% del valor costo de ejecución del proyecto, siendo este porcentaje coherente con los porcentajes de obra ejecutados y en tercer lugar, que aún es posible la reanudación y continuación de la ejecución de la obra…"

(…)

Por último, afirma el apoderado de oficio que UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., *"entregó el pago debido de acuerdo con lo ejecutado en el contrato*, *implica que la misma actuó conforme con la conducta diligente y tal como hubiese actuado un padre de familia, o un hombre medio en el giro ordinario de sus negocios, en este sentido, al no existir negligencia en su actuar no hay ninguna conducta dolosa ni gravemente culposa…"*

2. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El apoderado de oficio sustenta su defensa en lo establecido en el artículo 6, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, sobre el concepto de daño patrimonial al Estado.

(…)

Sostiene en su defensa que el "…valor del presunto detrimento que en este caso en concreto corresponde a el valor del desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato, entregado según consta en el respectivo comprobante de egreso, más el valor pagado por concepto de las actas parciales desde la No. 1 hasta la No. 6, lo que equivale en total a la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966), valor Calculado en el informe técnico rendido por el Ingeniero Javier Gutiérrez Martínez, con ocasión de la visita técnica practicada en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No.1423 del del 13 de noviembre de 2020.

Nuevamente, hace referencia al Informe técnico presentado por el ingeniero JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ, reafirmando que *"…las imágenes son de mala calidad y no se puede determinar el estado de las tuberías de gas subterráneas. Con lo cual, este medio de prueba no es lo suficiente detallado y preciso como para establecer el estado actual de la obra, y que con el informe solo se pueden determinar una pequeña porción de esta mas no su totalidad, razón por la cual en sus conclusiones el ingeniero comete un error al referirse a que la totalidad de la obra, cuando con su informe solo pudo comprobar la ejecución de una fracción de esta."*

Como también, menciona apartes de lo establecido por el ingeniero ISAAC SANCHEZ SOSA en su informe técnico.

(…)

Por lo anterior, manifiesta que *"…el monto entregado al contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. equivale al 75% del valor costo de ejecución del proyecto, siendo este porcentaje coherente con los porcentajes de obra ejecutados. Razón por la cual se concluye que de existir dicho daño patrimonial no corresponde a la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966), puesto que gran parte del dinero se ve reflejado en la ejecución del proyecto adelanto por la sociedad investigada UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P., lo anterior de acuerdo con el Informe Técnico del ingeniero ISAAC SANCHEZ SOSA."*

3. NEXO CAUSAL

Continúa los argumentos de su defensa atendiendo el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley 610 de 2000.

(…)

Lo anterior complementado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", C.P.: María Adriana Marín, Exp. 42545 que en relación a la determinación de la conducta originadora del daño patrimonial se menciona:

(…)

Para la defensa en el presente caso *"…no hay presencia de una "acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso", es decir un nexo de causalidad, esto debido a que como se mencionó anteriormente con base en los dos informes técnicos e informe contable no hay ninguna conducta dolosa ni gravemente culposa que emane de mi defendida UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. ni se encuentra debidamente probado la presencia del daño patrimonial, ya que el daño generado a la obra es el simple paso del tiempo, afectaciones que se generan independiente de la conducta de mi defendida."*

Concluye la defensa que para que se configure responsabilidad fiscal debe existir los 3 elementos de la responsabilidad integrada por una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al Estado, y la existencia de un nexo de causalidad.

Frente a los argumentos de defensa, esta Delegada entra a desvirtuar lo presentado por el apoderado de oficio de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.,** señalando en primera medida que como ejecutores del Convenio de Aportes No.001 de 2014,[69] cuyo objeto era: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCO-OCCIDENTE" se comprometieron a realizar lo establecido en el parágrafo primero de la Cláusula primera del convenio 001-2014 señala textualmente:

> *<u>ALCANCE DEL OBJETO</u>. Construcción e implementación de la siguiente infraestructura: "A) Tres estaciones Hijas (Descompresoras) de Gas ubicadas de la siguiente manera: 2 estaciones ubicadas en el casco urbano del municipio de Istmina y una estación ubicada en el municipio de Unión Panamericana. B) Sistemas de almacenamiento Compuesto por tres plataformas de Almacenamiento (ST-2), Control, Supervisor y Adquisición de Datos Scada. C) Construcción de 131,58 km, de redes de distribución en el casco urbano de los municipios y troncales en tubería de*

[69] Carpeta 1, soportes hallazgo fiscal folio 42 al 56.

polietileno cuyos diámetros son ¾ ", 1", 2", 3" y 4", Y 13.188 derechos de conexión para igual número de instalaciones domiciliarias extracto 1 y 2, ubicadas en los cascos urbanos de los municipios de Istmina, Tadó, Condoto y Unión Panamericana. Construcción de las redes domiciliarias internas para usuarios de menores ingresos del estrato 1 y2 que así lo deseen y hasta por un número máximo de 13.188 usuarios. Lo anterior de acuerdo al proyecto presentado al Sistema General de Regalías.

<u>CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIÓNES DE UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.E.S.P.</u> Para el desarrollo del objeto descrito en la cláusula precedente. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P, deberá realizar las siguientes actividades. 1) Construcción e implementación de la siguiente infraestructura…"

Según se tiene, a la fecha, se puede establecer que la construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, objeto del convenio, se encuentra abandonada, sin terminar y sin prestar servicio a la comunidad, los cuales fueron observados, a través de inspección visual en diferentes momentos de la investigación, como se evidencia a continuación:

Tiene en cuenta este Despacho, el informe de visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el 10 de septiembre de 2016 y allegada dentro del hallazgo fiscal No. 49855, donde indicó el grupo auditor que: *"… la obra no refleja el avance plasmado en el acta parcial de obra No. 6 del 7 de junio de 2016, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems:*

CONTRATANTE: GOBERNACION DEL CHOCO		Contratista: Universal de Servicios R/L María Ximena Mesa Parra	
OBJETO:	DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE		
CONVENIO N°:	001/2014		
VALOR DEL CONVENIO	$ 16.680.692.751		

CONDICIONES ORIGINALES					VLR ACUMULADO EN ACTAS PARCIAL 6		CANTIDAD MEDIDA EN VISITA TECNICA	CANTIDAD PAGADA NO EJECUTADA	VALOR MAYOR CANTIDAD PAGADA
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANT	Vr. UNIT	CANT	Vr. TOTAL			
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100,00	$ 86.886	19501,00	$ 1.300.443.686	17.200,00	2.301,00	199.844.488,00
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GL	3,00	$ 751.801.671	2,40	$ 1.804.324.010	0,00	2,40	1.804.324.010,40
36	ALMACENAMIENTO 6000 M3 sT-4	GL	3,00	$ 615.000.000	3,00	$ 1.845.000.000	0,00	- 3,00	1.845.000.000,00
TOTAL						$ 4.949.767.696			$ 3.802.768.496

En visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el día 10 de septiembre de

Hacen claridad que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

"(…)

1. El lote de terreno donde quedará la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.

2. Al terreno donde quedará la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.

3. El lote de terreno donde quedará la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.

(…)

Como se puede ver en el presente informe, la obra realmente presenta atrasos en su ejecución pues a la fecha de la visita existen varia actividades que aunque en el informe de interventoría 18 muestra unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10% .
La siguiente tabla muestra los avances del proyecto según el informe de Interventoría # 18, el cual en lo que tiene que ver con las plantas de descompresión y almacenamiento no muestra la realidad.

(…)"

Así mismo, el traslado de Hallazgo Fiscal No. 76207, indica que: "La visita técnica del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto se realizó el tres (3) de julio de 2019, con el acompañamiento del Ingeniero Apoyo a la Supervisión del contrato, designado por parte de la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Movilidad de la Gobernación del Chocó a los diferentes municipios".

Se observa en el señalado medio de prueba:

"De tres (3) estaciones descompresoras y el sistema de almacenamiento, se construyeron dos (2) en Istmina y en Unión Panamericana y falta la otra en el municipio de Istmina; de 120.803,00 metros lineales de red de distribución se construyeron 100.333,00 metros lineales de red de distribución y hacen falta por construir 20.470,00 metros lineales de redes de distribución, y de 11.181,00 domiciliarias, se construyeron 3.197 domiciliarias. Hacen falta por construir 7.984 domiciliarias, por lo anterior se evidencia el incumplimiento de la ejecución del alcance del proyecto.

Según la funcionalidad del proyecto en los municipios de Istmina, Unión Panamericana y Condoto, se evidenció que en algún momento se prestó el servicio de gas natural comprimido, por las lecturas de consumo generadas por los contadores o centros de medición y algunas facturas suministradas por los usuarios. Pero a la fecha de la visita las obras de ejecución física se encuentran suspendidas al igual que la prestación del suministro por gas, con la infraestructura en general abandonada y sin generarle algún servicio a la comunidad.

Se evidencia pago por mayor cantidad de obra ejecutada en el acta No.1, ítem 35 ESTACION HIJA—REMOTA (DESCOMPRESIÓN), donde el daño fue cuantificado por valor de $3.802.768.496,00.
A la fecha de la visita no hay ninguna clase de intervención en el terreno donde se construirá la tercera (3) estación descompresora y el sistema de almacenamiento…".

Pagos realizados a obra:

ACTA	ACTA PARCIAL	AMORTIZACION	VALOR PAGADO DEL ACTA
ANTICIPO 40%			6.612.608.697,00
ACTA No.1	2.514.380.258,00	1.005.752.103,00	1.508.628.155,00
ACTA No.2	2.194.305.205,00	877.722.082,00	1.316.583.123,00
ACTA No.3	2.104.661.747,00	841.864.698,00	1.262.797.049,00
ACTA No.4	717.360.089,00	286.944.035,00	430.416.054,00
ACTA No.5	541.593.900,00	216.637.559,00	324.956.341,00
ACTA No.6	1.835.303.796,00	734.121.518,00	1.101.182.278,00
	9.907.604.995,00	3.963.041.995,40	5.944.562.999,60
TOTAL PAGADO		12.557.171.697,00	

Fuente: Información aportada por la Gobernación

Pagos realizados a la Interventoría:
Tabla 6 - Actas de pago del Proyecto BPIN 2013000030010

ACTA	ACTA PARCIAL	AMORTIZACIÓN	VALOR PAGADO DE
ANTICIPO 30%			347.179.206,
ACTA No.1	370.209.819,00	111.062.945,00	259.146.875,
ACTA No.2	643.267.560,00	192.980.267,00	450.287.293,
	1.013.477.379,00	304.043.212,00	709.434.167,
TOTAL PAGADO		1.056.613.373,00	

Fuente: Gobernación del chocó

En ese mismo orden, el informe técnico[70] rendido por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, con el fin de corroborar los hechos materia de los traslados de hallazgos fiscales números 49855 y 76207, en fecha 13 de noviembre de 2020 y de establecer el estado actual de las obras relacionadas con el Convenio No. 001/2014, en los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO ubicados en el Departamento del Chocó, (folio 735-738), donde estableció frente al daño lo siguiente:

"(…)"

1) *Se pudo observar que las actividades de obra ejecutadas y reflejadas en el anticipo y actas canceladas al contratista del convenio No. 001 de 2014 están en abandono y sin servicio.*

2) *En el recorrido realizado el día 07 hasta el 12 de diciembre de 2020, se pudo constatar dos estaciones de almacenamiento y control para la distribución de gas natural, la primera queda ubicada en la vía que conduce desde el municipio de Istmina hasta el municipio de Condoto, como se puede observar en las fotos se refleja abandono total con crecimiento de cobertura vegetal, cerramiento en malla eslabonada y estructura de portón en tubería galvanizada, la segunda estación ubicada en la vía que conduce de unión panamericana hasta el municipio de Tadó-Choco, presenta abandono total con crecimiento de cobertura vegetal y no presenta uso ni ningún servicio para la cual fue instalada.*

3) *Las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida 3 años y seis meses y 3 días, notándose así una mala ejecución, planeación y seguimiento de las actividades de ejecución del proyecto para llegar al 100% de la meta física*

4) *Se observó informe técnico de la visita realizada el 10 de septiembre de 2016, por un ingeniero de la Contraloría General de la Republica el cual determina un presunto daño fiscal por cantidad de obra ejecutada y pagada, observadas en las actas de pago al contratista donde se reflejan en los ítems 15 canalización tubería de 4" en zona verde 4ZV, ítem 35 estación hija-remota (descompresión) y ítem 36 almacenamiento 6000 M3 st-4, mayor cantidad de obra pagada, estas cantidades suman un valor de $ 3.802.768.496*

5) *Todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se han instalado 567 y no están en uso ni en servicio , así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, que sumados a todas a las actividades restantes que no se han ejecutado del convenio no se cumplió con el objeto contractual*

6) *Retrasos sin ningún soporte de justificación., sin que a la fecha no se haya tomado las medidas necesarias para el cumplimiento contractual.*
(…)"

Por otra parte, se tiene Informe técnico contable rendido por la contadora **NIDYA MARCELA SEGURA MANCIPE,** allegado el 29 de marzo de 2022 mediante oficio SIGEDOC 2022IE0029857 (Folios 1381-1383). En dicho informe se concluyó que:

(…)

[70] Informe técnico ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ (768-779)

4. CONCLUSIONES

Efectuado el análisis de la información descrita en el numeral I de este informe se concluye:

4.1 *La Gobernación del Choco autorizó pagos a la Empresa de Servicios Públicos S.A. ESP, en ejecución del convenio 001 de 2014, por valor de* ***$12.557.171.966,*** *mediante 6 actas parciales de* ***$9.907.604.995*** *y el valor del anticipo no amortizado de* ***$2.649.566.971.***

4.2 *La cláusula Quinta del Convenio 01 de 2014, estableció un pago anticipado del valor del convenio del 40%, sin embargo, no quedo estipulado contractualmente la acreditación o constitución de una Fiducia para la administración del pago anticipado; dentro de los soportes allegados se encontró que mediante la* ***resolución 355 de 2014****, la Gobernación del Choco ordena el pago a la Empresa Universal De Servicios Públicos S.A. ESP, por concepto de pago anticipado del 40% del valor del convenio que asciende a* ***$6.612.608.967.***

4.3 *entro de la información recibidas no obran soportes o documentos que permitan establecer como fue ejecutado el pago anticipado por el contratista.*

4.4 *Las actas parciales contienen información del valor financiero reconocido por avance de obra y el valor amortizado del pago anticipado, no obstante, y de acuerdo con el objeto contractual debe ser un profesional del área de ingeniera quien debe determinar si los pagos efectuados están reflejadas o son coherentes con las actividades descritas en las actas parciales 01, 02, 03, 04, 05 y 06.*

Colige esta Contraloría Delegada que, en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el informe presentado por el Ing. JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, y el informe detallado de la ejecución del proyecto emitido por la Gobernación del Chocó, dentro del cual se asevera que no se cumplió con los parámetros establecidos en el Convenio de Aportes 001 del 13 de enero de 2014, toda vez que, las obras actualmente se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017, hace más de cinco años, lo responde a la ineficiente ejecución y seguimiento del proyecto, apartando el mismo de su naturaleza y de los objetivos con los cuales fue estructurado como lo era brindar el suministro de gas natural a los usuarios del servicio en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto Chocó, pues ante la evidente inejecución de las obras no se está prestando el servicio esperado a la comunidad, constituyéndose así en un proyecto inconcluso y sin funcionalidad.

La CLÁUSULA QUINTA, del convenio en citas consagra FORMA DE PAGO, así:

> *"El DEPARTAMENTO pagará a UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, el valor del presente Convenio de la siguiente manera: "Un pago anticipado del 40% del valor total de la cofinanciación a cargo del departamento equivalente a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967), previa aprobación de los requisitos de legalización y ejecución del presente convenio.* ***El excedente se pagará a través de actas parciales debidamente aprobadas por el contratante y la Interventoría designada para el convenio.*** *Los desembolsos del Sistema General de Regalías tendrán como referencia el flujo de caja presentado por UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. _ E.S.P. debidamente aprobados, Los desembolsos del proyecto los hará EL DEPARTAMENTO siguiendo los parámetros establecidos por el Departamento Nacional de Planeación". (Negrillas del Despacho).*

Dispone el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que:

"ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal.

(…)

PARÁGRAFO. - *En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*

(…)"

Sin embargo es menester hacer claridad al respecto por cuanto existe una diferencia entre estas dos figuras ya que el anticipo es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto contractual, por lo cual los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato, por el contrario el pago anticipado es un pago efectivo del precio de forma que los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su desembolso.

En virtud del Convenio 001-2014, la Gobernación del Chocó, efectúo la entrega del primer desembolso a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** pago pactado como una de las obligaciones contractuales, tal como se observa en la resolución que lo ordenó y el respectivo comprobante de egreso[71]; más sin embargo y sin perjuicio de la forma de pago pactada por las partes dentro del convenio investigado, considera pertinente este Despacho aclarar que si bien es cierto en la cláusula quinta del convenio de aportes No.001 de 2014, se dispuso que se haría un pago anticipado por el 40% del valor total de la cofinanciación, al revisar y verificar los comprobantes, soportes de pago y resoluciones de pago de las actas de avance parcial, advierte esta Delegada que los recursos equivalentes a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967) fueron entregados por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios Públicos E.S.P. S.A. a título de como anticipo y no como un pago anticipado, lo anterior de cara a la verificación efectuada por esta Delegada dentro del acervo probatorio, en referencia al manejo que le fuera dado a este desembolso por las partes contratantes, lo que se constata en cada acta parcial de avance y las resoluciones expedidas que ordenaron los pagos al señalado contratista, actuaciones en las que se evidencia la amortización por el valor equivalente entregado al 40% del valor total del contrato en cada pago efectuado con posterioridad a este primer desembolso, lo que permite colegir que estos recursos se trataron como un anticipo.

Posterior a la entrega del primer desembolso, y atendiendo las obligaciones pactadas dentro del Convenio 001-2014, la Gobernación del Chocó, efectúo sucesivos pagos a UNIVERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., con ocasión de 6 (seis) actas parciales tal como se puede observar a continuación[72]:

[71] Carpeta principal 6 CD referencia cruzada folio 1157 y carpeta principal 3 CD referencia cruzada folio 605.
[72] Carpeta principal 6 – CD folio 1157 -actas parciales.

UNIDOS Construyendo Desarrollo — GOBERNACION DEL CHOCO

GOBERNACION DEL CHOCO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETO: DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACION DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADO, CONDOTO Y UNION PANAMERICANA - OCCIDENTE - DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Valor total del convenio: $ 16,680,892,751.oo
Aporte gob. de Choco-SGR: $ 16,531,522,419.oo
Aporte Universal S.A.E.S.P.$ 149,170,332.oo
Contratista: UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
Interventor: FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS.

CONTRATO N.001 DEL 13 DE ENERO DE 2014
FECHA DE INICIO: 6 DE JUNIO DE 2014
PLAZO VEINTICUATRO (24) MESES.
FECHA DE TERMINACION:6 DE JUNIO DE 2016
PLAZO DE PRORROGA

ACTA PARCIAL DE OBRA 01
FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PREC. UNIT.	VALOR TOTAL	MODIFICACIONES CANT(+/-)	MODIFICACIONES VALOR	CONDICIONES ACTUALIZADAS CANT	CONDICIONES ACTUALIZADAS VALOR	PRESENTE ACTA CANT.	PRESENTE ACTA VALOR	ACUMULADO CANT.	ACUMULADO VALOR
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS CREG.												
1	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1,866	$ 55,238	$ 103,074,108					51	$ 2,817,138	51	$ 2,817,138
2	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	86	$ 57,258	$ 4,924,188					56	$ 3,206,448	56	$ 3,206,448
3	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1,018	$ 90,977	$ 92,614,586					0	$ 0	0	$ 0
4	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34,719	$ 38,995	$ 1,353,867,405					2,374	$ 92,574,130	2374	$ 92,574,130
5	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2,900	$ 41,423	$ 120,126,700					427	$ 17,687,621	427	$ 17,687,621
6	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2,343	$ 51,637	$ 120,985,491					200	$ 10,327,400	200	$ 10,327,400
7	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4,040	$ 97,725	$ 394,809,000					200	$ 19,545,000	200	$ 19,545,000
8	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	$ 117,219	$ 11,721,900					78	$ 9,143,082	78	$ 9,143,082
9	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1,625	$ 43,927	$ 71,381,375					150	$ 6,589,050	150	$ 6,589,050
10	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	$ 80,293	$ 12,043,950					0	$ 0	0	$ 0
11	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ZONA VERDE - TPE3/4ZV	ML	55,078	$ 14,807	$ 815,539,946					26,729	$ 395,776,403	26729	$ 395,776,403
12	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN ZONA VERDE - TPE1ZV	ML	1,576	$ 17,260	$ 27,201,760					1,111	$ 19,175,860	1111	$ 19,175,860
13	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ZONA VERDE - TPE2ZV	ML	735	$ 27,522	$ 20,228,670					280	$ 7,706,160	280	$ 7,706,160
14	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ZONA VERDE - TPE3ZV	ML	2,246	$ 47,144	$ 105,885,424					399	$ 18,810,456	399	$ 18,810,456
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23,100	$ 66,686	$ 1,540,446,600					1600	$ 106,697,600	1600	$ 106,697,600
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS												
16	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	$ 6,000,000	$ 18,000,000					0	$ 0	0	$ 0
17	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	$ 7,000,000	$ 21,000,000					0	$ 0	0	$ 0
18	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	$ 8,000,000	$ 8,000,000					0	$ 0	0	$ 0
19	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	$ 10,000,000	$ 10,000,000					0	$ 0	0	$ 0
20	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	$ 12,000,000	$ 48,000,000					0	$ 0	0	$ 0
21	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	$ 13,000,000	$ 13,000,000					0	$ 0	0	$ 0
22	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	$ 14,000,000	$ 98,000,000					0	$ 0	0	$ 0
23	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	$ 15,000,000	$ 45,000,000					0	$ 0	0	$ 0
24	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	$ 16,000,000	$ 80,000,000					0	$ 0	0	$ 0
25	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	$ 18,000,000	$ 36,000,000					0	$ 0	0	$ 0
26	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	$ 20,000,000	$ 20,000,000					0	$ 0	0	$ 0
27	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	$ 22,000,000	$ 22,000,000					0	$ 0	0	$ 0
28	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	$ 24,000,000	$ 48,000,000					0	$ 0	0	$ 0
29	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	$ 26,000,000	$ 26,000,000					0	$ 0	0	$ 0
30	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	$ 28,000,000	$ 28,000,000					0	$ 0	0	$ 0
31	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	$ 30,000,000	$ 60,000,000					0	$ 0	0	$ 0
32	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	1	$ 38,000,000	$ 38,000,000					0	$ 0	0	$ 0
33	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	1	$ 58,000,000	$ 58,000,000					0	$ 0	0	$ 0
34	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	1	$ 60,000,000	$ 60,000,000					0	$ 0	0	$ 0
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA												
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESIÓN)	GLO	3	$ 751,801,671	$ 2,255,405,013					2.4	$ 1,804,324,010	0.6	$ 451,081,003
36	ALMACENAMIENTO 6000 m3 ST-4	GLO	3	$ 615,000,000	$ 1,845,000,000					0	$ 0	0	$ 0
37	CONTROL, SUPERVISOR Y ADQUISICION DE DATOS SCADA	GLO	3	$ 97,090,767	$ 291,272,301					0	$ 0	0	$ 0
	TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCION												
	VALOR SUB-TOTAL				$ 9,823,545,139.00						$ 2,514,580,258.00		$ 2,514,580,258.00
	VALOR ANTICIPO 40%				$ 3,989,417,255.00						$ 1,005,752,103.00		$ 1,005,752,103.00
	VALOR TOTAL ACTA PARCIAL MENOS ANTICIPO				$ 1,508,628,155.00						$ 1,508,628,155.00		$ 1,508,628,155.00

VALOR EN LETRAS PRESENTE ACTA:MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE

MARIA XIMENA MESA PARRA
R.L. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
CONTRATISTA

RAFAEL CAMILO FRANCO FORERO
R.L. FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS
INTERVENTORIA

LUIS ALBERTO QUINTERO BARCOS
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

UNIDOS Construyendo Desarrollo — GOBERNACION DEL CHOCO

GOBERNACION DEL CHOCO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETO: DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACION DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADO, CONDOTO Y UNION PANAMERICANA - OCCIDENTE - DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Valor total del convenio: $ 16,680,892,751.oo
Aporte gob. de Choco-SGR: $ 16,531,522,419.oo
Aporte Universal S.A.E.S.P.$ 149,170,332.oo
Contratista: UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
Interventor: FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS.

CONTRATO N.001 DEL 13 DE ENERO DE 2014
FECHA DE INICIO: 6 DE JUNIO DE 2014
PLAZO VEINTICUATRO (24) MESES.
FECHA DE TERMINACION:6 DE JUNIO DE 2016
PLAZO DE PRORROGA

ACTA PARCIAL DE OBRA 02
FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2014

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PREC. UNIT.	VALOR TOTAL	MODIFICACIONES CANT(+/-)	MODIFICACIONES VALOR	CONDICIONES ACTUALIZADAS CANT	CONDICIONES ACTUALIZADAS VALOR	PRESENTE ACTA CANT.	PRESENTE ACTA VALOR	ACUMULADO CANT.	ACUMULADO VALOR
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS CREG.												
1	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1,866	$ 55,238	$ 103,074,108					0	$ 0	51	$ 2,817,138
2	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	86	$ 57,258	$ 4,924,188					0	$ 0	56	$ 3,206,448
3	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1,018	$ 90,977	$ 92,614,586					0	$ 0	0	$ 0
4	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34,719	$ 38,995	$ 1,353,867,405					2078	$ 81,031,610	4452	$ 173,605,740
5	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2,900	$ 41,423	$ 120,126,700					275	$ 11,391,325	702	$ 29,078,946
6	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2,343	$ 51,637	$ 120,985,491					0	$ 0	200	$ 10,327,400
7	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4,040	$ 97,725	$ 394,809,000					562	$ 54,921,450	762	$ 74,466,450
8	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	$ 117,219	$ 11,721,900					0	$ 0	78	$ 9,143,082
9	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1,625	$ 43,927	$ 71,381,375					0	$ 0	150	$ 6,589,050
10	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	$ 80,293	$ 12,043,950					0	$ 0	0	$ 0
11	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ZONA VERDE - TPE3/4ZV	ML	55,078	$ 14,807	$ 815,539,946					11560	$ 171,168,920	38289	$ 566,945,223
12	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN ZONA VERDE - TPE1ZV	ML	1,576	$ 17,260	$ 27,201,760					465	$ 8,025,900	1576	$ 27,201,760
13	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ZONA VERDE - TPE2ZV	ML	735	$ 27,522	$ 20,228,670					0	$ 0	280	$ 7,706,160
14	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ZONA VERDE - TPE3ZV	ML	2,246	$ 47,144	$ 105,885,424					200	$ 9,428,800	599	$ 28,239,256
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23,100	$ 66,686	$ 1,540,446,600					200	$ 13,337,200	1800	$ 120,034,800
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS												
16	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	$ 6,000,000	$ 18,000,000					0	$ 0	0	$ 0
17	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	$ 7,000,000	$ 21,000,000					0	$ 0	0	$ 0
18	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	$ 8,000,000	$ 8,000,000					0	$ 0	0	$ 0
19	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	$ 10,000,000	$ 10,000,000					0	$ 0	0	$ 0
20	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	$ 12,000,000	$ 48,000,000					0	$ 0	0	$ 0
21	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	$ 13,000,000	$ 13,000,000					0	$ 0	0	$ 0
22	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	$ 14,000,000	$ 98,000,000					0	$ 0	0	$ 0
23	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	$ 15,000,000	$ 45,000,000					0	$ 0	0	$ 0
24	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	$ 16,000,000	$ 80,000,000					0	$ 0	0	$ 0
25	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	$ 18,000,000	$ 36,000,000					0	$ 0	0	$ 0
26	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	$ 20,000,000	$ 20,000,000					0	$ 0	0	$ 0
27	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	$ 22,000,000	$ 22,000,000					0	$ 0	0	$ 0
28	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	$ 24,000,000	$ 48,000,000					0	$ 0	0	$ 0
29	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	$ 26,000,000	$ 26,000,000					0	$ 0	0	$ 0
30	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	$ 28,000,000	$ 28,000,000					0	$ 0	0	$ 0
31	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	$ 30,000,000	$ 60,000,000					0	$ 0	0	$ 0
32	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	1	$ 38,000,000	$ 38,000,000					0	$ 0	0	$ 0
33	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	1	$ 58,000,000	$ 58,000,000					0	$ 0	0	$ 0
34	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	1	$ 60,000,000	$ 60,000,000					0	$ 0	0	$ 0
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA												
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESIÓN)	GLO	3	$ 751,801,671	$ 2,255,405,013					0	$ 0	2.4	$ 1,804,324,010
36	ALMACENAMIENTO 6000 m3 ST-4	GLO	3	$ 615,000,000	$ 1,845,000,000					3	$ 1,845,000,000	3	$ 1,845,000,000
37	CONTROL, SUPERVISOR Y ADQUISICION DE DATOS SCADA	GLO	3	$ 97,090,767	$ 291,272,301					0	$ 0	0	$ 0
	TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCION												
	VALOR SUB-TOTAL				$ 9,823,545,139						$ 2,294,309,209		$ 4,706,665,463
	DERECHOS DE CONEXIÓN												
38	DERECHOS DE CONEXIÓN ESTRATOS 1 Y 2	UND.	13,188	$ 501,060	$ 6,607,979,280						$ 0		$ 0
	TOTAL INFR. DE DIST. + DERECHOS DE CONEXIÓN				$ 16,531,522,419								
	VALOR ANTICIPO 40%				$ 3,960,417,295						$ 877,722,087		$ 1,881,474,185
	VALOR TOTAL ACTA PARCIAL MENOS ANTICIPO				$ 1,316,583,123						$ 1,316,583,123		$ 2,825,211,278

VALOR EN LETRAS PRESENTE ACTA:MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE

MARIA XIMENA MESA PARRA
R.L. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
CONTRATISTA

RAFAEL CAMILO FRANCO FORERO
R.L. FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS
INTERVENTORIA

LUIS ALBERTO QUINTERO BARCOS
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

UNIDOS Construyendo Desarrollo

GOBERNACION DEL CHOCO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETO: DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACION DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADO, CONDOTO Y UNION PANAMERICANA - OCCIDENTE - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Valor total del convenio: $ 36.688.892.751 oo
Aporte gob. de Choco SGR: $ 36.541.522.419 oo
Aporte Universal S.A.E.S.P.S 149.170.392 oo
Contratista: UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
Interventor: FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS

CONTRATO N.001 DEL 13 DE ENERO DE 2014
FECHA DE INICIO: 6 DE JUNIO DE 2014
PLAZO VEINTICUATRO (24) MESES
FECHA DE TERM. 6 DE JUNIO DE 2016
PLAZO DE PRORROGA

ACTA PARCIAL DE OBRA 03
FECHA: 6 de abril de 2015

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PREC.UNIT.	VALOR TOTAL	MODIFICACIONES CANT(+/-)	MODIFICACIONES VALOR	CONDICIONES ACTUALIZADAS CANT	CONDICIONES ACTUALIZADAS VALOR	PRESENTE ACTA CANT.	PRESENTE ACTA VALOR	ACUMULADO CANT.	ACUMULADO VALOR
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS CREG.												
1	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1.866	$ 55.240	$ 103.074.108					656	$ 16.236.128	707	$ 39.055.346
2	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	88	$ 57.256	$ 4.924.188					0	$ 0	56	$ 3.206.448
3	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1.018	$ 90.077	$ 92.614.586					400	$ 36.030.800	400	$ 36.030.800
4	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34.719	$ 38.995	$ 1.354.867.405					22313	$ 870.495.365	28775	$ 1.044.091.125
5	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2.900	$ 41.423	$ 120.126.700					1100	$ 45.565.300	1801	$ 74.644.248
6	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2.343	$ 51.637	$ 120.985.491					1346	$ 69.503.402	1546	$ 79.830.802
7	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4.040	$ 97.725	$ 394.809.000					979	$ 95.672.775	1741	$ 170.139.225
8	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	$ 117.219	$ 11.721.900					22	$ 2.578.818	100	$ 11.721.900
9	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1.625	$ 43.927	$ 71.381.375					650	$ 28.552.550	800	$ 35.141.600
10	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	$ 80.293	$ 12.043.950					50	$ 4.014.650	50	$ 4.014.650
11	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ZONA VERDE - TPE3/4ZV	ML	55.078	$ 14.807	$ 815.539.946					6534	$ 96.000.808	44813	$ 663.546.091
12	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN ZONA VERDE - TPE1ZV	ML	1.576	$ 17.280	$ 27.233.760					683	$ 11.768.580	2250	$ 38.880.340
13	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ZONA VERDE - TPE2ZV	ML	735	$ 27.522	$ 20.228.670					455	$ 12.522.510	735	$ 20.228.670
14	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ZONA VERDE - TPE3ZV	ML	2.246	$ 47.144	$ 105.885.424					938	$ 44.221.072	1537	$ 72.460.328
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100	$ 66.686	$ 1.540.446.600					2928	$ 195.256.808	4720	$ 315.291.408
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS												
16	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	$ 6.000.000	$ 18.000.000					3	$ 18.000.000	3	$ 18.000.000
17	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	$ 7.000.000	$ 21.000.000					2	$ 14.000.000	2	$ 14.000.000
18	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	$ 8.000.000	$ 8.000.000					1	$ 8.000.000	1	$ 8.000.000
19	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	$ 10.000.000	$ 10.000.000					1	$ 10.000.000	1	$ 10.000.000
20	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	$ 12.000.000	$ 48.000.000					3	$ 36.000.000	3	$ 36.000.000
21	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	$ 13.000.000	$ 13.000.000					1	$ 13.000.000	1	$ 13.000.000
22	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	$ 14.000.000	$ 98.000.000					2	$ 28.000.000	2	$ 28.000.000
23	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	$ 15.000.000	$ 45.000.000					1	$ 15.000.000	1	$ 15.000.000
24	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	$ 16.000.000	$ 80.000.000					1	$ 16.000.000	1	$ 16.000.000
25	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	$ 18.000.000	$ 36.000.000					0	$ 0	0	$ 0
26	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	$ 20.000.000	$ 20.000.000					0	$ 0	0	$ 0
27	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	$ 22.000.000	$ 22.000.000					1	$ 22.000.000	1	$ 22.000.000
28	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	$ 24.000.000	$ 48.000.000					0	$ 0	0	$ 0
29	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	$ 26.000.000	$ 26.000.000					1	$ 26.000.000	1	$ 26.000.000
30	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	$ 28.000.000	$ 28.000.000					1	$ 28.000.000	1	$ 28.000.000
31	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	$ 30.000.000	$ 60.000.000					1	$ 30.000.000	1	$ 30.000.000
32	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	1	$ 38.000.000	$ 38.000.000					0	$ 0	0	$ 0
33	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	1	$ 58.000.000	$ 58.000.000					0	$ 0	0	$ 0
34	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	1	$ 60.000.000	$ 60.000.000					0	$ 0	0	$ 0
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA											0	
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESIÓN)	GLO	3	$ 751.801.671	$ 2.255.405.013					0	$ 0	2,4	$ 1.804.324.010
36	ALMACENAMIENTO 6000 m3 ST-4	GLO	3	$ 615.000.000	$ 1.845.000.000					0	$ 0	3	$ 1.845.000.000
37	CONTROL, SUPERVISION Y ADQUISICION DE DATOS SCADA	GLO	3	$ 97.090.767	$ 291.272.301					3	$ 291.272.301	3	$ 291.272.301
	TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCION												
	VALOR SUB-TOTAL				$ 9.923.543.139						$ 2.104.661.747		$ 6.815.967.210
	DERECHOS DE CONDIÓN												
38	DERECHOS DE CONEXIÓN ESTRATOS 1 Y 2	UND.	13.100	$ 505.060	$ 6.607.979.280					0	$ 0		$ 0
	TOTAL INFR. DE DIST. + DERECHOS DE CONDIÓN				$ 16.531.522.419								
	VALOR ANTICIPO 40%				$ 3.969.417.256						$ 841.864.699		$ 2.725.338.884
	VALOR TOTAL ACTA PARCIAL MENOS ANTICIPO				$ 1.262.797.049						$ 1.262.797.049		$ 4.088.008.326

VALOR EN LETRAS PRESENTE ACTA: MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTAYSIETE MIL CUARENTAY NUEVE PESOS M/CTE

MARIA XIMENA MESA PARRA
R.L. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
CONTRATISTA

RAFAEL CAMILO FRANCO FORERO
R.L. FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS
INTERVENTORIA

LUIS ALBERTO QUINTERO BARCOS
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

UNIDOS Construyendo Desarrollo

GOBERNACION DEL CHOCO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETO: DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACION DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADO, CONDOTO Y UNION PANAMERICANA - OCCIDENTE - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Valor total del convenio: $ 36.688.892.751 oo
Aporte gob. de Choco SGR: $ 36.541.522.419 oo
Aporte Universal S.A.E.S.P.S 149.170.392 oo
Contratista: UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
Interventor: FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS

CONTRATO N.001 DEL 13 DE ENERO DE 2014
FECHA DE INICIO: 6 DE JUNIO DE 2014
PLAZO VEINTICUATRO (24) MESES
FECHA DE TERM. 6 DE JUNIO DE 2016
PLAZO DE PRORROGA

ACTA PARCIAL DE OBRA 04
FECHA: 7 de Septiembre de 2015

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PREC.UNIT.	VALOR TOTAL	MODIFICACIONES CANT(+/-)	MODIFICACIONES VALOR	CONDICIONES ACTUALIZADAS CANT	CONDICIONES ACTUALIZADAS VALOR	PRESENTE ACTA CANT.	PRESENTE ACTA VALOR	ACUMULADO CANT.	ACUMULADO VALOR
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS CREG.												
1	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1.866	$ 55.238	$ 103.074.108					650	$ 35.904.700	1657	$ 91.528.366
2	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	88	$ 57.256	$ 4.924.188					30	$ 1.717.740	86	$ 4.924.188
3	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1.018	$ 90.977	$ 92.614.586					300	$ 41.841.950	900	$ 81.879.300
4	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34.719	$ 38.995	$ 1.353.867.405					3750	$ 146.231.250	32125	$ 1.252.714.375
5	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2.900	$ 41.423	$ 120.126.700					398	$ 16.486.354	2600	$ 107.699.800
6	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2.343	$ 51.637	$ 120.985.491					250	$ 12.815.620	2506	$ 108.247.522
7	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4.040	$ 97.725	$ 394.809.000					900	$ 87.952.500	3183	$ 311.058.675
8	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	$ 117.219	$ 11.721.900					0	$ 0	100	$ 11.721.900
9	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1.625	$ 43.927	$ 71.381.375					285	$ 12.519.195	1285	$ 56.446.195
10	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	$ 80.293	$ 12.043.950					50	$ 4.014.650	100	$ 8.029.300
11	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ZONA VERDE - TPE3/4ZV	ML	55.078	$ 14.807	$ 815.539.946					3950	$ 58.487.650	18563	$ 788.686.341
12	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN ZONA VERDE - TPE1ZV	ML	1.576	$ 17.280	$ 27.233.760					0	$ 0	2250	$ 38.880.340
13	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ZONA VERDE - TPE2ZV	ML	735	$ 27.522	$ 20.228.670					0	$ 0	735	$ 20.228.670
14	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ZONA VERDE - TPE3ZV	ML	2.246	$ 47.144	$ 105.885.424					210	$ 10.371.680	2119	$ 99.898.136
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100	$ 66.686	$ 1.540.446.600					3800	$ 253.406.800	12852	$ 870.452.358
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS												
16	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	$ 6.000.000	$ 18.000.000					0	$ 0	3	$ 18.000.000
17	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	$ 7.000.000	$ 21.000.000					0	$ 0	3	$ 21.000.000
18	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	$ 8.000.000	$ 8.000.000					0	$ 0	1	$ 8.000.000
19	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	$ 10.000.000	$ 10.000.000					0	$ 0	1	$ 10.000.000
20	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	$ 12.000.000	$ 48.000.000					0	$ 0	4	$ 48.000.000
21	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	$ 13.000.000	$ 13.000.000					0	$ 0	1	$ 13.000.000
22	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	$ 14.000.000	$ 98.000.000					1	$ 14.000.000	6	$ 85.000.000
23	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	$ 15.000.000	$ 45.000.000					1	$ 15.000.000	3	$ 45.000.000
24	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	$ 16.000.000	$ 80.000.000					1	$ 16.000.000	3	$ 48.000.000
25	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	$ 18.000.000	$ 36.000.000					0	$ 0	1	$ 18.000.000
26	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	$ 20.000.000	$ 20.000.000					0	$ 0	0	$ 0
27	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	$ 22.000.000	$ 22.000.000					0	$ 0	1	$ 22.000.000
28	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	$ 24.000.000	$ 48.000.000					0	$ 0	0	$ 0
29	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	$ 26.000.000	$ 26.000.000					0	$ 0	1	$ 26.000.000
30	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	$ 28.000.000	$ 28.000.000					0	$ 0	1	$ 28.000.000
31	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	$ 30.000.000	$ 60.000.000					0	$ 0	1	$ 30.000.000
32	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	1	$ 38.000.000	$ 38.000.000					0	$ 0	0	$ 0
33	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	1	$ 58.000.000	$ 58.000.000					0	$ 0	0	$ 0
34	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	1	$ 60.000.000	$ 60.000.000					0	$ 0	0	$ 0
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA											0	
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESIÓN)	GLO	3	$ 751.801.671	$ 2.255.405.013					0	$ 0	2,4	$ 1.804.324.010
36	ALMACENAMIENTO 6000 m3 ST-4	GLO	3	$ 615.000.000	$ 1.845.000.000					0	$ 0	3	$ 1.845.000.000
37	CONTROL, SUPERVISION Y ADQUISICION DE DATOS SCADA	GLO	3	$ 97.090.767	$ 291.272.301					0	$ 0	3	$ 291.272.301
	TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCION												
	VALOR SUB-TOTAL				$ 9.923.543.139						$ 717.260.089		$ 8.173.682.777
	DERECHOS DE CONDIÓN												
38	DERECHOS DE CONEXIÓN ESTRATOS 1 Y 2	UND.	13.100	$ 505.060	$ 6.607.979.280					0	$ 0		$ 0
	TOTAL INFR. DE DIST. + DERECHOS DE CONDIÓN				$ 16.531.522.419								
	VALOR ANTICIPO 40%				$ 3.969.417.255						$ 286.944.035		$ 2.725.338.884
	VALOR TOTAL ACTA PARCIAL MENOS ANTICIPO				$ 690.416.394						$ 430.416.054		$ 5.447.263.895

VALOR EN LETRAS PRESENTE ACTA: CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

MARIA XIMENA MESA PARRA
R.L. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
CONTRATISTA

RAFAEL CAMILO FRANCO FORERO
R.L. FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS
INTERVENTORIA

LUIS ALBERTO QUINTERO BARCOS
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

GOBERNACION DEL CHOCO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETO: DESARROLLAR E[illegible] CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACION DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE IST[illegible] CONDOTO Y UNION PANAMERICANA - OCCIDENTE - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

CONTRATO N.001 DEL 13 DE ENERO DE 2014
FECHA DE INICIO: 6 DE JUNIO DE 2014
PLAZO:VEINTICUATRO (24) MESES.
FECHA DE TERM.: 6 DE JUNIO DE 2016
PLAZO DE PRORROGA

ACTA PARCIAL DE OBRA 05

FECHA : 10 de Marzo de 2016

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PREC.UNIT.	VALOR TOTAL	PRESENTE ACTA CANT.	PRESENTE ACTA VALOR	ACUMULADO CANT.	ACUMULADO VALOR
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS CREG.								
1	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1.866	$ 55.238	$ 103.074.108	206	$ 11.379.028	1865	$ 102.908.394
2	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	86	$ 57.258	$ 4.924.188	0	$ 0	86	$ 4.924.188
3	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1.018	$ 90.977	$ 92.614.586	118	$ 10.735.286	1018	$ 92.614.586
4	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34.719	$ 38.995	$ 1.353.867.405	1373	$ 53.540.135	33498	$ 1.306.254.510
5	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2.900	$ 41.423	$ 120.126.700	150	$ 6.213.450	2750	$ 113.913.250
6	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2.343	$ 51.637	$ 120.985.491	137	$ 7.074.269	2243	$ 115.821.791
7	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4.040	$ 97.725	$ 394.809.000	265	$ 25.897.125	3448	$ 336.955.800
8	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	$ 117.219	$ 11.721.900	0	$ 0	100	$ 11.721.900
9	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1.625	$ 43.927	$ 71.381.375	240	$ 10.542.480	1525	$ 66.988.675
10	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	$ 80.293	$ 12.043.950	0	$ 0	100	$ 8.029.300
11	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ZONA VERDE - TPE3/4ZV	ML	55.078	$ 14.807	$ 815.539.946	4447	$ 65.846.729	55010	$ 814.533.070
12	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN ZONA VERDE - TPE1ZV	ML	1.576	$ 17.260	$ 27.201.760	0	$ 0	2259	$ 38.990.340
13	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ZONA VERDE - TPE2ZV	ML	735	$ 27.522	$ 20.228.670	0	$ 0	735	$ 20.228.670
14	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ZONA VERDE - TPE3ZV	ML	2.246	$ 47.144	$ 105.885.424	27	$ 1.272.888	2146	$ 101.171.024
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100	$ 66.686	$ 1.540.446.600	4785	$ 319.092.510	17898	$ 1.193.544.868
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS								
16	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	$ 6.000.000	$ 18.000.000	0	$ 0	3	$ 18.000.000
17	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	$ 7.000.000	$ 21.000.000	0	$ 0	3	$ 21.000.000
18	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	$ 8.000.000	$ 8.000.000	0	$ 0	1	$ 8.000.000
19	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	$ 10.000.000	$ 10.000.000	0	$ 0	1	$ 10.000.000
20	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	$ 12.000.000	$ 48.000.000	0	$ 0	4	$ 48.000.000
21	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	$ 13.000.000	$ 13.000.000	0	$ 0	1	$ 13.000.000
22	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	$ 14.000.000	$ 98.000.000	1	$ 14.000.000	6	$ 84.000.000
23	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	$ 15.000.000	$ 45.000.000	0	$ 0	3	$ 45.000.000
24	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	$ 16.000.000	$ 80.000.000	1	$ 16.000.000	3	$ 48.000.000
25	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	$ 18.000.000	$ 36.000.000	0	$ 0	1	$ 18.000.000
26	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	$ 20.000.000	$ 20.000.000	0	$ 0	0	$ 0
27	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	$ 22.000.000	$ 22.000.000	0	$ 0	1	$ 22.000.000
28	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	$ 24.000.000	$ 48.000.000	0	$ 0	0	$ 0
29	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	$ 26.000.000	$ 26.000.000	0	$ 0	1	$ 26.000.000
30	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	$ 28.000.000	$ 28.000.000	0	$ 0	1	$ 28.000.000
31	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	$ 30.000.000	$ 60.000.000	0	$ 0	1	$ 30.000.000
32	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	2	$ 38.000.000	$ 76.000.000	0	$ 0	0	$ 0
33	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	2	$ 58.000.000	$ 116.000.000	0	$ 0	0	$ 0
34	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	2	$ 60.000.000	$ 120.000.000	0	$ 0	0	$ 0
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA							0	
35	ESTACION HUA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GLO	4	$ 751.801.671	$ 2.255.405.013	0	$ 0	2,4	$ 1.804.324.010
36	ALMACENAMIENTO 6000 M3 sT - 4	GLO	3	$ 615.000.000	$ 1.845.000.000	0	$ 0	3	$ 1.845.000.000
37	CONTROL, SUPERVISOR Y ADQUISICION DE DATOS SCADA	GLO	3	$ 97.090.767	$ 291.272.301	0	$ 0	3	$ 291.272.301
	TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCION								
	VALOR SUB-TOTAL				**$ 9.923.543.139**		**$ 541.593.900**		**$ 8.684.196.677**
	DERECHOS DE CONEXIÓN								
38	DERECHOS DE CONEXIÓN ESTRATOS 1 Y 2	UND.	13.188	$ 501.000	**$ 6.607.979.280**	0	**$ 0**		**$ 0**
	TOTAL INFR. DE DIST.+ DERECHOS DE CONEXIÓN				**$ 16.531.522.419**				
	VALOR ANTICIPO 40%				$ 3.869.417.255		$ 216.637.560		$ 2.725.338.884
	VALOR TOTAL ACTA PARCIAL MENOS ANTICIPO				$ 324.956.340		**$ 324.956.340**		$ 5.958.857.793

VALOR EN LETRAS PRESENTE ACTA:TRECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE

1. El recibo por parte de la interventoria de las obras ejecutadas no exime al contratista de su responsabulidad y de las obligaciones a que hace referencia al citadocontrato de obra
2.El interventor certifica que reviso, verifico y constato el pago de los parafiscales de ley por parte del contratista con base en los soportes presentados por este.
3.Las cantidades y valores y consignados en la presente acta son responsabilidad exclusiva del contratista o interventor. El pago de la presente acta se realicara con base en el principio de confiabilidad y responsabilidad con la que la interventoria y el contratista realizan las mediciones en campo y las revisiones efectuadas por la interventoria.

MARIA XIMENA MESA PARRA
R.L. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
CONTRATISTA

OSCAR RODOLFO CASTILLO
R.L. FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS
INTERVENTORIA

DAHAIRA CASTILLO HURTADO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

GOBERNACION DEL CHOCÓ
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETO: DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACION DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADO, CONDOTO Y UNION PANAMERICANA - OCCIDENTE - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

CONTRATO N.001 DEL 13 DE ENERO DE 2014
FECHA DE INICIO: 6 DE JUNIO DE 2014
PLAZO: VEINTICUATRO (24) MESES
FECHA DE TERM.: 6 DE JUNIO DE 2017
VALOR TOTAL CONVENIO: $ 16.680.692.751,00
VALOR APORTE GOBERNACION: $ 16.531.522.419,00
VALOR APORTE [illegible]: $ 149.170.332,00
PLAZO DE PRORROGA: UN AÑO - HASTA EL 6 DE JUNIO 2017

ACTA PARCIAL DE OBRA 06

FECHA : 11 de Octubre de 2016

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PREC.UNIT.	VALOR TOTAL	PRESENTE ACTA CANT.	PRESENTE ACTA VALOR	ACUMULADO CANT.	ACUMULADO VALOR
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS CREG.								
1	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1.866	$ 55.238	$ 103.074.108	0	$ 0	1866	$ 103.074.108
2	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	86	$ 57.258	$ 4.924.188	0	$ 0	86	$ 4.924.188
3	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1.018	$ 90.977	$ 92.614.586	0	$ 0	1018	$ 92.614.586
4	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34.710	$ 38.995	$ 1.353.867.405	0	$ 0	34432	$ 1.342.675.840
5	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2.900	$ 41.423	$ 120.126.700	40	$ 1.656.920	2790	$ 115.570.170
6	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2.343	$ 51.637	$ 120.985.491	0	$ 0	2243	$ 115.821.791
7	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4.040	$ 97.725	$ 394.809.000	0	$ 0	3939	$ 384.938.775
8	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	$ 117.219	$ 11.721.900	0	$ 0	100	$ 11.721.900
9	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1.625	$ 43.927	$ 71.381.375	0	$ 0	1525	$ 66.988.675
10	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	$ 80.293	$ 12.043.950	0	$ 0	100	$ 8.029.300
11	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ZONA VERDE - TPE3/4ZV	ML	55.078	$ 14.807	$ 815.538.346	68	$ 1.006.876	55078	$ 815.539.946
12	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN ZONA VERDE - TPE1ZV	ML	1.576	$ 17.260	$ 27.201.760	0	$ 0	1259	$ 16.950.340
13	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ZONA VERDE - TPE2ZV	ML	735	$ 27.522	$ 20.228.670	0	$ 0	735	$ 20.228.670
14	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ZONA VERDE - TPE3ZV	ML	2.246	$ 47.144	$ 105.885.424	0	$ 0	2146	$ 101.171.024
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100	$ 66.686	$ 1.540.446.600	0	$ 0	20249	$ 1.350.424.854
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS								
16	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	$ 6.000.000	$ 18.000.000	0	$ 0	3	$ 18.000.000
17	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	$ 7.000.000	$ 21.000.000	0	$ 0	3	$ 21.000.000
18	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	$ 8.000.000	$ 8.000.000	0	$ 0	1	$ 8.000.000
19	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	$ 10.000.000	$ 10.000.000	0	$ 0	1	$ 10.000.000
20	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	$ 12.000.000	$ 48.000.000	0	$ 0	4	$ 48.000.000
21	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	$ 13.000.000	$ 13.000.000	0	$ 0	1	$ 13.000.000
22	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	$ 14.000.000	$ 98.000.000	0	$ 0	7	$ 98.000.000
23	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	$ 15.000.000	$ 45.000.000	0	$ 0	3	$ 45.000.000
24	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	$ 16.000.000	$ 80.000.000	0	0	5	$ 80.000.000
25	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	$ 18.000.000	$ 36.000.000	0	$ 0	2	$ 36.000.000
26	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	$ 20.000.000	$ 20.000.000	0	$ 0	1	$ 20.000.000
27	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	$ 22.000.000	$ 22.000.000	0	$ 0	1	$ 22.000.000
28	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	$ 24.000.000	$ 48.000.000	1	$ 24.000.000	1	$ 24.000.000
29	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	$ 26.000.000	$ 26.000.000	0	$ 0	1	$ 26.000.000
30	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	$ 28.000.000	$ 28.000.000	0	$ 0	1	$ 28.000.000
31	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	$ 30.000.000	$ 60.000.000	0	$ 0	1	$ 30.000.000
32	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	1	$ 38.000.000	$ 38.000.000	0	$ 0	0	$ 0
33	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	1	$ 58.000.000	$ 58.000.000	0	$ 0	0	$ 0
34	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	1	$ 60.000.000	$ 60.000.000	0	$ 0		
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA								
35	ESTACION HUA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GLO	3	$ 751.801.671	$ 2.255.405.013	0	$ 0	2,4	$ 1.804.324.010
36	ALMACENAMIENTO 6000 M3 sT - 4	GLO	3	$ 615.000.000	$ 1.845.000.000	0	$ 0	3	$ 1.845.000.000
37	CONTROL, SUPERVISOR Y ADQUISICION DE DATOS SCADA	GLO	3	$ 97.090.767	$ 291.272.301	0	$ 0	3	$ 291.272.301
	TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCION								
	VALOR SUB-TOTAL				**$ 9.923.543.139**		**$ 26.663.796**		**$ 9.040.210.428**
	DERECHOS DE CONEXIÓN								
38	DERECHOS DE CONEXIÓN ESTRATOS 1 Y 2	UND.	11.691	$ 565.200	**$ 6.607.754.208**	3200	**$ 1.808.640.000**		**$ 1.808.640.000**
	TOTAL INFR. DE DIST + DERECHOS DE CONEXIÓN				**$ 16.531.522.419**		**$ 1.835.303.796**		
	VALOR ANTICIPO 40%				$ 6.612.608.968		$ 734.121.518,40		$ 4.339.540.175
	VALOR TOTAL ACTA PARCIAL MENOS ANTICIPO				$ 1.101.182.278		**$ 1.101.182.278**		$ 4.710.670.253

VALOR EN LETRAS PRESENTE ACTA: MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE

[illegible]

MARIA XIMENA MESA PARRA
R.L. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
CONTRATISTA

[illegible]
R.L. FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS
INTERVENTORIA

DAHAIRA CASTILLO HURTADO
SECRETARIO DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA

Ante lo expuesto, se colige que, **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** a través de su representante legal la señora MARIA XIMENA MESA PARRA, recibió seis (6) pagos con ocasión a las actas parciales de avance, en las que se registró un porcentaje de ejecución de la obra que no correspondía con la real ejecución física de la misma; por lo que es procedente determinar que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** incumplió las obligaciones por las que debía responder en el marco de la ejecución del proyecto de inversión denominado "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE.

Así mismo, se tiene el informe técnico rendido por el ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ el 11 de abril de 2023, presentado a través del oficio con radicado SIGEDOC No. 2023IE0035756, dónde se estableció frente al daño lo siguiente:

8. "Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo"

En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control.

Sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 tal como se relacionan a continuación:

Acta Parcial Obra[73]	*Descripción*	*Cant.*	*Und.*	*Precio Unit*	*Valor*
No. 01 15/09/2014	*Estación Hija – Remota (descompresión)*	*0,4*	*GLO*	*$751.801.671*	*$300.720.668*
No. 02 15/10/2014	*Almacenamiento 6000 m3 ST-4*	*1,0*	*GLO*	*$615.000.000*	*$615.000.000*
No. 03 06/04/2015	*Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA*	*1,0*	*GLO*	*$97.090.767*	*$97.090.767*
	Valor cobrado en las tres actas				*$1.012.811.435*

Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de ***$1.012.811.435****."*

De las conclusiones se extrae lo siguiente:

Pagos efectuados en el Proyecto BPIN 2013000030010

En el numeral 7.3 *Pagos total realizado*, se consolidada los pagos realizados:

[73] Documentos carpetas varias ubicadas en expediente digital PRINCIPAL 6 – PRF 2018-0048/FOLIO 1157/CONVENIO DE APORTES 001 - 2014 - GAS ISTMINA/DOC. CONTRACTUALES

Contratista	Valor girado
Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P.	$12.557.171.966
Fundación Especializada en Sistemas y Servicios	$1.056.613.372
PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	$ 13.613.785.338

"*Respecto a la correspondencia entre las cantidades de obra relacionadas en las actas parciales con los informes de interventoría, revisadas las actas parciales de obra y los informes avance mensual de interventoría, análisis realizado en el capítulo 7.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría, se concluye lo siguiente:"*

> "*El valor cobrado en las seis (6) actas parciales de obra está acorde con la revisión de pagos efectuados por la Gobernación del Chocó.*
>
> *Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).*
>
> *Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelados a favor del contratista."*

(…)

"En la visita de campo se evidenció, que, aunque la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ejecutó en los cuatro (4) municipios obras de distribución, acometidas domiciliarias, conexiones internas e infraestructura para la descompresión y posterior suministro de gas natural en dos estaciones, a la fecha de la visita y desde la suspensión de actividades en junio 9 de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes no han sido terminadas y las que alcanzaron a prestar servicio por algunos meses ya no se encuentran en funcionamiento por el abandono de la operación del suministro de gas natural por parte de la empresa."

"...Se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. En la visita a campo se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general..."

Además, dentro del informe técnico se anexo registro fotográfico de las que se extraen las siguientes:

En estas últimas fotografías, por ejemplo, se puede observar que, pese a que la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, ejecuto parcialmente las obras del Convenio y en parte en los municipios de Condoto y Unión Panamericana prestó el servicio de gas natural por unos meses, en realidad existen actividades que estaban contempladas en el convenio que fueron canceladas al contratista y no fueron ejecutadas, así mismo, la obra no está en funcionamiento, abandonada y sin prestar servicio alguna en los municipio de Ismina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento del Chocó

Cabe señalar que las fotografías anteriores, fueron confrontadas con la información y el registro fotográfico aportado por los primeros informes técnicos, de lo cual se colige que la obra sigue en el mismo estado de abandono y que desde la última suspensión del 9 de junio de 2017 no se volvieron a reiniciar las obras.

Para este despacho resulta evidente que, conforme a los documentos adosados al plenario y de los que se hace referencia precedentemente, no hay duda sobre el daño ocasionado a los recursos públicos del departamento del Chocó, como consecuencia, de las acciones y omisiones por el contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P, a quien se le confió la ejecución de las obras de la construcción del sistema de masificación del gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto - choco-occidente" y por ello, como gestores fiscal con su actuar generaron un daño al patrimonio del Estado, dado que los recursos que por regalías se comprometieron en el proyecto denominado BPIN **2013000030010** cuyo nombre es ***"DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE",*** no atendió el objetivo para el que estaba previsto, dejando una obra sin terminar, abandonada y sin prestar un servicio a la comunidad. Es decir, no ejecutaron el proyecto de masificación de gas natural en las condiciones que fueron concebidas en el contrato inicial.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713/09, frente a la importancia de los fines en la contratación estatal, preciso:

> *"(…) El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado".*

El manejo de los asuntos públicos, y el cumplimiento de los fines estatales, comportan el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones, y para ello debe existir un estricto orden en la adopción de medidas que efectivamente materialicen el interés común.

Es claro para el Despacho, que el contratista como colaborador de la administración municipal, para la consecución de los fines esenciales del Estado y como especialista en el tema de la construcción del sistema de masificación, no cumplió con la necesidad que se pretendía satisfacer en solucionar la necesidad de energía para cocinar y de esta manera disminuir los altos costos de la canasta familiar y la contaminación ambiental por el uso de leña, cilindros y energía eléctrica, por tanto, **NO mejoró las condiciones de vida y mucho menos garantizó que las obra construidas parcialmente prestarán el uso continuo del servicio de gas a las comunidades objeto del convenio en el departamento del Chocó.**

Ahora, demostrado el daño anterior, podemos observar que frente a la conducta de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** a través de su representante legal la señora MARIA XIMENA MESA PARRA, recibió seis (6) pagos con ocasión a las actas parciales de avance, en las que se registró un porcentaje de ejecución de la obra que no correspondía con la real ejecución física de la misma; por lo que es procedente determinar que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** incumplió las obligaciones por las que debía responder en el marco de la ejecución del proyecto de inversión denominado "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE"

Sin lugar a equívocos se colige que, en su condición de contratista, correspondía a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** ejecutar cabalmente el objeto materia del Convenio 001-2014, y en consecuencia desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades acordadas garantizando se respetaran y acataran las especificaciones técnicas, condiciones y alcance pactado dentro del convenio celebrado; obligaciones contraídas que resultaban indispensables y necesarias para la idónea y oportuna ejecución de las obras propias del proyecto de inversión que se investiga. Examinado el plenario y conforme el material probatorio recaudado dentro de esta actuación, evidencia esta Delegada que en el marco de la ejecución de las obras objeto del Convenio 001-2014, se advierten obras que no fueron construidas, inconsistencias respecto del avance en la ejecución de actividades que se registraron en las actas de avance que soportaron los pagos efectuados a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**., en

el sentido de no estar ajustadas a la real ejecución física de la obra y pagos efectuados por el Departamento del Chocó por obras "no ejecutadas". Así las cosas, vistas las facultades y obligaciones derivadas del citado convenio, el contratista debió ejecutar las actividades a su cargo y cumplir con todas las obligaciones contenidas en el convenio y por ende las específicas del proyecto, siendo responsable en que la inversión y destinación de los recursos entregados fueran dispuestos en su totalidad a la idónea ejecución de las obras contratadas en garantía de la ejecución eficiente y eficaz del objeto según pactaron las partes en el convenio materia de investigación. Para este despacho, existe claridad meridiana frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**., y en consecuencia incumplimiento del objeto que debía ejecutar, ocasionado detrimento al patrimonio público, en el entendido de que las obras de *CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCO-OCCIDENTE- contratadas por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571),* no fueron ejecutadas en su totalidad, se encuentran abandonadas, sin funcionamiento ni operación alguna, lo que se suma al hecho de haber recibido pagos por concepto de obras no ejecutadas.

Es oportuno precisar que, en el proceso de responsabilidad fiscal son sujetos pasivos de esta actuación no solo los servidores públicos sino también los particulares o personas naturales o jurídicas de derecho privado que ejerzan gestión fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento, como se desprende de las disposiciones legales contenidas en los artículos 1 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Sobre el particular La Corte Constitucional mediante sentencia C-840 de 2001[74], analizando el artículo 1 de la Ley 610, sostuvo:

> *"En primer lugar debe dilucidarse el **contenido y alcance de la expresión "con ocasión de ésta"**, a efectos de determinar si con ella se podría dar pie a un eventual rebasamiento de la competencia asignada a las contralorías en torno al proceso de responsabilidad fiscal.*
>
> *Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra **ocasión** en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo por qué se hace o acaece una cosa."*
>
> *A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.*
>
> *El sentido unitario de la expresión **o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.** Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de **gestión fiscal**, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante*

[74] Referencia: expediente D-3389
Demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la ley 610 de 2000
Demandante: Andrés Caicedo Cruz
Magistrado ponente:
Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos ***y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. "***

De allí que, según se vio en párrafos anteriores, ***el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal,*** *descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.*

Una interpretación distinta a la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades que informan la gestión fiscal y sus cometidos institucionales.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. *Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas...".* (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, es responsable fiscal bajo la premisa de que "con ocasión de la gestión fiscal", es decir que su conducta comportó una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal directa del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, situación que generó que se causara el daño, condición que se materializa en atención a su calidad de contratista dentro del convenio objeto de reproche, toda vez que categóricamente incumplió la ejecución del objeto contratado y de las actividades a las que se encontraba obligada, lo que derivó en que recibiera recursos públicos a título de pagos por concepto de obras no ejecutadas, aunado esto a la gravosa circunstancia de no culminar las obras contratadas, según las condiciones y especificaciones contenidas en el Convenio del cual era parte, y al hecho de que el proyecto resultara desfinanciado, sin funcionalidad y en estado de abandono.

Así las cosas, **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P**., desconoció el mandato contenido en el inciso 2 del Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que: *"Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."*

Por su parte, el artículo 5 ibidem, prescribe: "Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas:

"(…)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.

(…)"

A su turno, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

> *"(...) Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas* de *interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo",*

El artículo 52 de la misma norma, al tratar la responsabilidad de los contratistas, prevé: *"Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de ley..."*

Es posible indicar que con su conducta **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P**., desconoció los principios que rigen la gestión fiscal, en virtud de lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que reza:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado,* ***con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales…"*** (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

Dicho lo anterior, procediendo a realizar la calificación de la conducta del contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, de conformidad a los hechos expuestos y de acuerdo los preceptos jurídicos que sobre el tema se enunciarán, la conducta desplegada por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** se da a título de CULPA GRAVE, toda vez que se enmarca en los parámetros que para su configuración se encuentran definidos en el Código Civil y la doctrina.

En efecto, era de conocimiento previo y suficiente de la vinculada fiscal, cuál era el objeto del Convenio de Aportes centro de reproche y las actividades a su cargo; asimismo, era de su conocimiento las obligaciones y deberes que impone la contratación administrativa o estatal, suficientemente normada por la Ley 80 de 1993, demás normas concordantes, lo que con la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** se demuestra más que desconocido, por lo que se concluye que la responsabilidad que en este caso se predica se relaciona directamente con el incumplimiento absoluto del convenio suscrito, siendo este de interés público y con el cual se pretendía brindar un beneficio a la comunidad.

Resulta pertinente para esta Delegada precisar, que conforme los fundamentos fácticos y de derecho expuestos, el acervo probatorio recaudado y la valoración de los medios de prueba debidamente allegados al plenario, se colige con absoluta certeza la existencia de un daño patrimonial al Estado que compromete la responsabilidad como GESTOR FISCAL de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, lo que se traduce en determinarlo como responsable fiscal con ocasión de su condición de CONTRATISTA; por lo tanto, este despacho califica su actuación a título de CULPA GRAVE, por no haber cumplido cabalmente con las obligaciones asumidas dentro del **convenio objeto de reproche fiscal**.

La conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, es atribuible como se indicó en precedencia a título de ***culpa grave,*** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, considerando que la misma se configura al no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Por ende, la culpa grave equivale al máximo descuido o negligencia del agente del Estado en el manejo de los negocios a su cargo, que de acuerdo con el artículo 305 numeral 2 de la Constitución Política, el artículo 4 numerales 1, 4, 5 y 6, artículo 26 numeral 1 de la ley 80 de 1993, el Convenio No.001 de 2014, su conducta desconoció las obligaciones que le impone el anterior marco normativo y contractual en su condición de contratista.

Este despacho considera necesario enfatizar, que la conducta cometida por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, fue desarrollada con Culpa Grave, por cuanto con ella se contrariaron directamente los principios de la Función Pública y la Función Administrativa, consagrados en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo a todas luces antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, al no hacer cumplir de manera oportuna las condiciones pactadas del Convenio 001-2014 y que trajo como consecuencia el cobro irregular por parte del contratista de actividades no ejecutadas por éste.

Finalmente con relación a la conducta desplegada por el implicado en el presente asunto y de conformidad con las pruebas que hacen parte del expediente, es procedente indicar que se produjo una gestión fiscal irregular por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, y a la luz de la normatividad fiscal, se configura lo que ha definido la ley y la doctrina como culpa: "*es la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agente del deber de reflexión y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad para no hacerle daño a los demás"* (Mesa Velásquez, Luis Eduardo, "Lecciones de Derecho Penal" Editorial U. Medellín, pag.123).

La determinación de la culpa en el caso que nos ocupa, se infiere del fehaciente incumplimiento de las obligaciones a cargo de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**, pactadas dentro del Convenio 001 de 2014, aunado a la falta de cuidado en el manejo de los recursos entregados por el Departamento del Chocó, lo que resultó en el incumplimiento del objeto contratado y en consecuencia el desobedecimiento de los fines estatales que pretendieron satisfacerse con la ya reiterada ejecución contractual y que derivó en el detrimento patrimonial tantas veces argumentado en esta providencia.

Ahora bien, de cara con el **NEXO CAUSAL** entre el daño ocasionado al patrimonio público y la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** como Contratista del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, celebrado con el objeto de: *" Desarrollar el proyecto de Construcción del Sistema de Masificación de Gas Natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto- Chocó-Occidente*", este Despacho estima que el presunto responsable fiscal con su actuar ***generó de manera directa el detrimento***, puesto que incumplió las obligaciones que en su calidad de Contratista asumió, al suscribir el citado Convenio, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del mismo, pues es evidente que no cumplió con la correcta ejecución de las actividades y obras allí pactadas, lo que conllevo a la causación del daño, y la grave afectación del proyecto que derivó en obras inconclusas, sin operación y abandonas al no generar beneficio alguno a la comunidad, por la conducta de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** quien estaba obligado a ejecutar el objeto del mencionado Convenio en términos de cantidad y calidad, garantizando el cabal cumplimiento de las obligaciones y deberes que impone la contratación administrativa o estatal.

En el presente caso, el ***NEXO DE CAUSALIDAD*** resulta como consecuencia directa del manejo irregular a los recursos públicos destinados a la financiación del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, debido a que con ocasión de la conducta desplegada por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.**

E.S.P., representada legamente por la señora, MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611 quien suscribió el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, contribuyó con su conducta al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) sin indexar**, toda vez que con su conducta activa inicialmente recibió del Departamento del Chocó el primer desembolso equivalente al 40% del valor del convenio, recursos que no fueron invertidos conforme se exigía para garantizar la idónea ejecución contractual, terminación de las obras y funcionamiento del proyecto, y por otra parte presento las actas de avance parcial de obra donde se evidencia una disonancia entre las obras y actividades realmente ejecutadas y su respectivo cobro, lo que resultó en el cobro al Departamento del Chocó de recursos públicos que fueron recibidos por la señalada empresa por concepto por obras no ejecutadas, desfinanciando el proyecto, incumpliendo con la ejecución de cantidades de obras, dejando obras en estado de abandono, sin operación y desconociendo las obligaciones contractuales (clausula 2).

La empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** a través de su representante legal señora, MARIA XIMENA MESA PARRA**,** en calidad de Contratista del Convenio de Aportes 001 de 2014, presento para su respectivo cobro las actas de avances parciales según se detalla a continuación:

- Acta parcial de obra 01 de 15 de septiembre de 2014, por valor de MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.508.628.155).

- Acta parcial de obra 02 de 15 de octubre de 2014, por valor de MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS ($1.316.583.123).

- Acta parcial de obra 03 de 6 de abril de 2015, por valor de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($1.262.797.049).

- Acta parcial de obra 04 de 7 de septiembre de 2015, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTIS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($430.416.054).

- Acta parcial de obra 05 de 10 de marzo de 2016, por valor de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($324.956.340).

- Acta parcial de obra 06 de 11 de octubre de 2016, por valor de MIL CIENTO UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($1.101.182.278).

La empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** representada legamente por la señora, MARIA XIMENA MESA PARRA, recibió por una parte el primer desembolso equivalente al 40% del valor del contrato y por otra parte solicito el pago de las actas de avances parciales antes referidas, estas últimas sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que como contratista se abstuviera de hacerlo; quebrantando con ello las obligaciones adquiridas respecto de la correcta ejecución y cumplimiento de

todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014, es por ello que con sus acciones y omisiones generaron un daño al patrimonio del Estado.

Es claro, entonces, que en el presente caso se demostró la existencia de los tres elementos de la responsabilidad fiscal, por tanto, la conducta del responsable es reprochable, como se ha podido establecer dentro de este proceso, pues desatendieron los principios de la gestión fiscal, que de manera general regulan el ejercicio de la función pública de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

En el caso concreto, se omitió el deber funcional de desplegar acciones oportunas y efectivas tendientes a procurar que las obras contratadas efectivamente fueran ejecutadas y no permitir que se dejaran de realizar las mismas y lo que es más grave aún que se abandonaran y que a pesar de ello la administración departamental pagara al contratista unos dineros por estas obras, lo que redundo en una pérdida de los recursos y consecuencialmente en la falta de satisfacción de una necesidad básica de los habitantes del de los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO en el departamento del Chocó, por esta razón, se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO** ; valor que en estas obras sin concluir, se estiman del valor total pagado en seis (6) actas parciales de recibo de obra del contrato sumado al respectivo primer desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato.

- **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** Nit.804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590, contratista del Contrato de Consultoría No.007 de 2014, celebrado con LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, con el objeto de: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ", por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS ($1.157.264.020).

La Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, no presentó descargos, sin embargo, se tiene como medio de defensa escrito de versión libre de fecha 8 de junio de 2018 (Folio 247-251) donde se extrae textualmente lo siguiente:

Indica el señor Ismael que *"…Efectivamente me encuentro enterado de los hechos que se describen o se expresa en el auto de apertura del proceso en el cual indica unas presuntas irregularidades en el acta parcial de obra No. 08 del 7 de junio del año 2016; ante esta situación me indica la persona que está haciendo entrega a mi como nueva administración que la fundación presento seis (06) actas parciales de obra conforme a lo encontrado dentro del archivo que se encuentra en las instalaciones de la Fundación, luego no puedo manifestar opinión alguna sobre el acta ocho (08) o su contenido pues no reposa dentro del archivo de la fundación. Presumo que exista la posibilidad que el acta ocho (08) que menciona en el auto de apertura se encuentre en el expediente del contrato que reposa en la Gobernación del Choco. Situación que quiero corroborar personalmente pues el día de mañana viernes 9 de junio de 2018, me desplazare al Departamento del Choco, específicamente a la Gobernación a cumplir con una citación*

hecha por la Secretaria de Infraestructura, y al mismo tiempo solicitare copia de todo el expediente para tener claridad y un contexto general de la ejecución del convenio 001/2014, así como el contrato de interventoría No. 007 de 2014..."

Dentro de la presente actuación se encuentra demostrado que la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, suscribió el Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ", por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS ($1.157.264.020). [75] para adelantar la Interventoría del proyecto, relacionado con el Convenio de aportes No.01 de 2014, cuyo objeto fue: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ."

Frente al daño patrimonial al Estado, esta Delegada se permite confirmar lo ya manifestado en el auto de imputación No. 2548 del 6 de diciembre de 2022, referente a que el detrimento y pérdida de los recursos públicos del Sistema General de Regalías del departamento del Chocó, se ve representado en que las obras de construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, no cumple con los fines estatales para los cuales fueron contratados al **no generar un beneficio social real**, **al no ser aprovechada por la comunidad para el disfrute del servicio del gas natural y lograr disminuir los costos de la canasta familiar y la contaminación del medio ambiente por la utilización de (leña, cilindros, energía eléctrica), como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, contraria al ordenamiento jurídico y en contravía de la función administrativa y de la gestión fiscal.**

Se tiene demostrado las debilidades en el control técnico y financiero que debió ejercer tanto la Interventoría externa contratada con el No.007 del 26 de mayo de 2014, como a la supervisión del contrato, ya que con sus actividades debieron garantizar las acciones necesarias que avalarán el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de obra y así cumplir con la satisfacción de las necesidades de la comunidad beneficiaria del proyecto en el departamento del Chocó.

Del material probatorio disponible se tiene que, según el informe de avance parcial de obra No. 19[76] elaborado por la interventoría que comprende el periodo del 1 al 31 de septiembre 2016 presentan un avance total de obra del 97,71% y financiera del 90.86%, sin la verificación del cumplimiento del alcance de las actividades contratadas y no ejecutadas, al no percatarse de aspectos tan notables como, por ejemplo, la falta de una instalación de la "estación hija – Remota (descompresión), Almacenamiento 6000m3 ST-4, Control, Supervisión adquisición de datos SCADA[77]"

De las pruebas recaudadas y conforme a la valoración realizada en el auto de imputación se confirma que uno de los hechos generadores que trajo como consecuencia la producción del daño, es el **deficiente control y seguimiento al ejercicio del cumplimiento contractual** que derivó entre otros **en cantidades de obras aprobadas y pagadas sin que fueran ejecutadas en algunos ítems** , el cual además, derivó en otro hecho generador, **una obra con suspensión indefinida que da lugar a mayores costos de ejecución**, **una obra que se encuentra sin utilidad y sin terminar**.

[75] Contrato de Consultoría No. 007 del 26 de mayo de 2014. Cd. Con informe visita especial folio. 605.
[76] Avance parcial de obra (Folio CD 605)
[77] Informe técnico rendido por ingeniero Civil Juan José Ferrer Narváez (Folio 2263-cd-2306)

Hechos que conllevaron a un proyecto desfinanciado y sin entrega a satisfacción por parte del contratista, que no presta ningún servicio o utilidad a la comunidad beneficiaria, la cual presenta *" …estación descompresora en estado de abandono, tanques de almacenamiento oxidados, el sistema de control de presión se encuentra cubierto de maleza y en la caseta de operación no se evidencia sistema alguno de control",* de lo que se concluye en términos generales que el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – " desde el 9 de junio de 2017 fecha última de suspensión del convenio, cesó la ejecución de las obras de masificación, quedando una obra sin terminar, en estado de abandono y sin prestar el servicio de gas natural, situación que no fue reclamada a través de los procedimientos administrativos procedentes, afectando directamente al departamento del Chocó, por la pérdida y menoscabo de los recursos de regalías que como beneficiario se le habían otorgado.

Este despacho se permite reafirmar las condiciones en que se encuentra el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", conforme a lo valorado en los informes técnicos que han sido desarrollados en la presente actuación lo cual permite al despacho determinar en grado de certeza, la existencia del daño al patrimonio del departamento del Chocó, el cual se ve representado en el menoscabo, perjuicio, pérdida de los recursos del Sistema General de Regalías invertidos en el proyecto con BPIN 2013000030010.

De las pruebas recaudadas se tiene entonces:

Del informe técnico rendido por el Ingeniero **JAVIER ALONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, concerniente a la visita especial practicada a la obra el día 10 de septiembre de 2016, como respuesta al apoyo técnico solicitado para atender la AT 28/2016, la realización de la auditoría por asunto a los Recursos de Regalías al Departamento del Chocó, para las vigencias 2012, 2013, 2014 Y 2015, (Folio 74-95), se extrae:

> *"(…)*
>
> *Durante la visita técnica realizada el 10 de septiembre de 2016, a cada uno de los municipios donde se prestará el servicio de gas como son: Istmina, Condoto, Unión panamericana y Tadó, se pudo corroborar que en cada uno de esto centros urbanos se encuentran trabajando en la colocación de las acometidas domiciliaras, a excepción de Istmina Vieja donde el proceso se encuentra con muy pocos avances.*
>
> *Confrontadas las medidas de los Ítems en terreno, con la cantidad total pagada y que se ven reflejadas en el acta parcial de obra No 6 de 7 de junio de 2016 con cantidades acumuladas a dicha fecha, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems.*
>
> *En el siguiente cuadro se muestra el comparativo de las (sic) cantidad de obra medida al momento de la visita técnica versus las cantidades acumuladas plasmadas en el acta, que no han sido ejecutadas o están ejecutadas parcialmente*

Cuadro No 4. Mayor cantidad de obra pagada

CONTRATANTE: GOBERNACION DEL CHOCO					Contratista: Universal de Servicios RL María Ximena Mesa Parra				
OBJETO:		DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO, CHOCÓ, OCCIDENTE							
CONVENIO Nº:		001/2014							
VALOR DEL CONVENIO			$ 16.680.692.751						
CONDICIONES ORIGINALES					VLR ACUMULADO EN ACTAS PARCIALES		CANTIDAD MEDIDA EN VISITA TECNICA	CANTIDAD PAGADA NO EJECUTADA	VALOR MAYOR CANTIDAD PAGADA
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANT	Vr. UNIT	CANT	Vr. TOTAL			
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100,00	$ 66.686	18901,00	$ 1.300.443.686	17.200,00	2.301,00	153.444.486,00
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GL	3,00	$ 751.801.671	2,40	$ 1.804.324.010	0,00	2,40	1.804.324.010,40
36	ALMACENAMIENTO 6000 MI sT - 4	GL	3,00	$ 615.000.000	3,00	$ 1.845.000.000	0,00	3,00	1.845.000.000,00
TOTAL						$ 4.949.767.696			$ 3.802.768.496

Fuente: Acta No 6 y medidas realizadas en la visita técnica

En visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el día 10 de septiembre de 2016, se evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta arriba descrita y por lo tanto el acta de pago no se ajustan a la realidad.

Cabe anotar que las tres estaciones de descompresión presentan el siguiente avance:

1. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a la parte nueva del Istmina y el Municipio de Condoto, solo cuenta con el cerramiento y no se evidenció planta descompresora ni sistemas de almacenamiento.
2. Al terreno donde quedara la estación que surte a la parte vieja del Istmina no se le ha hecho ningún tipo de intervención.
3. El lote de terreno donde quedara la estación que surte a los municipios de Ánimas y Tadó, aún no tiene el cerramiento y la planta descompresora apenas tiene un inicio y no tiene los sistemas de almacenamiento.

Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria).

Como se puede ver en el presente informe, la obra realmente presenta atrasos en su ejecución pues a la fecha de la visita existen varia actividades que aunque en el informe de interventoría 18 muestra unos avances significativos, en la visita de campo se pudo constatar que están ejecutados parcialmente o no están ejecutados, como es el caso de las estaciones de descompresión y almacenamiento que presentan un atraso altamente significativo y en el informe de interventoría lo presentan con un avance del 93.33% , cuando realmente el avance no llega ni al 10% .

La siguiente tabla muestra los avances del proyecto según el informe de Interventoría # 18, el cual en lo que tiene que ver con las plantas de descompresión y almacenamiento no muestra la realidad."

Un segundo informe técnico, el cual fue realizado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ y rendido a través del radicado SIGEDOC 2020IE0081821[78] del 15 de diciembre de 2020,[79] donde se concluyó lo siguiente:

[78] Prueba decretada mediante Auto No.1423 del 13 noviembre de 2020 (folio 735-738)
[79] Informe técnico- Carpeta principal 4 – folios (768- 779).

1. *La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control.*

2. *No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado (sic) al contratista se describe en la siguiente tabla:*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

*El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: $**$ 12.557.171.966** (sic).*

3. *Como consecuencia se dejaron de ejecutar obras del **Convenio Nro.001 de 2014**, pues con ello los recursos invertidos fueron utilizados en actividades que no prestan ninguna función ni beneficio a la comunidad de los cuatro municipios del proyecto y el proyecto está totalmente desfinanciado ya que todas las actividades de obra ejecutadas y las redes de tubería para conducción del gas natural que se encuentran bajo tierra no se sabe en qué estado se encuentran.*

4. *Debido a un mala ejecución, seguimiento y control y a medida que se fueron ejecutando las actividades del convenio y las constantes suspensiones, estas fueron reflejadas en las actividades ejecutadas porque no fueron terminadas siendo evidente la inoperancia del sistema de masificación de gas natural esto se refleja en una obra inconclusa que no va a prestar ningún servicio a los beneficiarios ubicados en los cuatro municipios incluidos dentro del proyecto en el Departamento del choco*

5. *Para continuar con la obra se debe realizar un estudio técnico preciso que determinara el estado actual de las obras que se necesitaran para corregir las que están en mal estado si bien es cierto el presupuesto fue realizado hace 7 años, y los precios unitarios y el presupuesto ajustado en tiempo presente sería más elevado para terminar las actividades de obra del proyecto.*

6. *Se establece que con la no ejecución total y a entera satisfacción, no se ha cumplido con el objetivo propuesto por el proyecto, el cual era la de satisfacer el suministro del servicio por intermedio de sistema de masificación de gas natural a la comunidad beneficiaria de los cuatro municipios del departamento del Choco, por factores o causas atribuibles a una mala ejecución, planeación, seguimiento y por lo tanto la obra no es funcional ni se pondrá en uso con el saldo ya que los recursos que quedan por ejecutar son insuficientes para su terminación y recibo final a satisfacción del proyecto".*

Del informe elaborado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ, en cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 1423 del 13 de noviembre 2020, determina este despacho que, las obras se encuentran suspendidas desde el 09 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir que lleva suspendida, más de cinco (5) años, siendo evidente la materialización de una indebida e irregular ejecución, vigilancia,

control y seguimiento a las actividades que se debían ejecutar acorde a lo estipulado en el Convenio de Aportes, para la consecución del 100% de las metas físicas; así las cosas, todas las viviendas visitadas en los cuatro municipios (Istmina, Condoto, Tadó, Unión Panamericana) no presentan servicio de suministro de gas natural que su función era la de suplir las necesidades de todas las familias ya que el número de conexión de los usuarios a beneficiar con el proyecto eran de 11691 usuarios contratados para derechos de conexión, solo se instalaron 567 que además no están en uso ni en servicio, así mismo, se observó que la mayoría de las viviendas no presentan contador o registro de gas natural, lo que sumado a todas a las actividades contratadas que no se ejecutaron derivan en un incumplimiento del convenio celebrado y la pérdida de los recursos pagados al contratista[80]

Así mismo, tenemos como prueba el informe técnico rendido por el ingeniero civil **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ** donde concluyó que se pagaron mayores cantidades de obra teniendo en cuenta que se efectuaron pagos por cantidades superiores a las realmente ejecutadas; además el proyecto no ha sido terminado y sigue suspendido por más de cinco (5) años, encontrándose actualmente en estado de abandono, evidenciándose que las obras objeto del Contrato de Aportes No. 001 de 2014 materia del presente proceso no han prestado beneficio ni utilidad alguna a la comunidad, advirtiendo que el sistema de masificación de gas natural en los Municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó no han sido puesto en marcha y operación.

Del análisis realizado en el informe técnico se extrae lo siguiente:

(…)

"… se evidenció en la visita de campo la construcción de dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con plataforma de almacenamiento y el sistema de control de presión y suministro, sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. "

La Gobernación del Chocó efectuó pago de estas actividades no ejecutadas por valor de $1.012.811.435.

(…)

Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015).

Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista.

2. Manejo Primer Desembolso 40% del valor del Convenio de Aporte No. 001 de 2014

En el expediente del proceso se encuentran tres (3) informes financieros de INVERSIÓN DEL ANTICIPO presentados por Universal de servicios Públicos S.A. E.S.P., sin que se evidencie que lo mismos hayan sido validados por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios o la supervisión de la Gobernación del Chocó.

[80] Informe técnico- carpeta principal 4, folios: (768 al 780).

(…)

Ante lo expuesto, se colige que, **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS,** a través de su representante legal el señor ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, presentó informes de interventoría[81] correspondientes a los avances de las obras, avalando así la ejecución del Convenio de Aportes, desconociendo y faltando a la real ejecución física de las obras, por cuanto como se ha indicado a lo largo de esta actuación los avances de ejecución de obra no se ajustaban a la realidad, con lo que quebrantó flagrantemente las obligaciones que como interventoría debía cumplir, encargándose de vigilar y velar porque los trabajos objeto del proyecto se ejecutaran conforme imponían las exigencias técnicas pactadas y las condiciones contractuales fueran cabalmente satisfechas . Tiene en cuenta este Despacho, el acervo probatorio recaudado, que permite corroborar las deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del convenio No.001-2014., lo que afectó su terminación y funcionalidad, encontrando obras inconclusas y en abandono; tal como se verifica en el informe técnico referidos en apartes anteriores y en el que establece de forma clara y precisa el estado de las obras relacionadas con el Convenio No. 001/2014, en los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO ubicadas en el Departamento del Chocó.

Está delegada demostró que en razón del Convenio 001-2014, la Gobernación del Chocó efectúo a UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.E.S.P; el pago de las 6 (seis) actas parciales, avaladas y/o aprobadas por la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS en su condición de interventoría, tal como se puede observar a continuación[82]:

UNIDOS Construyendo Dignidad

GOBERNACION DEL CHOCO

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETO: DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACION DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADO, CONDOTO Y UNION PANAMERICANA - OCCIDENTE - DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Valor total del convenio: $ 18.880.882.751.oo
Aporte gob.de Choco-SGR: $ 16.535.522.419.oo
Aporte Universal S.A.E.S.P(): 149.170.332.oo
Contratista: UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
Interventor : FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS.

CONTRATO N.001 DEL 15 DE ENERO DE 2014
FECHA DE INICIO: 6 DE JUNIO DE 2014
PLAZO VENTICUATRO (24) MESES.
FECHA DE TERMINACIONES DE JUNIO DE 2016
PLAZO DE PROROGA

ACTA PARCIAL DE OBRA 01

FECHA : 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PREC. UNIT.	VALOR TOTAL	MODIFICACIONES CANT(+/-)	MODIFICACIONES VALOR	CONDICIONES ACTUALIZADAS CANT	CONDICIONES ACTUALIZADAS VALOR	PRESENTE ACTA CANT.	PRESENTE ACTA VALOR	ACUMULADO CANT.	ACUMULADO VALOR
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS CREG.												
1	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1,866	$ 55,238	$ 103,074,108					51	$ 2,817,138	51	$ 2,817,138
2	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	86	$ 57,258	$ 4,924,188					56	$ 3,206,448	56	$ 3,206,448
3	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1,018	$ 90,977	$ 92,614,586					0	$ 0	0	$ 0
4	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34,719	$ 38,995	$ 1,353,867,405					2,374	$ 92,574,130	2374	$ 92,574,130
5	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	3,900	$ 45,423	$ 120,126,700					427	$ 17,687,621	427	$ 17,687,621
6	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2,343	$ 51,667	$ 120,985,491					200	$ 10,327,400	200	$ 10,327,400
7	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4,040	$ 97,725	$ 394,839,000					200	$ 19,545,000	200	$ 19,545,000
8	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	160	$ 117,219	$ 11,721,900					78	$ 9,143,082	78	$ 9,143,082
9	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1,625	$ 43,927	$ 71,381,375					150	$ 6,589,050	150	$ 6,589,050
10	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	$ 80,293	$ 12,044,950					0	$ 0	0	$ 0
11	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ZONA VERDE - TPE3/4ZV	ML	35,078	$ 24,807	$ 815,539,946					26,729	$ 895,776,803	26729	$ 895,776,803
12	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN ZONA VERDE - TPE1ZV	ML	1,576	$ 17,290	$ 27,201,760					1,111	$ 19,175,860	1111	$ 19,175,860
13	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ZONA VERDE - TPE2ZV	ML	735	$ 27,522	$ 20,228,670					280	$ 7,706,160	280	$ 7,706,160
14	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ZONA VERDE - TPE3ZV	ML	2,246	$ 47,144	$ 105,885,424					399	$ 18,810,456	399	$ 18,810,454
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23,100	$ 66,686	$ 1,540,446,600					1600	$ 106,697,600	1600	$ 106,697,600
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS												
16	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	$ 6,000,000	$ 18,000,000					0	$ 0	0	$ 0
17	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	$ 7,000,000	$ 21,000,000					0	$ 0	0	$ 0
18	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	$ 8,000,000	$ 8,000,000					0	$ 0	0	$ 0
19	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	$ 10,000,000	$ 10,000,000					0	$ 0	0	$ 0
20	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	$ 12,000,000	$ 48,000,000					0	$ 0	0	$ 0
21	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	$ 13,000,000	$ 13,000,000					0	$ 0	0	$ 0
22	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	$ 14,000,000	$ 98,000,000					0	$ 0	0	$ 0
23	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	$ 15,000,000	$ 45,000,000					0	$ 0	0	$ 0
24	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	$ 16,000,000	$ 80,000,000					0	$ 0	0	$ 0
25	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	$ 18,000,000	$ 36,000,000					0	$ 0	0	$ 0
26	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	$ 20,000,000	$ 20,000,000					0	$ 0	0	$ 0
27	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	$ 22,000,000	$ 22,000,000					0	$ 0	0	$ 0
28	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	$ 24,000,000	$ 48,000,000					0	$ 0	0	$ 0
29	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	$ 26,000,000	$ 26,000,000					0	$ 0	0	$ 0
30	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	$ 28,000,000	$ 28,000,000					0	$ 0	0	$ 0
31	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	$ 30,000,000	$ 60,000,000					0	$ 0	0	$ 0
32	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	1	$ 38,000,000	$ 38,000,000					0	$ 0	0	$ 0
33	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	1	$ 58,000,000	$ 58,000,000					0	$ 0	0	$ 0
34	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	1	$ 60,000,000	$ 60,000,000					0	$ 0	0	$ 0
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA												
35	ESTACION HGM - REMOTA (DESCOMPRESION)	GLO	3	$ 751,801,671	$ 2,255,405,013					2.4	$ 1,804,324,010	0.6	$ 451,081,003
36	ALMACENAMIENTO 8000 m.3 SF-4	GLO	3	$ 613,000,000	$ 1,839,000,000					0	$ 0	0	$ 0
37	CONTROL , SUPERVISOR Y ADQUISICION DE DATOS SCADA	GLO	3	$ 97,090,767	$ 291,272,301					0	$ 0	0	$ 0
	TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCION												
	VALOR SUB-TOTAL				$ 9,923,545,139.00						$ 2,514,580,258.00		$ 2,514,580,258.00
	VALOR ANTICIPO 40%				$ 3,969,417,255.00						$ 1,005,752,103.00		$ 1,005,752,103.00
	VALOR TOTAL ACTA PARCIAL MENOS ANTICIPO				$ 1,508,628,155.00						$ 1,508,628,155.00		$ 1,508,628,155.00

VALOR EN LETRAS PRESENTE ACTA: MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE

MARIA XIMENA MESA PARRA
R.L. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
CONTRATISTA

RAFAEL CAMILO FRANCO FORERO
R.L. FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS
INTERVENTORIA

LUIS ALBERTO QUINTERO BARCOS
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

[81] Informes de interventorías- carpeta principal 3- CD. Con informe especial folio 605

[82] Carpeta principal 6 – CD folio 1157 / actas parciales.

UNIDOS Construyendo Desarrollo

GOBERNACION DEL CHOCO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETO: DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACION DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADO, CONDOTO Y UNION PANAMERICANA - OCCIDENTE - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Valor total del convenio: $ 16.680.892.751.oo
Aporte gob.de Choco SGR: $ 16.531.522.419.oo
Aporte Universal S.A.E.S.P.S 149.370.332.oo
Contratista: UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
Interventor: FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS

CONTRATO N.001 DEL 13 DE ENERO DE 2014
FECHA DE INICIO: 6 DE JUNIO DE 2014
PLAZO VEINTICUATRO (24) MESES
FECHA DE TERMINACION 6 DE JUNIO DE 2016
PLAZO DE PRORROGA

ACTA PARCIAL DE OBRA 02
FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2014

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PREC.UNIT.	VALOR TOTAL	MODIFICACIONES CANT(+/-)	MODIFICACIONES VALOR	CONDICIONES ACTUALIZADAS CANT	CONDICIONES ACTUALIZADAS VALOR	PRESENTE ACTA CANT.	PRESENTE ACTA VALOR	ACUMULADO CANT.	ACUMULADO VALOR
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS CREG												
1	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1,866	$ 55,238	$ 103,074,108					0	$ 0	51	$ 2,817,138
2	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	86	$ 57,258	$ 4,924,188					0	$ 0	56	$ 3,206,448
3	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1,018	$ 90,977	$ 92,614,586					0	$ 0	0	$ 0
4	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34,719	$ 38,995	$ 1,353,867,405					2078	$ 81,031,610	4452	$ 173,605,740
5	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2,900	$ 41,423	$ 120,126,700					275	$ 11,391,325	702	$ 29,078,946
6	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2,343	$ 51,637	$ 120,985,491					0	$ 0	200	$ 10,327,400
7	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4,040	$ 97,725	$ 394,809,000					562	$ 54,921,450	762	$ 74,466,450
8	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	$ 117,219	$ 11,721,900					0	$ 0	78	$ 9,143,082
9	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1,625	$ 43,927	$ 71,381,375					0	$ 0	150	$ 6,589,050
10	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	$ 80,293	$ 12,043,950					0	$ 0	0	$ 0
11	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ZONA VERDE - TPE3/4ZV	ML	55,078	$ 14,807	$ 815,539,946					11560	$ 171,168,920	38289	$ 566,945,223
12	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN ZONA VERDE - TPE1ZV	ML	1,576	$ 17,280	$ 27,201,760					480	$ 8,025,800	1576	$ 27,201,760
13	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ZONA VERDE - TPE2ZV	ML	735	$ 27,522	$ 20,228,670					0	$ 0	280	$ 7,706,160
14	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ZONA VERDE - TPE3ZV	ML	2,246	$ 47,144	$ 105,885,424					200	$ 9,428,800	599	$ 28,239,256
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23,100	$ 66,686	$ 1,540,446,600					200	$ 13,337,200	1800	$ 120,034,800
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS												
16	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	$ 6,000,000	$ 18,000,000					0	$ 0	0	$ 0
17	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	$ 7,000,000	$ 21,000,000					0	$ 0	0	$ 0
18	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	$ 8,000,000	$ 8,000,000					0	$ 0	0	$ 0
19	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	$ 10,000,000	$ 10,000,000					0	$ 0	0	$ 0
20	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	$ 12,000,000	$ 48,000,000					0	$ 0	0	$ 0
21	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	$ 13,000,000	$ 13,000,000					0	$ 0	0	$ 0
22	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	$ 14,000,000	$ 98,000,000					0	$ 0	0	$ 0
23	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	$ 15,000,000	$ 45,000,000					0	$ 0	0	$ 0
24	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	$ 16,000,000	$ 80,000,000					0	$ 0	0	$ 0
25	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	$ 18,000,000	$ 36,000,000					0	$ 0	0	$ 0
26	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	$ 20,000,000	$ 20,000,000					0	$ 0	0	$ 0
27	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	$ 22,000,000	$ 22,000,000					0	$ 0	0	$ 0
28	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	$ 24,000,000	$ 48,000,000					0	$ 0	0	$ 0
29	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	$ 26,000,000	$ 26,000,000					0	$ 0	0	$ 0
30	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	$ 28,000,000	$ 28,000,000					0	$ 0	0	$ 0
31	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	$ 30,000,000	$ 60,000,000					0	$ 0	0	$ 0
32	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	1	$ 38,000,000	$ 38,000,000					0	$ 0	0	$ 0
33	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	1	$ 58,000,000	$ 58,000,000					0	$ 0	0	$ 0
34	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	1	$ 60,000,000	$ 60,000,000					0	$ 0	0	$ 0
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA												
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESIÓN)	GLO	3	$ 751,801,671	$ 2,255,405,013					0	$ 0	2.4	$ 1,804,324,010
36	ALMACENAMIENTO 6000 m3 ST-4	GLO	3	$ 615,000,000	$ 1,845,000,000					3	$ 1,845,000,000	3	$ 1,845,000,000
37	CONTROL, SUPERVISOR Y ADQUISICION DE DATOS SCADA	GLO	3	$ 97,090,767	$ 291,272,301					0	$ 0	0	$ 0
	TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCION												
	VALOR SUB-TOTAL				$ 9,923,543,139						$ 2,194,305,209		$ 4,708,685,483
	DERECHOS DE CONEXIÓN												
38	DERECHOS DE CONEXIÓN ESTRATOS 1 Y 2	UND.	13,188	$ 501,060	$ 6,607,979,280						$ 0		$ 0
	TOTAL INFR. DE DIST.+ DERECHOS DE CONEXIÓN				$ 16,531,522,419								
	VALOR ANTICIPO 40%				$ 3,969,417,256						$ 877,722,082		$ 1,883,474,185
	VALOR TOTAL ACTA PARCIAL MENOS ANTICIPO				$ 1,316,583,125						$ 1,316,583,125		$ 2,825,211,278

VALOR EN LETRAS PRESENTE ACTA:MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE

MARIA XIMENA MESA PARRA
R.L. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
CONTRATISTA

RAFAEL CAMILO FRANCO FORERO
R.L. FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS
INTERVENTORIA

LUIS ALBERTO QUINTERO BARCOS
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

UNIDOS Construyendo Desarrollo

GOBERNACION DEL CHOCO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETO: DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACION DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADO, CONDOTO Y UNION PANAMERICANA - OCCIDENTE - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Valor total del convenio: $ 16.680.892.751.oo
Aporte gob.de Choco SGR: $ 16.531.522.419.oo
Aporte Universal S.A.E.S.P.S 149.370.332.oo
Contratista: UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
Interventor: FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS

CONTRATO N.001 DEL 13 DE ENERO DE 2014
FECHA DE INICIO: 6 DE JUNIO DE 2014
PLAZO VEINTICUATRO (24) MESES
FECHA DE TERM.6 DE JUNIO DE 2016
PLAZO DE PRORROGA

ACTA PARCIAL DE OBRA 03
FECHA: 6 de abril de 2015

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PREC.UNIT.	VALOR TOTAL	MODIFICACIONES CANT(+/-)	MODIFICACIONES VALOR	CONDICIONES ACTUALIZADAS CANT	CONDICIONES ACTUALIZADAS VALOR	PRESENTE ACTA CANT.	PRESENTE ACTA VALOR	ACUMULADO CANT.	ACUMULADO VALOR
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS CREG												
1	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1.866	$ 55.238	$ 103.074.108					656	$ 36.236.128	707	$ 39.053.266
2	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	86	$ 57.258	$ 4.924.188					0	$ 0	56	$ 3.206.448
3	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1.018	$ 90.977	$ 92.614.586					400	$ 36.390.800	400	$ 36.390.800
4	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34.719	$ 38.995	$ 1.353.867.405					22323	$ 870.485.385	26775	$ 1.044.091.125
5	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2.900	$ 41.423	$ 120.126.700					1100	$ 45.565.300	1802	$ 74.644.246
6	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2.343	$ 51.637	$ 120.985.491					1346	$ 69.503.402	1546	$ 79.830.802
7	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4.040	$ 97.725	$ 394.809.000					979	$ 95.672.775	1741	$ 170.139.225
8	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	$ 117.219	$ 11.721.900					22	$ 2.578.818	100	$ 11.721.900
9	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1.625	$ 43.927	$ 71.381.375					650	$ 28.552.550	800	$ 35.141.600
10	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	$ 80.293	$ 12.043.950					50	$ 4.014.650	50	$ 4.014.650
11	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ZONA VERDE - TPE3/4ZV	ML	55.078	$ 14.807	$ 815.539.946					6534	$ 96.000.868	44813	$ 663.546.091
12	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN ZONA VERDE - TPE1ZV	ML	1.576	$ 17.280	$ 27.231.760					683	$ 11.768.580	2259	$ 38.890.340
13	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ZONA VERDE - TPE2ZV	ML	735	$ 27.522	$ 20.228.670					455	$ 12.522.510	735	$ 20.228.670
14	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ZONA VERDE - TPE3ZV	ML	2.246	$ 47.144	$ 105.885.424					938	$ 44.221.072	1537	$ 72.460.328
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100	$ 66.686	$ 1.540.446.600					2928	$ 195.256.608	4728	$ 315.291.408
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS												
16	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	$ 6.000.000	$ 18.000.000					3	$ 18.000.000	3	$ 18.000.000
17	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	$ 7.000.000	$ 21.000.000					2	$ 14.000.000	2	$ 14.000.000
18	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	$ 8.000.000	$ 8.000.000					1	$ 8.000.000	1	$ 8.000.000
19	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	$ 10.000.000	$ 10.000.000					1	$ 10.000.000	1	$ 10.000.000
20	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	$ 12.000.000	$ 48.000.000					3	$ 36.000.000	3	$ 36.000.000
21	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	$ 13.000.000	$ 13.000.000					1	$ 13.000.000	1	$ 13.000.000
22	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	$ 14.000.000	$ 98.000.000					2	$ 28.000.000	2	$ 28.000.000
23	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	$ 15.000.000	$ 45.000.000					1	$ 15.000.000	1	$ 15.000.000
24	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	$ 16.000.000	$ 80.000.000					1	$ 16.000.000	1	$ 16.000.000
25	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	$ 18.000.000	$ 36.000.000					0	$ 0	0	$ 0
26	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	$ 20.000.000	$ 20.000.000					0	$ 0	0	$ 0
27	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	$ 22.000.000	$ 22.000.000					1	$ 22.000.000	1	$ 22.000.000
28	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	$ 24.000.000	$ 48.000.000					0	$ 0	0	$ 0
29	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	$ 26.000.000	$ 26.000.000					1	$ 26.000.000	1	$ 26.000.000
30	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	$ 28.000.000	$ 28.000.000					1	$ 28.000.000	1	$ 28.000.000
31	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	$ 30.000.000	$ 60.000.000					1	$ 30.000.000	1	$ 30.000.000
32	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	1	$ 38.000.000	$ 38.000.000					0	$ 0	0	$ 0
33	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	1	$ 58.000.000	$ 58.000.000					0	$ 0	0	$ 0
34	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	1	$ 60.000.000	$ 60.000.000					0	$ 0	0	$ 0
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA											0	
35	ESTACION HIJA - REMOTA (DESCOMPRESIÓN)	GLO	3	$ 751.801.671	$ 2.255.405.013					0	$ 0	2,4	$ 1.804.324.010
36	ALMACENAMIENTO 6000 m3 ST-4	GLO	3	$ 615.000.000	$ 1.845.000.000					0	$ 0	3	$ 1.845.000.000
37	CONTROL, SUPERVISOR Y ADQUISICION DE DATOS SCADA	GLO	3	$ 97.090.767	$ 291.272.301					3	$ 291.272.301	3	$ 291.272.301
	TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCION												
	VALOR SUB-TOTAL				$ 9.923.543.139						$ 2.104.663.747		$ 6.813.347.210
	DERECHOS DE CONEXIÓN												
38	DERECHOS DE CONEXIÓN ESTRATOS 1 Y 2	UND.	13.188	$ 501.060	$ 6.607.979.280					0	$ 0		$ 0
	TOTAL INFR. DE DIST.+ DERECHOS DE CONEXIÓN				$ 16.531.522.419								
	VALOR ANTICIPO 40%				$ 3.969.417.256						$ 841.864.698		$ 2.725.338.884
	VALOR TOTAL ACTA PARCIAL MENOS ANTICIPO				$ 1.262.797.049						$ 1.262.797.049		$ 4.088.008.326

VALOR EN LETRAS PRESENTE ACTA:MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTAYSIETE MIL CUARENTAY NUEVE PESOS M/CTE

MARIA XIMENA MESA PARRA
R.L. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
CONTRATISTA

RAFAEL CAMILO FRANCO FORERO
R.L. FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS
INTERVENTORIA

LUIS ALBERTO QUINTERO BARCOS
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

UNIDOS Construyendo Desarrollo

GOBERNACION DEL CHOCO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETO: DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACION DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADO, CONDOTO Y UNION PANAMERICANA - OCCIDENTE - DEPARTAMENTO DEL CHOCO

[illegible]

ACTA PARCIAL DE OBRA 04

FECHA : 7 de Septiembre de 2015

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PREC. UNIT.	VALOR TOTAL	MODIFICACIONES CANT+/-	VALOR	CONDICIONES ACTUALIZADAS CANT	VALOR	PRESENTE ACTA CANT.	VALOR	ACUMULADO CANT.	VALOR
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS CREG.												
1	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1.866	$ 55.238	$ 103.074.108					650	$ 35.904.700	1657	$ 91.528.366
2	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	88	$ 57.258	$ 4.924.188					30	$ 1.717.740	86	$ 4.924.188
3	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1.018	$ 90.977	$ 92.614.586					350	$ 31.841.950	900	$ 81.879.300
4	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34.719	$ 38.995	$ 1.353.867.405					3750	$ 146.231.250	32125	$ 1.252.714.375
5	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2.900	$ 41.423	$ 120.126.700					398	$ 16.486.354	2600	$ 107.699.800
6	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2.343	$ 51.637	$ 120.985.491					250	$ 13.415.420	2096	$ 108.247.512
7	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4.040	$ 97.725	$ 394.809.000					900	$ 87.952.500	3183	$ 311.058.675
8	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	$ 117.219	$ 11.721.900					0	$ 0	100	$ 11.721.900
9	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1.625	$ 43.927	$ 71.381.375					285	$ 12.519.195	1285	$ 56.446.195
10	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	$ 80.293	$ 12.043.950					50	$ 4.014.650	100	$ 8.029.300
11	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ZONA VERDE - TPE3/4ZV	ML	55.078	$ 14.807	$ 815.539.946					3950	$ 58.487.650	53127	$ 786.686.341
12	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN ZONA VERDE - TPE1ZV	ML	1.576	$ 17.260	$ 27.201.760					0	$ 0	2259	$ 38.990.340
13	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ZONA VERDE - TPE2ZV	ML	735	$ 27.522	$ 20.228.670					0	$ 0	735	$ 20.228.670
14	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ZONA VERDE - TPE3ZV	ML	2.246	$ 47.144	$ 105.885.424					220	$ 10.371.680	2119	$ 99.898.136
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100	$ 66.686	$ 1.540.446.600					3800	$ 253.406.800	12954	$ 879.452.158
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS												
16	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	$ 6.000.000	$ 18.000.000					0	$ 0	3	$ 18.000.000
17	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	$ 7.000.000	$ 21.000.000					0	$ 0	3	$ 21.000.000
18	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	$ 8.000.000	$ 8.000.000					0	$ 0	1	$ 8.000.000
19	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	$ 10.000.000	$ 10.000.000					0	$ 0	1	$ 10.000.000
20	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	$ 12.000.000	$ 48.000.000					0	$ 0	4	$ 48.000.000
21	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	$ 13.000.000	$ 13.000.000					0	$ 0	1	$ 13.000.000
22	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	$ 14.000.000	$ 98.000.000					1	$ 14.000.000	6	$ 84.000.000
23	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	$ 15.000.000	$ 45.000.000					1	$ 15.000.000	3	$ 45.000.000
24	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	$ 16.000.000	$ 80.000.000					1	$ 16.000.000	3	$ 48.000.000
25	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	$ 18.000.000	$ 36.000.000					0	$ 0	1	$ 18.000.000
26	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	$ 20.000.000	$ 20.000.000					0	$ 0	0	$ 0
27	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	$ 22.000.000	$ 22.000.000					0	$ 0	1	$ 22.000.000
28	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	$ 24.000.000	$ 48.000.000					0	$ 0	0	$ 0
29	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	$ 26.000.000	$ 26.000.000					0	$ 0	1	$ 26.000.000
30	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	$ 28.000.000	$ 28.000.000					0	$ 0	1	$ 28.000.000
31	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	$ 30.000.000	$ 60.000.000					0	$ 0	1	$ 30.000.000
32	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	1	$ 38.000.000	$ 38.000.000					0	$ 0	0	$ 0
33	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	1	$ 58.000.000	$ 58.000.000					0	$ 0	0	$ 0
34	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	1	$ 60.000.000	$ 60.000.000					0	$ 0	0	$ 0
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA											0	
35	ESTACION HUA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GLO	3	$ 751.801.671	$ 2.255.405.013					0	$ 0	2,4	$ 1.804.324.010
36	ALMACENAMIENTO 6000 M3 ST-4	GLO	3	$ 615.000.000	$ 1.845.000.000					0	$ 0	3	$ 1.845.000.000
37	CONTROL, SUPERVISOR Y ADQUISICION DE DATOS SCADA	GLO	3	$ 97.090.767	$ 291.272.301					0	$ 0	3	$ 291.272.301
	TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCION												
	VALOR SUB-TOTAL				$ 9.923.543.139						$ 717.260.889		$ 8.173.692.777
	DERECHOS DE CONEXIÓN												
38	DERECHOS DE CONEXIÓN ESTRATOS 1 Y 2	UND.	13.188	$ 501.060	$ 6.607.979.280					0	$ 0		$ 0
	TOTAL INFR. DE DIST.+ DERECHOS DE CONEXIÓN				$ 16.531.522.419								
	VALOR ANTICIPO 40%				$ 3.069.417.255						$ 286.844.835		$ 2.725.338.884
	VALOR TOTAL ACTA PARCIAL MENOS ANTICIPO				$ 430.416.054						$ 430.416.054		$ 5.447.263.895

VALOR EN LETRAS PRESENTE ACTA:CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

MARIA XIMENA MESA PARRA
R.L. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
CONTRATISTA

RAFAEL CAMILO FRANCO ROMERO
R.L. FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS
INTERVENTORIA

LUIS ALBERTO QUINTERO BARCOS
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

GOBERNACION DEL CHOCO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETO: DESARROLLAR E[illegible] DE CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE MASIFICACION DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE IST[illegible] CONDOTO Y UNION PANAMERICANA - OCCIDENTE - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

CONTRATO N.081 DEL 13 DE ENERO DE 2014
FECHA DE INICIO: 6 DE JUNIO DE 2014
PLAZO:VEINTICUATRO (24) MESES.
FECHA DE TERM.: 6 DE JUNIO DE 2016
PLAZO DE PRORROGA

ACTA PARCIAL DE OBRA 05

FECHA : 10 de Marzo de 2016

ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PREC.UNIT.	VALOR TOTAL	PRESENTE ACTA CANT.	VALOR	ACUMULADO CANT.	VALOR
	UNIDADES CONSTRUCTIVAS HOMOLOGADAS CREG.								
1	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ASFALTO - TPE3/4AS	ML	1.866	$ 55.238	$ 103.074.108	206	$ 11.379.028	1863	$ 102.908.394
2	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ASFALTO - TPE2AS	ML	88	$ 57.258	$ 4.924.188	0	$ 0	86	$ 4.924.188
3	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ASFALTO - TPE3AS	ML	1.018	$ 90.977	$ 92.614.586	118	$ 10.735.286	1018	$ 92.614.586
4	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN CONCRETO - TPE3/4CO	ML	34.719	$ 38.995	$ 1.353.867.405	1373	$ 53.540.135	33498	$ 1.306.254.510
5	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN CONCRETO - TPE1CO	ML	2.900	$ 41.423	$ 120.126.700	150	$ 6.213.450	2750	$ 113.913.250
6	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN CONCRETO - TPE2CO	ML	2.343	$ 51.637	$ 120.985.491	137	$ 7.074.269	2243	$ 115.821.791
7	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN CONCRETO - TPE3CO	ML	4.040	$ 97.725	$ 394.809.000	265	$ 25.897.125	3448	$ 336.955.800
8	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN CONCRETO - TPE4CO	ML	100	$ 117.219	$ 11.721.900	0	$ 0	100	$ 11.721.900
9	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ANDEN TABLETA - TPE3/4TA	ML	1.625	$ 43.927	$ 71.381.375	240	$ 10.542.480	1525	$ 66.988.675
10	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ANDEN TABLETA - TPE3TA	ML	150	$ 80.293	$ 12.043.950	0	$ 0	100	$ 8.029.300
11	CANALIZACION TUBERIA DE 3/4 EN ZONA VERDE - TPE3/4ZV	ML	55.078	$ 14.807	$ 815.539.946	4447	$ 65.846.729	55010	$ 814.533.070
12	CANALIZACION TUBERIA DE 1" EN ZONA VERDE - TPE1ZV	ML	1.576	$ 17.260	$ 27.201.760	0	$ 0	2259	$ 38.990.340
13	CANALIZACION TUBERIA DE 2" EN ZONA VERDE - TPE2ZV	ML	735	$ 27.522	$ 20.228.670	0	$ 0	735	$ 20.228.670
14	CANALIZACION TUBERIA DE 3" EN ZONA VERDE - TPE3ZV	ML	2.246	$ 47.144	$ 105.885.424	17	$ 1.272.888	2146	$ 101.171.024
15	CANALIZACION TUBERIA DE 4" EN ZONA VERDE - TPE4ZV	ML	23.100	$ 66.686	$ 1.540.446.600	4785	$ 319.092.510	17898	$ 1.189.544.868
	PASOS ESPECIALES - PASOS ELEVADOS								
16	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 6 ML	ML	3	$ 6.000.000	$ 18.000.000	0	$ 0	3	$ 18.000.000
17	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 7 ML	ML	3	$ 7.000.000	$ 21.000.000	0	$ 0	3	$ 21.000.000
18	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 8 ML	ML	1	$ 8.000.000	$ 8.000.000	0	$ 0	1	$ 8.000.000
19	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 10 ML	ML	1	$ 10.000.000	$ 10.000.000	0	$ 0	1	$ 10.000.000
20	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 12 ML	ML	4	$ 12.000.000	$ 48.000.000	0	$ 0	4	$ 48.000.000
21	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 13 ML	ML	1	$ 13.000.000	$ 13.000.000	0	$ 0	1	$ 13.000.000
22	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 14 ML	ML	7	$ 14.000.000	$ 98.000.000	1	$ 14.000.000	6	$ 84.000.000
23	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 15 ML	ML	3	$ 15.000.000	$ 45.000.000	0	$ 0	3	$ 45.000.000
24	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 16 ML	ML	5	$ 16.000.000	$ 80.000.000	1	$ 16.000.000	3	$ 48.000.000
25	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 18 ML	ML	2	$ 18.000.000	$ 36.000.000	0	$ 0	1	$ 18.000.000
26	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 20 ML	ML	1	$ 20.000.000	$ 20.000.000	0	$ 0	0	$ 0
27	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 22 ML	ML	1	$ 22.000.000	$ 22.000.000	0	$ 0	1	$ 22.000.000
28	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 24 ML	ML	2	$ 24.000.000	$ 48.000.000	0	$ 0	0	$ 0
29	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 26 ML	ML	1	$ 26.000.000	$ 26.000.000	0	$ 0	1	$ 26.000.000
30	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 28 ML	ML	1	$ 28.000.000	$ 28.000.000	0	$ 0	1	$ 28.000.000
31	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 30 ML	ML	2	$ 30.000.000	$ 60.000.000	0	$ 0	1	$ 30.000.000
32	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 38 ML	ML	2	$ 38.000.000	$ 76.000.000	0	$ 0	0	$ 0
33	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 58 ML	ML	2	$ 58.000.000	$ 116.000.000	0	$ 0	0	$ 0
34	PASO ELEVADO LUZ PROMEDIO DE 60 ML	ML	2	$ 60.000.000	$ 120.000.000	0	$ 0	0	$ 0
	ESTACIONES - ALMACENAMIENTO Y CONTROL SCADA							0	
35	ESTACION HUA - REMOTA (DESCOMPRESION)	GLO	3	$ 751.801.671	$ 2.255.405.013	0	$ 0	2,4	$ 1.804.324.010
36	ALMACENAMIENTO 6000 M3 sT - 4	GLO	3	$ 615.000.000	$ 1.845.000.000	0	$ 0	3	$ 1.845.000.000
37	CONTROL, SUPERVISOR Y ADQUISICION DE DATOS SCADA	GLO	3	$ 97.090.767	$ 291.272.301	0	$ 0	3	$ 291.272.301
	TOTAL INFRAESTRUCTURA DE DISTRIBUCION								
	VALOR SUB-TOTAL				$ 9.923.543.139		$ 541.593.900		$ 8.684.196.677
	DERECHOS DE CONEXIÓN								
38	DERECHOS DE CONEXIÓN ESTRATOS 1 Y 2	UND.	13.188	$ 501.060	$ 6.607.979.280	0	$ 0		$ 0
	TOTAL INFR. DE DIST.+ DERECHOS DE CONEXIÓN				$ 16.531.522.419				
	VALOR ANTICIPO 40%				$ 1.869.417.255		$ 216.637.560		$ 2.725.338.884
	VALOR TOTAL ACTA PARCIAL MENOS ANTICIPO				$ 324.956.340		$ 324.956.340		$ 5.958.857.793

VALOR EN LETRAS PRESENTE ACTA:TRECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE

1. El recibo por parte de la interventoria de las obras ejecutadas no exime al contratista de su responsabulidad y de las obligaciones a que hace referencia al citadocontrato de obra
2.El interventor certifica que reviso, verifico y constato al pago de los parafiscales de ley por parte del contratista con base en los soportes presentados por este.
3.Las cantidades y valores y consignados en la presente acta son responsabilidad exclusiva del contratista e interventor. El pago de la presente acta se realizara con base en el principio de confiabilidad y responsabilidad con la que la interventoria y el contratista realizan las mediciones en campo y las revisiones efectuadas por la interventoria.

MARIA XIMENA MESA PARRA
R.L. UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.
CONTRATISTA

OSCAR RODOLFO CASTILLO
R.L. FUNDACION ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS
INTERVENTORIA

DAZAHIRA CASTILLO HURTADO
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y MOVILIDAD

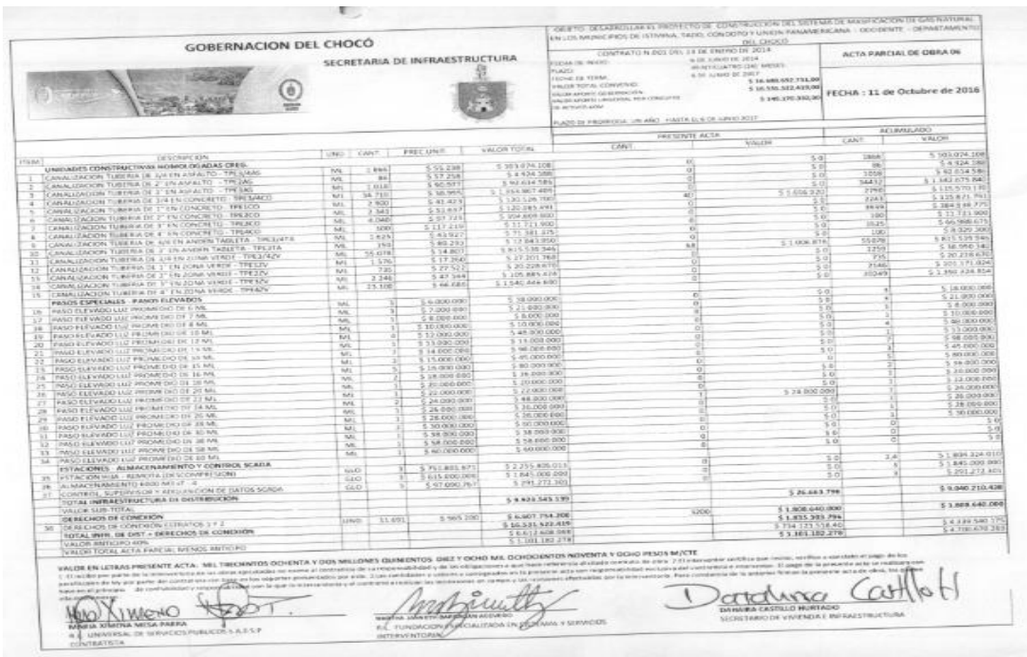
GOBERNACION DEL CHOCÓ
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

ACTA PARCIAL DE OBRA 06

FECHA : 11 de Octubre de 2016

Así mismo la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS,** en su condición de interventor del Convenio de Aportes, presento 19 informes de avance en los cuales es notorio que distan de la realidad y no concuerdan con lo arrojado en los informes técnicos obrantes dentro del expediente, toda vez que las obras objeto del Convenio de Aportes no sólo no alcanzaron los avances indicados en los Informes de Interventoría, si no que por el contrario, sin lugar a equívocos se muestran como obras determinantemente inconclusas y abandonadas, que no prestan beneficio alguno a la comunidad, y que no obedecieron ni respondieron a la finalidad social que acompañó la estructuración del proyecto materia de estas, ni tampoco la contratación pública a través del cual pretendió ejecutarse el mismo, por lo que es imperante para esta Delegada concluir señalando que es evidente el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS**.

Es oportuno precisar que en el proceso de responsabilidad fiscal son sujetos pasivos de esta actuación no solo los servidores públicos sino también los particulares o personas naturales o jurídicas de derecho privado que ejerzan gestión fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento, como se desprende de las disposiciones legales del artículo 1 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Sobre el particular La Corte Constitucional mediante sentencia C-840 de 2001[83], analizando el artículo 1 de la Ley 610, sostuvo:

[83] Referencia: expediente D-3389
Demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la ley 610 de 2000
Demandante: Andrés Caicedo Cruz
Magistrado ponente:
Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

*"En primer lugar debe dilucidarse el **contenido y alcance de la expresión "con ocasión de ésta"**, a efectos de determinar si con ella se podría dar pie a un eventual rebasamiento de la competencia asignada a las contralorías en torno al proceso de responsabilidad fiscal.*

*Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra **ocasión** en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo por que se hace o acaece una cosa."*

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

*El sentido unitario de la expresión **o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.** Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de **gestión fiscal**, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos **y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. "***

*De allí que, según se vio en párrafos anteriores, **el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal,** descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.*

Una interpretación distinta a la aquí planteada conduciría al desdibuja miento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades que informan la gestión fiscal y sus cometidos institucionales.

***Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas...".* (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS**, desconoció lo establecido en las disposiciones de la Ley 80 de 1993, entre ellas, el Artículo 3 inciso 2, el cual establece que: *"Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."*

Por su parte, el artículo 5 ibidem, prescribe: "Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas:

"(…)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.

(…)"

De otro lado, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 83 establece lo concerniente a la Supervisión e Interventoría en los procesos contractuales, disponiendo en el artículo siguiente cuáles son las facultades y deberes de esta función.

Las entidades del Estado deben propender por el cumplimiento de sus deberes legales; por lo tanto les corresponde optimizar la inversión de los recursos públicos, actuando bajo los principios de eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad, garantizando la durabilidad, funcionamiento adecuado requerida para la prestación del servicio de la comunidad, ajustándose a las normas estatales en cada una de las etapas precontractual, contractual y postcontractual, donde debe estar presente el correcto control por parte de la supervisión e interventoría, con el fin de evitar el uso ineficaz e ineficiente de los recursos públicos.

Así las cosas, se generó un daño al patrimonio del Estado por las deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto que afecta su terminación y efectiva funcionalidad, sumando a esto que, la obra se encuentra inconclusa y en abandono; este Despacho estima que tales situaciones pudieron ser ocasionadas por actuación deficiente e irregular de la interventoría del convenio tantas veces referido, así como la falta de control, seguimiento y vigilancia a los recursos destinados, contrariando las obligaciones específicas que debe ejercer el contratante frente al cumplimiento del contrato, para que a su vez éste pueda hacer cumplir el objeto, ejecución y buen desarrollo contractual de las obligaciones contenidas en el contrato principal; situación que representa un detrimento de los recursos públicos de la entidad, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente del interventor y Supervisor.

En consideración a la conducta desplegada por la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS**, la existencia del daño, en cuanto a la interventoría del convenio No.001 de 2014, referentes al incumplimiento de sus funciones relacionadas al debido control en la medición de las obras pagadas respecto de las ejecutadas, lo que llevó a reflejar datos inexistentes en cuanto a la obra, generando pérdida de recursos públicos y, revisados los informes de interventoría rendidos y que reposan en el expediente, es posible señalar que, las labores de control y vigilancia inherentes a la ejecución del convenio No.001 de 2014, asignadas a cargo de la Interventoría no se desarrollaron con observancia y de conformidad con lo establecido en la Ley 1474 de 2011, según lo dispuesto en artículo 83 Supervisión e interventoría contractual y 84 Facultades y deberes de los supervisores y los interventores de la Ley 1474 de 2011, incumpliendo además las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Interventoría, circunstancias que en relación con la Interventoría podrían enmarcarse en las conductas contenidas artículo 82 ibídem, referente a la Responsabilidad de los Interventores.

Así pues, la interventoría no ejerció eficientemente labor de vigilancia y control sobre las acciones en la ejecución del convenio No.001 de 2014, incumplió sus obligaciones referentes a vigilar y exigir permanente a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.SP.,** la ejecución de la obra conforme a

lo pactado en el objeto del convenio, al plazo establecido y como también, advertir y realizar las acciones necesarias para evitar poner en riesgo los recursos públicos, en consecuencia, es claro para este Despacho, que con la inobservancia a las obligaciones contractuales, las acciones y omisiones realizadas por la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS como interventor del Convenio de Aportes le asistía, conllevó al daño patrimonial del estado, reflejados en una obra abandonada, inconclusa y sin prestar servicio a la comunidad.

En consecuencia, se procede a **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra de la **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** al estar probadas las imputaciones formuladas y se le atribuye como cuantía del daño a reparar la suma de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO** ; valor que en estas obras sin concluir, se estiman del valor total pagado en seis (6) actas parciales de recibo de obra del contrato sumado al respectivo primer desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Señala el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sobre la procedencia de la vinculación de las compañías aseguradoras, garantes de obligaciones, que:

> *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentre amparado por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. (…)".*

Mediante Auto No.1036 de septiembre 18 de 2020 por el cual se abrió el PRF-801112-2019-34962_1, se vinculó a **SEGUROS LA EQUIDAD S.A., NIT. 860.028.415-5**, debido a las **pólizas No. AA021779 y No. AA021780 del 21 de febrero de 2014.**

De conformidad con el Auto 1623 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se adicionó el Auto de Apertura No.80273-019 del 25 de abril de 2018 y agrego al presente proceso de Responsabilidad fiscal 2018-00408, el proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1, y ordenando continuar con su trámite en una sola actuación, se dispuso INCORPORAR al expediente y tener como medios de prueba, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, los allegados dentro de las diligencias adelantadas en el Proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1, manteniendo la vinculación de la **Compañía Aseguradora LA EQUIDAD-SEGUROS con NIT 860.028.415-5, respecto de la póliza No. AA021779 del 21 de febrero de 2014.**

A través de Auto No.1624 de 26 de julio de 2022, "***POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408",*** se vincularon como terceros civilmente responsables a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**., NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847, respecto del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014 y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967.

1. Equidad Seguros con NIT. 860.028.415-5, póliza No. AA021779

Amparo	Valor Asegurado	Vigencia	
		Desde	Hasta
Buen manejo y correcta inversión del Anticipo	$6.612.608.966	21/02/2014	21/06/2016

2. Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847:

Amparo	Valor Asegurado	Vigencia	
		Desde	Hasta
Cumplimiento	$115.726.402,00	04/06/2014	26/12/2017

3. La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967:

SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL		
NUMERO PÓLIZA	**VIGENCIA**	**AMPAROS Y VALOR ASEGURADO**
3000704	12/10/2016 hasta 12/10/2017	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000843	27/12/2017 al 27/12/2018	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000967	27/12/2018 al 27/12/2019	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
Tomador/ Asegurado: Gobernación del Chocó.		

DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

El apoderado de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** presentó mediante oficio con radicado No. 2023ER000284 del 29 de diciembre de 2022, los siguientes argumentos de defensa:

1. *INDEBIDA VINCULACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.*

   (…)

2. *CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL AUTO DE APERTURA Y EL AUTO DE IMPUTACIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL*

   (…)

Con relación a estos argumentos de defensa por el apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo primero que debe señalarse es que esta Delegada mediante Auto No. 0046 del 23 de febrero de 2023, se resolvió negar la solicitud de nulidad frente a los argumentos de defensa expuestos en los numerales 1 y 2 relacionados con "INDEBIDA VINCULACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

O.C" y CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL AUTO DE APERTURA Y EL AUTO DE IMPUTACIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" decisión que fue confirmada en grado de consulta por la Sala Fiscal y Sancionatoria a través del Auto No.ORD 801119-045-2023, (Folios 2206-2209).

3. *CUESTION PREVIA: DE LA VINCULACION DE MI PODERDANTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REFERENCIA*

Argumenta el apoderado que, *"…sin desconocer que a la fecha no se ha superado la causal de nulidad impetrada en los anteriores capítulos defensivos, conviene advertir a la CGR que la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C. con cargo al amparo de anticipo contenido en la póliza Garantía única de Cumplimiento Nº AA021779 es indebida, contraria a derecho y por fuera de los elementos propios de cobertura al tenor del Convenio 01 de 2014 que deriva en el presente proceso de responsabilidad fiscal verbal."*

(…)

Expuesto lo anterior, el apoderado desarrolla los argumentos de defensa en los siguientes subcapítulos:

3.1. SOBRE LA VARIACIÓN DEL AMPARO Y/O CARGO

Manifiesta la defensa que el auto de apertura del presente PRF, indicó como marco de la investigación, *"una supuesta diferencia entre lo pagado por la administración departamental a Universal de Servicios Públicos y lo efectivamente encontrado en visita especial por parte del órgano fiscal, siendo ese el objeto de la investigación y esa la delimitación del daño al patrimonio, la página 6 auto de apertura así lo indica:"*

(…)

Según el apoderado en el auto de apertura que vinculó la póliza AA021779, no indico explícitamente un amparo a afectar, simplemente referenció un valor asegurado total, sin tener en cuenta el límite del valor asegurado, la independencia de los amparos y el espíritu indemnizatorio de la garantía según el riesgo asumido por la Aseguradora.

Manifiesta que en el auto de apertura *"…pretendía afectar el amparo de cumplimiento de la garantía única Nº AA021779, el cual tenía como límites: valor asegurado: $1.668.069.275, vigencia: 06/06/2014 al 06/10/2016, como quiera que no existiría otro amparo que pudiese adecuarse típicamente a los hechos citados. Sin embargo, con sorpresa se observa que la imputación alude a la acumulación con otro proceso de responsabilidad fiscal (en el cual JAMÁS se vinculó a La Equidad seguros Generales O.C.) y se indica un valor de detrimento sustentado además en:"*

(…)

"Fruto de esto, el auto de imputación advierte que mi cliente debe ser llamada a responder por el amparo de Anticipo de la garantía única Nº AA021779, muy a pesar de que a folio 44 íbidem, se hace el siguiente razonamiento:"

(…)

Sostiene la defensa que *"…aquí se habla sobre amortizaciones parciales de un pago anticipado, aspecto del que rogamos se haga un estudio profundo, en la medida de que el pago anticipado por su naturaleza difiere del concepto de anticipo y hace colegir claramente, que el supuesto siniestro esta indebidamente imputado por la CGR"*

Frente a los argumentos expuesto por el apoderado de Equidad Seguros Generales O.C, se debe recordar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

"ARTICULO 44*. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."*

Del fundamento legal se deduce entonces que cuando el presunto responsable o el bien sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentre amparado por una póliza de seguros, se deberá vincular a la compañía de seguros como tercero civilmente responsable, lo que precisamente sucedió en el proceso del asunto, en el cual se vinculó como presunto responsable fiscal a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** en calidad de contratista del Convenio 001-2014 del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural, por ello, se procedió a vincular a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, quien garantiza a través de la **pólizas No. AA021779**, el cumplimiento del Convenio 001-2014, por tanto, el amparo que se afecta en la presente causa fiscal es por Buen manejo y correcta inversión del Anticipo, como se detalla a continuación:

Amparo	Valor Asegurado	Vigencia	
		Desde	Hasta
Buen manejo y correcta inversión del Anticipo	$6.612.608.966	21/02/2014	21/06/2016

En la presente causa fiscal se tiene demostrado que el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, objeto del convenio, se encuentra abandonada, sin terminar y sin prestar servicio a la comunidad, los cuales fueron observados, a través de inspección visual en diferentes momentos de la investigación, constatados por los informes técnicos practicados en el desarrollo de presente investigación.

También se tiene demostrado que la empresa **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** recibió por una parte el primer desembolso equivalente al 40% del valor del contrato y por otra parte solicito el pago de las actas de avances parciales antes referidas, estas últimas sin tener en cuenta que las obras presentaban deficiencias en la etapa de ejecución contractual, lo cual era motivo suficiente para que como contratista se abstuviera de hacerlo; quebrantando con ello las obligaciones adquiridas respecto de la correcta ejecución y cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014, es por ello que con sus acciones y omisiones generaron un daño al patrimonio del Estado.

Es preciso aclarar que cuando se abrió el proceso de responsabilidad fiscal, inicialmente se tenía una estimación de la cuantía del daño, posteriormente, con el Auto 1623 del 10 de diciembre de 2020, se ordenó la adición del el Auto de Apertura No.80273-019 del 25 de abril de 2018 y agrego al presente proceso de Responsabilidad fiscal **No. 2018-00408,** el proceso de responsabilidad fiscal No.**801112-2019-34962_1**, donde se ordenó continuar con su trámite en una sola actuación, se dispuso INCORPORAR al expediente y tener como medios de prueba, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, los allegados dentro de las diligencias adelantadas en el Proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1, en el mismo, se precisó mantener vinculada a **la Compañía Aseguradora LA EQUIDAD-SEGUROS con NIT 860.028.415-5, respecto de la póliza No. AA021779 del 21 de febrero de 2014, actualizando el valor del presunto daño fiscal en NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($9.907.604.995,00)** sin indexar.

En consideración del Informe Técnico de fecha 15 de diciembre de 2020 rendido por el Ing. Javier Gutiérrez Martínez en el que señala como el total de los recursos pagados con ocasión del convenio No. 001 del 13 de enero de 2014 la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** ($12.557.171.966) sin indexar, resultado del valor del pago con el desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato, entregado según consta en el comprobante de egreso, más el valor total pagado en las seis (6) actas parciales de recibo de obra del contrato.

Conforme al acervo probatorio allegado al expediente en el presente proceso de responsabilidad fiscal se actualizó el valor del presunto daño fiscal, determinando en el auto de imputación el valor de $ **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) sin indexar**, en consecuencia la cuantía del daño se estima por las deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto que afectó su terminación y funcionalidad sumando a esto que la obra encuentra inconclusa y en abandona.

Se recuerda que dentro del proceso de responsabilidad se permite hacer los ajustes del valor del daño de acuerdo al material probatoria recaudado para que en el momento de tomar decisión de fondo se tenga certeza del mismo.

Como bien se señaló anteriormente, la Gobernación del Chocó, efectúo la entrega del primer desembolso a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** pago pactado como una de las obligaciones contractuales, tal como se observa en la resolución que lo ordenó y el respectivo comprobante de egreso[84]; más sin embargo y sin perjuicio de la forma de pago pactada por las partes dentro del convenio investigado, considera pertinente este Despacho aclarar que si bien es cierto en la cláusula quinta del convenio de aportes No.001 de 2014, se dispuso que se haría un pago anticipado por el 40% del valor total de la cofinanciación, al revisar y verificar los comprobantes, soportes de pago y resoluciones de pago de las actas de avance parcial, advierte esta Delegada que los recursos equivalentes a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967) fueron entregados por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios Públicos E.S.P. S.A. a título de como anticipo y no como un pago anticipado, lo anterior de cara a la verificación efectuada por esta Delegada dentro del acervo probatorio, en referencia al manejo que le fuera dado a este desembolso por las partes contratantes, lo que se constata en cada acta parcial de avance y las resoluciones expedidas que ordenaron los pagos al señalado contratista, actuaciones en las que se evidencia la amortización por el valor equivalente entregado al 40% del valor total del contrato en

[84] Carpeta principal 6 CD referencia cruzada folio 1157 y carpeta principal 3 CD referencia cruzada folio 605.

cada pago efectuado con posterioridad a este primer desembolso, lo que permite colegir que estos recursos se trataron como un anticipo.

Al respecto, en la Sentencia SU 620 de 1996 la Corporación señaló concretamente lo siguiente:

> *(…)*
> *Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*
>
> *Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.*
>
> *La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."*

Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio [1]:

En virtud de lo anterior, no es procedente el argumento de Equidad Seguros Generales O.C, por tanto, está llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

3.1.1. De la independencia de los amparos

"Téngase en cuenta que el convenio 001 de 2014, se realizó cuando se encontraba vigente el decreto 1510 de 2013, el cual fue debidamente compilado por el decreto 1082 de 2015, en la primigenia norma, a través del capítulo II, artículo 129, se establecen como principios, los siguientes:

(…)

Para la defensa la CGR confunde los amparos *"…toda vez que los mismos son independientes unos de otras, al tenor de la norma y en consonancia con el artículo 29 de la Carta Política, en concurso con el numeral 1º del Articulo 3 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales, el principio de legalidad de las faltas y las sanciones debe aplicarse plenamente"*

Establece que *"el discernimiento realizado por el auto de imputación es erróneo, entre otras cosas por cuanto la única investigación en la cual se vinculó a La Equidad Seguros Generales O.C. no corresponde a lo estipulado, el objeto del seguro y el supuesto daño patrimonial no se ajustan a los criterios del principio de legalidad de las faltas y las sanciones y, en suma, lo pretendido por la CGR dista de la cobertura otorgada tal y como se expone en estas líneas."*

Alude la defensa que "*la vinculación en la que se hizo participe a La Equidad Seguros Generales O.C. hace referencia de forma exclusiva a un problema de reconocimiento de obras que supuestamente no se ejecutaron (cosa que no es cierta y que ya se desvirtuó), lo que no guarda relación alguna con obligaciones derivadas con un pago anticipado y que por tanto son extrañas al amparo sobre el cual se citó a mi cliente en la imputación sobre la que aquí se brindan descargos."*

Para está Delegada se tiene demostrado que en virtud del Convenio No. 001 del 13 de enero de 2014, UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, como tomador de la póliza de cumplimiento No. AA21779, para garantizar entre otros el Buen manejo y Correcta inversión del anticipo, amparo que hoy está llamado hacer afectado en consideración a que si bien es cierto en la cláusula quinta del convenio de aportes No.001 de 2014, se dispuso que se haría un pago anticipado por el 40% del valor total de la cofinanciación, al revisar y verificar los comprobantes, soportes de pago y resoluciones de pago de las actas de avance parcial, advierte esta Delegada <u>que los recursos equivalentes a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967) fueron entregados por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios Públicos E.S.P. S.A. a título de como anticipo y no como un pago anticipado</u>, lo anterior de cara a la verificación efectuada por esta Delegada dentro del acervo probatorio, en referencia al manejo que le fuera dado a este desembolso por las partes contratantes, lo que se constata en cada acta parcial de avance y las resoluciones expedidas que ordenaron los pagos al señalado contratista, actuaciones en las que se evidencia la amortización por el valor equivalente entregado al 40% del valor total del contrato en cada pago efectuado con posterioridad a este primer desembolso, lo que permite colegir que estos recursos se trataron como un anticipo.

Por tanto, **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A** en su condición de contratista, le correspondía a ejecutar cabalmente el objeto materia del Convenio 001-2014, y en consecuencia desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades acordadas garantizando se respetaran y acataran las especificaciones técnicas, condiciones y alcance pactado dentro del convenio celebrado; obligaciones contraídas que resultaban indispensables y necesarias para la idónea y oportuna ejecución de las obras propias del proyecto de inversión que se investiga.

Examinado el plenario y conforme el material probatorio recaudado dentro de esta actuación, evidencia esta Delegada que en el marco de la ejecución de las obras objeto del Convenio 001-2014, se advierten obras que no fueron construidas, inconsistencias respecto del avance en la ejecución de actividades que se registraron en las actas de avance que soportaron los pagos efectuados a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**., en el sentido de no estar ajustadas a la real ejecución física de la obra y pagos efectuados por el Departamento del Chocó por Obras <u>"no ejecutadas".</u> Así las cosas, vistas las facultades y obligaciones derivadas del citado convenio, el contratista debió ejecutar las actividades a

su cargo y cumplir con todas las obligaciones contenidas en el convenio y por ende las específicas del proyecto, siendo responsable en que la inversión y destinación de los recursos entregados fueran dispuestos en su totalidad a la idónea ejecución de las obras contratadas en garantía de la ejecución eficiente y eficaz del objeto según pactaron las partes en el convenio materia de investigación.

En consecuencia, el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas a cargo de UNIVERSAL **DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P,** no fue terminado y actualmente se encuentra abandonado y sin prestar servicio a la comunidad.

Por tanto, el amparo que se afecta por "Buen manejo y correcta inversión del anticipo" si guardan relación con el riesgo asegurado por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A,** relacionado con las irregularidades en los recursos públicos invertidos en el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural, que no es funcional y que se encuentra abandonado. En consecuencia, no es procedente los argumentos de defensa propuestos por Equidad Seguros Generales O.C.

3.1.2. De la no acumulación de los amparos

Apoya su argumento en el artículo 129 del decreto 1510 de 2013 y sostiene que, *"…es claro en indicar que la Entidad (hoy la CGR), no puede acumular los amparos entre sí, lo que se traduce en que el despacho que preside este procedimiento no puede tomar el valor asegurado de un amparo y disponer de aquel si en la práctica no se adecua típicamente un siniestro a la luz de la cobertura que la misma ley le ha impreso."*

Sostiene que "*En el caso en estudio, además de que la única vinculación achacable a La Equidad Seguros Generales O.C. se hizo sobre un primer proceso por valor de ($3.802.765.496) por obras que supuestamente habían sido pagadas y supuestamente no se encontraban ejecutadas (circunstancia debidamente debatida), lo que podría colegirse era un problema que achacaba el amparo de Cumplimiento (cuya cobertura total está dado por la suma de $1.668.069.275 y una vigencia hasta el 06/10/2016)."*

Argumenta que a folio 80 del auto de imputación "*se echa de menos un supuesto menoscabo por la suma de $2.649.566.993, PORQUE SE VINCULA A MI CLIENTE POR EL 100% DEL VALOR ASEGURADO, el folio 80 de la imputación indica:*

(…)

"El contratista de obra recibió un anticipo de $ 6.612.608.968 del cual se ha amortizado únicamente $3.963.041.975 como se presenta en el cuadro anterior, vislumbrando un déficit de $2.649.566.993"

Por lo anterior considera la defensa que se está incurriendo en un enriquecimiento sin causa que, afectando los intereses de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto se le está obligando a pagar un siniestro que no se adecua a los amparos cubiertos, vulnerándose el artículo 129 del decreto 1510 de 2013.

Frente a este argumento expuesto por Equidad Seguros Generales O.C, se precisa que se afectará el amparo de Buen manejo y correcta inversión del anticipo descrita en **póliza No. AA021779**, por valor de $6.612.608.966, expedida por la aseguradora Equidad Seguros Generales O.C, vigente para la época en que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A**, ejecutaba el proyecto *" Desarrollar el proyecto de*

Construcción del Sistema de Masificación de Gas Natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto- Chocó-Occidente".

Como se mencionó anteriormente, en la presente actuación se comprobó que dentro del informes técnicos realizado por los ingenieros de la contraloría y presentados a través de los oficios con radicado SIGEDOC 2020IE00818221 del 15 de diciembre de 2023IE0035756 del 11 de abril de 2023, las obras de construcción del sistema de masificación de gas natural se encuentra abandonadas e inconclusas, igualmente, se evidencio que el daño es atribuible a que las obras ejecutada por UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A**,** no cumplió con la totalidad de los ítems que era relevantes para tener como alcanzado la meta final del recurso, como también el pago de mayores cantidades a lo realmente ejecutado por el contratista.

Se tiene comprobado que mediante Resolución No. 0355 de marzo 27 de 2014 se ordenó el primer desembolso de los recursos del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 a UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A equivalente al 40% del valor del convenio por valor de $6.612.608.967, los cuales no estaban validados por la interventoría y/o la supervisión de la gobernación del Chocó, a pesar de que en la visita técnica se encontró obras ejecutadas parcialmente, las mismas son funcional, se encuentra inconclusa y en estado de abandono.

Es claro para el despacho que el proyecto desde la suspensión de actividades desde el 9 de junio de 2017, la totalidad de las obras que estaban en el alcance del convenio de aportes fueron abandonadas, a pesar que al ejecutor se le giró el 40% del valor del proyecto y su objeto era construir el sistema de masificación de gas natural en los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana, y Condoto, no se cumplió, ni se dio la continuidad constructiva de las obras, como tampoco se obtuvo el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, con lo cual indudablemente se incurrió en un daño al patrimonio público, como consecuencia de una conducta gravemente culposa atribuible a UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.

Por lo tanto, no es procedente el argumento de la defensa, en cuanto el amparo que se afecta es solo uno relacionado con el buen manejo y correcta inversión del anticipo.

3.1.3. De la cobertura de pago anticipado

Sostiene la defensa que *"…la finalidad de la vinculación de las compañías aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal consiste en el resarcimiento del patrimonio público; dicha vinculación está delimitada por el riesgo amparado, por su beneficiario, por el tipo de cobertura, por el límite de vigencia y valor asegurado amparado."*

"La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparadas por ellas."

Con base en lo anterior, argumentó que para *"…la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o el perjuicio causado al patrimonio público resulta indispensable que se cumplan 2 requisitos a saber:*

- *Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los requisitos para su tipificación: Gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa del agente, un daño y la relación de causalidad o nexo causal respectivo.*

- ***"Que la cobertura del contrato de seguro ampare específicamente hecho generador, constitutivo de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta sus condiciones y limites, tales como el alcance del riesgo cubierto, la suma asegurada, el deducible, el periodo de vigencia entre otros"***

Así mismo, aduce que, para garantizar las obligaciones surgidas con ocasión del contrato estatal, *"…los contratistas deben prestar Garantía Única de Cumplimiento, las pólizas de seguro constituyen una de las formas en que podrá prestarse dicha garantía de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la ley 1150 de 2007."*

"*Contrario a lo anteriormente expuesto, en las consideraciones esgrimidas por parte del Despacho en los autos que deciden la vinculación de mi representada se cita genéricamente a la póliza de seguro de cumplimiento estatal, por lo que desde ya se avizora una extralimitación o desviación de poder al imponer una carga a mi representada que no está obligada a soportar, ello, por cuanto no está en juego aquí un siniestro distinto del de cumplimiento, a pesar de existir causales exonerativas de responsabilidad y no un problema de anticipo (como lo pretende hacer ver el auto de imputación)."*

(…)

Así, al auscultar el convenio 001 de 2014, se encuentra que la cláusula quinta, estableció que el origen de los recursos iniciales era de un mero PAGO ANTICIPADO, tal y como se puede ver a continuación:

(…)

Circunstancia corroborada por el mismo contrato en su cláusula decima de garantías, que indicó:

(…)

Para la defensa el Convenio 001 de 2014 *"…estableció en forma exclusiva un origen y destino de los recursos inicialmente entregados, destinando que aquellos solo tenían la condición de pago anticipado, por lo que, a efectos de dilucidar la cobertura de mi cliente, es preciso citar la descripción de ambos conceptos a la luz de la norma:"*

(…)

Así, también es importante indicar que la jurisprudencia ha definido los alcances y coberturas de uno y otro, para lo cual se cita sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera, del 28 de abril de 2021, bajo el radicado 25000-23-36-000-2013-02110- 01(58008), C.P. Alberto Montaña Plata, de la siguiente manera:

(…)

En el portal estatal de Colombia compra, se dieron los siguientes parámetros: "¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL ANTICIPO Y EL PAGO ANTICIPADO?

…

"De acuerdo con la Ley 80 de 1993 las Entidades Estatales tienen la posibilidad de pactar en los contratos que celebren pagos anticipados o anticipos, siempre y cuando su monto no supere el 50% del valor del contrato.

El anticipo es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato. El pago anticipado es un pago efectivo del precio de forma que los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su desembolso"

(…)

Sostiene que "… si se tratase de dineros de anticipo, los únicos eventos por los cuales tendría que entrar a responder civilmente mi cliente serían por 1) No inversión 2) uso indebido, 2) apropiación indebida; para lo cual se tendría que haber contrastado los hechos del PRF, frente a estas tres causales, que de plano requerían, un "plan de inversión del anticipo" que, entre otras, no existe, por cuanto la naturaleza de los dineros era otra (pago anticipado)."

Afirma la defensa que *"…se logró acreditar una ejecución de más del 75% de avance de las obras, por lo que mal haría la CGR en tratar de fungir como juez del contrato y obviar dicho avance, desconociendo también las actas que las partes efectivamente suscribieron y al día de hoy gozan de plena validez, con esto, se comprueba la inexistencia de cobertura de mi cliente, en la medida de que el hecho garantizado no se perpetró, no existiendo obligación incondicional que derive en la afectación del seguro."*

"Por el contrario, al encontrar obras cuyo valor superan el amparo, se está demostrando que, si hubo inversión y dedicación de los dineros en el trabajo encomendado por el convenio 001, lo que se traduce en una ausencia de siniestro indemnizable que exime de responsabilidad a La Equidad Seguros Generales O.C."

"Ahora, si lo que se estudia es un pago anticipado, lo primero que debe tener en cuenta el despacho, es que dicho dinero NO ES un recurso público, y por tal razón, carece de competencia para investigar y fallar en contra de Universal de Servicios Públicos y de paso, no podría llamar a responder a La Equidad Seguros Generales O.C."

"Y es que, al analizar el pago anticipado, Universal de Servicios Públicos SI ejecuto obras por más de los 6 mil millones entregados en calidad de pago anticipado, por lo que la gobernación si tienen en obras los dineros entregados, lo que supone una ausencia de responsabilidad del tomador y de paso, de La Equidad Seguros Generales O.C. así como la falta de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal (el daño), al menos en lo que tiene que ver con el anticipo (independiente de su naturaleza)."

Frente a estos argumentos debe decirse que, la Gobernación del Chocó, efectúo la entrega del primer desembolso a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** pago pactado como una de las obligaciones contractuales, tal como se observa en la resolución que lo ordenó y el respectivo comprobante de egreso[85]; más sin embargo y sin perjuicio de la forma de pago pactada por las partes dentro del convenio investigado, considera pertinente este Despacho aclarar que si bien es cierto en la

[85] Carpeta principal 6 CD referencia cruzada folio 1157 y carpeta principal 3 CD referencia cruzada folio 605.

cláusula quinta del convenio de aportes No.001 de 2014, se dispuso que se haría un pago anticipado por el 40% del valor total de la cofinanciación, al revisar y verificar los comprobantes, soportes de pago y resoluciones de pago de las actas de avance parcial, advierte esta Delegada que los recursos equivalentes a la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($6.612.608.967) fueron entregados por el Departamento del Chocó a Universal de Servicios Públicos E.S.P. S.A. a título de como anticipo y no como un pago anticipado, lo anterior de cara a la verificación efectuada por esta Delegada dentro del acervo probatorio, en referencia al manejo que le fuera dado a este desembolso por las partes contratantes, lo que se constata en cada acta parcial de avance y las resoluciones expedidas que ordenaron los pagos al señalado contratista, actuaciones en las que se evidencia la amortización por el valor equivalente entregado al 40% del valor total del contrato en cada pago efectuado con posterioridad a este primer desembolso, lo que permite colegir que estos recursos se trataron como un anticipo.

Es importante resaltar que la póliza AA021779 expedida el 21 de febrero de 2014, ampara el buen manejo y correcta inversión del anticipo señalando como valor afianzado $6.612.608.966.99, siendo el tomador del seguro UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.

Así mismo, se precisa que la vinculación del tercero civilmente responsable se realiza en virtud de la relación jurídica que lo vincula con el presunto responsable, sustentado en el contrato de seguro, relación que ha sido probada con la póliza de seguro (Código de Comercio. Artículo 1046. Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997); de tal manera, sí bien es cierto los presuntos responsables podrían ser los llamados a indemnizar por las irregularidades en su gestión que pudieran resultar probadas dentro del proceso fiscal, también lo es, que a la aseguradora le es exigible el cumplimiento del contrato de seguro en virtud de las obligaciones que adquiere (amparos y valor asegurado/condiciones generales y particulares), dentro de esa característica de aleatoriedad que lo sustenta.

Indica la corte Constitucional en Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 *"que el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[86]:

3.1.4. De la cesión del contrato principal.

Aquí pone de presente la defensa la cesación de la responsabilidad por la Equidad Seguros Generales O.C, como consecuencia de la cesión del contrato, que debidamente fue aceptada por la Gobernación

[86] ARTÍCULO 1089. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

del Chocó en calidad de conveniente, en favor de terceros distintos del afianzado en la póliza de seguro de cumplimiento otorgada por mi cliente.

Para la defensa lo anterior *"…releva de todo tipo de responsabilidad civil, en la medida en que mientras el convenio se encontraba suspendido (aspecto que no puede entrar a debatir la CGR por ausencia de competencia), el conveniente Universal de Servicios Públicos se relevó de sus obligaciones y cedió el contrato a una ficción jurídica distinta, aspecto que fue de conocimiento de la Entidad pública y de aceptación de esta última, con lo que, cesó toda responsabilidad de mi cliente por los hechos y consideraciones contenidas en el auto de imputación."*

Por tanto, considera, que no están dadas las circunstancias de hecho ni de derecho para sostener una vinculación a La Equidad Seguros Generales O.C.

No comparte esta Delegada el planteamiento expuesto por Equidad Seguros Generales O.C, cuando es claro que su vinculación se debe al fundamento legal establecido en artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sobre la procedencia de la vinculación de las compañías aseguradoras, garantes de obligaciones, que:

> *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentre amparado por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
>
> *(…)"*

Se recuerda que los hechos generadores del daño como el de pagos de mayores valores a los ejecutados por el contratista, se presentaron en la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, para dicha época la póliza señalada se encontraba vigente y, por tanto, es procedente su vinculación en la presente causa fiscal.

Por tanto, se debe tener claro que la vinculación del tercero civilmente responsable se realiza en virtud de la relación jurídica que lo vincula con el presunto responsable, sustentado en el contrato de seguro, relación que ha sido probada con la póliza de seguro (Código de Comercio. Artículo 1046. Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997); de tal manera, sí bien es cierto los presuntos responsables podrían ser los llamados a indemnizar por las irregularidades en su gestión que pudieran resultar probadas dentro del proceso fiscal, también lo es, que a la aseguradora le es exigible el cumplimiento del contrato de seguro en virtud de las obligaciones que adquiere (amparos y valor asegurado/condiciones generales y particulares), dentro de esa característica de aleatoriedad que lo sustenta.

Ahora, a pesar de que el Convenio de aportes fue cedido mediante acta de Cesión de Convenio del 19 de diciembre de 2019, se observa que el daño se causó en la ejecución del convenio, es decir, cuando estaba a cargo de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, a quien se le giro 40% de los recursos invertidos en el proyecto de construcción de sistema de masificación de gas natural, frente a dichos recursos realizó una gestión fiscal ineficiente e ineficaz y como consecuencia de su conducta se generó el daño fiscal.

Cabe señarse que la obra se encuentra suspendida desde el 9 de junio de 2017 y a la fecha no hay acta de recibo a satisfacción de las obras y mucho menos acta de liquidación, por lo tanto, la obra quedo inconclusa y abandona por la empresa contratista **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, a quien se le pagaron mayores valores a los ejecutados.

Por lo anterior, se desvirtúan los argumentos de defensa y, en consecuencia, Equidad Seguros Generales O.C la es la llamada a responder dentro de la presente causa fiscal.

4. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL – NO EXISTE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

Sostiene en su defensa que "*Para que se configure la responsabilidad fiscal y una persona pueda ser declarada fiscalmente responsable, debe acreditarse la existencia de 3 elementos, a falta de uno de ellos, no podrá declararse este tipo de responsabilidad y la Entidad deberá archivar el expediente, como efectivamente sucede en este proceso, donde no se acredita la existencia de una culpa grave en contra de Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., evidenciando una inexistencia de responsabilidad fiscal."*

Apoya su argumento en el artículo 3 de La Ley 610 de 2000.

(…)

"Dentro del presente proceso, a través del auto de imputación, puede evidenciarse que Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. les fue imputaba una conducta a título de Culpa Grave, conducta que fue mal tipificada, puesto que la misma se está presumiendo como consecuencia de que según la Contraloría, esta sociedad obró de manera desleal y desconociendo las obligaciones contractuales, cuando ello no es cierto."

Preciso la defensa, que el Convenio 001 de 2014 se encuentra suspendido desde el 9 de junio de 2017, "*sin embargo, no tuvo en cuenta la Contraloría, que este contrato fue cedido al Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P. según acta de cesión del convenio 001 de 2014, suscrita el 19 de diciembre de 2019 por las siguientes personas:*

-Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera en calidad de gobernador del Chocó.
- Universal de Servicios Públicos en calidad de cedente.
- Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserup E.S.P en calidad de cesionario."

"En dicho documento de aprobación, se autorizó expresamente la cesión del Convenio de Aportes 001 del 13 de enero de 2014 suscrito entre Universal de Servicios Públicos y la gobernación del Chocó, manifestando su voluntad de ceder dicho convenio a favor del Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P. quien a partir de ese momento ***asumió todos los derechos y obligaciones derivadas de dicho convenio."***

Por lo expuesto, considera la defensa que, *"…a partir de este momento, se debe tener en cuenta que el contrato fue cedido a una nueva persona que no es parte de la póliza AA021779 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C."*

Igualmente, manifestó que *"…debe tener en cuenta la Contraloría que al haberse cedido el contrato desde el 19 de diciembre de 2019 es el nuevo contratista quien debe ser vinculado al proceso y su correspondiente garante, pues La Equidad Seguros Generales O.C. quedó liberada automáticamente por*

no garantizar el contrato cedido al Consocio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P. quien expresamente se obligó a asumir todos los derechos y obligaciones de dicho convenio…"

(…)

"También es importante aclarar que mi representada (La Equidad Seguros Generales O.C.), no amparó hechos imputables al hoy Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P ni sus integrantes, puesto que este es un nuevo contratista y tuvo que constituir una nueva garantía."

"*Como quiera que Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P dejó de ser el contratista a partir del 19 de diciembre de 2019, ya no tiene gestión fiscal como contratista, pues los derechos y obligaciones de este fueron cedidos al Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P. a quien debe imputársele responsabilidad, siendo que hoy sus integrantes conforman un nuevo contratista que no está amparado por el contrato de seguro AA021779 ya que Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P en calidad de contratista es una persona totalmente diferente a Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P como integrante del nuevo consorcio."*

Por los motivos señalados, solicitó al Despacho que modifique la imputación, toda vez que debe vincularse a este proceso judicial a los integrantes del Consorcio Internacional de Servicios Públicos S.A E.S. P., y al gobernador entrante para el periodo 2020, esto es, al señor Ariel Palacios Calderón quien no ha demostrado gestión alguna frente a este convenio desde que ingresó como nuevo gobernador del Chocó.

(…)

Dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se tiene demostrado el daño fiscal, al comprobarse que la construcción del sistema de masificación de gas natural en los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, objeto del convenio, se encuentra abandonada, sin terminar y sin prestar servicio a la comunidad, los cuales fueron observados, a través de inspección visual e informes técnicos abordados anteriormente.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000 establece sobre la gestión fiscal lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL.*** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado,* ***con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales…"*** (Negrillas y subrayo fuera de texto.)

Esta delegada ha demostrado que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P** actuó en calidad de contratista del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, realizó gestión fiscal en cuanto administró los recursos públicos invertidos en la ejecución del proyecto de construcción del sistema de masificación de

gas natural, el cual se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, con su conducta desconoció los principios de la gestión fiscal y no cumplió con los fines esenciales del Estado,

La conducta desplegada por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** se da a título de CULPA GRAVE, toda vez que se enmarca en los parámetros que para su configuración se encuentran definidos en el Código Civil y la doctrina.

En efecto, era de conocimiento previo y suficiente de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, el objeto del Convenio de Aportes, las actividades a su cargo, centro de reproche de esta causa fiscal, asimismo, era de su conocimiento las obligaciones y deberes que impone la contratación administrativa o estatal, suficientemente normada por la Ley 80 de 1993, demás normas concordantes, lo que con la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** se demuestra más que desconocido, por lo que se concluye que la responsabilidad que en este caso se predica se relaciona directamente con el incumplimiento absoluto del convenio suscrito, siendo este de interés público y con el cual se pretendía brindar un beneficio a la comunidad.

Es claro para esta Delegada que **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P** es responsable fiscal y en consecuencia, como tomador de la póliza AA021779 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C, es la llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable, pues si bien, el Convenio de Aportes fue cedido después de dos años a la última suspensión, no puede el apoderado pretender desconocer que los hechos generadores del daño se causaron cuando **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P,** ejecutaba el proyecto y por tanto, por su conducta se generó el daño fiscal.

Por lo anterior, no tiene asidero el argumento planteado sobre la inexistencia de la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.**

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR FALTA DE ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN – NO EXISTE NEXO CAUSAL.

Sostiene la defensa que *"Otro elemento esencial para reconocer la responsabilidad fiscal es el nexo causal entre el daño y la culpa grave que se imputa a mi representado, sin embargo, ante la falta de existencia de cualquiera de ellos, no puede haber nexo causal ante un daño inexistente y mucho menos ante una conducta gravemente culposa que tampoco existe."*

"Al no haberse demostrado los elementos que configuran la responsabilidad fiscal por parte de la Contraloría en contra de Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., no hay ningún argumento jurídico que permita inferir o declarar responsabilidad fiscal contra ellos y mucho menos contra La Equidad Seguros Generales O.C., a lo cual, resulta de obligatorio cumplimiento el que la Contraloría archive la presente investigación o en su defecto, profiera fallo sin responsabilidad fiscal en contra de Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P y se abstenga de imponer cualquier carga económica a La Equidad Seguros Generales O.C."

Frente este argumento, es claro que se tiene demostrado el NEXO CAUSAL entre el daño ocasionado al patrimonio público y la conducta desplegada por **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** como Contratista del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, celebrado con el objeto de: *" Desarrollar el proyecto de Construcción del Sistema de Masificación de Gas Natural en Istmina, Tadó, Unión*

Panamericana y Condoto- Chocó-Occidente", este Despacho estima que el presunto responsable fiscal con su actuar ***generó de manera directa el detrimento***, puesto que incumplió las obligaciones que en su calidad de Contratista asumió, al suscribir el citado Convenio, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del mismo, pues es evidente que no cumplió con la correcta ejecución de las actividades y obras allí pactadas, lo que conllevo a la causación del daño, y la grave afectación del proyecto que derivó en obras inconclusas, sin operación y abandonas al no generar beneficio alguno a la comunidad, por la conducta de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** quien estaba obligado a ejecutar el objeto del mencionado Convenio en términos de cantidad y calidad, garantizando el cabal cumplimiento de las obligaciones y deberes que impone la contratación administrativa o estatal.

Es importante precisar que el NEXO DE CAUSALIDAD resulta como consecuencia directa del manejo irregular a los recursos públicos destinados a la financiación del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, debido a que con ocasión de la conducta desplegada por parte de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** representada legamente por la señora, MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611 quien suscribió el Convenio de Aportes No. 001 de 2014, contribuyó con su conducta al detrimento patrimonial ocasionado al Departamento del Chocó por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966) sin indexar**, toda vez que con su conducta activa inicialmente recibió del Departamento del Chocó el primer desembolso equivalente al 40% del valor del convenio, recursos que no fueron invertidos conforme se exigía para garantizar la idónea ejecución contractual, terminación de las obras y funcionamiento del proyecto, y por otra parte presento las actas de avance parcial de obra donde se evidencia una disonancia entre las obras y actividades realmente ejecutadas y su respectivo cobro, lo que resultó en el cobro al Departamento del Chocó de recursos públicos que fueron recibidos por la señalada empresa por concepto por obras no ejecutadas, desfinanciando el proyecto, incumpliendo con la ejecución de cantidades de obras, dejando obras en estado de abandono, sin operación y desconociendo las obligaciones contractuales (clausula 2).

Es claro, entonces, que en el presente caso se demostró la existencia de los tres elementos de la responsabilidad fiscal, por tanto, la conducta del responsable es reprochable, como se ha podido establecer dentro de este proceso, pues desatendieron los principios de la gestión fiscal, que de manera general regulan el ejercicio de la función pública de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

6.FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN POR IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DE LA PÓLIZA AA021779 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

(…)

Establece que su representada fue vinculada a este proceso como consecuencia de un presunto detrimento patrimonial, *"dentro del cual se pretende hacer efectivo el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de la referida póliza, amparo que no debe ser afectado en ningún momento por cuanto el anticipo fue invertido en la obra tal y como puede evidenciarse de los informes técnicos realizados por funcionarios de la misma Contraloría, en los que se evidencia incluso que el contrato garantizado tuvo un avance físico del 55,05% y un avance financiero del 66,99% (pag.79 auto de imputación), máxime que según lo probado en el auto de imputación (pag.93), el anticipo amortizado ascendía a $3.963'041.996, sin que ello signifique que el anticipo no amortizado no hubiere sido invertido en la obra."*

Recuerda la defensa que para poder afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, "*se debe cumplir con los términos y condiciones del contrato de seguro y con lo ordenado por el Decreto 1082 de 2015, por cuanto mi representada no garantiza el anticipo no amortizado sino el no invertido, lo cual no ocurre en este caso por cuanto el anticipo si fue invertido en obra, al punto que esta tiene un avance físico superior al 40% anticipado, no existiendo detrimento indemnizable con este amparo."*

"En este punto vale la pena destacar que la cobertura de buen manejo y correcta inversión del anticipo no tiene por objeto garantizar la no amortización, como pretende imputarlo"

la Contraloría, pues ello iría en contra de lo ordenado por el Estatuto de Contratación Estatal Colombiano (Decreto 1082 de 2015), toda vez que en el auto de imputación, puede evidenciarse como la Contraloría pretende afectar la póliza AA021779 en su amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, por cuanto, considera que el anticipo del 40% del valor del convenio no fue invertido en obra, lo cual no es cierto, como se demostrará en este escrito

Por otro lado, también es claro advertir que al indicarse en el auto de imputación que se afectará el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo (que no fue solicitado en el convenio), desde ya debe advertirse que no puede afectarse ningún otro amparo por cuanto estos no están en discusión, máxime que no es una consecuencia que se hubiere imputado a mi representada, debiendo preservar la Contraloría la congruencia entre el auto de imputación y el posible fallo que se profiera en este proceso.

Y es que en este punto se hace énfasis en que la gobernación SOLO ENTREGÓ RECURSOS POR CONCEPTO DE PAGO ANTICIPADO, lo que supone de plano la inexistencia de cobertura alguna, sin embargo, si se revisara tanto lo descrito en el decreto 1510 de 2013 para la descripción de buen manejo y correcta inversión del anticipo o para el pago anticipado, en ninguno de los dos casos existiría responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C., por ausencia de siniestro indemnizable que se adecue típicamente a dichas coberturas, sabiendo que los hechos que son materia de investigación no se acoplan a tales garantías.

La ley contempló la evidente necesidad de que el buen manejo y correcta inversión de tales erogaciones fueran incluidas dentro de la garantía única de cumplimiento diseñada para afianzar el buen devenir del contrato estatal, tal cual se preveía en el hoy derogado artículo 178 del Decreto 679 de 1994, y acorde se prescribe en la actualidad, con carácter imperativo, en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 numeral 1 del Decreto 1082 de 2015 así:

(…)

En este sentido, de manera preliminar puede aseverarse que el amparo otorgado por la póliza AA021779, cubre al buen manejo y correcta inversión del anticipo, como se detalla en la norma citada e incluso en las condiciones generales de la póliza que hacen parte de la misma y no el proceso contable de amortización de tales dineros, cuestión que es ajena a la seguradora que represento, máxime si se recuerda que, la gobernación del Chocó entregó solamente un pago anticipado (sobre el cual no tiene competencia la CGR).

Pese a que el amparo de anticipo cubre el "buen manejo y correcta inversión del anticipo", aquel no garantiza el anticipo no amortizado, pues estos son conceptos que no hacen parte de la cobertura cuyo alcance y suficiencia es dictado por la ley, lo cual sucede en este caso, ya que si bien es cierto el contratista no alcanzó a amortizar la totalidad del anticipo, ello no significa que el mismo no hubiese sido invertido en obra, máxime que del auto de imputación se evidencia que la obra tuvo como mínimo un

avance físico del 55,05% y financiero del 66,99% según informe según informe técnico aportado por la misma gobernación del Chocó (pág.78).

Por otro lado, pese a que dentro del expediente se evidencia que este avance físico y financiero, al igual que una amortización del anticipo por valor de $3.963'041.996 (pag.93), desafortunadamente la Contraloría pretende afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión el anticipo en su totalidad, esto es, por la suma de $6.612'608.966,99 sin tener en cuenta las disposiciones relativas al contrato de seguro y que al ser mi representada un garante, esta debe responder en los términos y condiciones que le impone la ley y el contrato de Seguro.

Y es que si se tiene en cuenta los pagos realizados posteriores al pago anticipado, hay que mencionar que los mismos NO SON OBJETO DE ASEGURAMIENTO, dado que los amparos en materia de contratación pública son taxativos, no pudiendo ir más allá de la cobertura la misma contraloría, entre otras por la circular 5 de 2020 dada por el Contralor General de la República de su momento.

(…)

Frente a este aspecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha 24 de febrero de 2016 dentro del expediente 28917 con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón consideró:

(…)

Entonces, al no existir pacto expreso en la garantía única de cumplimiento que ampare la no amortización, dicho "riesgo" no se encuentra amparado por la póliza expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. y por tanto no hay lugar a hacer efectivo el amparo de anticipo.

En ese orden, la entidad debe entrar a probar, de cara a no incurrir en una falsa motivación en el fallo que profiera (como lo señala la sentencia citada) para la afectación de este amparo: (i) intentar demostrar, o bien que el anticipo no se invirtió, o no se destinó a lo que debía, o que el contratista se lo apropió, lo que no es posible para el caso concreto, máxime que la obra presenta una ejecución física superior al 50% demostrando que el anticipo está invertido allí.

Entonces, como quiera que el anticipo entregado al contratista si fue invertido en obra, no queda más que negar cualquier pretensión que quiera hacer efectivo dicho amparo contenido en la póliza AA021779 expedida por mi representada, lo cual demuestra que se debe absolver de cualquier declaración y condena a La Equidad Seguros Generales O.C. y desvincularla del presente proceso."

Para está delegada no es admisible el argumento sobre la falta de motivación en el auto de imputación por la imposibilidad de afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, por ello, analizaremos lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

***"ARTICULO 44**. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."*

Del fundamento legal se deduce entonces que cuando el presunto responsable o el bien sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentre amparado por una póliza de seguros, se deberá vincular a la compañía de seguros como tercero civilmente responsable, lo que precisamente sucedió en el proceso del asunto, en el cual se vinculó como presunto responsable fiscal a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,** en calidad de contratista del Convenio 001-2014 del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural, por ello, se procedió a vincular a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, quien garantiza a través de la **pólizas No. AA021779**, el cumplimiento del Convenio 001-2014, por tanto, el amparo que se afecta en la presente causa fiscal es por Buen manejo y correcta inversión del Anticipo.

En esa medida, siendo **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, el tomador de la póliza de cumplimiento No. AA21779, para garantizar entre otros el Buen manejo y Correcta inversión del anticipo, amparo que hoy está llamado hacer afectado, en razón al anticipo del 40% que le fue entregado a UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, para la ejecución del proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural los municipios de "ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO" en el departamento del Chocó, el cual encuentra abandonada, sin terminar y sin prestar servicio a la comunidad.

Por lo expuesto, es claro que la vinculación de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, cuenta con los fundamentos facticos y jurídicos para ser la llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable.

7. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ANTE LA ASUENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.

Manifestó la defensa que tanto el Código de Comercio como las disposiciones pactadas en el contrato de seguros, establecen aspectos de suma importancia, entre ellos, el relativo a las partes del contrato de seguro. "*Es así como se tiene que en virtud de la póliza AA021779, mi representada se hizo garante del Convenio de Aporte No.001 de 2014 en lo ateniente a los riesgos trasladados por el tomador de la póliza Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en beneficio del departamento del Chocó, ante el incumplimiento que se pueda derivar dentro de la ejecución del contrato en mención, imputables únicamente al tomador de la póliza. Así las cosas, y conforme a los hechos y argumentos de defensa ampliamente descritos a lo largo de este escrito, se advierte respecto a la afectación de la póliza expedida por mi representada, que a ello no hay lugar en tanto no se encuentra objetivamente probado la responsabilidad fiscal que le pueda ser imputable al tomador/afianzado de la póliza (Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.), conforme a los argumentos de defensa que hasta aquí fueron expuestos.*"

Afirma que del *análisis de las pruebas obrantes en el expediente se concluye claramente que no existen elementos que permitan inferir responsabilidad fiscal frente al tomador de la póliza y mucho menos aquellos que permitan afectar el contrato de seguro AA021779 por cuanto al existir cesión del Convenio, el contratista es una persona totalmente diferente al tomador garantizado (Consorcio Internacional de Servicios Públicos Ciserpu E.S.P), persona que asumió los derechos y obligaciones del convenio, teniendo la obligación de constituir la nueva garantía de cumplimiento, aquella que es la única llamada a responder por los presuntos detrimentos que acá se investigan, argumento suficiente para abstenerse de declarar como tercero civilmente responsable a La Equidad Seguros Generales O.C.*"

"…No obstante, conforme al contenido del auto de imputación, si lo pretendido por la Contraloría es declarar algún siniestro con cargo al amparo de estabilidad y calidad de la obra, se debe advertir que no hay lugar a ello, por tanto, como ya se ha advertido no se ha logrado determinar que el anticipo entregado al contratista inicial no hubiere sido invertido en obra. Es por ello, que no se puede declarar como tercero civilmente responsable a La Equidad Seguros Generales O.C…,"

Dentro de la presente causa fiscal se tiene demostrado los tres elementos de la responsabilidad el daño, la conducta y nexo causal, por tanto, se tiene comprobada la responsabilidad fiscal de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, en su condición de contratista, le correspondía a ejecutar cabalmente el objeto materia del Convenio 001-2014, y en consecuencia desarrollar con eficiencia y eficacia las actividades acordadas garantizando se respetaran y acataran las especificaciones técnicas, condiciones y alcance pactado dentro del convenio celebrado; obligaciones contraídas que resultaban indispensables y necesarias para la idónea y oportuna ejecución de las obras propias del proyecto de inversión que se investiga.

Examinado el plenario y conforme el material probatorio recaudado dentro de esta actuación, comprobó esta Delegada que en el marco de la ejecución de las obras objeto del Convenio 001-2014, se advierten obras que no fueron construidas, inconsistencias respecto del avance en la ejecución de actividades que se registraron en las actas de avance que soportaron los pagos efectuados a **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**., en el sentido de no estar ajustadas a la real ejecución física de la obra y pagos efectuados por el Departamento del Chocó por Obras "no ejecutadas". Así las cosas, vistas las facultades y obligaciones derivadas del citado convenio, el contratista debió ejecutar las actividades a su cargo y cumplir con todas las obligaciones contenidas en el convenio y por ende las específicas del proyecto, siendo responsable en que la inversión y destinación de los recursos entregados fueran dispuestos en su totalidad a la idónea ejecución de las obras contratadas en garantía de la ejecución eficiente y eficaz del objeto según pactaron las partes en el convenio materia de investigación.

Se precisa que uno de los hechos generadores del daño como el de pagos de mayores valores a los ejecutados por el contratista, se presentaron en la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, así mismo, está demostrado que, pese a que la obra se ejecutó parcialmente, no es funcional, se encuentra inconclusa y sin prestar servicio a la comunidad, por tanto, no se cumplió con los fines esenciales del Estado.

Ahora, a pesar de que el Convenio de aportes fue cedido mediante acta de Cesión de Convenio del 19 de diciembre de 2019, se observa que el daño se causó en la ejecución del convenio, es decir, cuando estaba a cargo de **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P**, a quien se le desembolso 40% de los recursos invertidos en el proyecto de construcción de sistema de masificación de gas natural, frente a dichos recursos realizó una gestión fiscal ineficiente e ineficaz y como consecuencia de su conducta se generó el daño fiscal.

Se precisa que el amparo que se afecta en la presente causa fiscal es el de Buen manejo y correcta inversión del Anticipo.

Por lo anterior, se desvirtúan los argumentos de defensa y, en consecuencia, Equidad Seguros Generales O.C, es la llamada a responder dentro de la presente causa fiscal.

8. LA RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SE DECLARE FRENTE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DIFERENTES A UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, NO

ES OBJETO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO AA021779 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

Nuevamente la defensa argumentó lo relativo a "las partes del contrato de seguro", señalando que "en *virtud de la póliza AA021779 mi representada amparó el cumplimiento del Convenio 001 de 2014, con las obligaciones que en virtud de dicho convenio adquirió exclusivamente Universal de Servicios Públicos S.A. ante la gobernación del Chocó. De lo anterior, se tiene que los riesgos asumidos por la Compañía de Seguros en razón a la póliza AA021779, corresponden a los riesgos trasladados por el tomador de la póliza, en beneficio del departamento del Chocó, ante el incumplimiento que se pueda derivar dentro de la ejecución del Convenio 001 de 2014, imputables únicamente al tomador de la póliza, en este caso a Universal de Servicios Públicos S.A."*

Pese a lo anterior, tenemos que el 19 de diciembre de 2019 se suscribió y aprobó cesión del Convenio 001 de 2014, la cual fue aprobada por el entonces gobernador del Chocó, quien aceptó como nuevo contratista al Consorcio Internacional de Servicios Públicos E.S.P, quien además es el nuevo contratista y a quien debe serle endilgada cualquier responsabilidad fiscal por haber asumido la nueva posición de contratista, en especial los derechos y obligaciones de Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, se busca determinar la presunta responsabilidad fiscal tanto del tomador de la póliza como de varios funcionarios públicos y el interventor de la obra, por el presunto daño patrimonial producido al erario, en lo relativo a la ejecución del convenio 001 de 2014, corresponde a esta Contraloría, al momento de proferir fallo, determinar el grado de participación de todos los vinculados en los hechos irregulares que presuntamente derivaron en daño patrimonial y determinar de conformidad al grado de participación, el grado de responsabilidad y la cuantía en que deben hacerlo, previa determinación del daño causado y su monto.

Esto porque, como ya se indicó, La Equidad Seguros Generales O.C., solo debe entrar a responder de conformidad a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, siendo únicamente exigible a esta, las condenas que eventualmente se lleguen a imputar a Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P como tomador de la póliza AA021779 de conformidad a su grado de responsabilidad y la cuantía en la que debe responder y respetando los amparos garantizados, reiterando que esta sociedad ya no es contratista del Convenio 001 de 2014 desde el 19 de diciembre de 2019."

Frente a estos argumentos, debe tenerse en cuenta las características del contrato de seguros, se identifican por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.

Dentro del presente caso se tiene plenamente demostrado que es UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, quien suscribió el Convenio de Aportes No. 001 de 2014 y con el fin de garantizar los riesgos del contrato, suscribió con La Equidad Seguros Generales O.C el contrato de seguros de cumplimiento póliza No. AA021779 que ampara Buen manejo y correcta inversión del Anticipo.

Se precisa que la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados.

Ahora, esta delegada reitera lo expresado anteriormente, a pesar de que el Convenio de aportes fue cedido mediante acta de Cesión de Convenio del 19 de diciembre de 2019, se observa que el daño se causó en la ejecución del convenio, es decir, cuando estaba a cargo de UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P, a quien se le desembolso 40% de los recursos invertidos en el proyecto de construcción de sistema de masificación de gas natural, frente a dichos recursos realizó una gestión fiscal ineficiente e ineficaz y como consecuencia de su conducta se generó el daño fiscal.

Por lo anterior, se desvirtúan los argumentos de defensa y, en consecuencia, Equidad Seguros Generales O.C, es la llamada a responder dentro de la presente causa fiscal.

9. DEL LÍMITE DE COBERTURA Y LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTENIDO EN EL CONTRATO DE SEGURO AA021779 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Para la defensa que las exigencias de su representado no podrán exceder del límite legal y contractualmente establecido en el contrato de seguros de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, y solo podrán reclamarse dentro de este límite contractual los perjuicios imputables al contratista, debidamente probados dentro de esta cuantía.

"Es por ello que, si la Contraloría desea hacer efectiva la póliza, deberá indicar expresamente que amparo va a afectar y que cuantía, sin que dicha cuantía exceda del valor legal y contractualmente fijado en la caratula de la póliza como límite de valor asegurado consagrado en concordancia con el artículo 1079 del C de Co., que a la letra ordena:

"Artículo 1079.- Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sí no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

No sobra resaltar que los amparos no son acumulables por disposición expresa del Decreto 1082 de 2015 que en su artículo 2.2.1.2.3.2.1 determina el límite propio de cada amparo, su naturaleza y más importante, la imposibilidad de acumular o confundir unos amparos con otros señalando:

(…)

Con fundamento en esa normatividad, y honrando las condiciones contractuales y legales del seguro establecidas en la póliza AA021779, mi representada en el más extremo de los casos, solo puede ser perseguida en el proceso hasta el límite legal y contractual, determinado en el amparo que se desee afectar, por cuanto únicamente puede afectarse un amparo y no todos.

Así lo ha entendido la Contraloría General de la República, como órgano de control fiscal, a través de diversos pronunciamientos, en los cuales ha indicado que las aseguradoras deben responder por el límite del valor asegurado, posición que se refleja en el auto de fecha 01 de marzo de 2018 por medio del cual se decide el grado de consulta y resuelve un recurso de apelación dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal PRF 2014-01937 CD00336, mediante el cual, el Despacho del Contralor General, se manifiesta así:

Sobre este punto, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018 el Consejo de Estado – Sección Quinta dentro del proceso 2010-00141, con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez reiteró:

(…)

También es importante mencionar las consideraciones del Consejo de Estado – Sección Cuarta dentro del expediente 08001-23-33-000-2014-01075-01 (22253) con ponencia del doctor Julio Roberto Piza Rodríguez, quien consideró respecto al valor asegurado del contrato de seguro y la disminución del mismo lo siguiente:

(…)

Por otra parte, la Subsección C, del Consejo de Estado-Sección Tercera en sentencia de fecha 3 de junio de 2015 dentro del expediente 28882, con ponencia de la doctora Olga Mélida Valle de la Hoz consideró:

(…)

Por lo anterior, sostiene que *"la Contraloría debe respetar el límite del valor asegurado tantas veces denunciado y en tal sentido, con fundamento en los argumentos expuestos solicito a su Despacho absolver a mi representada de cualquier declaración y condena o en su defecto, se sirva respetar el límite del valor asegurado de la póliza AA021779 para el amparo que se vaya a afectar y que deberá ser congruente con el auto de imputación."*

"En conclusión, se tiene que, si bien no es posible predicar ningún tipo de responsabilidad a mi prohijada, en el más extremo de los casos, no se puede exigir a La Equidad Seguros Generales O.C., valores superiores al valor asegurado en el correspondiente amparo que se vaya a afectar y aclarando que deberá ser por hechos que le sean atribuibles únicamente a su afianzado garantizado Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P."

Frente a este argumento, esta delegada le aclara al recurrente que en los procesos de responsabilidad fiscal las cuantías por las cuales deben responder las aseguradoras se toman del valor neto del detrimento ocasionado en cada caso en particular, sin exceder el límite del valor asegurado.

Respecto a lo expresado por la memorialista, se hace el siguiente análisis:

El Decreto 1510 del 17 de julio de 2013, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública, establece en su artículo 129 lo siguiente:

> "***Artículo 129. Amparos.*** *El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 115, 116 y 117 del presente decreto.*
> *Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.*

El Portal de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente, entidad que tiene como objetivo desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y

contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado, emitió una Guía para el manejo de garantías en los Procesos de Contratación, en la que se manifiesta al respecto que:

> ***Contratación y ejecución:*** *En esta fase la garantía debe cubrir los Riesgos derivados del incumplimiento del contrato. Además, esta garantía puede cubrir todos o algunos de los siguientes amparos según las condiciones del objeto del contrato, los cuales pueden tener diferentes cuantías y plazos de cobertura**:***
>
> - *Buen manejo y correcta inversión del anticipo.*
> - *Devolución del pago anticipado.*
> - *Cumplimiento del contrato.*
> - *Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.*
>
> *(…)*

La Sentencia SU 620 de 1996 la Corporación señaló concretamente lo siguiente:

> *(…)*
> *Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*
>
> *Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.*
>
> *La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."*

Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio [1]:

---

[1] El memorialista en este sentido refiere el artículo 1079 del Código de Comercio, sin embargo, cae en un yerro en su técnica argumentativa, por cuanto, más que considerar el artículo 1079 del Código de Comercio que hace parte del **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES, debe considerarse** para el presente caso el contenido del artículo 1089 del Código de Comercio, que también hace remisión al mismo artículo 1079, que se integra al acápite de **SEGUROS DE DAÑOS, SECCIÓN I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS DE DAÑOS, y que a la letra indica: ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá,

10. DEL INFORME TÉCNICO

Establece la defensa que *"…el trasladado el informe técnico, esta defensa se permitió presentar el pasado 22 de agosto de 2022, solicitud de complementación y ajuste, cuya respuesta jamás fue compartido bajo los mismos lineamientos del informe inicial, cercenando la oportunidad para que las partes presentáramos una sana contradicción sobre la prueba trasladada."*

Afirma que no se le ha dado efectiva respuesta de los cuestionamientos hechos "*por este extremo procesal, máxime si el apoyo técnico de la CGR indicó que era imposible estimar una cuantificación real de los porcentajes actuales de ejecución de la obra, esta circunstancia no es menor, por lo que solicité como pruebas, sin que se haya atendido esta circunstancia:"*

"Primero: *Se decrete y practique inspección a los lugares donde se construyó o debía construir las de plantas de descompresión, almacenamientos y toda la red de distribución de gas natural en los municipios de Condoto, Itsmina, Ánimas y Tadó en el departamento del Chocó", que interesan al presente juicio fiscal, inspección en la que se solicita se cuente con la presencia de por lo menos las siguientes personas o sus representantes para que se rinda explicaciones de los hechos que interesan al juicio fiscal de la referencia:*

(…)

Segundo: *incorporar como prueba y darle el valor correspondiente al INFORME DE ANALISIS TECNICO verificación del estado y condición del Proyecto de Construcción de Gas Natural en Condoto, Istmina, Tadó y Unión Panamericana, Choco Occidente en desarrollo del Convenio No. 001 suscrito entre la Gobernación de Chocó y la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., rendido por el profesional en Ingeniería civil ISAAC SANCHEZ SOSA en calidad de Ajustador rendido en fecha 12 de mayo de 2021* ***(documento adjunto)***

No comparte esta Delegada el argumento de defensa relacionada con "…*el pasado 22 de agosto de 2022, solicitud de complementación y ajuste, cuya respuesta jamás fue compartido bajo los mismos lineamientos del informe inicial*" por cuanto, del análisis realizado en numeral "XI TRASLADO DE INFORMES TÉCNICOS" se evidencia que las aclaraciones y complementaciones allegadas por la Equidad Seguros Generales O.C, con relación a cada informe técnico respectivamente, fueron resueltas con observancia a las formas propias del proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, en la presente actuación se ha garantizado el debido proceso del derecho a la defensa y contradicción, los cuales han sido debidamente incorporados y trasladados a las partes para que ejerzan su derecho a presentar aclaraciones y complementaciones como lo dispone la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

---

en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.
Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.
Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

Dentro del argumento de defensa el apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C, no señaló el radicado SIGEDOC por medio del cual allegó la solicitud de aclaración y complementación que aduce y mucho menos preciso a que informe técnico hace referencia, según la defensa no sea resuelto la solicitud de aclaraciones, sin embargo, teniendo en cuenta que en su escrito indicó la solicitud de una prueba relacionada con:

"*Primero: Se decrete y practique inspección a los lugares donde se construyó o debía construir las de plantas de descompresión, almacenamiento y toda la red de distribución de gas natural…"*

(…)

Lo anterior a efectos de dar cuenta desde el campo de conocimiento de la INGENIERIA CIVIL los cuestionamientos acerca de si os dineros pagados se ven reflejados en las actas de avance del Convenio No. 01 de 2014"

Por lo anterior, se puede inferir, que las aclaraciones y complementaciones que alude el apoderado están relacionadas con el informe técnico realizado por el ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NÁRVAEZ y presentado mediante oficio con radicado SIGEDO 2023IE0035756 del 11 de abril de 2023, de tal manera, es importante recordar lo siguiente:

Mediante Auto No.0082 del 3 de marzo de 2023, se concedió la práctica de prueba mencionada anteriormente por Equidad Seguros Generales O.C, consistente en realizar visita especial con informe técnico al objeto del proyecto del Convenio de Aportes No. 001 de 2014.

El informe técnico fue rendido por el ingeniero civil JUAN JOSÉ FERRER NÁRVAEZ y allegado al despacho mediante oficio con radicado SIGEDO 2023IE0035756 del 11 de abril de 2023.

A través del Auto No. 0329 del 8 de mayo de 2023, la Contralora Delegada Intersectorial No.02, profirió auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INCOPORA Y PONE A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES UN INFORME TECNICO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408"

Durante el término de traslado del informe técnico ordenado en el Auto No. 0082 de marzo 3 de 2023, se radicó la siguiente solicitud de aclaraciones y complementaciones:

1.**SIGEDOC 2023ER0086128**, radicado el 16/05/2023, presentada por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C**., mediante la cual solicita aclaración y/o complementación de Informe Técnico.

2. **SIGEDOC 2020ER0086490**, radicado el 16/05/2023, presentado por JUAN DAVID GOMEZ PEREZ, apoderado general de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante la cual solicita aclaración y/o complementación de Informe Técnico.

A través del Auto No. 0471 del 23 de mayo de 2023, se ordenó el traslado al ingeniero civil JUAN JOSE FERRER NARVAEZ, las solicitudes de aclaraciones y complementaciones presentadas al informe técnico.

Por oficio con radicado SIGEDOC 2023IE0056751 de 05 de junio de 2023 el ingeniero civil JUAN JOSE FERRER NARVAEZ, allegó a este despacho respuesta a las solicitudes de aclaraciones y/o

complementaciones contentivas de seis (6) folios, conforme a lo ordenado en Auto No. 0471 del 23 de mayo de 2023, donde se pronunció en los siguientes términos:

(…….)

(…) 1. Se realice un verdadero informe detallado sobre la ejecución física y financiera del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. con el objeto de "Desarrollar el Proyecto de construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó, acudiendo a un análisis de cantidades de obra, al tenor de las disposiciones contractuales y las tablas de referencia previstas en el presente documento, contestando cada uno de los interrogantes que son dados en el auto de pruebas que suscitó el informe aquí achacado.

Respuesta Ingeniero Ferrer: En el capítulo 4. Antecedentes del Proceso de Responsabilidad Fiscal del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 se relacionan los procesos de responsabilidad fiscal en donde se observa el Auto No. 1623 de diciembre 10 de 2020 que resuelve:

"PRIMERO: ADICIONAR el Auto de Apertura No. 80273-019 del 25 de abril de 2018 y AGREGAR al presente proceso de Responsabilidad fiscal 2018-00408, el Proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 y continuar con su trámite en una sola actuación, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la providencia."

Por lo anterior, se presentan los hechos originadores de los procesos de responsabilidad fiscal antes mencionados: - El PRF No. 2018-00408 se apertura a raíz de configurarse el hallazgo No. 8 (H.8.F8.P7.D8) CANTIDAD DE OBRA EJECUTADA Y PAGADA - CONVENIO DE APORTE No. 01 DE 2014 por valor de $3.802.768.496, resultado de la Actuación Especial No. 28 a los Recursos de Regalías de la Gobernación del Chocó vigencias 20212, 2013, 2014 y 2015, donde el hallazgo expresa: "Confrontadas las medidas de los Ítems en terreno, con la cantidad total pagada y que se ven reflejadas en el acta parcial de obra No 6 de 7 de junio de 2016 con cantidades acumuladas a dicha fecha, se observa una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems. (…) (…) Lo anterior, debido a falta de control por parte de la interventoría y de la supervisión del contrato e incumplimiento de su función referente a el debido control en la medición de las obras ejecutadas, reflejando datos inexistentes en referente a la obra ejecutada, generando pérdida de recursos públicos por $ 3.802.768.496, afectando el bienestar de la comunidad. (Observación administrativa con presunta connotación fiscal y disciplinaria)." Dicho hallazgo fiscal fue soportado en la visita2 realizada el 10 de septiembre de 2016 presentado por el ingeniero civil Javier Alonso Martínez Martínez, cuando el Convenio de Aportes No. 001 del 2014 se encontraba en ejecución. - El PRF No. 801112-2019-34962_1 se apertura como resultado de la Actuación Especial No. AT 91 de 2019 al manejo y ejecución de los 2 recursos del Sistema General de Regalías por parte del Departamento del Chocó, donde el hallazgo expresa:

> *"Obras sin funcionamiento ni utilidad en los términos de beneficio social para el cual fue concebida y falta de prestación del servicio".*

Dicho hallazgo fiscal fue soportado en la visita3 realizada en diciembre 15 de 2020, según Auto No. 1423 del 13 de noviembre 2020, presentado por el ingeniero civil Javier Gutiérrez

Martínez. Al momento de esta visita, el Convenio de Aportes No. 001 del 2014 se encontraba suspendido (Acta de suspensión No. 2 de fecha junio 9 de 2017). Ahora bien, como quedo plasmado en el Informe Técnico PRF No. 2018-00408 literal f. del capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023 "Como se expreso en resumen de la visita de campo, se pudo evidenciar en los cuatro (4) municipios la instalación de las redes principales y de distribución con las respectivas reparaciones en vías y andenes según el caso, así mismo, la instalación de acometidas domiciliarias, contadores e instalaciones internas. También se evidenció la construcción de cruces aéreos e instalación de válvulas de registro o de control. Se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural de las tres (3) que fueron contratadas. (..) También se evidenció que el sistema de masificación de gas natural estuvo funcionando tal como se observa en las mediciones del consumo de contadores y en lo expresado por la comunidad en los municipios de Condoto, su corregimiento Encharcazón, y de Unión Panamericana. (…) En general se tiene que, aunque existen obras ejecutadas en los cuatro municipios representadas en redes de distribución, acometidas domiciliarias, acometidas internas, contadores y dos estaciones descompresoras, como actividades principales, y que la empresa de servicio público de gas natural prestó el servicio de suministro en parte de dos (2) municipios (…)" Así mismo, no se realizó medición de las cantidades toda vez que, como se expresó en el Informe Técnico PRF No. 2018-00408, "Ha de tenerse en cuenta la dificultad de cuantificar las redes instaladas en los diferentes municipios, ya que no se conoce a ciencia cierta los diámetros de las tuberías en los tramos intervenidos porque las mismas se encuentran enterradas, y que no hubo acompañamiento por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. ni de la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, a quienes les fue informado la realización de la visita especial." Por lo tanto, en virtud de los postulados de la buena fe, en primera instancia se tiene por cierta la información que sobre la ejecución del convenio de aportes obra en el respectivo expediente contractual respecto a las mediciones de las cantidades realizadas por parte de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y de la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, y como se pudo evidenciar que en ciertos sectores de los municipios Colombia de Unión Panamericana y Condoto se prestó el servicio de gas natural se puede inferir la ejecución de actividades relacionadas en las seis (6) actas parciales haciendo las siguientes salvedades que quedaron plasmadas en el Informe Técnico PRF No. 2018-00408:

> *a. "(…) capítulo 7.4 Correspondencia entre actas parciales y cantidades en informes de interventoría, se concluye lo siguiente: (…) Se observa que el acta de recibo parcial No. 5 no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance No. 12 (mes agosto 2015) y No. 13 (mes septiembre de 2015). Se evidencia que el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "Presente Acta" no refleja la totalidad de las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelados a favor del contratista."*
>
> *b. (…) pago de obras no ejecutadas capítulo 10. Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo, por la no construcción de la tercera estación descompresora (Estación Hija – Remota): "En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control. Sin embargo, en la*

> *revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 (…)" "Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de $1.012.811.435."*

Pero ha de tenerse en cuenta que, el convenio no es para suministro de materiales, plantas y/o equipos, sino para "Desarrollar el Proyecto de construcción del sistema de masificación del gas natural de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el Departamento del Chocó", tal como se puede verificar en el considerando 9 del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 que establece:

> *"Que la empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. Presentó la garantía de la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura contemplada en el proyecto, así como la prestación del servicio de suministro de gas combustible a los suscriptores, ofreciendo los índices de calidad y continuidad previstos en la regulación (aval); así como la garantía de acompañamiento en la construcción del proyecto, requisitos que establece el artículo 81 del Acuerdo 013 de 2012, para la aprobación de los proyectos – Sector Gas – y por ende del proyecto "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ - OCCIDENTE". (subrayado y negrita fuera de texto).*

Este mismo compromiso se evidencia en la REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Acta No. 07/2013 (octubre 28) de la empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. punto 3 del orden del día donde dejan expresado:

> *"Dado que la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. Presentó la garantía de la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura contemplada en el proyecto, así como la prestación del servicio de suministro de gas combustible a los suscriptores, ofreciendo los índices de calidad y continuidad previstos en la regulación. (aval). Así como la garantía de acompañamiento en la construcción del proyecto, requisitos que establece el artículo 81 del Acuerdo 013 de 2012, para la aprobación de los proyectos – Sector Gas – y por ende del proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ - OCCIDENTE", por un valor de 24.418.601.782, presentando el siguiente esquema de cofinanciación: (…)"*

Por lo antes expuesto, se ratifica lo expresado en el literal e. capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023 del Informe Técnico PRF No. 2018-00408:

> *"(…) Las obras ejecutadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.*

> *por valor de $16.680'692.751 y plazo inicial de dos (2) años cuyo objeto era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó" a la fecha no se encuentra funcionando, no ha generado beneficio alguno a las comunidades de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, no ha cumplido su objetivo ni los fines de estatales para los cuales se invirtieron recursos del Fondo de Compensación Regional 60% (2013-2014) del Sistema General de Regalías, adicionalmente se ha evidenciado irregularidades en las actas parciales por los pagos realizados en obras no ejecutadas y recursos no amortizados."*

Por último, respecto a la ejecución financiera se mantiene lo presentado en el literal b. capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta ***solicitud*** *Auto No. 0082 de 2023 del Informe Técnico PRF No. 2018-00408, que resume los pagos totales realizados a la empresa Universal de Servicios Públicos S.A E.S.P. y a la Fundación Especializada en Sistemas y Servicios.*

2. (…) se proceda por parte del profesional a DETERMINAR Y CONCEPTUAR CON ARREGLO A LO DESCRITO EN EL ANALISIS DE CANTIDADES DE OBRA LA AUSENCIA O PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES ÍTEMS CONTRACTUALES y su efectiva prestación o realización (total o parcial) por parte de la Empresa de Servicios Públicos Contratista Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

- *Estación Hija - Remota Descompresión, (de la cual se predica no haberse ejecutado un total de 0,4 unidades).*
- *Almacenamiento 6000 m3 ST4*
- *Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA,*
- *Canalización de Tubería en Concreto (todos los diámetros)*
- *Pasos elevados (todos los diámetros)*

Respuesta: Para dar respuesta a este punto, se recuerda que la visita a campo fue acompañada por el abogado Jose Keiber Mosquera Asprilla y el ingeniero Isaac Sánchez Sosa por parte de la Aseguradora Equidad Seguros, quienes invitaron al señor Fabio Cuesta, quien trabajó en la parte constructiva del proyecto de masificación de gas, para guiar al ingeniero de la Contraloría General de la República y al funcionario de la Gobernación del Chocó en todo el recorrido a los cuatro (4) municipios en donde contemplo la realización de las obras. Informado lo anterior, no resulta lógico que personal que representa a la compañía aseguradora no se desplace con dichos funcionarios públicos al sitio donde se encuentra construida la tercera estación descompresora con sus facilidades (tal como lo hicieron con las otras dos estaciones), en contravía a lo expuesto por el Apoderado General en la página 16 de su escrito de solicitud donde expresa:

> *"(…) sin embargo para la estación no encontrada, y que motivan al profesional a indicar su ausencia total, a la fecha se desconoce si el lote que comprende el ítem se adquirió o no adquisición que podría justificar el 0,4 de la estación pagada y harían que el mencionado pago si correspondiera a prestaciones ejecutadas del convenio en cita; vale la pena precisar que, una cosa es no*

haberla encontrando (sic) en una visita fugaz de 3 días y otra muy distinta, que no haya sido ejecutada (…)". (subrayado y negrita fuera de texto) …

Teniendo en cuenta lo anterior, se ratifica lo expresado en el Informe Técnico PRF No. 2018-00408 respecto al pago de obras no ejecutadas del capítulo 10. Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo, por la no construcción de la tercera estación descompresora (Estación Hija – Remota):

"En la visita de campo se evidenció que se construyeron dos (2) estaciones descompresoras de gas natural con su plataforma de almacenamiento y el sistema de control. Sin embargo, en la revisión de las actas parciales se detectaron actividades cobradas y pagadas que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 tal como se relacionan a continuación:

Acta Parcial Obra[4]	Descripción	Cant.	Und.	Precio Unit	Valor
No. 01 15/09/2014	Estación Hija – Remota (descompresión)	0,4	GLO	$751.801.671	$300.720.668
No. 02 15/10/2014	Almacenamiento 6000 m3 ST-4	1,0	GLO	$615.000.000	$615.000.000
No. 03 06/04/2015	Control, Supervisión y Adquisición de Datos SCADA	1,0	GLO	$97.090.767	$97.090.767
				Valor cobrado en las tres actas	**$1.012.811.435**

"Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de $1.012.811.435."

Respecto a las cantidades de obra de la actividad "Canalización de Tubería en Concreto (todos los diámetros)" se informa que el Informe Técnico PRF No. 2018-00408 no hace análisis a posibles faltantes de obra en la actividad red de distribución.

Se menciona en el Capítulo 5. Informes técnicos de obra - contable y solicitudes revisadas del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 relacionando la visita realizada a la ejecución del convenio en septiembre 10 de 2016 en desarrollo de la auditoría realizada (Actuación Especial No. 28) y donde se detectaron dichos faltantes de obra que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal PRF No. 2018-00408. Respecto a los pasos elevados, la única mención relevante sobre esta actividad en el Informe Técnico PRF No. 2018-00408 es la realizada en la descripción de la visita al municipio de Tadó donde se informa que "La razón por la cual no se prestó el servicio de gas natural en Tadó es debido a que no se construyó el cruce sobre el río San Juan de la red de distribución que proviene de la estación descompresora en Unión Panamericana."

Esto no significa que la obra haya sido pagada y no ejecutada, sino las razones por la cual este municipio no recibió en su momento la prestación del servicio de gas natural. Los demás

pasos elevados construidos fueron verificados en los diferentes sitios. Ha de tenerse en cuenta que las actividades contractuales no fueron totalmente terminadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y que la ejecución se encuentra suspendida desde junio 9 de 2017.

3. (…) determinar si con ocasión a la ejecución del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 existe o no detrimento al patrimonio público y en caso afirmativo estimar su cuantía y causas en los siguientes aspectos a saber:

Respuesta: En el literal e. del capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023 del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 se da respuesta a esta solicitud expresando:

> *"(…) Las obras ejecutadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 suscrito entre el Departamento del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. por valor de $16.680'692.751 y plazo inicial de dos (2) años cuyo objeto era "Desarrollar el proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural en Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto, Chocó - Occidente - Departamento del Chocó" a la fecha no se encuentra funcionando, no ha generado beneficio alguno a las comunidades de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, no ha cumplido su objetivo ni los fines de estatales para los cuales se invirtieron recursos del Fondo de Compensación Regional 60% (2013-2014) del Sistema General de Regalías, adicionalmente se ha evidenciado irregularidades en las actas parciales por los pagos realizados en obras no ejecutadas y recursos no amortizados. Como consecuencia de lo descrito anteriormente, se generó un daño al patrimonio público por los recursos del Fondo de Compensación Regional 60% del Sistema General de Regalías invertidos en la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, ejecutados por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., así como lo cancelado a la firma interventora Fundación Especializada en Sistemas y Servicios en cuantía de $13.613.785.338, los cuales fueron valorados en el Capítulo 7.3 Pagos total realizado, (…)".*

3.1 Se precise con claridad y exactitud los extremos temporales en los cuales se prestó efectivamente el servicio de Gas (así fuere parcialmente) en las poblaciones objeto del Convenio de Aporte No. 001 de 2014.

Respuesta:
En el Informe Técnico PRF No. 2018-00408, capítulo 6. Ejecución del proyecto de masificación de gas natural se relaciona comunicación S-2016-005611 de agosto 24 de 2016, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG donde notifica a la Gobernación del Chocó la Resolución CREG 100 de julio 19 de 2016 "Por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante conformado por los municipios de Istmina, Tado, Unión Panamericana y Condoto localizado en el departamento del Chocó, según solicitud tarifario presentada por la empresa UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.". A partir de esta fecha la empresa de servicios públicos puede prestar el servicio toda vez, como es expresado en la Resolución CREG 100 de 2016 "(…) Caso diferente ocurre en los casos de

prestación del servicio en mercados de distribución de gas combustible por red de tuberías nuevos, en los cuales las tarifas necesarias para dar inicio al servicio no se han proferido nunca, en estos casos las empresas solicitantes de estos nuevos mercados, carecen legalmente de la posibilidad de desarrollar cualquier actividad en tanto no cuentan con la herramienta regulatoria que les permita liquidar y facturar tarifa alguna a sus usuarios." En el Informe Técnico PRF No. 2018-00408 se informa la suspensión de la ejecución contractual en fecha julio 9 de 2017. Dentro de este rango de tiempo, julio 19 de 2016 y julio 9 de 2017, la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. debió haber prestado el servicio de gas en algunos sectores de los municipios de Unión Panamericana y Condoto, tal como se evidencia en las mediciones de los contadores.

3.2 Se precise con claridad y exactitud las poblaciones que recibieron la prestación del servicio de gas al que se ha hecho referencia.

Respuesta:

La empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. prestó el servicio de gas en algunos sectores de los municipios de Unión Panamericana y Condoto, tal como se evidencia en las mediciones de los contadores y lo expresado por la comunidad.

3.3 Se precise o determine de forma detallada los antecedentes y los hechos referentes a la cesión acaecida en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014.

Respuesta:

Respecto a los documentos de la cesión, los mismos fueron incorporados teniendo en cuenta lo solicitado en el literal i. 5 "Informe si existen correcciones, ajustes, modificaciones, reparaciones y otras actuaciones adelantadas sobre las obras materia del Convenio de Aportes No. 001 de 2014 celebrado entre la Gobernación del Chocó y Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. tendientes a corregir las deficiencias y subsanar los hechos que dieron origen al presente proceso."
No obstante, no era tema del informe técnico analizar los aspectos jurídicos ni el alcance del documento de cesión suscrito entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.

3.4 Se precise o determine si fruto de la Cesión efectuada al Convenio de Aporte No. 001 de 2014, existen a la fecha prestaciones pendientes de realización por parte de Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en el citado contrato.

Respuesta:

No era tema del informe técnico analizar los aspectos jurídicos ni el alcance del documento de cesión suscrito entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.

3.5 Se precise o determine debidamente si el objeto sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia se encuentra amparado por la Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales AA021779 expedida por la Equidad

Seguros Generales O.C., y en caso tal precisar los amparos que se ven afectados, con su respectiva justificación.

Respuesta:

No era tema del informe técnico analizar los aspectos jurídicos respecto al tema de pólizas.

3.6 Se precise o determine el papel del Consorcio CISERPU E.S.P. en la conclusión de las obras objeto del Convenio de Aporte No. 001 de 2014.

Respuesta:

No era tema del informe técnico analizar los aspectos jurídicos ni el alcance del documento de cesión suscrito entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.

3.7 Se precise si CISERPU E.S.P. ha constituido en su favor y para dar cumplimiento al objeto del Convenio No. 001 de 2014 garantía alguna conforme lo previsto en el Artículo 7 de la ley 1150 de 2007.

Respuesta:

No era tema del informe técnico analizar los aspectos jurídicos ni el alcance del documento de cesión suscrito entre la Gobernación del Chocó, Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P.

3.8 Se determine si el abandono de las obras es imputable a la Gobernación de Chocó, precisando a partir de cuando se encuentran abandonadas las obras y si las mismas han podido haber sufrido vandalismo.

Respuesta:

No era tema del Informe Técnico analizar la posible responsabilidad de la Gobernación del Chocó, de la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y/o el Consorcio Internacional de Servicios Públicos CISERPU E.S.P. Es objeto del proceso de responsabilidad fiscal el establecer la causalidad entre el daño observado y la conducta de los gestores fiscales siendo tal labor del resorte del funcionario investigador y no de quien presta apoyo técnico. Respecto a la mención sobre vandalismo, en el Informe Técnico PRF No. 2018- 00408 capítulo 9. Actividades realizadas en la visita al Departamento de Chocó expresa que, aunque las instalaciones donde fueron construidas las dos (2) estaciones descompresoras de gas natural "(…) se evidencia que no hay personal de vigilancia ni de operación en las dos estaciones, las cuales se encuentran en estado de abandono y falta de mantenimiento general. (…)", no se evidencia muestras de vandalismo. Igual ocurre con las redes de distribución y diferentes pasos y cruces revisados.

3.9 Se precise o determine si las obras contratadas en el Convenio de Aporte No. 001 de 2014 se encuentran listadas dentro del Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas a cargo de la Contraloría General de la República a través de la Dirección de

Información, Análisis y Reacción y en caso tal si de parte de la Entidad Estatal CONTRATANTE se ha proferido decisión alguna sobre la intervención física de terminación o demolición.

Respuesta:

Respecto a si las obras contratadas se encuentran en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas (Ley 2020 del 17 de julio de 2020), esto no hizo parte de lo solicitado en el Auto No. 00826 de marzo 3 de 2023 "por medio del cual se decide sobre la solicitud de unas pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2018-00408". Respecto a que "si de parte de la Entidad Estatal CONTRATANTE se ha proferido decisión alguna sobre la intervención física de terminación o demolición", en la visita especial realizada se indagó sobre el estado del convenio donde la Gobernación del Chocó hizo entrega de certificación (24 de marzo de 2023) suscrita por el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad donde informa que "realizó las acciones y gestiones pertinentes y conducentes para lograr la terminación a satisfacción del PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN (…), el cual se encontraba suspendido mediante acta de suspensión No. 2 del 9 de junio de 2017 y actualmente se encuentra en proceso de liquidación." Se desconoce si posterior a la fecha de la visita realizada dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF No. 2018-00408 se han proferido por parte de la Gobernación del Chocó nuevas acciones sobre el Convenio No. 001 del 13 de enero de 2014.

3.10 Se realice el control fiscal del Convenio de Aporte No. 001 de 2014 acudiendo a la regla prevista en el Artículo 65 de la ley 80 de 1993.

Respuesta:

En el Capítulo 4. Antecedentes del Proceso de Responsabilidad Fiscal del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 se presenta la trazabilidad de los procesos de responsabilidad fiscal PRF No. 2018-00408 y PRF No. 801112- 2019-34962_1, los cuales son resultado de la Actuación Especial No. 28 a los Recursos de Regalías de la Gobernación del Chocó vigencias 20212, 2013, 2014 y 2015, y, de Actuación Especial No. AT 91 de 2019 al manejo y ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías por parte del Departamento del Chocó. Por lo que se observa que la Contraloría General de la República dentro de su competencia ha realizado dos actuaciones especiales en marco del Plan de Vigilancia y Control Fiscal PVCF en su respectiva vigencia.

B. Comunicación radicado SIGEDOC 2020ER0086490, de fecha 16 de mayo de 2023, presentado por JUAN DAVID GOMEZ PEREZ, apoderado general de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Se da respuesta a cada punto:

1. "Determine en su informe técnico si evidenció alguna irregularidad o acto deshonesto o fraudulento al interior del convenio No. 001 de 2014."

Respuesta:

En el Capítulo 10. Confrontación Actas Parciales de Obra vs. Visita de campo del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 se relacionan actividades que fueron cobradas y pagadas pero que no fueron ejecutadas por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. en desarrollo del Convenio de Aportes No. 001 de 2014; en el Informe Técnico No. 2018-00408 quedo expresado: "Se tiene que la Gobernación del Chocó efectuó el pago de actividades no ejecutadas, las cuales fueron aprobadas en las citadas actas parciales de obra por la interventoría Fundación Especializada en Sistemas y Servicios y el secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, por valor de $1.012.811.435."

2."Determine en su informe técnico si las obras contratadas y pagadas funcionan o funcionarían para el propósito contratado."

Respuesta:

Como se menciona en el literal f. del Capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023 del Informe Técnico PRF No. 2018- 00408 "(…) se evidenció que el sistema de masificación de gas natural estuvo funcionando tal como se observa en las mediciones del consumo de contadores y en lo expresado por la comunidad en los municipios de Condoto, su corregimiento Encharcazón, y de Unión Panamericana."

Sin embargo, en la visita realizada se detectó la suspensión de las actividades objeto del convenio a partir del Acta de Suspensión No. 2 de fecha junio 9 de 2017. Respecto a si las obras abandonadas funcionarían para el propósito contratado, la administración departamental tendría que realizar un análisis del estado actual de toda la infraestructura instalada y construida en los cuatro (4) municipios para cuantificar el valor de los recursos que se deberían apropiar para ser invertidos en la recuperación y puesta en marcha del sistema de masificación de gas natural.

3."Determine en su informe técnico si el Departamento de Chocó sufrió un detrimento patrimonial."

Respuesta:

El artículo 34 de la Ley 15307 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías" expresa: "Artículo 34. Fondo de Compensación Regional. El Fondo de Compensación Regional (FCR) tendrá como objeto financiar los proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, acordados entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios señalados en el inciso noveno del artículo 361 de la Constitución." Por lo anterior, los recursos del proyecto de masificación de gas fueron aprobados mediante Acuerdo 0078 del Órgano Colegiado de Administración y Decisión del Pacífico OCAD realizada el día 4 de Julio de 2013. Debido a la no continuación del proyecto, mediante Resolución No. 2291 de 2021 el Departamento Nacional de Planeación DNP ordena en el artículo QUINTO el reintegro de los recursos de regalías al SGR que no hayan sido invertidos en el proyecto de inversión identificado con el BPIN 2013000030010. Así mismo, cómo se menciona en el literal f. del capítulo 11. Conclusiones Generales - Respuesta solicitud Auto No. 0082 de 2023 del Informe Técnico PRF No. 2018-00408 "(…) se generó un daño al patrimonio público por los

> *recursos del Fondo de Compensación Regional 60% del Sistema General de Regalías invertidos en la construcción del sistema de masificación de gas en los municipios de Condoto, Tadó, Istmina y Unión Panamericana en el Departamento del Chocó, ejecutados por la empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., así como lo cancelado a la firma interventora Fundación Especializada en Sistemas y Servicios en cuantía de $13.613.785.338, (…)". Por lo que la inversión de estos recursos, entregados al Departamento del Chocó a través del "Fondo de Compensación Regional 60%" del Sistema General de Regalías SGR para mejorar las condiciones de sus habitantes no han cumplido su objetivo.*

Teniendo en cuenta lo anterior esta Delegada Intersectorial No. 2, profirió Auto No. 0551 del 06 de junio de 2023, el cual incorporo las aclaraciones y/o complementaciones a un informe técnico dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00408.

De conformidad con lo anterior, se desvirtúan las afirmaciones realizadas por el apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C, al demostrarse que las aclaraciones y complementaciones al informe técnico practicado por el ingeniero civil JUAN JOSE FERRER NARVAEZ, se tuvieron en cuenta dentro de la presente causa fiscal con observancia a las formas propias del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual demuestra que se le ha garantizado a la Equidad Seguros Generales O.C, los principios al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y libertad probatoria.

Ahora bien, del análisis realizado al informe técnico aportado por el apoderado, el cual fue rendido por el Ingeniero civil ISAAC SANCHEZ SOSA en calidad de Ajustador, de fecha 12 de mayo de 2021, está delegada considera que no es disímil a los informes técnicos practicados y debatidos en la presente actuación, por tanto, encuentra esta delegada que a partir de las pruebas obrantes en el proceso y en concordancia con el sistema de la sana critica o persuasión racional, y en aplicación a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, nos llevan a determinar con grado de certeza la existencia del daño fiscal.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que dentro de las aclaraciones y complementaciones presentadas por **LA EQUIDAD SEGUROS O.C**, mediante oficio **SIGEDOC 2023ER0086128**, del 16/05/2023, adicionalmente, solicitó la práctica de unas pruebas testimoniales, relacionada con el testimonio del señor ISAAC SANCHEZ SOSA, la cual fue rechazada por esta delegada a mediante Auto No. 0477 del 24 de mayo de 2023, decisión confirmada por la Sala Fiscal y Sancionatoria a través del Auto No. ORD -801119-073-2023 del 27 de junio de 2023.

- **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

El apoderado especial JUAN DAVID GÓMEZ PEREZ, mediante oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0000280 del 29 de diciembre 2022, presentó los siguientes:

1. DE LAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Manifiesta la defensa que el Despacho debía advertir que, "*las pólizas de Manejo Global Sector Oficial amparan los actos deshonestos o fraudulentos realizados por los empleados en ejercicio de los cargos amparados a la Entidad Estatal asegurada. Así las cosas, cuando se pretende declarar responsable a una aseguradora en virtud de este amparo, en un proceso de responsabilidad fiscal, debe hallarse plenamente probado que los actos realizados por los empleados de la Entidad, sean actos deshonestos*

o fraudulentos causados en ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario, no podrían trasladarse los efectos del fallo a la aseguradora."

Para la defensa, *"…NUNCA podría afectarse la póliza por un título de imputación que no sea el dolo, es decir, en este escenario, no puede declararse a la aseguradora responsable en virtud del contrato de seguro por la CULPA GRAVE de los funcionarios públicos de la entidad"*

Resalto en su escrito que, *"mi mandante expidió las pólizas de manejo global en la cual se amprarían los fallos de responsabilidad fiscal, solo en el evento en el que en estos se pruebe la existencia de actos deshonestos o fraudulentos de los empleados de la Entidad asegurada en el ejercicio de sus funciones, lo cual, es a todas luces lógico, pues, la finalidad intrínseca de las pólizas de manejo global del sector oficial es salvaguardar los intereses de la Entidad Estatal Asegurada en el evento en que sus empleados amparados por dicho seguro, cometan actos de aquel tipo."*

Afirmo que *"…no se entiende como el Despacho, conociendo o debiendo conocer el funcionamiento de las pólizas de manejo global del sector oficial, falla con responsabilidad en calidad de terceo civilmente responsable en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin siquiera probar que los implicados fiscales cometieron actos deshonestos o fraudulentos en contra de la Entidad, pues, a lo largo del auto se aduce que el titulo de responsabilidad por el cual se condena a los empleados de la entidad de la época de los hechos es la CULPA GRAVE, y brillan por su ausencia los motivos por los cuales debería responder mi mandante en calidad de tercero civilmente responsable, es decir, no se encuentran probados actos deshonestos o fraudulentos de los empleados, que son los ÚNICOS amparados por el contrato de seguros…"*

Teniendo en cuenta que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es vinculada en razón de 3 pólizas, me referiré a ellas individualmente:

"PÓLIZA NO. 3000967 1. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA – ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO - IMPOSIBILIDAD DE LA CONTRALORÍA DE AFECTAR UNA PÓLIZA INEXISTENTE.

El artículo 1045 del Código de Comercio establece los elementos esenciales del contrato de seguro de la siguiente manera"

(…)

En ese mismo sentido, el artículo 1066 del Código de Comercio dispone que:

(…)

Sobre la prima, el profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez enseña que esta es una verdadera manifestación del carácter bilateral del contrato de seguro

"En cuanto al tomador, es evidente su obligación de pago de la prima, la cual, como elemento esencial del contrato, siempre debe estar presente dentro del mismo"

Así mismo, se ha dicho que: "Quizás la única obligación desde el punto de vista estricto jurídicamente que corresponde a la parte asegurada es la de pagar la prima en el plazo estipulado en la ley o en el contrato.

(…)"

Teniendo en cuenta la importancia que reviste el pago de la prima en el contrato de seguro, la ley sanciona con una grave consecuencia al tomador en caso de incurrir en mora en el pago de la misma: la terminación automática del contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1068 del Código de Comercio dispone claramente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1068. Mora en el pago de la prima
(…)

Para el caso que nos ocupa, las Póliza Seguro No.3000967 se terminó por mora en el pago de la prima, lo cual consta en la caratula de la póliza

(…)
Por este hecho objetivo, NO POR VOLUNTAD DE LA PREVISORA S.A., SI NO IPSO IURE, POR MINISTERIO DE LA LEY, terminó el contrato de seguro No. 3000967

Por ende, le solicito respetuosamente al Despacho, abstenerse de afectar la póliza expedida por mi mandante por la terminación del contrato por mora en el pago de la prima, y en consecuencia exonere a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967:

SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL		
NUMERO PÓLIZA	**VIGENCIA**	**AMPAROS Y VALOR ASEGURADO**
3000704	12/10/2016 hasta 12/10/2017	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000843	27/12/2017 al 27/12/2018	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
3000967	27/12/2018 al 27/12/2019	Fallos con responsabilidad fiscal $50.000.000.00
Tomador/ Asegurado: Gobernación del Chocó.		

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO - IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL NO. 3000967

Manifiesta en su defensa que "*La autonomía privada legal y constitucionalmente protegida, y la libertad contractual consustancial a ella, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, facultan al particular, entre muchas otras, para decidir si celebra o no un negocio jurídico; para determinar con quién lo celebra ; y, en caso de hacerlo, si lo hace directamente o por medio de mandatario nombrado a propósito, para escoger e tipo negocial más conveniente, mediante la estipulación de las obligaciones y derechos que mejor se acomoden a la consecución de la finalidad por él buscada."*

El reflejo de este último aspecto de la libertad contractual en materia del contrato de seguro se encuentra en el derecho en cabeza del asegurador, de determinar dentro de la póliza respectiva, el alcance de los riesgos cuya cobertura asume, mediante la definición de las coberturas otorgadas en dicha póliza, ello se desprende con absoluta claridad del tenor propio del artículo 1056 del Código de Comercio, el cual señala:

(…)

Lo cual implica que la compañía aseguradora, dentro de los parámetros legales, puede decidir cuales amparos va a asumir y/o a cuáles personas va a asegurar mediante el contrato de seguro; y, siendo ello consentido por el tomador, se hace oponible al mismo, a terceros y a las autoridades que pretendan trasladar una obligación indemnizatoria a la aseguradora.
En el caso que nos ocupa, la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se efectuó con ocasión de la celebración del contrato de seguro materializado en la póliza No. 3000967, que como se dejó absolutamente clara se canceló por mora en el pago de la prima, por lo que no podría ser afectada.

Además de lo anterior, a pesar de estar vinculada mi mandante – y sabiendo que no puede ser afectada la póliza-, en gracia de discusión y de no encontrarse cancelada la póliza – que, si lo está, ***NO IMPLICA QUE LA COMPAÑÍA ESTÉ LLAMADA A RESPONDER DEBIDO A UNA CONDENA EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SINO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR SI DICHA CONDENA SE IMPONE COMO CONSECUENCIA DE HECHOS AMPARADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO Y CIRCUNSCRITOS AL OBJETO DEL MISMO."***

(…)

Lo primero que se debe tener en cuenta es que la PREVISORA S.A., es vinculada al PRF 2018-00408 en calidad de tercero civilmente responsable con fundamento en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y en virtud de una relación jurídica que lo vincula con la responsable fiscal JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, quien ejerció el cargo de gobernador en el periodo del 2016 al 2019.

Se tiene demostrado por este despacho que señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** en el periodo en que ejerció como gobernador, celebró con La Fundación Especializada en Sistemas y Servicios, Otro sí adicional en tiempo No. 2 del 19 de mayo de 2016, al Contrato de Interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014, cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMISNITRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN ISTMINA, TADO UNION PANAMERICANA Y CONDOTO -CHOCÓ - OCCIDENTE", por un plazo adicional No.1 de doce (12) meses. (Carpeta principal 3).

Además, se tiene demostrado que, en la visita técnica a la obra, realizada por la Contraloría General de la República el 10 de septiembre de 2016, evidenció que la obra no refleja el avance plasmado en el acta parcial de obra No. 6 del 7 de junio de 2016, observando una mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada en algunos ítems.

Del material probatorio se tiene que **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** aprobó las Resoluciones de pago de las actas parciales No. 5 y 6 (Carpeta principal 6 CD 1157), pesar de las evidentes deficiencias que presentaba la obra en su ejecución, tal como inicialmente lo alerto el Departamento Nacional de Planeación (DNP), según se observa en el medio de prueba allegado a través

de oficio SIGEDOC 2022ER0159669 del 27 de septiembre de 2022, en el cual da respuesta al requerimiento de prueba realizado por esta delegada.

Aunado a lo anterior en el informe técnico presentado por el ingeniero civil JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ[87] a través de oficio con radicado SIGEDOC 2020IE0081821 de 15 de diciembre de 2020, quien estableció que "…*La obra no está en uso ni en funcionalidad, no ha prestado ningún servicio a la comunidad ya que se encuentra en abandono y lleva más de tres años y seis meses que no se le ha realizado ninguna intervención en obra evidenciándose así que no prestara el servicio de suministrar gas natural por intermedio de las redes de tubería que empalman con las estaciones de almacenamiento y control." SIC*
También estableció en su informe técnico que "*No se ha realizado la terminación la ejecución total de las obras del convenio No. 001 de 2014, durante la visita al sitio de ejecución de las actividades de obra se observó que estás se encuentran paralizadas, generando así una posible pérdida de los recursos ya que la obra va ser disfuncional, los recursos que han sido cancelado al contratista se describe en la siguiente tabla*

CONTRATO	Convenio Nro. 001 de 2014
Pago Anticipado Equivalente Al 40% Del Valor Total Del Contrato	$ 6.612.608.967
Acta parcial Nro. 001	$ 1.508.628.155.
Acta parcial Nro. 002	$ 1.316.583.123.
Acta parcial Nro. 003	$ 1.262.797.049.
Acta parcial Nro. 004	$ 430.416.054.
Acta parcial Nro. 005	$ 324.956.340.
Acta parcial Nro. 006	$ 1.101.182.278.
Valor Total	**$ 12.557.171.966**

El valor ejecutado sumando el pago anticipado equivalente al 40%, más el valor de las actas parciales No. 1 hasta la No. 6, equivale a: ***$ 12.557.171.966****.*

Así mismo, el informe técnico presentado por **JUAN JOSÉ FERRER NARVÁEZ** no es diferente a lo establecido en el citado informe técnico del año 2020, donde se indicó que "…el acta de recibo parcial No. 6 en su columna de cantidades de obra "*Presente Acta*" no refleja las cantidades de obra reportadas en los informes de avance realizados por la interventoría, pero si son acumuladas en dichas actas, pudiendo distorsionar las cantidades realmente ejecutadas y generando valores de obra no cancelada a favor del contratista." sic

Es claro para este Despacho que, pese existir las irregularidades en la ejecución del contrato desde el año 2015, no fue motivo suficiente para que el ordenador del gasto señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, se abstuviera de aprobar los pagos realizados al contratista, con sus acciones y omisiones se generó el daño fiscal, la cual se ve reflejada en una obra que se encuentra abandonada, inconclusa y sin prestar servicio a la comunidad.

3. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS– FALTA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO. 3000967.

(…)

Establece la defensa que *"…el contrato de seguro, sin perjuicio de sus particularidades, no escapa a las reglas generales de los contratos antes esbozados. Al ser un contrato consensual, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes sobre los elementos de la esencia del contrato, que a la luz del artículo*

[87] Decretado de oficio mediante Auto No.1423 de 13 de noviembre de 2020, en el cual se pronunció en los siguientes términos (768- 779):

1045 del Código de Comercio son los siguientes: riesgo asegurado, interés asegurable, prima y obligación condicional. No obstante, la obligación que adquiere el asegurador en el contrato se encuentra claramente supeditada a la vigencia del mismo, o a que la condición se haya causado durante la vigencia acordada.

Dicho en otras palabras: en relación con el contrato de seguro, NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN PARA EL ASEGURADOR antes del perfeccionamiento del contrato o con posterioridad a la terminación de su vigencia, sin que se haya verificado la causación dentro del término pactado, es decir, sin que se haya producido el siniestro como evento del cual depende la exigibilidad de la obligación en el periodo que comprendió la vigencia del contrato.

Por lo tanto, sin que se logre acreditar la vigencia del contrato de seguro y, adicionalmente, sin prueba de la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia del mismo, es absolutamente inviable, para cualquier sujeto o Entidad del ordenamiento, derivar responsabilidad alguna en cabeza de una compañía de seguros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la póliza no puede ser afectada por haber terminado por mora en el pago de la prima, la Contraloría tampoco efectuó el análisis de algo tan elemental como la vigencia del contrato de seguro, vinculando a mi representada erróneamente en el presente asunto.

Entonces, en gracia de discusión y solo para efectos de este debate, la póliza se contrató para una vigencia que iba a iniciar el 27 de diciembre de 2018 e iba a terminar 27 de diciembre de 2019, sin embargo, tal como se advirtió la póliza se encuentra cancelada.

Ahora bien. Como lo que se reprocha dentro del proceso de responsabilidad fiscal es el detrimento fiscal ocasionado al patrimonio del departamento de choco – lo único que la Contraloría puede estudiar es el detrimento fiscal- por los pagos realizados, estos fueron realizados desde el 4 de noviembre de 2014 al 11 de octubre de 2016.

Como puede evidenciarlo el despacho, la póliza – cancelada- expedida por mi mandante, solo puede ser afectada por detrimentos causados durante la vigencia de la póliza;

Entonces, al ser la póliza vinculada contratada bajo la modalidad de ocurrencia, no ampara los hechos del proceso, pues, el ultimo pago ocurrió en 2016 y la póliza inició su vigencia el 27 de diciembre de 2018."

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A., cabe señalar que con relación a la póliza global de manejo No. 3000967 con vigencia 27 de diciembre de 2018 al 27 de diciembre de 2019, que ampara fallos con responsabilidad fiscal del servidor público **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA,** ejerció el cargo de gobernador del departamento del Chocó, en el periodo comprendido del 2016 al 2019, por tanto, la póliza afectada se encontraba vigente para dicho periodo.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgo se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, expresa:

> *"…Se reitera nuevamente que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la Compañía Aseguradora se vincula como Tercero Civilmente Responsable y tal como lo indica la Corporación, esto se hace a fin de que el garante responda por el perjuicio patrimonial causado al Erario por su asegurado, en aras del interés general, que como principio rector prima sobre cualesquiera particular.*

Así, una vez surtido el trámite de que trata el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, es condición que se integren el fallo con responsabilidad fiscal y la póliza, lo cual constituye el título que presta mérito ejecutivo".

Para establecer el término dentro del cual se debe proceder a vincular a la Compañía Aseguradora, debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro (vigencia de la póliza), y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, que en este caso correspondería al Estado a través del organismo fiscalizador*. (Subrayas y negrillas propias).*

Una sana interpretación de la anterior disposición y de conformidad con el contenido del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 ya analizado, en particular cuando dice que "tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado" equivale, sin lugar a dudas, a la facultad que le asiste a la Compañía Aseguradora de participar e intervenir activamente durante el debate procesal en calidad de Tercero Civilmente Responsable, tal cual lo hace el principal implicado".

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[88]:

Por lo anterior, no es admisible la postura de la PREVISORA S.A., dado que las acciones y omisiones del señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**, en el ejercicio de su cargo, se encontraban amparados por la póliza global Sector Oficial No. 3000967, vigente para la época de los hechos, en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad que presta merito ejecutivo se hará exigible la obligación

4. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR HABERSE CONFIGURADO UNA EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA NO. 3000967

[88] ARTÍCULO 1089. . Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

Sostiene el apoderado que *"El máximo órgano constitucional ha señalado categóricamente que las partes se rigen única y exclusivamente por lo pactado, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral*

(…)

Se concluye que, las partes, pueden darle el contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre y cuando no contraríe el orden público. Es lo acordando y nada más lo que determina sus obligaciones.

En este sentido, las compañías aseguradoras, podrán establecer en los contratos de seguro que celebren, los riesgos que van asumir, así como también las exclusiones, lo que se tornara absolutamente obligatorio para las partes, sin que alguna pueda unilateralmente, cambiar los términos del acuerdo.
Descendiendo al caso concreto, tal y como se explicó en párrafos anteriores, la póliza se encuentra cancelada por mora en el pago de la prima, sin embargo, en gracia de discusión y, solo para efectos de este debate, la póliza No. 3000967 por contenía una exclusión. Nótese, que en las exclusiones se determinó que mi mandante no ampararía lo siguiente:

(…)
De acuerdo con lo anterior, es absolutamente claro que, mi mandante no ampara los detrimentos patrimoniales que ocurran con anterioridad a la fecha de iniciación del seguro

Por lo anterior, el detrimento configurado por los pagos realizados al contratista, cuyo último pago es fechado del 11 de octubre de 2016, fue anterior al inicio de la vigencia del contrato de seguro – cancelado- y conocido por la Entidad Estatal, pues, fue ella quien realizó los pagos supuestamente indebidos."

(…)

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A, cabe señalar que la Póliza Global de manejo No. 3000967 expedida por la PREVISORA S.A, con vigencia desde el 27 de diciembre de 2018 al 27 de diciembre de 2019, fue vinculada dentro la presente causa fiscal por ser garante de los actos realizados en el ejercicio del cargo del señor **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA** en el periodo desde el año 2016 al 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Cabe señalar que uno de los hechos generadores del daño se debe al pago de mayores valores a los ejecutados por el contratista UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P, toda vez que en su gobierno aprobó las resoluciones de pago por concepto de Actas de Avances Parciales número 05 por valor de $ 541.593.900, número 06 por valor de $1.835.303.796, (folio 199-208 carpeta principal 2), sin verificar el estado de avance de las obras, por tanto, inobservó sus obligaciones funcionales de velar y promover las acciones dirigidas a cumplir y hacer cumplir los deberes y funciones establecidas para el ejercicio de su cargo y en especial, exigir el cabal cumplimiento de todas y cada una de las actividades contempladas en el Convenio 001-2014 a la EMPRESA UNIVERSAL DE SERVISIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. En tal virtud, como Gestor Fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado., dichas actuaciones fueron en vigencia de la póliza antes señalada.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente,

antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgos se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010, que se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad fiscal es procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente a la PREVISORA S.A, por la expedición de la póliza No. 3000967 que ampara "fallos con responsabilidad fiscal" por valor de $ 50.000.000

1. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO - IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL NO. 3000704

"La autonomía privada legal y constitucionalmente protegida, y la libertad contractual consustancial a ella, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, facultan al particular, entre muchas otras, para decidir si celebra o no un negocio jurídico; para determinar con quién lo celebra ; y, en caso de hacerlo, si lo hace directamente o por medio de mandatario nombrado a propósito, para escoger e tipo negocial más conveniente, mediante la estipulación de las obligaciones y derechos que mejor se acomoden a la consecución de la finalidad por él buscada

(…)

Lo cual implica que la compañía aseguradora, dentro de los parámetros legales, puede decidir cuales amparos va a asumir y/o a cuáles personas va a asegurar mediante el contrato de seguro; y, siendo ello consentido por el tomador, se hace oponible al mismo, a terceros y a las autoridades que pretendan trasladar una obligación indemnizatoria a la aseguradora.

En el caso que nos ocupa, la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se efectuó con ocasión de la celebración del contrato de seguro materializado en la póliza No. 3002050.

Debe advertirse en primera medida que NO IMPLICA QUE LA COMPAÑÍA ESTÉ LLAMADA A RESPONDER DEBIDO A UNA CONDENA EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SINO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR SI DICHA CONDENA SE IMPONE COMO CONSECUENCIA DE HECHOS AMPARADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO Y CIRCUNSCRITOS AL OBJETO DEL MISMO.

Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora en el tipo de pólizas de manejo global podría ser viable en el evento en el que se verifique la existencia de actos constitutivos de conductas delictuales o que constituyan, cuando menos, actos deshonestos o fraudulentos, y que hayan sido desplegados por parte de empleados en los cargos amparados.

Así mismo, cuando habla de "fallos de responsabilidad fiscal" se debe tener claro que- reitero-, cuando se trate de fallos con responsabilidad fiscal amparados por esta clase de póliza, solo puede hacerse efectiva la póliza el evento en que existan actos deshonestos o fraudulentos de los empleados de la Entidad Asegurada, lo que no fue probado por la Contraloría en el presente proceso, más aún cuando en el presente proceso se imputa a los presuntos responsables a título de culpa grave."

(…)

Lo primero que se debe tener en cuenta es que la PREVISORA S.A., es vinculada al PRF 2018-00408 en calidad de tercero civilmente responsable con fundamento en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y en virtud de una relación jurídica que lo vincula con la responsable fiscal DAJAIRA CASTILLO HURTADO, quien en su calidad servidora pública en el periodo del 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017, realizó gestión fiscal frente al proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural al ser designada en el cargo de supervisora del Contrato de interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014.

Es claro para este Despacho, que en razón del empleo del cual era titular, la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, se predica que tenía a su cargo las labores de supervisión sobre las obligaciones de la Interventoría con respecto al contrato No. 007 de 2014, y en consecuencia sobre las obligaciones asumidas por ***UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,*** concernientes al Convenio de Aportes celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., cuyo objeto fue: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCÓ- OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571).

Del material probatorio recaudado y analizado se observó este despacho que, las Resoluciones de pago[89] de las actas parciales No.5 y 6 (carpeta principal 6 CD folio 1157- convenio de aportes-), suscritas por el Gobernador del Chocó el señor JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, también, fueron revisadas por la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** quien colocaba su visto Vo Bo en dichas actuaciones administrativas, sin ejercer la debida supervisión y vigilancia sobre los trabajos técnicos tal como se lo requería el Contrato de consultoría en cuanto a las obligaciones del supervisor; por tanto, la obra presentaba deficiencias en la etapa contractual, seguimiento y control del proyecto.

Cabe señalar que a la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, le asistía la obligación de velar por el buen ejercicio de la gestión fiscal y la destinación de los recursos públicos para así cumplir con los fines esenciales del estado.

Indica la corte Constitucional en Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 *"que el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[90]:

---

[89] Resolución N0. 0830 del 25 de abril de 2016 "Por medio del cual se ordena pagar un Acta parcial No.5 del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014", Resolución N0. 3781 del 18 de noviembre de 2016 "Por medio del cual se ordena pagar un Acta parcial No.6 del Convenio de Aportes No. 001 del 13 de enero de 2014" (Ver Folio CD 1157)

[90] ARTÍCULO 1089. . Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o

Como consecuencia de lo anterior, demostrada la conducta desplegada por la señora CASTILLO HURTADO con ocasión a los recursos públicos destinados para construcción del sistema de masificación de gas natural**,** la PREVISORA S.A., esta llama a responder con ocasión a la expedición de la póliza No. 3000704, por amparar las acciones y omisiones en la producción del daño de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO.**

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS– FALTA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO. 3000704.

(…)

Argumenta la defensa que *"El contrato únicamente surge a la vida jurídica – se perfecciona- cuando los sujetos han concurrido de manera voluntaria a la celebración de este, cumpliendo con los requisitos legales en cada caso; es decir, el negocio solamente nace cuando se ha producido una coincidencia espacio temporal del consentimiento de los contratantes y, a su turno, se han satisfecho los requisitos legales. Así, al momento de la celebración del contrato, las partes adquieren todas las obligaciones que emanan del negocio con las específicas características en que fueron pactadas.*

Como es natural, el vínculo obligacional se encuentra supeditado a la vigencia del contrato, existiendo dos extremos temporales – uno inicial y otro final- que delimitan la existencia de las obligaciones de las partes. Dicho de otra forma: antes de la entrada en vigencia del contrato o con posterioridad a su finalización, no existen obligaciones, salvo que las mismas se hayan causado durante la vigencia del negocio, y se prolongue su exigibilidad con posterioridad a su terminación.

Así las cosas, debe comprender el Despacho que la vigencia de todo negocio jurídico se refiere a las condiciones temporales y especiales en las cuales el contrato despliega sus efectos y las partes se encuentran sujetas al cumplimiento de las obligaciones que emanan del mismo. Por lo tanto, sin que un contrato adquiera vigencia o una vez que la piedra, y sin que las obligaciones en él consagradas se hayan causado dentro de dicha vigencia, de ninguna manera podría pensarse que los sujetos que concurrieron al negocio se encuentran obligados.

Lo anteriormente expuesto tiene una cabal aplicación en materia aseguraticia, pues el contrato de seguro, sin perjuicio de sus particularidades, no escapa a las reglas generales de los contratos antes esbozados. Al ser un contrato consensual, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes sobre los elementos de la esencia del contrato, que a la luz del artículo 1045 del Código de Comercio son los siguientes: riesgo asegurado, interés asegurable, prima y obligación condicional. No obstante, la obligación que adquiere el asegurador en el contrato se encuentra claramente supeditada a la vigencia del mismo, o a que la condición se haya causado durante la vigencia acordada."

Dicho en otras palabras: en relación con el contrato de seguro, NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN PARA EL ASEGURADOR antes del perfeccionamiento del contrato o con posterioridad a la terminación de su vigencia, sin que se haya verificado la causación dentro del término pactado,

---

el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

es decir, sin que se haya producido el siniestro como evento del cual depende la exigibilidad de la obligación en el periodo que comprendió la vigencia del contrato

Por lo tanto, sin que se logre acreditar la vigencia del contrato de seguro y, adicionalmente, sin prueba de la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia del mismo, es absolutamente inviable, para cualquier sujeto o Entidad del ordenamiento, derivar responsabilidad alguna en cabeza de una compañía de seguros.

Ahora bien, la Contraloría no efectuó el análisis de algo tan elemental como la vigencia del contrato de seguro, vinculando a mi representada erróneamente en el presente asunto.

La póliza No. 3000704 inició su vigencia el 12 de octubre de 2016 y finalizó su vigencia el 12 de octubre de 2017.

(…)

Entonces, al ser la póliza vinculada contratada bajo la modalidad de ocurrencia, no ampara los hechos del proceso, pues, el ultimo pago ocurrió el 11 de octubre 2016 y la póliza inició su vigencia el 12 de octubre de 2016."

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A., cabe señalar que con relación a la póliza global de manejo No. 3000704 con vigencia 12 de octubre de 2016 al 12 de octubre de 2017, afectada en la presente causa fiscal por considerarla vigente para la época en que la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO,** se encontraba ejerciendo el cargo de Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgos se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010, que se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad fiscal es procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente a la PREVISORA S.A, por la expedición de la póliza No. 3000967 que ampara "fallos con responsabilidad fiscal" por valor de $ 50.000.000

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, expresa:

"*…Se reitera nuevamente que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la Compañía Aseguradora se vincula como Tercero Civilmente Responsable y tal como lo indica la Corporación, esto se hace a fin de que el garante responda por el perjuicio patrimonial causado al Erario*

por su asegurado, en aras del interés general, que como principio rector prima sobre cualesquiera particular.

Así, una vez surtido el trámite de que trata el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, es condición que se integren el fallo con responsabilidad fiscal y la póliza, lo cual constituye el título que presta mérito ejecutivo".

Para establecer el término dentro del cual se debe proceder a vincular a la Compañía Aseguradora, debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro (vigencia de la póliza), y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, que en este caso correspondería al Estado a través del organismo fiscalizador*. (Subrayas y negrillas propias).*

Una sana interpretación de la anterior disposición y de conformidad con el contenido del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 ya analizado, en particular cuando dice que "tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado" equivale, sin lugar a dudas, a la facultad que le asiste a la Compañía Aseguradora de participar e intervenir activamente durante el debate procesal en calidad de Tercero Civilmente Responsable, tal cual lo hace el principal implicado".

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[91]:

Por lo anterior, no es admisible la postura de la PREVISORA S.A., dado que las acciones y omisiones de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, en el ejercicio de su cargo, se encontraban amparados por la póliza global Sector Oficial No. 3000704, vigente para la época de los hechos, en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad que presta merito ejecutivo se hará exigible la obligación.

3. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR HABERSE CONFIGURADO UNA EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA NO. 3000704

> *El máximo órgano constitucional ha señalado categóricamente que las partes se rigen única y exclusivamente por lo pactado, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral.*
>
> *(…)*

[91] ARTÍCULO 1089. . Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

Se concluye que, las partes, pueden darle el contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre y cuando no contraríe el orden público. Es lo acordando y nada más lo que determina sus obligaciones.

En este sentido, las compañías aseguradoras, podrán establecer en los contratos de seguro que celebren, los riesgos que van asumir, así como también las exclusiones, lo que se tornara absolutamente obligatorio para las partes, sin que alguna pueda unilateralmente, cambiar los términos del acuerdo.

Descendiendo al caso concreto, como podrá observar el Despacho, la póliza expedida por mi mandante es bastante clara. Nótese, que en las exclusiones se determinó que mi mandante no ampararía lo siguiente:

(…)

De acuerdo con lo anterior, es absolutamente claro que, mi mandante no ampara los detrimentos patrimoniales que ocurran fuera de la vigencia de la póliza.
Por lo anterior, el detrimento estudiado por la Contraloría no es amparado por mi mandante.

Por ello, le solicito muy respetuosamente al despacho que desvincule la póliza No. 3000704. expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

(…)

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A, cabe señalar que la Póliza Global de manejo No. 3000704 expedida por la PREVISORA S.A, con vigencia desde el 23 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015, fue vinculada dentro la presente causa fiscal por ser garante de los actos realizados en el ejercicio del cargo de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO** en el periodo desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Cabe señalar que uno de los hechos generadores del daño es por la falta de seguimiento y control por parte de las funciones de la señora **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO** en su calidad de supervisora de las obligaciones de la Interventoría con respecto al contrato No. 007 de 2014, sus actuaciones se realizaron en vigencia de la póliza antes señaladas.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgos se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010, que se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, en

consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad fiscal es procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente a la PREVISORA S.A, por la expedición de la póliza No. 3000967 que ampara "fallos con responsabilidad fiscal" por valor de $ 50.000.000

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LA PÓLIZA NO. 3000704

Señala que "De acuerdo con la autonomía privada y la libertad contractual, protegidas constitucional y legalmente en el ordenamiento jurídico colombiano, las partes en los contratos gozan de la libertad de decidir cada uno de los aspectos que van a regir las relaciones jurídicas que surgen, y en este mismo sentido, aquellas se tornaran como obligatorias para las partes, tal como lo reza el artículo 1602 del Código Civil" Los contratos son ley para las partes" predicable tanto de las relaciones civiles como de las mercantiles. Lo anterior, no es extraño para los contratos de seguro, pues, las obligaciones que derivan de éste, están limitadas a las condiciones pactadas, en este sentido, tanto el asegurador, el asegurado y beneficiario solo pueden hacer exigibles las obligaciones que derivan del contrato de seguro a la compañía aseguradora, dentro de los términos establecidos en aquella.

Según lo anterior, la compañía aseguradora podrá pactar en el contrato de seguro, el valor por el cual va a responder en el evento en el que se acredite el siniestro, lo que se establece con total claridad en el artículo 1079 Código de Comercio.

(…)

En este sentido, la suma asegurada limita cuantitativamente la responsabilidad que podría llegar a asumir la aseguradora, y en el evento en que se acredite la ocurrencia del siniestro, solo estará llamada a responder por dicha suma, y aquello que exceda esa cuantía le corresponderá soportarlo al beneficiario o al asegurado.

En el caso que nos ocupa, existiendo plena certeza que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no está llamada a responder por los supuestos perjuicios que se le causaron a la entidad supuestamente afectada, es de conocer que existe un límite en la suma asegurada por mi mandante.

Es valor total asegurado total por mi mandante en la póliza No. 3000704 es únicamente por $50.000.000, por lo que, no podría hacerse efectiva por un valor superior, independientemente se pretenda afectar, indistintamente todos los amparos de la póliza.

(…)

Así las cosas, le solicito muy respetuosamente al Despacho que, en el hipotético caso de afectar la póliza expedida por mi mandante, lo haga hasta por la suma asegurada."

6. LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA NO. 3000704

El artículo 1056 del Código de Comercio consagra el principio de la autonomía de la voluntad en materia de seguros, así

(…)

En ejercicio de esa autonomía de la voluntad, las partes del contrato de seguro pueden pactar que un porcentaje de la pérdida se asumirá por parte del asegurado: esto es lo que se como el deducible

En ese mismo sentido, el artículo 1103 del Código de Comercio permite pactar este tipo de estipulaciones. De conformidad con la mencionada norma:

(…)

Como lo conoce el Despacho, entonces, el deducible es la suma que se deduce de cualquier indemnización de acuerdo con lo estipulado en la carátula de la póliza y, en consecuencia, dicha suma queda a cargo de la entidad asegurada.

En otras partes, señor Contralor, el deducible es la cuota del riesgo que debe soportar el asegurado.

Como se puede evidenciar, en la póliza expedida por mi mandante se pactó como deducible lo siguiente:

(…)

Así las cosas, se pactó un deducible del 30% sobre el valor de la perdida, mínimo 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1. ***AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO - IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL NO. 3000843***

(…)

En el caso que nos ocupa, la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se efectuó con ocasión de la celebración del contrato de seguro materializado en la póliza No. 30001716.

Debe advertirse en primera medida que ***NO IMPLICA QUE LA COMPAÑÍA ESTÉ LLAMADA A RESPONDER DEBIDO A UNA CONDENA EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SINO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR SI DICHA CONDENA SE IMPONE COMO CONSECUENCIA DE HECHOS AMPARADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO Y CIRCUNSCRITOS AL OBJETO DEL MISMO.***

(…)

"…el presunto daño patrimonial causado al patrimonio a la Entidad supuestamente afectada NO TUVO COMO CAUSA ACTOS DESHONESTOS O FRAUDULENTOS, , y si, en aras de discusión, se le concediera razón a la Contraloría en el sentido de afirmar que los actos del presunto responsable fiscal constituyeron un daño, la Contraloría debido demostrar la que

esa conducta era constitutiva de un acto deshonesto o fraudulento o, aún mas grave, constituía un delito contra la administración, ello, si su intención era afectar correctamente las pólizas por las cuales vinculó a mi representad…"

(…)

Frente a estos argumentos, debe tenerse en cuenta que la PREVISORA S.A., es vinculada al PRF 2018-00408 en calidad de tercero civilmente responsable con fundamento en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y en virtud de una relación jurídica que lo vincula con el responsable fiscal **JOSE MARIA CÓRDOBA RENTERÍA,** quien en su calidad servidor público, nombrado en el cargo de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, en el periodo el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, realizó gestión fiscal frente al proyecto de construcción del sistema de masificación de gas natural al ser designado en el cargo de supervisora del Contrato de interventoría No. 007 del 26 de mayo de 2014.

Es claro para este Despacho, que en razón del empleo del cual era titular, el señor **JOSE MARIA CÓRDOBA RENTERÍA**, se predica que tenía a su cargo las labores de supervisión sobre las obligaciones de la Interventoría con respecto al contrato No. 007 de 2014, y en consecuencia sobre las obligaciones asumidas por ***UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.,*** concernientes al Convenio de Aportes celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., cuyo objeto fue: "DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO - CHOCÓ- OCCIDENTE" por un valor de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.680.692.571).

Se tiene demostrado que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, en calidad de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad, estaba en la obligación de realizar vigilancia, control y seguimiento al Contrato de Interventoría concerniente al Convenio 001-2014, y en consecuencia le asistía la obligación de ejercer la Gestión Fiscal bajo los principios orientadores que rigen la función pública, como la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia en la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Así entonces, se concluye que, el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** como supervisor del Contrato de Consultoría No. 007 de 2014, obligado además en razón del mandato contractual de ejercer vigilancia sobre las obligaciones a cargo UNIVERSAL DE SERVCIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P dentro del Convenio de Aportes No. 001 de 2014, obró investido como servidor público, y no evitó que se siguiera generando pérdida de los recursos públicos del Departamento del Chocó, puesto que ante la suspensión de la ejecución del contrato las obras existentes continuaron deteriorándose, sin prestar ningún servicio a la comunidad. En consecuencia, de ello, la obra se encuentra sin terminar, abandonada y sin prestar servicio a la comunidad.

Es notable que con las acciones y omisiones del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** se contribuyo con el hecho generador del daño por la "FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA INTERVENTORÍA Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO".

Cabe señalar que al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, le asistía la obligación de velar por el buen ejercicio de la gestión fiscal y la destinación de los recursos públicos para así cumplir con los fines esenciales del estado.

Indica la corte Constitucional en Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 *"que el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*

Como consecuencia de lo anterior, demostrada la conducta desplegada por el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** con ocasión a los recursos públicos destinados para construcción del sistema de masificación de gas natural**,** la PREVISORA S.A., estaría llamada a responder con ocasión a la expedición de la póliza No. 3000704, que ampara "fallos con responsabilidad fiscal" como consecuencia de las acciones y omisiones del servidor público **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** en la producción del daño.

2. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS– FALTA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO. 3000843.

(…)

Como es natural, el vínculo obligacional se encuentra supeditado a la vigencia del contrato, existiendo dos extremos temporales – uno inicial y otro final- que delimitan la existencia de las obligaciones de las partes. Dicho de otra forma: ***antes de la entrada en vigencia del contrato o con posterioridad a su finalización, no existen obligaciones, salvo que las mismas se hayan causado durante la vigencia del negocio, y se prolongue su exigibilidad con posterioridad a su terminación.***

(…)

Así las cosas, debe comprender el Despacho que la vigencia de todo negocio jurídico se refiere a las condiciones temporales y especiales en las cuales el contrato despliega sus efectos y las partes se encuentran sujetas al cumplimiento de las obligaciones que emanan del mismo. Por lo tanto, sin que un contrato adquiera vigencia o una vez que la piedra, y sin que las obligaciones en él consagradas se hayan causado dentro de dicha vigencia, de ninguna manera podría pensarse que los sujetos que concurrieron al negocio se encuentran obligados.

(…)

Por lo tanto, sin que se logre acreditar la vigencia del contrato de seguro y, adicionalmente, sin prueba de la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia del mismo, es absolutamente inviable, para cualquier sujeto o Entidad del ordenamiento, derivar responsabilidad alguna en cabeza de una compañía de seguros"

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A., cabe señalar que con relación a la póliza global de manejo No. **3000843** con vigencia del 27 de diciembre de 2017 al 27 de diciembre de 2018, afectada en la presente causa fiscal por amparar fallos con responsabilidad fiscal y por encontrarse vigente para la época en que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA,** se encontraba ejerciendo el cargo de Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgo se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, expresa:

> *"…Se reitera nuevamente que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la Compañía Aseguradora se vincula como Tercero Civilmente Responsable y tal como lo indica la Corporación, esto se hace a fin de que el garante responda por el perjuicio patrimonial causado al Erario por su asegurado, en aras del interés general, que como principio rector prima sobre cualesquiera particular.*

Así, una vez surtido el trámite de que trata el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, es condición que se integren el fallo con responsabilidad fiscal y la póliza, lo cual constituye el título que presta mérito ejecutivo".

> ***Para establecer el término dentro del cual se debe proceder a vincular a la Compañía Aseguradora, debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro (vigencia de la póliza), y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, que en este caso correspondería al Estado a través del organismo fiscalizador****. (Subrayas y negrillas propias).*

Una sana interpretación de la anterior disposición y de conformidad con el contenido del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 ya analizado, en particular cuando dice que "tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado" equivale, sin lugar a dudas, a la facultad que le asiste a la Compañía Aseguradora de participar e intervenir activamente durante el debate procesal en calidad de Tercero Civilmente Responsable, tal cual lo hace el principal implicado".

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[92]:

[92] ARTÍCULO 1089.. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés

Por lo anterior, no es admisible la postura de la PREVISORA S.A., dado que las acciones y omisiones del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, en el ejercicio de su cargo, se encontraban amparados por la póliza global Sector Oficial No. 3000843, vigente para la época de los hechos, en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad que presta merito ejecutivo se hará exigible la obligación

3.AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR HABERSE CONFIGURADO UNA EXCLUSIÓN EXPRESA DE LA PÓLIZA NO. 3000843.

(…)

Se concluye que, las partes, pueden darle el contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre y cuando no contraríe el orden público. Es lo acordando y nada más lo que determina sus obligaciones.

En este sentido, las compañías aseguradoras, podrán establecer en los contratos de seguro que celebren, los riesgos que van asumir, así como también las exclusiones, lo que se tornara absolutamente obligatorio para las partes, sin que alguna pueda unilateralmente, cambiar los términos del acuerdo.

(…)

De acuerdo con lo anterior, es absolutamente claro que, mi mandante no ampara los detrimentos patrimoniales que ocurran fuera de la vigencia de la póliza.

Por lo anterior, el detrimento estudiado por la Contraloría no es amparado por mi mandante"

Con respecto al argumento expuesto por la defensa de la PREVISORA S.A, cabe señalar que la Póliza Global de manejo No. 3000843 expedida por la PREVISORA S.A, con vigencia del 27 de diciembre de 2017 al 27 de diciembre de 2018, fue vinculada dentro la presente causa fiscal por ser garante de los actos realizados en el ejercicio del cargo que ostento el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA** en el periodo desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Cabe señalar que uno de los hechos generadores del daño es por la falta de seguimiento y control por parte de las funciones del señor **CÓRDOBA RENTERÍA** en su calidad de supervisor de las obligaciones de la Interventoría con respecto al contrato No. 007 de 2014, sus actuaciones se realizaron en vigencia de la póliza antes señaladas.

Se tiene entonces, que en la presente causa fiscal y auto de imputación, se encuentra demostrado el "DAÑO" bajo los elementos establecidos el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 por tanto, no se puede desconocer la participación irregular del servidor público en el ejercicio de su cargo, ocasionando una afectación al patrimonio del estado en la realización de una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, antieconómica reflejada en los resultados del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014.

---

objeto del contrato, mas no que es inferior a él. Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

Es claro para la presente causa fiscal que el riesgos se traslada al servidor público a quien la administración del departamento del Chocó, les confió los recursos invertidos en el proyecto BPIN 2013000030010, que se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, en consecuencia, proferido el fallo con responsabilidad fiscal es procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente a la PREVISORA S.A, por la expedición de la póliza No. 3000843 que ampara "fallos con responsabilidad fiscal" por valor de $ 50.000.000

Ahora, frente a los argumentos por el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con relación a las PÓLIZAS NO. 3000967, 3000704, 3000843.**

Como se mencionó anteriormente, de las pruebas recaudadas en la presente actuación se demostró que el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014" se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, igualmente, se demostró que el daño es atribuible a la mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada y falta de seguimiento y control por la interventoría a cargo de LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS – FUNDACIÓN ESS respecto de la adecuada ejecución del Convenio de Aportes 001 de 2014 celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., no habiendo actuado con la diligencia suficiente que garantizara el cumplimiento de los fines estatales.

Es claro para el despacho que las obras del proyecto fueron abandonadas, a pesar de que al ejecutor se le giró el 75,28% del valor del proyecto y su objeto era la construcción del sistema de masificación del gas natural de los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO del departamento del Chocó, no se cumplió, ni se dio la continuidad constructiva a las obras, como tampoco se obtuvo el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, con lo cual indudablemente se incurrió en un daño al patrimonio público, como consecuencia de una conducta gravemente culposa atribuible a LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS.

Al respecto, en la Sentencia SU 620 de 1996 la Corporación señaló concretamente lo siguiente:

> *(…)*
>
> *Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*
>
> *Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.*
>
> *La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida*

> *razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."*

Así las cosas, probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[1]:

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente responsable a la aseguradora **PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS** en virtud de las **PÓLIZAS NO. 3000967, 3000704, 3000843** que ampara las actuaciones de los servidores públicos **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, DAJAIRA CASTILLO HURTADO, JOSE MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, que con sus acciones y omisiones se generó el daño patrimonial al estado.

Por otra parte, en cuento a los argumentos sobre el **LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE de las PÓLIZAS NO. 3000967, 3000704, 3000843.**

Frente a este argumento se recuerda lo Indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 *"que el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*

Tenemos entonces, que dentro de la presente actuación se tiene probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, en consecuencia, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio.

.

[1] El memorialista en este sentido refiere el artículo 1079 del Código de Comercio, sin embargo, cae en un yerro en su técnica argumentativa, por cuanto, más que considerar el artículo 1079 del Código de Comercio que hace parte del **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES, debe considerarse** para el presente caso el contenido del artículo 1089 del Código de Comercio, que también hace remisión al mismo artículo 1079, que se integra al acápite de **SEGUROS DE DAÑOS, SECCIÓN I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS DE DAÑOS, y que a la letra indica: ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.
Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.
Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

A través del oficio con radicado SIGEDOC 2023ER0002505 del 05 de enero de 2023, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., a través de su apoderado DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA, presento los siguientes agumentos:

Manifiesta el apoderado que, *"…es pertinente precisar que, al momento de proferirse el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 de fecha 6 de diciembre de 2022 dentro del presente trámite, en el cual se mantiene la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro representado en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000030847. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que la mencionada póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:*

(…)

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907- 01, al señalar:

(…)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas o extralimitando su cobertura de forma indefinida en el tiempo. Ahora, es importante tener en cuenta que

para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113- 001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento para vincular a las compañías aseguradoras en los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

(…)

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000030847 mediante la cual se vinculó la Aseguradora Solidaria de Colombia a este proceso. Por tanto, es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida, esto en razón a que se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, artículo 1081 del Código de Comercio. Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, así

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO VINCULADOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018-0040 – ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, efectivamente permite vincular a las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal. No obstante debe tenerse siempre en cuenta que las aseguradoras, al no realizar ninguna clase de gestión fiscal, no son responsables fiscales, por tanto, su participación a los procesos como terceros civilmente responsable la determina única y exclusivamente un contrato de seguro que se rige por la normatividad establecida en el Código de Comercio, y cuyas coberturas, vigencias y montos asegurados están contractual y legalmente limitados; mandatos legales expresos que no pueden ser desconocidos. La Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2002 que declaró exequible el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 señaló:

(…)

Para el caso puntual, Aseguradora Solidaria de Colombia se encuentra vinculada al presente proceso con ocasión de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000030847. El contrato de seguro contenidos en la póliza aquí citada, reiteramos, único nexo o fuente de obligaciones vinculantes para mi representada en estas diligencias, está regulado por el Código de Comercio, normatividad comercial que encausa y precisa las reciprocas obligaciones y derechos de las partes que lo conforman.

El artículo 1081 del Código del Comercio cita:

(…)

Aterrizado lo anterior al caso que nos ocupa, y de conformidad con los hechos descritos en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 de fecha 6 de diciembre de 2022 que lo motivan, resulta indiscutible que el ente de control tuvo conocimiento formal de los hechos objeto de investigación fiscal mediante el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80273-019 de fecha 25 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se comenzó el cómputo de los DOS (2) AÑOS que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio para configurar la prescripción; por lo que el 25 de abril de 2020 operó el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria de los contratos de seguro; término que para el 06 de diciembre de 2022, fecha en que se profiere el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 se encuentra plenamente superada.

Estos términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato se seguro, se encuentran palmariamente cumplidos, esto aun teniendo en consideración los términos de suspensión del proceso de responsabilidad fiscal con motivo de las medidas de aislamiento adoptadas con motivo de la pandemia por el COVID-19.

Cabe advertir que no discutimos los términos de caducidad y/o prescripción de la acción fiscal, ni los cinco años que tienen las Contralorías para su ejecución; resaltamos que nuestra defensa e inconformidad aquí plasmada se dirige inequívocamente a demostrar que los efectos del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 de fecha 6 de diciembre de 2022, no pueden ser sufragados por la aseguradora en su calidad de Tercero Civilmente Responsable, porque todas las obligaciones derivadas del contrato de seguro representado en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-

47-994000030847, están PRESCRITAS. (Consejo de Estado, marzo 18 de 2010, expediente No. 250002324000 2004 00529 01, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianet.)

Al respecto procede el Despacho analizar la Sentencia 25000-23-41-000-2014-00035-01 del 28 de enero de 2021, proferida por el Consejo de Estado, Sección primera, el cual establece:

"En este mismo orden, no se halla configurado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, toda vez que con la entrada en vigor de la Ley 1474, -el 12 de julio de 2011-, estatuto vigente para el momento en que se vinculó a la garante LA PREVISORA S.A. en calidad de tercero civilmente responsable, -Auto núm. 000179 de 17 de septiembre de 2012-, las pólizas de seguro cuentan con el mismo término de prescripción de cinco (5) años que el previsto para la declaración de responsabilidad fiscal…"

Ahora, tenemos que las pólizas cumplimiento No. 400-47-994000030847 fue expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el 4 de junio de 2014, con vigencia desde el 4 de junio de 2014 al 4 de junio de 2019, cuyo tomador es LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS – FUNDACIÓN ESS y asegurado Gobernación del Chocó, que ampara el cumplimiento del contrato por valor de $ 115.726.402,00, cuyo objeto era: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DE GAS NATURAL EN LOS MUNICIPIOS DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ",

A través de Auto No.1624 de 26 de julio de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2018-00408", se ordenó vincular como tercero civilmente responsable a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**., NIT.860.524.654-6 en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847, respecto del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014, la cual fue comunicada a la aseguradora por oficio con radicado SIGEDOC No. 2022EE0131453 del 02 de agosto de 2022.
Del análisis anterior y acordé a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, encuentra el despacho que la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, fue en vigencia de la Ley 1474 de 2011, por tanto, cuenta con el mismo término de prescripción señalado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, es decir, a los 5 años contados a partir del "*auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal si dentro de dicho termino no se ha proferido providencia que la declare"*, está claro que dicho fenómeno no tuvo ocurrencia en el asunto bajo examen y, por lo mismo, se negará la solicitud.

LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

> *El presente argumento se expone sin perjuicio del anterior; es decir, por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia no se desiste o renuncia, tacita o expresamente a los argumentos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro vinculados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-0040 – artículo 1081 del código de comercio.*
>
> *La Contraloría General de la República a través del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 de fecha 6 de diciembre de 2022 ha establecido como presunto hecho generador de detrimento patrimonial por parte de la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, una falta de control en su condición de interventora del Convenio*

de Aportes No. 001 de 2014, lo cual generó el pago a UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. de una mayor cantidad de obra a la realmente ejecutada

(…)

Una vez explicado lo anterior, y aterrizando al argumento expuesto, tenemos que el artículo 1079 del Código de Comercio establece que "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada"

En este sentido es importante anotar que en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 400-47-994000030847 se consignó como valor máximo asegurado para el amparo de cumplimiento la suma de $115.726.402

La anterior suma asegurada limita, para la aseguradora, la obligación de responder frente al asegurado o beneficiario del seguro, toda vez que al momento de pagarse una indemnización esta no sobrepasará este monto, constituyéndose en el límite máximo de indemnización a cargo de la aseguradora.

Dentro del presente asunto, en ningún caso, Aseguradora Solidaria de Colombia será responsable de una suma superior a la establecida como valor máximo asegurado en la carátula de la póliza, esto independiente que el presunto detrimento patrimonial que se le impute a los presuntos responsables fiscales, en donde se encuentra la FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS, ascienda a la suma de $12.557.171.966; toda vez que, como lo hemos reiterado, la suma asegurada para el amparo de cumplimiento se constituye en el tope máximo que eventualmente estaría a cargo de la aseguradora, con ello el legislador ha previsto evitar que en un momento dado se dé un enriquecimiento injustificado para el asegurado en desmedro del patrimonio de la entidad asegurada.

Lo anterior se expone en virtud que la Contraloría General de la República en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 2548 de fecha 6 de diciembre de 2022 no limitó el monto de la responsabilidad de la compañía aseguradora vinculada en calidad de tercero civilmente responsable de acuerdo a las condiciones de la póliza otorgada y al amparo de cumplimiento.

Como se mencionó anteriormente, de las pruebas recaudadas en la presente actuación se demostró que el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL DE ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO – CHOCÓ – OCCIDENTE – ", con código BPIN 2013000030010, objeto del Convenio de Aportes No.001 del 13 de enero 2014" se encuentra inconcluso, abandonado y sin prestar servicio a la comunidad, igualmente, se demostró que el daño es atribuible a la mayor cantidad de obra pagada a la realmente ejecutada y falta de seguimiento y control por la interventoría a cargo de LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS – FUNDACIÓN ESS respecto de la adecuada ejecución del Convenio de Aportes 001 de 2014 celebrado por el Departamento del Chocó y UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., no habiendo actuado con la diligencia suficiente que garantizara el cumplimiento de los fines estatales.

Es claro para el despacho que las obras del proyecto fueron abandonadas, a pesar de que al ejecutor se le giró el 75,28% del valor del proyecto y su objeto era la construcción del sistema de masificación del gas natural de los municipios de ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA Y CONDOTO del departamento del Chocó, no se cumplió, ni se dio la continuidad constructiva de las obras, como tampoco

se obtuvo el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, con lo cual indudablemente se incurrió en un daño al patrimonio público, como consecuencia de una conducta gravemente culposa atribuible a LA FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS – FUNDACIÓN ESS

Adentrándonos en la sentencia referida tenemos que:

> *"CONTRATO DE SEGUROS-Obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización*
> *Del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios".*
>
> *Al respecto, en la Sentencia SU 620 de 1996 la Corporación señaló concretamente lo siguiente:*
>
> *(…)*
> *Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*
>
> *Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.*
>
> *La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."*

Probado el daño, y determinada-tasado la cuantía del presunto detrimento, se cumpliría con las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio (demostración de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida), por supuesto, dentro del límite del valor asegurado contratado, de conformidad con el artículo 1089 del Código de Comercio[1]:

[1] El memorialista en este sentido refiere el artículo 1079 del Código de Comercio, sin embargo, cae en un yerro en su técnica argumentativa, por cuanto, más que considerar el artículo 1079 del Código de Comercio que hace parte del **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS TERRESTRES, debe considerarse** para el presente caso el contenido del artículo 1089 del Código de Comercio, que también hace remisión al mismo artículo 1079, que se integra al acápite de **SEGUROS DE DAÑOS, SECCIÓN I. PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS DE DAÑOS, y que a la letra indica: ARTÍCULO 1089.**

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera procedente llamar a responder en calidad de tercero civilmente responsable a la aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en virtud póliza No. 400-47-994000030847 que ampara el cumplimiento del Contrato de Consultoría No.007 de 26 de mayo de 2014.

INDEXACIÓN

El Consejo de Estado[93], define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

El proceso se inició por una cuantía de $ **TRES MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($3.802.768.496)**, Por Auto **N°1623 del 10 de diciembre de 2020**, La Contralora Delegada Intersectorial 13 de la Unidad De Responsabilidad Fiscal De Regalías Contraloría General de La República, ordenó la adición del Auto de apertura N°80273-019 del 25 de abril de 2018 y agregó al proceso de Responsabilidad fiscal 2018-00408, las diligencias del proceso de responsabilidad fiscal 801112-2019-34962_1 disponiendo continuar su trámite en una sola actuación, (Folios 754-762), estableciendo la como cuantía del daño de **NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($9.907.604.995,00) sin indexar,** el despacho de la Contralora Delegada Intersectorial N° 15 a través del Auto N°2548 de 06 de diciembre de 2022, estableció la cuantía del daño en **DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($12.557.171.966), suma sin indexar,** valor que resulta en estas obras sin concluir y en abandono de estimar, el valor del desembolso equivalente al 40% del valor total del contrato, entregado según consta en el comprobante de egreso y el total pagado en las seis (6) actas parciales de recibo de obra del contrato, atendiendo la relación de causalidad entre la conducta descrita y el daño patrimonial causado, se determina como fuente del detrimento patrimonial.

Es así como la suma determinada se debe actualizar a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes, según lo ordena el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000, que al tenor señala: *"Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes"*:
Conforme con la previsión contenida en el último inciso de la precitada norma, el daño emergente indicado

---

<LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.
Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.
Es apenas lógico bajo la premisa, que nadie está obligado a lo imposible, esto es, nadie puede ser obligado a responder contractualmente por eventualidades no pactadas en el contrato de seguro. Es un principio básico que rigen las relaciones contractuales y en especial la naturaleza propia del contrato de seguro.

[93] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

como daño fiscal, deberá **actualizarse al valor presente** del peso colombiano, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC), tal como lo precisa la Jurisprudencia Constitucional[94] así:

> *"(…) El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiese existido. (…)*
>
> *Por lo mismo, **la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral**, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de los que se haya dejado de percibir en virtud de la lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la **indexación** correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 (…)*
>
> *Pues bien, si como ya se dijo, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe **enmendar íntegramente los perjuicios que se hayan causado**, esto es: **incorporando** el daño emergente, el lucro cesante y **la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda**". (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la siguiente fórmula:

CONCEPTO	VALOR	FECHA DAÑO	FORMULA	IPC INICIAL *	IPC FINAL **	DAÑO INDEXADO
Daño	12.557.171.966,00	25/04/2016	V/R DAÑO*(IPC Final / IPC Inicial)	91,63	133,78	18.333.498.478,79

Fuente. Página del DANE (Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC).

* IPC INICIAL. Se tuvo en cuenta el IPC del mes de abril de 2016

**IPC FINAL, se tuvo en cuenta el correspondiente al mes de junio de 2023

Se determina entonces, que la cuantía actualizada del daño causado al patrimonio del Departamento del Chocó, es de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

[94] Corte Constitucional, Magistrado Ponente JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Sentencia C-840 de 2001.

DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, procede el Despacho a determinar la instancia que le corresponde al proceso de responsabilidad fiscal **PRF-2018-00408:**

> *"Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".*

En este sentido, obra Circular No.002 de 7 de enero de 2014, emitida por el Secretario General de la Gobernación de Chocó, junto con el documento de procedimientos y formalidades para la contratación de acuerdo a las cuantías, en la cual se establece que la menor cuantía para contratar del Departamento durante la vigencia fiscal 2014 correspondió a CUATROCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.400.000) (Folio 502), razón por la cual este proceso se tramitará por DOBLE INSTANCIA, en la medida que el detrimento patrimonial ocasionado en los recursos del Departamento de Chocó se encuentra estimado en cuantía de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Contralora Delegada Intersectorial No. 2 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL A TÍTULO DE CULPA GRAVE,** de manera solidaria en cuantía de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE, INDEXADO,** en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **EFREN PALACIOS SERNA**, identificado con C.C. No. 11.792.250 Gobernador del Chocó, durante el periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

- **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA,** identificado con C.C. No. 82.383.138, Gobernador del Chocó durante el periodo 2016 a 2019.

- **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, identificado con C.C. No. 11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y

Movilidad del Departamento del Chocó durante el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

- **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, identificada con C.C. No. 51.893.526, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó durante el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017.

- **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la C.C. No. 12.001.169, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, durante el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- **UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.** Nit. No. 900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Contratista dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014.

- **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** Nit. No. 804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. - Contratista del Contrato de Consultoría No.007 de 20014 – Interventor del Contrato Convenio de aportes No.01 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES e INCORPORAR al presente fallo** por el monto del daño patrimonial causado al Estado en cuantía de **DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($18.333.498.478.79) M/CTE INDEXADOS,** sin que exceda el monto garantizado, a las siguientes aseguradoras:

- **EQUIDAD SEGUROS con NIT. 860.028.415-5**, en virtud de las pólizas No. AA021779 y No. AA021780.

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., NIT.860.524.654-6** en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847.

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2**, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales o por intermedio de sus apoderados y a las compañías aseguradoras que se relacionan a continuación:

- **EFREN PALACIOS SERNA**, identificado con C.C. No. 11.792.250 Gobernador del Chocó, durante el periodo comprendido desde el 13 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

- **JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA,** identificado con C.C. No. 82.383.138, Gobernador del Chocó durante el periodo 2016 a 2019.

- **LUIS ALBERTO QUINTERO BARCO**, identificado con C.C. No. 11.797.902, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó durante el periodo comprendido desde el 08 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

- **DAJAHIRA CASTILLO HURTADO**, identificada con C.C. No. 51.893.526, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad Departamento del Chocó durante el periodo comprendido desde el 20 de enero de 2016 al 21 de junio de 2017.

- **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA**, identificado con la C.C. No. 12.001.169, Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó, durante el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- **UNIVERSAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P.** NIT. No. 900.234.303-6, representada legamente por MARIA XIMENA MESA PARRA identificada con la C.C. 63.493.611. Contratista dentro del Convenio de aportes No.01 de 2014,

- **FUNDACIÓN ESPECIALIZADA EN SISTEMAS Y SERVICIOS** NIT. No. 804.009.676-6, representada legamente por ISMAEL ENRIQUE LOPEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 13.510.590. - Contratista del Contrato de Consultoría No.007 de 20014 – Interventor del Contrato Convenio de aportes No.01 de 2014.
Momil-Córdoba.

- **EQUIDAD SEGUROS con NIT. 860.028.415-5**, en virtud de las pólizas No. AA021779 y No. AA021780.

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., NIT.860.524.654-6** en virtud de la Póliza No.400-47-994000030847.

- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2**, conforme a las siguientes pólizas de Seguro Manejo Global Sector Oficial: 3000704,3000843 y 3000967.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal será de dos Instancias, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: **FIJAR** el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la ejecutoria, para consignar el valor citado ante la Tesorería respectiva, lo cual deberá acreditarse ante esta Contraloría Delegada.

ARTÍCULO SEXTO: **MANTENER** las medidas cautelares decretadas mediante Autos números MC 086, MC 088, MC 089, MC 090, MC 091, MC 092, MC 093, MC 094, MC 095 del 06 de octubre 2022, las cuales continuarán vigentes hasta el proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: Estarse a lo resuelto por la sala fiscal y sancionatoria en lo que decida la alzada dentro del trámite de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de oficio de UNIVERSAL DE SERVICIOS S.A E.S.P., y del señor JOSÉ MARÍA CÓRDOBA RENTERÍA. en lo referente a lo ordenado en las providencias contenidas en Auto N° MC 085 Y MC 087 de 06 de octubre de 2022 proferidas por la contraloría delegada intersectorial N° 15 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **RECURSOS** Contra la decisión contenida en los artículos 1 y 2 de la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011, los

cuales deben ser interpuestos ante esta Delegada Intersectorial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme y ejecutoriada la presente providencia súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia íntegra del presente Fallo a la Dirección de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal, intervención judicial y cobro coactivo para investigaciones, con el fin de incluir en el Boletín de Responsables Fiscales, a las personas declaradas Responsables dentro del presente proceso.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído al departamento del Chocó, para que surtan los registros contables correspondientes.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: **REMITIR** el Proceso a la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, para que conforme a su competencia decida sobre el Grado de Consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: **ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Contralora Delegada Intersectorial No.2
Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal